

En Francia por el contrario la ley no concede accion alguna para el pago de las apuestas, ni tampoco se la concede al que perdio, para repetir o recobrar lo que pago voluntariamente, a no ser que de parte del vencedor hubiese habido engaño, supercheria o estafa, arts 1965 y 1967, Cod civ

La ley francesa parece la mas acertada en este punto La apuesta es un contrato que suele hacerse al aire, sin reflexion, en el calor de las disputas, tal vez por vanidad, tal vez por sostener un absurdo que temerariamente se ha sostenido Es por otra parte un contrato muy peligroso, que, segun la aplicacion que se haga de el, puede encerrar en si toda la fuerza de una ley, como dice Bentham, y de una ley que obraria con una doble sancion la de las penas y la de las recompensas Este contrato puede emplearse como medio de soborno para todos los delitos imaginables, para las prevenciones para las injusticias Conviene pues que la ley le abandone, que le niegue su sancion, y que ya que no le prohiba como a todo juego de suerte y azar, le deje a lo mas en la clase de las obligaciones meramente naturales Si el vencido en la apuesta se resiste a pagar la cantidad o alhaja convenida, que no pueda ser apremiado a ello por via de justicia, y si la paga voluntariamente, que no tenga accion alguna para recobrarla, salvo el caso de supercheria o engaño La ley debe limitarse en ambos casos a proteger al que posee, por la regla de que *In pari causa melior est conditio possidentis*

APUNTAMIENTO El resumen o extracto que de los autos forma el relator o escribano para dar cuenta a algun tribunal o juez *Vease Relator*

AFUNTE (1) El asiento que hace el escribano al pie de una letra de cambio poniendo de su propia mano la expresion de *protestada hoy tantos de tal mes y año* cuando acudiendo el tenedor al aceptante en el dia del vencimiento a solicitar el pago, condesciende en aguardarle por mera confianza hasta el dia de correo en el caso de que no lo sea el del vencimiento Si en el intermedio no se paga el importe de la letra, el escribano da el protesto con la fecha del dia apuntado, para que no se entienda que por aquella breve espera confidencial toma el tenedor a su cargo el riesgo de la letra

AR

ARAS (ACOGERSE A LAS) Refugiarse en la iglesia, tomar asilo *Vease Asilo*

ARANCEL El reglamento hecho con autoridad publica, en que se señalan los precios a que se han de vender las cosas, o los derechos que deben pagarse, ya por ciertos trabajos, ya por la entrada, salida o pasaje de cada especie de mercaderias (2)

ARANGEL El reglamento en que se fijan los derechos que deben percibir los jueces y sus oficiales

En todos los juzgados y tribunales debe estar espuesta al publico la tabla de los derechos que correspondan al juez, escribanos, alguaciles, ministros y demas oficiales, para que cada uno sepa lo que ha de llevar y las partes lo que han de pagar, ley 4, tit 17, lib 4, y ley 1, tit 55, lib 11, Nov Rec

Para impedir que los agentes perjudiquen a las partes, exigiendoles mayores cantidades que las que ellos realmente han pagado, debe hacerse expresion de los derechos que

cada uno llevara al pie del titulo, cedula, despacho, auto, proceso o escritura ley 4, tit 17, lib 4, y leyes 8, 9 y 10, tit 55, lib 11, Nov Rec

El que llevara mas derechos que los señalados en el arancel, u omitiere la anotacion de ellos en el mismo instrumento que los causa, sera condenado por la primera vez en el cuatro tanto de lo que hubiere llevado y veinte mil maravedis para el fisco, por la segunda en pena doblada y suspension de oficio por un año, y por la tercera en privacion de oficio y cien mil maravedis, y otras penas arbitrarias conforme a la calidad de la culpa, ley 4, tit 17 lib 4 Nov Rec

ARANGEL DE ADUANAS El prontuario dispuesto por orden alfabetico, de los generos y frutos que entran y salen en las aduanas, con expresion de los derechos que cada uno debe pagar La formacion de los aranceles de aduanas es una de las obras mas dificiles de la ciencia economico-politica de los gobiernos, y su objeto es favorecer los intereses de la agricultura, industria y comercio, promoviendo el consumo de sus productos con su libre circulacion, con la extraccion de los sobrantes, y con la abolicion de las contribuciones que la entorpezcan

Antiguamente los aranceles de España no eran mas que unas tarifas formadas en los diferentes ramos segun la urgencia y circunstancias del momento, y sin coherencia alguna entre si Requirieron en uno el año de 1783 para la entrada de los frutos, generos y efectos estrangeros, y en 1802 para la salida de los del reino, suprimyendose el mismo tiempo la infinita variedad de derechos que se cobraban Mas como desde aquella epoca experimentaron continuas mudanzas el comercio y las artes y nuestras relaciones politicas y mercantiles, se creó una junta en 1816 con el esclusivo objeto de formar nuevos aranceles, que efectivamente se concluyeron y publicaron, despues de perfeccionados por las Cortes en los años de 1820 y 1821 Con las mudanzas decretadas en 1825 variaronse tambien los aranceles, restableciendose los anteriores, pero conociendose luego la necesidad de volver a redactar otros, se mando formar de nuevo la junta por real orden de 16 de febrero de 1824 para que se ocupase de los trabajos siguientes

1º Formar los aranceles mercantiles para las aduanas de España y para las de Indias, calculando sus derechos de modo que se conciliase el consumo de generos estrangeros con el fomento de la industria y artes españolas, y cuidando tambien de establecer la unidad de derechos compuesta de los muchos y distintos que con varios nombres y aplicaciones se exigian en los adeudos de los géneros a su introduccion y extraccion por ellas

2º Arreglar los derechos de toneladas y demas de navegacion, teniendo presente para ello los que se hacen pagar a nuestros buques en los puertos estrangeros, y lo que exige el fomento de la marina mercante del reino, cuidando de que tales derechos fuesen uniformes en su cuota en los puertos de España de ambos hemisferios, esto es, que los que se fijasen para los de la peninsula, fuesen iguales en todos sus puertos, y que lo fuesen en los de ultramar los señalados para ellos

3º Formar el codigo o reglamento administrativo de las aduanas de España y de Indias

4º Formar las ordenanzas para los consulados de España en puertos estrangeros

5º Rectificar el reglamento de los depositos de comercio en los puertos de la peninsula, examinar si los debia haber, y el modo de establecerlos en los de ultramar, y proponer lo que conviniese acerca de suprimir o ampliar el numero de las aduanas de primera entrada en una y otra parte

6º Estender una memoria sobre algunas convenciones de comercio con las potencias estrangeras, particularmente desde el tratado Utrecht de 1713

(1) Es practica en el comercio, que se esplica en el Fab mej, t 4, pag 133

(2) El Arancel para aduanas maritimas y de frontera de la republica de Mexico, es el decreto de 16 de noviembre de 1827 y de este son aclaraciones los decretos de 21 de febrero y 12 de marzo de 1828

7º Indicar los medios de facilitar a los frutos y géneros del reino algunos mercados exteriores donde hallen despacho ventajoso

8º Proponer una ley para el comercio de granos

La junta de aranceles, entre otros resultados de sus tareas, presentó el arancel de entrada y su suplemento, que fueron aprobados en reales ordenes de 8 de marzo de 1826 y 28 de agosto de 1827. Posteriormente se han hecho, y van haciendo varias declaraciones y adiciones. Mas por real decreto de 9 de enero de 1835 quedó suprimida la junta de aranceles, y encargada de sus trabajos que no dependan de otros ministerios la direccion general de aduanas Véase *Aduana*

† **ARANCELES DE ADUANAS** Son cuatro 1º De importacion del extranjero 2º De importacion de America 3º De importacion de Asia 4º De importacion del reino. Todos ellos son comunes a la Peninsula e islas adyacentes *Ley de 9 de julio de 1841*

ARANCEL DE IMPORTACION DEL ESTRANJERO — Contiene 4326 partidas con el nombre, por orden alfabético, de las mercaderias, el numero, peso o medida, el valor considerado en reales vellon, el tanto por ciento que debe pagar en bandera nacional, el aumento en la extranjera y la cuota en razon de consumo — A este arancel acompaña el catalogo, tambien por orden alfabético, de los objetos prohibidos — Desde que empezó a regir en 1º de noviembre de 1841 se han hecho muchas aclaraciones y adiciones sucesivamente y en diferentes reales ordenes — Véase el *Suplemento* al Diccionario de Escriche publicado en 1847

ARANCEL DE IMPORTACION DE AMERICA Bajo igual metodo que el del extranjero abraza este arancel 15 partidas

ARANCEL DE IMPORTACION DE ASIA Con el título *Frutos y generos de las islas Filipinas* contiene 44 partidas, y con el de *Frutos y generos de China*, 36

ARANCEL DE ESPORTACION DEL REINO Comprende en 14 partidas los articulos que pagan derecho a su salida, y su numeracion los prohibidos para la esportacion — El aceite nacional en su extraccion para dentro o fuera del reino no está sujeto, con arreglo al arancel de esportacion vigente, a ningun derecho, arbitrio, obvencion o emolumento en cualquiera bandera *Ri ord de 31 de enero de 1842* — No se permita la esportacion de sales al extranjero en buques menores de cincuenta toneladas, y los atestados o tornaguas continuen facultandolos los consules del Gobierno *Ri ord de 22 de agosto de 1842* — Se prohíbe la salida al extranjero del corcho en panes que se produce en la provincia de Gerona *Ri ord de 5 de abril de 1843* — El plomo de las minas del reino pagara al tiempo de su esportacion el unico derecho de un real por quintal en cualquiera bandera, quedando suprimidos los que señala el arancel vigente *Ley de 9 de junio de 1843*

Interin se publique la reforma de los aranceles, continúe la prohibicion decretada para la provincia de Gerona, y se observen en cuanto á las demas las disposiciones vigentes *Ri ord de 6 de agosto de 1845*

† **ARANCELES JUDICIALES** Rigen actualmente los publicados en 1837 con las modificaciones hechas en 22 de mayo de 1846. Para la regulacion de los honorarios y derechos procesales se divide el territorio de la Peninsula e islas adyacentes en primera y segunda clase. Los territorios de primera clase son los de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, y los de segunda Albacete, Burgos, Caceres, Canarias, Coruna, Mallorca, Oviedo, Pamplona, Valladolid y Zaragoza

ARAPENDE Medida antigua española de espacios, que tenía, segun S. Isidoro, ciento veinte pies cuadrados como el acto de los Romanos

ARBITRABLE Lo que pende del arbitrio, y lo que

puede ponerse en manos de arbitros, esto es, todo asunto dudoso sobre que hay o puede haber litigio entre partes, escepto las causas matrimoniales y las criminales como tales Véase *Arbitro*

ARBITRACION La sentencia arbitral, esto es, la que dan los jueces arbitros o arbitadores, y tambien la accion y facultad para dar sentencia arbitraria Véase *Arbitro*

ARBITRADOR o **AMIGABLE COMPONEDOR** El hombre bueno en quien las partes se comprometen para que por via de equidad ajuste y transija sus controversias

Los arbitadores, asi que aceptan su nombramiento, pueden oír las razones de ambas partes y averuirlas y librar sus contiendas en cualquier modo que tengan á bien, y será vido lo que determinen, aunque no hagan comenzar el pleito por demanda y contestacion, ni observen las demas formalidades que deben guardar los demas jueces, con tal que obren de buena fe y sin engaño, pues si dieren maliciosamente la sentencia, se ha de reformar esta segun albedrío de hombres buenos, elegidos por el juez ordinario, *ley 23, tit 4, Part 3*

Los arbitadores no pueden decidir la contienda inmediatamente despues de aceptar el compromiso sin oír antes á las dos partes, *Greg Lopez, glos 11 de la ley 23, tit 4, y glos 1 de la ley 107, tit 18, Part 5*

Los arbitadores en el lenguaje de las leyes, suelen comprenderse bajo la denominacion general de arbitros, como que segun la ley 23, tit 4, Part 3, son una especie de estos, y asi lo que en ellas se establece indistintamente sobre los arbitros, debe aplicarse tambien a los arbitadores, pues cuando hay alguna diferencia entre unos y otros, se expresa claramente en las mismas, *Greg Lopez, en la glos 5 de la ley 20, tit 4, Part 3*

Trataremos por tanto a un mismo tiempo de los arbitros y arbitadores en el artículo *Arbitro*, que puede verse mas adelante, notando allí las diferencias que hay entre estos y aquellos

ARBITRAJE La accion o facultad de arbitrar, y el juicio arbitral

ARBITRAL Lo que depende del arbitrio, y lo que pertenece á los arbitros y arbitadores, o a sus juicios y sentencias

ARBITRAMIENTO El juicio y la sentencia de los arbitadores, y tambien la accion y facultad para dar sentencia arbitratoria. Suele asimismo llamarse asi, aunque menos propriamente, la facultad, juicio y sentencia de los arbitros. El arbitramiento es mas conocido en el foro con el nombre de *laudo*

ARBITRAR Juzgar, fallar, determinar como arbitro o arbitrador, y proceder el juez segun su arbitrio, segun las reglas de la equidad, segun su leal saber y entender, en defecto de ley en que apoyarse

ARBITRARIEDAD El proceder o dictamen segun el propio capricho y contra las reglas de la razon Véase *Juzgar superior*, y *Pena arbitraria*

ARBITRARIO o **ARBITRATIVO** Lo que depende del arbitrio, y lo que pertenece a los arbitros y arbitadores, ó á sus juicios y sentencias. La sentencia de los arbitros suele llamarse sentencia *arbitraria*, por oposicion a la de los arbitadores que suele llamarse sentencia *arbitratoria*, pero generalmente se aplica la voz *arbitraria* o *arbitral*, asi a la sentencia de los arbitadores como a la de los arbitros

ARBITRATORIO Lo que pertenece a los arbitadores o depende de ellos. La sentencia de los arbitadores suele llamarse sentencia *arbitratoria* para distinguirse de la de los arbitros que se dice *arbitraria*, aunque en el uso comun se aplica esta última voz á las dos

ARBITRIO El juicio o sentencia del juez arbitro, por

oposición al juicio o sentencia del arbitrador, que se llama *arbitramiento*

ARBITRIO DE JUEZ La facultad que tiene el juez para decidir los casos omitidos o no claramente contenidos en las leyes *Quæ a lege non sunt determinata*, dice Greg Lopez, glos 7 de la ley 7, tit 9, Part 2, *judicis discretioni committuntur* Las cosas que no están determinadas por la ley, quedan cometidas á la discreción o arbitrio del juez

La ley 10, tit 27, Part 2, dice en general que arbitrio o «alvedrio quer tanto decir como asmamiento que deben los homes haber sobre las cosas que son dudosas o no ciertas, porque cada una venga a su derecho así como conviene» Gregorio Lopez en su glosa 1 de esta ley nos presenta la definición de Baldo concebida en los términos siguientes *Arbitrium non est aliud nisi æquitas animi declarati, habito respectu tam ad æquitatem naturalem, quam ad legem præceptam*

Por mas completo que sea un código, por mas perfectas que sean sus leyes, por mas que se haya procurado establecer principios de que como de teoremas de geometria pueda deducirse la resolución de todas las cuestiones, siempre quedaran vacios, siempre habrá tropiezos, incertidumbre y dificultad en la aplicación de la regla general a los casos especiales, y siempre por tanto el arbitrio del juez habra de tener mucha parte en la justicia de las decisiones, porque no es posible que las leyes humanas prevean y comprendan todas las circunstancias de personas, tiempos, lugares y motivos que pueden concurrir en los hechos y modificarlos *Angustia prudentiæ humanæ*, decia Bacon, *casus omnes, quos tempus reperit, non potest capere Non raro itaque se ostendunt casus omisi et novi*, afor 10 Digase lo que se quiera sobre los vicios y abusos del arbitrio de los jueces, lo cierto es que este arbitrio existe y existirá mas o ménos, aunque haya buenas leyes La perfección absoluta de estas no está al alcance del espíritu humano, es solo ideal e imaginaria, es una quimera concebida por hombres que han consultado mas bien su corazón que su razón Por eso Aristoteles no se atrevió a pretender que las leyes nada dejasen al arbitrio del juez, sino que se contentaba con que le dejasen poco, como si esta fuese la suma perfección a que podía aspirarse *Leges illæ optimæ*, decia, *quæ in arbitrio judicis pauca relinquunt*

Efectivamente, en eso consiste la perfección, el optimismo de las leyes, en dejar poco al arbitrio del juez Si no hay remedio para evitar del todo este arbitrio peligroso, se le puede reducir á ciertos límites, se le puede encerrar dentro de un círculo estrecho, se pueden tomar precauciones para dirigir su ejercicio, fijándole un mínimo y un máximo para que proceda libremente del uno al otro y no mas arriba ni mas abajo, presentándole reglas de interpretación a que haya de ceñirse, estableciendo principios claros, seguros, precisos y coherentes que le guen, y corrigiendo severamente los extravíos que le hicieren degenerar en arbitrariedad o capricho

No, el arbitrio del juez no es ni puede ser su capricho o arbitrariedad, no es un arbitrio libre y absoluto, es un arbitrio regulado por la ciencia del derecho *Nullum enim, nec in arbitrio est, arbitrium iudicis habet, quod non ius in præsumptionibus, et causis accidentibus sit alligatum*, como dice Velasco *De iudicis per facta*

Si la ley falta absolutamente, si tampoco hay costumbre que tenga fuerza de ley, no por eso el juez es dueño de arbitrar como mas le acomode, sino que ha de recurrir para hacerlo a la analogía, a la equidad natural, y tal vez a los ejemplos ó precedentes de tribunales conocidos por su ciencia y rectitud

Analogía

Debe acudir primero a la analogía, esto es, debe examinar si existe alguna ley dada sobre objetos que aunque diferentes presenten cierta analogía, o semejanza con el que le está sometido, de modo que pueda arbitrar por vía de argumento o inducción Este modo de juzgar se halla autorizado por el derecho romano y por el nuestro *Non possunt omnes articuli*, dice la ley 12, ff de legibus, *singulatim aut legibus aut senatusconsultis comprehendí sed cum in aliqua causa sententia eorum manifesta est is qui jurisdictionem præstet, ad similia procedere, aliquæ ita jus dicere debet* La ley 15, regla 56, tit 35, Part 7, admite y quiere que se observe la doctrina de los sabios que «dixieron que non se deben hacer las leyes sino sobre las cosas que suelen acaecer a menudo, et por ende non hobieron cuidado de las faoer sobre las cosas que avinieron pocas veces, por que tovieron que se podrien judgar por otro caso de ley semejante que se fallase en escripto»

Pero es de advertir que no se puede usar del remedio de la analogía sino con alguna cautela y desconfianza, pues que solo produce presunción y no certeza *In casibus omisiis deducenda est norma legis a similibus, sed caute et cum iudicio*, como dice Bacon, *efor. tomo 11*

Así es que las leyes que se han establecido contra la razón del derecho, o por una necesidad de circunstancias, o por el error y no por la razón, no deben ser trascendentales ni servir de ejemplo ni producir inducciones *Quod contra rationem juris receptum est, non est producendum ad consequentias*, ley 161, ff de reg. jur. — *Quæ propter necessitatem recepta sunt non debent in argumentum trahi* ley 162, ff eod. — *Quod non ratione introductum, sed errore pro mium, deinde consuetudine obtentum est, in aliis similibus non obtinet*, ley 59, ff de legibus Sin embargo, las leyes que se han establecido por una necesidad de circunstancias, pueden aplicarse a circunstancias y casos semejantes, si concurrirre la misma utlidad y la misma razón *At similia leges trahuntur, si eadem sit utilitas vel interpretatio*, ley 13, ff de legibus

Las leyes duras o rigurosas deben limitarse á los casos para que se han dado, y las favorables extenderse fácilmente a los casos analogos *Odia sunt restringenda, favores amplandi* Este principio se halla consagrado en las leyes 17, 18 y 19, ff de legibus, y nuestra legislación no lo ha repudiado

Por eso en materias criminales no deben aplicarse las penas por analogía, ni se ha de fallar contra el reo sino en virtud de una ley conocida y cierta, ni se ha de quitar la vida sino al que sabia de antemano que con su conducta se esponia a perderla La ley debe hacer sentir el amago antes que el golpe, así como Dios amenazó primero con la muerte, y después la impuso Tales son las consecuencias del citado principio, tal es la práctica que generalmente se observa; tales son las máximas de Bacon *Rubricæ sanguinis nec sunt*, decia éste, *nec de capitalibus nisi ex lege nota et certa pronunciato, nec ista eripienda nisi ei, qui se in suam vitam peccare prius nosset*, afor 59 *Oportet ut lex moneat priusquam ficiat*, afor 8 *Inducit enim mortem Deus ipso prius, postea infligit*, afor 39 El juez no debe castigar lo que la ley no castiga Si es necesaria una nueva ley para nuevos casos que ocurren, reclámese, hagase, promulguese, pero entretanto, donde no hay ley, no hay delito, como dice san Pablo *Ubi non est lex, nec prævaricatio, epist ad Rom cap 4, v 15* No estremos ni queramos hacer elásticas las leyes para tener el gusto de atormentar a los hombres *Durum est torquere leges ad hoc ut torqueant homines*

Las leyes de escepcion, las que se apartan de las reglas del derecho comun, no pueden estenderse por analogia a los casos omitidos, aunque hubiere la misma y aun mayor razon para estos que para los expresados, porque es regla general que las escepciones deben ceñirse precisamente á los casos para los cuales se han hecho *In statutis quae jus commune plane abrogant* dice Bacon, *for 14, non placet procedi per similitudinem ad casus omissos* — *In materia a jura civili exorbitante* dice Argenteo, *non est facienda extensio ex paritate, ac ne ex majori iure rationis, sed in suis terminis servari debet lex*

Las leyes concisas suelen ser muy susceptibles de interpretacion estensiva, pero no la admiten sino con dificultad las que espresan y enumeran los casos particulares a que han de aplicarse, porque asi como la escepcion confirma la fuerza de la ley en los casos no exceptuados, del mismo modo la enumeracion la debilita en los casos no enumerados *In legibus et statutis brevioris styli extensio facienda est liberius at in illis, quae sunt enumerativa casuum particularium, cautius, nam ut exceptio firmat vim legis in casibus non exceptis, ita enumeratio infirmat eam in casibus non enumeratis* Asi lo dice Bacon en su *forismo 17*, debiendo aqui tenerse presentes las reglas *Qui dicit de uno, negat de altero* — *Inclusio unius est exclusio alterius* — *Exclusa consentus omnia quae lex enumerando non inclusit*

Las leyes interpretativas o declaratorias, como que tienen por objeto señalar los limites á que deben llegar las disposiciones de aquellas sobre que recae la interpretacion o declaracion, cierran la puerta á la estension de estas, y aun a la de ellas mismas, pues una vez que la ley tomo a su cargo hacer o fijar la estension, no queda ya al arbitrio del juez el continuarla o aumentarla *Neque enim facienda est superextensio a iudice, ubi semel caput fieri extensio a lege*, Bacon, *forismo 18*

La solemnidad de las palabras y de los actos no se extiende a otros actos o palabras semejantes *Solemnitas verborum et actorum non recipit extensionem ad similia*, Bacon, *for 19* Asi es que cuando la ley prescribe una formula, no ha de usarse de otra formula distinta, aunque sea equivalente, porque en tal caso *simile non est idem*

Es natural la estension de la ley á los casos que no existiendo al tiempo en que esta fue dada, tuvieron despues su origen, porque los casos que no podian espresarse por ignorarse o no preverse la posibilidad de su futura existencia, se tienen por espresados, o al menos por no escludidos, si hubiere la misma razon para ellos que para los otros que fueron comprendidos *Proclusus est extensio legis ad casus postnatos qui in rei um natura non fuerunt tempore legis latae* *Ubi enim casus exprimitur non potest quia tunc nullus erat, casus omissus habetur pro expresso, si similis fuerit ratio*, Bacon, *for 20* Mas esta doctrina debe solo entenderse en materias civiles, pues en las criminales no hay lugar a la ley, como se ha dicho mas arriba *Peccatum non cognovimus per legem*, decia san Pablo Vease Interpretacion

Equidad

No habiendo ley, ni costumbre legitima, y faltando igualmente el recurso de la analogia, fuerza sera que el juez, para fijar su determinacion, busque el auxilio de la razon y de la equidad natural

Yo no entiendo aqui por equidad la virtud que suaviza y templá el rigor de la ley, sino la virtud que para suplir la falta de ley escrita o consuetudinaria, consulta las maximas del buen sentido y de la razon, o sea de la ley natural — *Naturalis ratio*, decia Buldo, *optimus est legis clipeus, iudexque non minus moveri debet naturali dicto, seu dictamine rationis, quam lege scripta, quia quaerere legem ubi habemus rationem naturalem est infirmitas intellectus*

Faltando ley y costumbre, dice Antonio Gomez, se ha de recurrir a la razon natural *Deficiente lege et consuetudine, recusantem est ad rationem naturalem*, coment de la ley 1 de Toro, num 9

Mas si los grandes principios de la razon natural hablan el mismo lenguaje a todos los hombres que no tienen pervertido su corazon o alterada su inteligencia, no sucede otro tanto con las reglas de un orden secundario, pues no todos instantaneamente las entienden de un mismo modo Vemos efectivamente con mucha frecuencia, que uno tiene por justa la pretension que otro califica de poco razonable, que lo que á uno parece blanco otro lo reputa por negro *In arbitrariis*, dice el cardenal de Luca, *ingeniorum varietas frequenter causat, ut quod uni videtur album, alteri aequalis doctrina ac integritatis videatur nigrum, adeoque temerarium est positive dicere, quod resolutio sit justa vel injusta* La equidad sin embargo, asi como la verdad, no es mas que una Debe pues el juez, para encontrarla, dedicarse al estudio profundo del derecho, procurando penetrar el espíritu de las leyes patrias, examinando la doctrina de nuestros autores que con larga experiencia las esplicaron, interpretar y glosaron, fecundando su espíritu con la lectura de las obras clásicas de legislacion universal o derecho natural, y buscando a veces los ejemplos o precedentes de sentencias dadas por tribunales sabios sobre los puntos en que recaen sus dudas Vease la nota 2, tit 2, lib 3, Nov Rec Véase *Equidad, Autor y Autoridad*

Ejemplos o precedentes

No hablamos aqui de los ejemplos o precedentes que por su frecuente uso forman una jurisprudencia consuetudinaria que apoyada en el asentimiento unánime de tribunales y jurisconsultos se levanta al lado de las leyes para completarla y llenar sus vacios Esta jurisprudencia, si llega por fin a revestirse de los requisitos de costumbre legitima, tiene fuerza de ley, y el juez no puede prescindir de acatarla y tomarla por norma de sus decisiones, como se verá en el artículo *costumbre* Aqui solo se trata de los ejemplos o precedentes que han tenido lugar una u otra vez, y que todavia no han adquirido fuerza de ley tacita o consuetudinaria

El juez pues, en defecto de otra luz mejor que la que puede servirse de estos ejemplos, y adoptarlos si vienen al caso, no creeamente sino hallándolos fundados en razon, porque los ejemplos enseñan, pero no mandan, y mas bien se ha de juzgar por razones que por ejemplos *Exempla docent, non jubent* *Exempla in consilium adhibentur, non utique jubent aut imperant* *Rationibus, non exemplis est iudicandum*

Los ejemplos en su caso deben tomarse de los tiempos en que reinaba el orden, la moderacion y la justicia, no de los tiempos de despotismo, de faccion o de anarquia Asi lo observa Bacon *Exempla, dice en su forismo 22, a temporibus bonis et moderatis petenda sunt non tyrannicis, aut factiosis, aut dissolutis* *Hujusmodi exempla temporis partis spurca sunt, et magis nocent quam docent*

Si queremos conocer con exactitud los ejemplos, no debemos buscarlos en las historias, sino en documentos auténticos, pues los mejores historiadores no suelen detenerse bastante en la investigacion de las leyes y de los actos judiciales

Presentanse a veces ejemplos contrarios, ejemplos que acuso deben su existencia a la fuerza, a la intriga o al azar, ejemplos que solo se apoyaron en intereses momentaneos, o en circunstancias especiales y transitorias Por eso es necesario no tomarlos sino de buenas fuentes, y no aplicarlos en su caso sino con cautela y discernimiento, temiéndose presente que solo al texto de la ley y a la costumbre legitima es debido siempre acatamiento y obediencia

Hemos hablado hasta al ora en este artículo del arbitrio judicial en los casos omitidos o no claramente contenidos en las leyes. Que sera cuando se encontrarán leyes que habiendo perdido insensiblemente su vigor, han llegado á quedar enteramente anticuadas y no han sido substituidas por otras? Habrase de juzgar segun ellas, o se habrán de dejar las causas sin sentencia? Es cierto que dice Felipe V (ley 11, tit 2, lib 5, Nov Rec) que « todas las leyes del reino, que espresamiento no se hallan derogadas por otras posteriores se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no estan en uso, pues así lo ordenaron los señores reyes catolicos y sus sucesores en repetidas leyes » Pero esta ley de Felipe V y las que cita de los reyes catolicos y sucesores, estan ellas mismas sin uso, y no tuvieron virtud suficiente para hacer que volviesen á la vida las leyes muertas, porque, como observó Lardizabal en su discurso sobre las Penas, cap 2, n 32, no esta en la potestad de las leyes el mudar la opinion comun de los hombres, las costumbres generales y las diversas circunstancias de los tiempos. Las leyes que son contrarias a estas circunstancias, a las costumbres y a la opinion comun, por mas que fuesen utiles en la época en que se dieron, no pueden ni deben ejecutarse. Esta es una verdad que la experiencia nos ha demostrado, y que conosco y sento el rigido Felipe II cuando en la pragmática declaratoria de las leyes de la Recopilacion, hablando de las anteriores a ella, se esplico en estos terminos « Asimismo algunas de las dichas leyes, como querrá que sean y fuesen claras, y que segun el tiempo en que fueron hechas y publicadas parecieren justas y convenientes, la experiencia ha mostrado que no pueden ni deben ser ejecutadas » No debe pues ni puede el juez juzgar segun ellas, y en vano juzgaria, porque el tribunal superior se veria en la necesidad de revocar sus fallos. Ni tampoco puede ni debe abstenerse de fallar, ni pedir y esperar las decisiones del soberano, porque en un estado donde son muchas las leyes anticuadas, equivaldria esto proceder a negar al pueblo la administracion de justicia y a dar lugar a la impunidad de los delitos, ademas de que no puede juzgarse por una ley que sea posterior a los hechos, segun el principio general de que las leyes no tienen efecto retroactivo. Fuerza sera por consiguiente que el juez en tal caso sentencie segun su arbitrio, no libre y caprichosamente, sino con arreglo a lo que dicta la ciencia del derecho, consultando el espíritu de la legislación, la jurisprudencia, el uso y la equidad natural. Este arbitrio es seguramente un mal, y un mal muy grave, pero no hay otro medio de ocurrir a el, que el de subrogar oportunamente nuevas leyes a las que el trascurso del tiempo ha obervado y dejado sin uso. Véase *Autor y Autoridad*.

ARBITRIOS Los derechos que muchos pueblos imponen o tienen impuestos, con la facultad competente, sobre ciertos generos o ramos para satisfacer sus cargas o cubrir sus gastos. La ley 10, tit 16, lib 7, Nov Rec, declara que la concesion de arbitrios es inseparable de la regalia de S. M., pero que en cuanto al repartimiento que pretendan hacer en tales pueblos, conviniendo en él todos los vecinos, y siendo de sus propios frutos, no necesitan de licencia para ejecutarlo entre los que conviniere, con la advertencia de que a los que no conviniere en el arbitrio no se les pueda obligar por los que lo consintieron, pues solo se puede hacer *inter voluntates*, porque para obligar a todos, aunque no consentan, es preciso preceda la facultad real.

En la real instruccion de 15 de octubre de 1828, para el arreglo de la administracion y de la cuenta y razon general de los propios y arbitrios del reino, se prescribe en el capítulo nono, art 6, que los ayuntamientos « en ningún tiempo y bajo ningún pretexto, podian establecer por sí arbitrios, ni exigir de ellas que gravan al vecindario de los pueblos, arrendadores y personas transeuntes, pues los que necesitan

para cubrir sus atenciones municipales han de solicitarlos por conducto del subdelegado (el intendente), con justificación de la necesidad »

El real decreto de 25 de julio de 1833 para el arreglo provisional de ayuntamientos, dice en su artículo 48 que una de las facultades de estos cuerpos es proponer al gobernador civil de la provincia (hoy jefe político) lo que estumen conveniente sobre la supresion, reforma, substitucion o creacion de arbitrios, repartimientos o derechos municipales.

Finalmente, segun el decreto de las Cortes de 3 de febrero de 1823, restablecido por real decreto de 15 de octubre de 1836, deben los ayuntamientos en el mes de octubre de cada año formar y remitir a la diputacion provincial el presupuesto de los gastos publicos ordinarios que hayen de hacerse en todo el año siguiente a costa de los fondos de propios y arbitrios, como asimismo otro presupuesto del valor de estos fondos, y si no alcanzase para cubrir el presupuesto de gastos propondrán a la diputacion los nuevos arbitrios que estumen convenientes para cubrirlos, manifestando el calculo prudencial de sus productos, art 30 = Véase *Propios y Arbitrios*.

† **ARBITRIOS DE ADUANAS** El seis por ciento que sobre el importe de los derechos del arancel se exige en ellas. Art 11 de la ley de 9 de julio de 1841. En el despacho de los generos manufacturados con mezcla de algodón, que estan admitidos a comercio por los aranceles y ordenes vigentes, se cobre por arbitrios el seis por ciento que la ley previene, en remplazo de los antiguos. *El ord de 7 de setiembre de 1846*.

† **ARBITRIOS DE AMORTIZACION** Llamanse así los aplicados á la estincion de la deuda del Estado.

ARBITRO El sugeto elegido y nombrado por las partes para que ajuste y decida sus respectivas pretensiones, o segun espresion de la ley 23, tit 4, Part 5, « el juez avenidor que es escogido el puesto de las partes para librar la contienda que es entre ellos ».

El arbitro se llama juez *avenidor* o de *avenencia*, porque las partes se avienen en que lo sea, *compromisario*, porque es nombrado por compromiso o convencion, y *arbitro*, porque es elegido por voluntad o arbitrio de las partes, o bien porque en su mano y albedrio se pone la decision del negocio sobre que estas disputan (1).

Hay dos especies de arbitros, segun d la ley 23, tit 4, Part 5, pues unos son *arbitros de derecho*, o simplemente *arbitros*, y otros se llaman *arbitros de hecho* o mas bien *arbitradores*. Aquellos deben proceder y determinar con arreglo a las leyes, en la misma forma que los jueces ordinarios, y estos no son mas que unos amigos componedores que pueden proceder y determinar segun su leal saber y entender, sin arreglarse a derecho ni sujetarse a las formas legales, d la ley 23, tit 4, Part 5.

Como se hace el nombramiento de arbitros y arbitradores

El nombramiento de arbitros y arbitradores debe hacerse por *compromiso*, que es el convenio de las partes en que dan facultad a una o mas personas para que decidan sus controversias.

El compromiso debe convenirse y celebrarse en escritura publica hecha por escribano, o en escrito privado firmado por las partes, ley 23, tit 4, Part 3.

En el compromiso deben espresarse

- 1º Los nombres, apellidos y vecindad de los interesados.
- 2º El negocio sobre que versa la contienda que se sujeta al juicio arbitral.

(1) Sobre toda esta materia véase la *Cur Filip* lib 2, com ter cap 14.

5° Los nombres, apellidos y vecindad de las personas que se nombran por arbitros o arbitradores

4° Las facultades que se dan a los nombrados sobre la forma, lugar y tiempo en que han de proceder y determinar

3° El nombramiento de tercero para el caso de discordia, ó bien la designacion de la persona a quien se dé facultad para hacerlo

6° La mutua promesa de estar a la decision arbitral

7° La pena en que haya de incurrir á favor de su adversario el que no se conforme con la sentencia que se diere

8° La fecha del acta

Estas son las circunstancias que se han de comprender en el compromiso segun las leyes 25 y 26, tit 4, y la ley 106, tit 18, Part 3 Mas sobre ellas hay que hacer algunas observaciones

La omision de las tres primeras circunstancias causaria la nulidad del compromiso, como es facil conocer

No resultando del compromiso si se han nombrado arbitros ó arbitradores, se presume haberse nombrado arbitradores, *Cur Filip*, lib 2, cap 14, n 15

En defecto de asignacion de lugar para decidir el pleito, debe decidirse en el del otorgamiento del compromiso, *ley 27, tit 4, Part 3*

Si no se hubiere señalado plazo para dar sentencia, sera este el de tres años contados desde el dia de la aceptacion del nombramiento; *id ley 27, tit 4, Part 3*

Puede hacerse el compromiso en un solo arbitro ó arbitrador, en dos, tres ó mas, *leyes 106 y 107, tit 18, Part 3* Mas haciéndolo en muchos, es mejor hacerlo en numero impar, á fin de evitar el empate

Si no se hubiese nombrado tercero para dirimir la discordia de los arbitros, recaerá la facultad de nombrarle en los mismos arbitros ó arbitradores, como se vera mas abajo, *ley 26, tit 4, Part 3*

Aunque las partes no se impongan pena pecuniaria, no por eso dejan de quedar obligadas á estar a la sentencia que se diere, salvos los recursos de derecho, como luego diremos

Si el compromiso no tuviere fecha, se supondrá celebrado en el dia de su presentacion a los arbitros ó arbitradores

Qué causas pueden ponerse en manos de arbitros ó arbitradores

Toda contienda sobre negocios civiles, y aun sobre los criminales en cuanto al daño ó interes del agraviado, puede comprometerse ó ponerse en manos de arbitros ó arbitradores, aunque haya pleito pendiente sobre ella en tribunal inferior ó superior, y aunque se haya dado ya y pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia, con tal que lo sepa la parte vencedora, *ley 24, tit 4, Part 3, ley 4, tit 17, lib 11, Nov Rec, Cur Filip lib 2, cap 14, ns 3 y 4*

Excepcionanse de esta disposicion las causas que no admiten transaccion, por depender enteramente de la jurisdiccion de que carecan los arbitros, ó por pertenecer al derecho publico Taleson, segun la ley 24, tit 4, Part 3, las siguientes

1° Las causas criminales en cuanto a la pena que se impone por el delito para satisfacer a la vindicta publica

2° Las causas relativas al estado de las personas, esto es, las de libertad ó servidumbre

3° Las causas matrimoniales, pero no las concernientes a esponsales, pues si no puede ser disuelto ni anulado el matrimonio por el mutuo consentimiento de los interesados, pueden serlo los esponsales

Quiénes pueden comprometer sus negocios al juicio arbitral

Pueden comprometer sus negocios en manos de arbitros ó arbitradores todos los que tienen capacidad para contratar y parecer en juicio, *ley 25, tit 4, Part 3*

El menor de veinte y cinco años que teniendo curador celebre compromiso sin su mandato ni otorgamiento, no queda obligado a estar a la decision arbitral ni á pagar la pena que hubiere sido impuesta, aun cuando hubiese dado fiadores, pero deberán estos satisfacerla si el menor no quisiere hacerlo ni estar por la sentencia, y al tiempo del compromiso era ya mayor de catorce años Mas si no tuviere curador, queda obligado como el mayor de veinte y cinco, á la sentencia ó decision que dieren los arbitros ó arbitradores, salvo el recurso de restitucion en caso de probar que hubo dolo en el pleito, ó que experimento perjuicio por defecto suyo ó de su abogado, ó que la sentencia arbitral le causa grave daño Asi lo dispone la ley 25, tit 4, Part 3, de que infiere Gregorio Lopez, que el menor de catorce años no puede celebrar compromiso por si mismo ni aun obligar en él á sus fiadores, que el mayor ó menor de dicha edad puede celebrarlo validamente con autoridad de su tutor ó curador, salvo el recurso de restitucion, y que el mayor de la propia edad puede celebrarlo por si validamente, no teniendo curador, salvo dicho recurso

Como segun las leyes 53, 56, 57, 58 y 59 de Toro, no puede la mujer caida, sin autorizacion de su marido ó del juez, hacer contrato ni cuasi contrato, ni apartarse, ni dar por quitó á nadie de él, ni parecer en juicio en calidad de demandante ó demandada, es claro que tampoco podra comprometer sus negocios sin dicha autorizacion ó licencia

Los procuradores ó apoderados no pueden comprometer los negocios ó derechos de sus comitentes ó poderdantes, si en el poder no les estuviere conferida espresamente esta facultad, como se deduce de la ley 19, tit 5, Part 3 Mas si se les hubiese dado facultad para transigir, podran tambien celebrar compromiso, porque la facultad de comprometer esta comprendida en la de transigir, como en su género la especie, a no ser que se les hubiese designado el modo y forma de hacer la transaccion, *Cur Filip*, lib 2, cap 14, ns 1 y 2

Quiénes pueden ser arbitros y arbitradores

Pueden ser arbitros y arbitradores cualesquiera que las partes quisieren nombrar, incluso los siguientes

1° Los menores de veinte y cinco años siendo mayores de catorce, *ley 5, tit 1, lib 11, Nov Rec*

2° Los clerigos, *ley 48 tit 6, Part 1*

3° Las mujeres que siendo señoras de vasallos tuvieran jurisdiccion, *ley 4, tit 1, lib 11, Nov Rec, y Cur Filip*, lib 2, cap 14, n 5

4° Los infames Asi lo decidia espresamente el derecho romano, *ley 7, D. de receptis qui arbitrum, etc Parca refert*, decia esta ley, *Integris famae quas sit arbitri, an ignominiosus* Asi lo dispone tambien el derecho canonico, *can Infames, caus 3, quest 7* Asi lo sienta igualmente la Curia Filipica lib 2, cap 14 n 6 Es cierto que los infames estan excluidos de toda dignidad, de toda funcion publica, de toda profesion judicial mas el ser arbitro ó arbitrador no es una dignidad, ni una funcion publica, ni una profesion judicial, sino mas bien un ministerio puramente privado que un infame puede prestar, como cualquiera otro, á las personas que se lo pidan y que a nadie sino a si mismas pueden imputar su eleccion *Officium arbitri, dice Cuyas, est minister civilis quam privatum* El compromiso es realmente un mandato por el cual dos partes dan á un tercero el encargo de pronunciar sobre sus diferencias, y nadie negara al infame la facultad de ser mandatario

5° Los extranjeros Aunque no hay ley que así lo establezca puede tenerse por indudable que los extranjeros pueden ser arbitros y arbitradores, por la razon ya inauada de que el compromiso con respecto a los arbitros no es mas que un mandato, que el mandato es un contrato de derecho

de gentes, y que los extranjeros por lo que hace a los actos y convenciones de esta especie se hallan en la misma linea que los naturales

Pueden ser arbitrales, pero no arbitros, los siguientes

1º Las mujeres, *Cur Filip, lib 2, cap 14, n 5* Si son casadas necesitan licencia de su marido para aceptar el encargo, pues el compromiso es un mandato con respecto á los arbitros y arbitrales, y la mujer casada no puede celebrar este ni otros contratos sin dicho consentimiento Hay no obstante algunos autores que afirman que la mujer casada puede ser arbitral sin permiso de su marido

2º Los religiosos con licencia de sus preladis, *Cur Filip, lib 2, cap 14, n 6, y Biblioth de Ferrar verbo Arbitros, n 51*

3º Los jueces ordinarios (1), en los pleitos de que conocieren o hubieren de conocer como ordinarios, *ley 24, tit 4, Part 3* Mas como la ley 4, tit 55, lib 11 Nov Rec, hablando del asistente, gobernador y corregidor, dice « que no reciban el ni sus oficiales compromisos de ningunos pleitos que ante ellos estuvieren pendientes, ni del que él pudiere conocer, » no falta quien opine que los jueces ordinarios no pueden ser ya ni aun arbitrales en los pleitos que pendieren o pudieren pender ante ellos, pues que la ley les prohíbe absolutamente recibir compromisos en dichos pleitos

4º El adversario en la causa No puede una de las partes comprometer en la otra la causa de la contienda para que la decida como árbitro, porque nadie puede ser juez en su propia causa, pero puede comprometerse para que la determine como arbitral bien que si la parte compromisaria no procediere con moderacion y equidad, no estara obligada la parte compromitente a pasar por su decision o sentencia, aunque hubiese jurado pasar por ella, sino que debiera ser reformada por albedrio de hombres buenos, *ley 24, tit 4, Part 3, y Greg Lopez, glos 8, 9 y 10*

No pueden ser arbitros ni arbitrales

1º Los menores de catorce años, *por induccion de la ley 3, tit 1, lib 11, Nov Rec*

2º Los locos, furiosos o mentecatos, porque les falta la razon y la inteligencia necesaria para dar su parecer

3º Los mudos, porque no podrian preguntar a las partes cuando fuere menester, ni responder, ni dar juicio por palabra

4º Los sordos, porque no oirian lo que fuere razonado y alegado

5º Los ciegos, porque no verian a los litigantes, ni los sabrian conocer

Asi lo sientan algunos autores con respecto a los mudos, sordos y ciegos, fundados en el derecho romano y en la ley 4, tit 1 lib 11 de la Nov Recopilacion, pero esta ley recopilada habla solo de las personas que no pueden ser jueces, y no de las que no pueden ser arbitros ni arbitrales — Los mudos pueden oír a las partes, leer sus defensas y docu-

(1) El art 59 de la ley const de Mexico dice que « Todos los litigantes tienen derecho para terminar en cualquier tiempo sus pleitos civiles o criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces arbitros, cuya sentencia sera ejecutada conforme a las leyes » — El 24 hablando de los tribunales superiores de los departamentos, establece que Ninguno de los ministros y fiscales de estos tribunales podra ser abogado o apoderado en los pleitos, asesor o arbitro de derecho o arbitral, ni tener comision alguna del gobierno en su respectivo territorio — El 5 dice tambien que Los ministros y fiscales de la Corte Suprema no podran ser abogados, ni apoderados en los pleitos, asesores ni arbitros — El art 27 dice Los jueces de primera instancia no podran ser abogados ni apoderados en los pleitos, ni arbitros de derecho o arbitrales, » y esta prohibicion ya la contiene el art 47 de la ley de 14 de febrero de 1826

mentos, y escribir sus decisiones No hay pues dificultad en que las partes comprometan en ellos sus controversias para que las decidan a lo menos como arbitrales — Lo mismo debe entenderse de los sordos, los cuales pueden ser autorizados en el compromiso para juzgar o arbitrar segun los escritos y documentos que se les presentaren — ¿Qué diremos de los que sean a un tiempo sordos y mudos? Si saben leer y escribir, podran igualmente ser arbitrales, con tal que las partes se convengan en que determinen con arreglo a los instrumentos y demas escritos que pusieren en sus manos — En cuanto a los ciegos, no se ofrece tampoco inconveniente en que hagan de amigables componedores, si los interesados no los obligan a juzgar sino solo en razon de sus alegaciones verbales — Entre los Romanos, no podian ser arbitros ni arbitrales los ciegos mudos y sordos, porque segun aquel derecho debian los arbitros ó arbitrales oír verbalmente a las partes y leerles despues por si mismos, bajo nulidad sus sentencias o decisiones

6º Los jueces ordinarios y sus oficiales, en los pleitos pendientes o que pudieren pender en sus mismos juzgados, *ley 4, tit 55, lib 11, Nov Rec* Vease lo dicho mas arriba en el numº 3º de los que pueden ser arbitrales, pero no arbitros

7º Los oidores y alcaldes, en los pleitos o causas que pendieren ante las Audiencias de que son individuos, a no ser con real otorgamiento, pero bien puede comprometerse el pleito en todos los oidores de un tribunal, *ley 5, tit 11, lib 8, Nov Rec*

Obligacion que tienen los arbitros y arbitrales de cumplir el compromiso aceptado

Los arbitros y arbitrales son libres en aceptar o renunciar el compromiso, pero una vez aceptado, sea espresamente, prometiendo conocer y pronunciar sobre la contienda, sea tacitamente, haciendo alguna gestion de su encargo, no podran dejar de cumplirlo, y el juez ordinario deberá apremiarlos a ello, a instancia de cualquiera de las partes, si no lo hicieren *ley 29, tit 4, Part 3, y Acovedo en l 4, n 105 y 106, tit 21, lib 4, Nov Rec*

Sin embargo, pueden los arbitros y arbitrales dejar o repudiar el encargo, aunque lo hayan aceptado, en los casos siguientes

1º Si las partes, con menosprecio de la autoridad que les han conferido, acudieren luego al juez ordinario o bien á otros arbitros ó arbitrales, y despues quisieren volver á ellos, *ley 50, tit 4, Part 3*

2º Si alguna de las partes los injuriare ó maltratare, aunque despues se arrepienta y quiera darles satisfaccion, *ley 50*

3º Si tuvieren que ausentarse por causa de alguna comision del rey o de su gobierno, o por necesidad indispensable de ver su hacienda, o si les sobreviniese enfermedad u otro impedimento grave que no les permitiese entender en el pleito, *ley 50*

Recusacion de los arbitros y arbitrales

No pueden ser recusados los arbitros ni los arbitrales nombrados por las partes, sino por causa justa sobrevinida o sabida despues del compromiso, *ley 51 tit 4, Part 3*

Son causas justas para la recusacion de los arbitros y arbitrales

1º Su enemistad con alguna de las partes

2º El soborno, esto es, las ddivas o promesas que alguna de las partes les hubiere hecho

Estas son las causas que designa la ley 51, tit 4 de la Part 3 Pero las designa como unicas que puedan propo-

neise y admitirse, o las presenta solo como ejemplos, sin perjuicio de las otras que bastan para recusar a los demas jueces? Yo creo que deben tomarse solo como ejemplos y que siempre que una de las partes descubra despues del compromiso que los arbitros o arbitradores tienen interes particular en juzgar a favor de la otra, podra justamente recusarlos. Este modo de pensar es muy conforme a la doctrina de Pufendorf en su Derecho natural y de gentes, lib 3, cap 15, § 4

El interesado que quiere recusar al arbitro o arbitrador que le es sospechoso, debe requerirle ante testigos para que se abstenga del conocimiento del negocio, manifestandole la causa que tiene para recusarle, y el recusado puede abstenerse por si mismo sin necesidad de esperar mandamiento del juez ordinario mas si se obstinare en seguir adelante en el pleito, debe el interesado proponer y probar la recusacion ante el juez ordinario, quien encontrando justa la causa alegada debe mandar al recusado que desista de su encargo, y sera nulo cuanto este hiciere despues, *d ley 51, tit 4, Part 3*

Poder de los arbitros y arbitradores

Como los arbitros y arbitradores no tienen mas autoridad que la que las partes les confieren, se sigue de aqui

1º Que solo pueden conocer de las cosas expresadas en el compromiso, y de los frutos y rentas de ellas, como cosas accesorias, *leyes 23 y 52, tit 4 Part 3* Mas no pueden hacerlo de reconvenccion ni de compensacion, no habiendoseles dado facultad para ello, segun opinion de varios autores

2º Que no pueden conocer ni proceder sino en la forma que las partes les hubieren prefijado en el compromiso, *d ley 23 y 52, tit 4, Part 3*

3º Que no pueden ejercer ningun acto de jurisdiccion publica, porque los particulares no pueden conferir esta potestad á otro particular. De aqui es que ni pueden compeler a los testigos para que se presenten ante ellos ni castigarlos si delinquieren, ni aun imponer multas ni otras penas a los comprometidos sino en cuanto estos se hubieren espontaneamente obligado, ni llevar a efecto por si mismos sus sentencias

4º Que no pueden delegar sus facultades a otras personas, si no se les otorgo este poder en el compromiso, porque se supone haber sido nombrados para el desempeño de su encargo por la especial confianza que las partes tenían en su probidad y en sus luces

Como acaba el poder de los arbitros y arbitradores

Estinguense el poder de los arbitros y arbitradores, y cesan en los efectos del compromiso

1º Por la voluntad unanime de las partes, segun la regla de que *omnis res per quascunque causas nascitur, per eandem dissolvitur*

2º Por la transaccion que hiciere los interesados sobre la cosa litigiosa

3º Por acudir las partes a otros arbitros o arbitradores, o bien al juez ordinario para que decidan la contienda, *ley 50, tit 4 Part 3*

4º Por recusacion que se admita con arreglo a derecho de todos o de alguno de los arbitros o arbitradores, *ley 51, tit 4, Part 3*

5º Por muerte de los comprometidos o de alguno de ellos, a no ser que en el compromiso se hubiese prevenido lo contrario, en cuyo caso habra de emplazarse a los herederos, *ley 28, tit 4, Part 3*

6º Por muerte, ingreso en religion, servidumbre, destierro perpetuo o excusa legitima de los arbitros o arbitra-

dores o de alguno de ellos, a no haberse estipulado que faltando alguno puedan los otros proceder en el pleito, *leyes 28 y 50, tit 4, Part 3*

7º Por el trascurso del termino convencional o legal del compromiso, a no ser que se prorogare de consentimiento unanime de las partes y de los arbitros o arbitradores, o que habiendose conferido a estos en el compromiso la facultad de prorogarle para el caso de no poder sentenciar dentro de el por algun impedimento quisieren hacer uso de ella y las partes no lo contradijeren *ley 27, tit 4, Part 3*

8º Por muerte o perdida de la cosa litigiosa, *ley 28, tit 4, Part 3*

9º Por renuncia o cesion que una de las partes hiciere á favor de la otra de la cosa litigiosa con promesa o pacto de no demandarsela, *ley 28, tit 4 Part 3*

10 Por la pronunciacion de la sentencia definitiva, pues por ella queda cumplido el encargo de los arbitros y arbitradores

Modo de proceder en el juicio arbitral

Aunque el autor de la Curia Filipica, fundandose en la opinion de Parladorio, Escobar y Covarrubias, dice que no es necesario que los arbitros o arbitradores presten juramento de cumplir bien y fielmente con su encargo, manifestando haberse introducido en la praxica el que juran que ni por odio, enemistad, amor, temor, dadas, promesas ni otra causa dejaran de hacer fielmente su oficio segun su inteligencia

En el modo de proceder hay mucha diferencia entre arbitros y arbitradores

Los arbitros deben proceder en el pleito segun el orden establecido por derecho, como los jueces ordinarios, haciendo que se comience ante ellos por demanda y contestacion, oyendo y recibiendo las pruebas, alegatos y excepciones de las partes, y dando sobre todo la sentencia definitiva con arreglo a las leyes, *ley 23, tit 4, Part 3 (1)*

Los arbitradores no tienen que sujetarse a las formas legales, ni hacer que el pleito se comience por demanda y respuesta, ni ceirse en su decision al rigor del derecho. Su poder es efectivamente mas amplio que el de los arbitros, pues tienen facultad para avenir a los interesados y arrear sus diferencias, despues de oír sus razones, en cualquier manera que a bien tuvieren, segun su leal saber y entender, mas bien como amigos que como jueces, *d ley 23, tit 4, Part 3*, de modo que segun la glosa de Gregorio Lopez pueden quitar del derecho de la una parte y darle a la otra por conservar o restablecer la paz entre ellas

Si en el compromiso se revistio a los compromisarios de las dos calidades de arbitros y arbitradores, podran proceder como mejor les pareciere, y aun hacerlo en parte guardando el orden del derecho como arbitros, y en parte guardarle como arbitradores, *Cur Filip, lib 2, cap 14, num 12*

Pueden los arbitradores proceder y decidir en los dias feriados, pero no pueden hacerlo los arbitros sino por las mismas causas que los jueces ordinarios, *ley 32, tit 4, Part 3* Vase *Dia feriado*

(1) Esta ley dice *et oyendo et recibiendo las pruebas, etc* Por lo cual es de admitir que el autor de la Cur Filip, lib 2, cap 14 n 16, diga que si en la causa se hubiere de hacer probanza, no la pueden los arbitros ni arbitradores recibir por si, sino que han de recurrir al juez ordinario. Lo mas que podra decirse sera que el arbitro no tiene jurisdiccion sobre quien no se le sujeto, y que si se ofrece prueba en que un tercero resiste declarar o manifestar un documento, tenga que implorar el auxilio del juez ordinario para que lo compela y estreche pero la doctrina de otra fuente es contraria a la ley

dores de la una á los aseguradores de la otra el valor de las cosas que hacen sus contratos. Véase el artículo 888

3º y 4º Se ha de expresar en la póliza « si el asegurado hace asegurar efectos propios o si obra en comision por cuenta de otro, » — como igualmente « el nombre y domicilio del propietario de las cosas que se aseguran, en el caso de hacerse el seguro por comision » Por regla general, es establecida en el art. 118 puede obrar en nombre propio el comisionista aunque trate por cuenta ajena, y de consiguiente no tiene obligacion de manifestar quien sea la persona por cuya cuenta contrata, pero queda obligado directamente hacia las personas con quienes contrata, como si el negocio fuese propio. Mas aqui en materia de seguros sufre escepcion esta regla, de modo que el asegurado tiene que manifestar en la póliza si hace el seguro por su cuenta o por comision, en cuyo segundo caso no puede callar el nombre y domicilio del comitente. Este rigor tiene por objeto prevenir las contestaciones que podria haber entre el comitente y el comisionista, pero no deja de ocasionar este ultimo grandes desventajas en tiempo de guerra, pues impide que se oculte el origen del cargamento y se lo de en caso de necesidad la calidad de propiedad de neutros o aliados del enemigo. Mas si el asegurado ha omitido su calidad de comisionista o propietario ¿podria contestarse la validez del seguro? Si asi fuese, tendria siempre uno de los contratantes abierto el recurso de negarse al cumplimiento de sus debates con motivo de una omision que á veces puede padecerse con mucha facilidad. El comitente podria rehusar el pago de la prima en caso de feliz arribo de sus efectos, y el asegurador el de las pérdidas en caso de averias. Pero el asegurador ¿no aprueba el contrato a pesar de la citada omision, por el hecho de firmarlo? Y con respecto al comitente, ¿no podria juzgarse por las circunstancias si el seguro se hizo por su cuenta o bien por la del comisionista? Parece pues que ni al uno ni al otro debe admitirse a contestar por dicha razon la validez del contrato, y que solo en caso de duda sobre quien es el verdadero asegurado deberia juzgarse a favor de las pretensiones del comitente contra el comisionista, por el descuento que este tuvo. — El comisionista contrae con el comitente las relaciones de un mandatario con el mandante, debe por consiguiente conformarse con las instrucciones que haya recibido, y si concede prima prima que la que le hubiere sido prescrita, puede ser obligado al pago del exceso. Tambien debe elegir aseguradores abonados, porque de otra suerte podria hacerse responsable de la pérdida de los efectos asegurados, pero si el tiempo de celebrar el seguro se tienen por solventes los aseguradores con quienes contrato, no deberian responder de los acontecimientos que los constituyan insolventes despues de firmada la póliza, y basta para su descargo que lo avisase a su comitente, y haya rescindir el contrato de seguro, si aun duran los riesgos. Queda el comisionista directamente obligado hacia el asegurado. Mientras no manifiesta el nombre de su comitente, no hay duda que es el unico obligado hacia la persona con quien contrata, y luego que lo manifiesta, parece debe quedar obligado solidariamente, porque muchas veces el asegurador no tiene noticias del comitente, no conoce sino al comisionista, no contrata sino por la confianza que este le inspira, y no contraria si este no quedase obligado.

5º Es necesario declarar en la póliza « el nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el transporte de las cosas aseguradas » Esta designacion circunstanciada de la nave tiene por objeto prevenir toda duda sobre la cosa asegurada, y enterar al asegurador de los riesgos que tome a su cargo. El interés del asegurado, así como el del asegurador, exige igualmente que se indique con toda exactitud la nave sobre que recae el seguro, porque si en fuerza de algun equívoco se pudiese

aplicar la convencion a otra nave perteneciente al propietario con quien se pasa la póliza, y esta nave llegase a perecer, se hallaria el asegurador espuesto á pagar esta pérdida cuando el feliz arribo de la nave que habia asegurado realmente, le libertaba de toda responsabilidad, y el asegurado por su parte podria perder su garantía si se perdía la nave asegurada y la otra llegaba á buen puerto. En tanto que la designacion tiene por objeto prevenir estos inconvenientes, parece puede omitirse sin perjudicar á la validez del contrato, cuando por otra parte esta suficientemente indicada la nave de modo que no quepa equivocacion alguna. Pero en cuanto sirve para enterar al asegurador de los riesgos que toma a su cargo, tiene mayor importancia. El asegurador, para determinarse á hacer el seguro y calcular su prima, necesita saber el porte, el pabellon, el armamento y la tripulacion de la nave porque de estas circunstancias dependen en gran parte los mayores y menores riesgos que tienen que correrse. Veamos ahora cuales son los efectos de la disposicion de este artículo en los diferentes casos á que puede aplicarse. En la designacion puede haber u omision, o error o fraude. Si no hay mas que una mera omision, no parece puede haber lugar á la nulidad del contrato, porque se cree que el asegurador renunció este recurso por el hecho de firmar la póliza sin exigir la designacion y que quiso dejar al asegurado la facultad de cargar sus efectos en la nave que mas le acomodase puesto que las primas pudiesen, si quisiesen, insertarse espresamente semejante cláusula en la póliza del seguro. Si hay error, es necesario ver cuales son sus consecuencias, para juzgar si el asegurador puede hacer anular la póliza. Cuando el error es de tal naturaleza que disminuye la idea de los riesgos no hay duda de que vicia el contrato, pero cuando no produce tal disminucion, viene á ser indiferente. Así que, cuando el seguro recae sobre un buque mas fuerte que el designado en la póliza, no dana este error al contrato, puesto que no huere los intereses del asegurador, y por la razon inversa, puede el contrato anularse, cuando el buque es de una calidad mas debil que la que se le atribuyo por la póliza, suponiendo empero que no se prueba que el asegurado conocia la fuerza o resistencia del buque a pesar de la designacion viciosa que se le habia dado en el instrumento porque entonces ya no puede decirse que hay error. En todos los casos, deberia despreciar el error que fuese de poca trascendencia y no aumentarse sino muy poco los riesgos. Estas especies de contestaciones, como todas las que conciernen al comercio, deben juzgarse siempre *ex aequo et bono* tomando en consideracion la buena fe del asegurado. Finalmente, si hay fraude, esto es, falsa designacion que no es efecto del error, sino de la intencion de sorprender al asegurador, inspirandole mas confianza, la convencion es entonces nula en su esencia. Pero la diferencia entre la designacion y la realidad solo se reputaria error, mientras no se demuestre el fraude, porque el dolo no se presume sino que debe ser probado, y para probarlo no solo se ha de establecer que el asegurado no ignoraba la diferencia, sino tambien que ha ocultado la verdad para enganar al asegurador disminuyendo la idea del riesgo, de suerte que tanto aqui como en el caso de error, cuando la falsa designacion no aumenta los peligros, no acarrea tampoco la nulidad del contrato, porque entonces no puede ser fraudulenta. Mas ¿cuales son las consecuencias de la anulacion de la póliza por causa de fraude? Parece que la falsa designacion de la nave, que tiene por objeto inspirar mas confianza, deberia anular la obligacion del asegurador, y dejar subsistir la del asegurado para el pago de la prima en caso de feliz arribo. Efectivamente la obligacion del asegurador queda estinguida, pues que no se le concede la anulacion sino para libertarlo del vinculo que habia contratado, y el asegurado sin embargo no habria de escusarse de pagar el premio, aunque solo en

segunda También acostumbra los doctores dar el nombre de *arbitrio* a la sentencia de los arbitros, y el de *arbitramento* o *laudo* a la de los arbitradores, bien que algunos dan asimismo el de *laudo* a la de los arbitros. *Laudo* significa segun unos *convenio*, y segun otros *juicio* o *sentencia*, derivando esta voz del verbo *laudare* que en la baja latinidad era lo mismo que juzgar.

Cualquiera de las partes puede dejar sin efecto la sentencia de los arbitros o arbitradores, y aun impedir en cualquier estado la prosecucion del juicio arbitrado, pagando a la otra la pena pactada en el compromiso, *leyes 23, 26, 27, 30, 33, 34 y 35 tit 4, Part 3*

Esta facultad, sin embargo, no tiene lugar en los casos siguientes — 1º cuando en el compromiso se puso la clausula de que no obsta la satisfaccion de la pena haya de permanecer firme y valderna la sentencia — 2º cuando en el compromiso, ademá de la pena asignada contra el inobediente, se anadio el juramento de pasar por la decision arbitral. En ambos casos, la parte que rehusare someterse a lo determinado por los arbitros o arbitradores, podra ser compeldida judicialmente no solo á pagar la pena sino tambien a seguir el juicio y cumplir la sentencia, segun sientan comunmente los autores.

Si en el compromiso no se hubiese asignado pena, se declaraba en las *leyes 23, 26 y 33, tit 4, Part 3*, que no estaba obligada a cumplir la sentencia la parte que no se conformaba con ella, con tal que fuesese saber a la otra su falta de conformidad en el término de diez dias contados desde la notificacion, bien que segun los intérpretes debia resarcirle los perjuicios que se le hubiesen ocasionado. Pero como la ley 1, tit 1, lib 10 de la Novis Recop establece por regla general que «pareciendo que alguno se quiso obligar a otro por promision o por algun contrato o en otra manera, sea tenuto de cumplir aquello que se le obligo,» es consiguente que no habiendose pactado pena en el compromiso no podra la parte vencida suscribirse del cumplimiento de la sentencia arbitral, pues que se impuso la obligacion de pasar por ella, salvos los recursos de reduccion, nulidad o apelacion.

La sentencia arbitral que ha sido consentida espresamente por los litigantes, espresamente firmandola o manifestando de viva voz que se conformaban con ella, y tácitamente callando por espacio de diez dias sin contradecirla, queda firme y valderna, sin que ya puedan tener lugar los remedios de apelacion y reduccion, *leyes 23 y 33, tit 4, Part 3*. La sentencia que ha sido aprobada por el silencio de los diez dias se dice sentencia *omologada*.

La sentencia arbitral, sea o no sea consentida u homologada por las partes, y hayase o no reclamado contra ella por via de apelacion, reduccion o nulidad, trae aparejada ejecucion asi que hubiere sido dada, de modo que presentandose con el compromiso signada de escribano publico, y resultando que fue dada dentro del termino prescrito y sobre el negocio comprometido, debe hacer el juez ordinario del demandado que desde luego se lleve a efecto, con tal que la parte vencedora preste fianzas llanas y abonadas de volver lo que por razon de ella recibiere con los frutos y rentas en caso de que la tal sentencia fuere revocada a reclamacion de la otra parte, *ley 4, tit 17, lib 11, Nov Rec*.

Las fianzas han de darse ante el juez o tribunal de la ejecucion en la cantidad que el mismo pareciere ser bastante y de su declaracion sobre este punto no puede apelarse ni suplicarse, *id ley 4, tit 17 lib 11, Nov Rec*.

La ejecucion de la sentencia arbitral tiene lugar, asi en el caso de que se hubiese asignado pena en el compromiso, como en el de que no se hubiese asignado, pues la ley no hace distinciones. Pero en el primer caso puede el litigante recusado libertarse de la ejecucion y del cumplimiento de la

sentencia pagando la pena pactada, aun cuando la sentencia este ya ejecutada y confirmada en grado de apelacion o reduccion interpuesta por el mismo. A no ser que en el compromiso se hubiese privado de la facultad de eximirse de la sentencia con el pago de la pena por razon de la clausula o juramento de que mas arriba hemos hablado. Asi se sienta en la Curia Filipica, *lib 2, cap 14, n 29* mas Gregorio Lopez *glosa 2 de la ley 30, tit 4, Part 3*, aunque juzga equitativa la opinion de que el litigante vencido puede con el pago de la pena librarse de la sentencia arbitral y ejecutada y confirmada en el grado de apelacion o reduccion, no se lleve sin embargo a abreviar sin recelo, porque le puede que de algun modo se oponen a ella las palabras de la ley de Madrid, esto es, de la citada ley 4, tit 17, lib 11, Nov Rec. La facultad de pagar la pena pactada para eximirse de la sentencia, parece natural que se considere renunciada por el hecho de apelar, o por dejar que se lleve a cabo la ejecucion sin usar de ella, y aun al contrario puede decirse que el que reclama contra la sentencia arbitral, no siendo por nulidad o por notable injusticia o exceso en la condenacion, incurie en la pena del compromiso, como es de colegir de la ley 34, tit 4, Part 3, pues que no se conforma con ella, y debe estar ademá a las resultas del nuevo juicio.

Remedios de derecho contra la sentencia arbitral

Tres son los remedios o recursos que la ley concede a la parte que se sintiere agraviada de la sentencia arbitral 1º el de nulidad 2º el de reduccion segun albedrío de hombres buenos 3º el de apelacion.

1º El recurso de nulidad tiene lugar cuando la sentencia arbitral ha sido dada por quien no podia ser arbitro o arbitrador, o sobre negocio no sujeto al compromiso, o en virtud de compromiso celebrado por quien no tenia capacidad ni legitimacion para ello, o sin concurrir todos los arbitros o arbitradores, o con asistencia de los legítimamente recusados, o despues de haber acabado su poder, o sin sujecion a la forma y facultades prescritas en el compromiso, o contra ley, naturaleza o buenas costumbres, o por engano, falsas pruebas o soborno, *ley 34, tit 4 Part 3, y otras varias citadas en diferentes partes de este articulo*.

El recurso de nulidad se ha de instruir y seguir ante el juez de primera instancia del territorio en que se haya celebrado el juicio arbitral, pues que ante el mismo se debe intentar el de reduccion segun la ley 23, tit 4, Part 3. Gregorio Lopez y otros creen que este juez del lugar del juicio, de que habla la ley, es el juez de los arbitros o arbitradores pero parece mas natural que deba entenderse el juez competente a quien hubiese correspondido el conocimiento del negocio, si no hubieránta venido compromiso, porque de otra manera, nombrando las partes arbitros o arbitradores de otro territorio judicial, podrian facilmente por su propia autoridad privar del derecho de entender en los pleitos a los jueces competentes, y darle a jueces estranos.

El recurso de nulidad debe interponerse dentro de sesenta dias contados desde la notificacion de la sentencia, como esta prevenido por regla general en la ley 1, tit 18, lib 11, Nov Rec con respecto a las sentencias de cualesquiera jueces. Las leyes 3, 4 y 5, tit 26, Part 3, permiten introducir en cualquier tiempo el recurso de nulidad cuando esta es tan notoria que consta evidentemente de los autos pero el señor Covarrubias las supone derogadas en esta parte por la citada ley 1 de la Recopilacion, la cual manda indistinta y absolutamente que despues de pasados los sesenta dias, no sea oido el litigante que quisiere alegar la nulidad de la sentencia, «y esto porque los pleitos hayun fin.» Véase *Sentencia nula*.

2º El recurso de reduccion solo tiene lugar contra la sentencia o laudo de los arbitros, y no contra la de los arbitros, *ley 23, tit 4, Part 3*

Puede usarse de este remedio la parte que se sintiere perjudicada en la sentencia por malicia o engaño de los arbitros, *dicha ley 23*

El perjuicio, para que haya lugar al recurso, ha de ser de gravedad, debiendo consistir o lo menos en la sexta parte de la cosa litigada segun la opinion mas comun de los autores, pues los arbitros, como se ha dicho mas arriba, pueden por el bien de la paz quitar algo del derecho de una parte y darle á la otra

El recurso de reduccion debe interponerse ante el juez ordinario del lugar en que se haya dado la sentencia, esto es, ante el juez que habria juzgado el pleito si no se hubiese puesto en manos de arbitros, como se ha indicado mas arriba hablando de la nulidad, y si el mismo juez ordinario fuese el arbitro, se interponia el recurso ante el tribunal superior en cuyo territorio se halle el juzgado

El termino para interponerlo es el de diez dias contados desde que las partes quedasen enteradas de la sentencia, pues que esto es el tiempo senado para contradecula, *ley 35, tit 4, Part 3*

En el recurso se espone el perjuicio sufrido, y se pide al juez que oyendo el dictamen de hombres buenos nombrados por el mismo, reduzca a lo justo, y enmiende la sentencia arbitratoria, *ley 23 tit 4, Part 3* Gregorio Lopez dice que no se observa en la practica el nombramiento de hombres buenos, sino que sin el conoce del negocio y lo decide el juez ordinario

De la sentencia del juez ordinario sobre el recurso de reduccion, puede apelarse para ante la audiencia del territorio, *ley 4, tit 17 lib 11, Nov Rec*

3º El recurso de apelacion de la sentencia arbitral no tiene lugar por las leyes de Partida La parte que se sentia agraviada, podia eximirse del cumplimiento de la sentencia pidiendo a la otra la pena que se habia pactado en el compromiso, y si no se habia pactado pena, haciendole saber su falta de conformidad dentro del termino de diez dias, como se ha indicado mas arriba, *ley 35, tit 4, Part 3* bien que en este ultimo caso quedaba obligada la parte inobediente a satisfacer á la otra las costas y perjuicios que se le hubiesen ocasionado, segun dicen los interpretes Mas segun la *ley 4, tit 17, lib 11 Nov Rec*, puede apelarse ahora de la sentencia de los arbitros o arbitradores

La apelacion ha de introducirse ante el juez ordinario, quien debe conocer de ella, asi como de la reduccion, o nulidad, *ley 4, tit 17, lib 11, Nov Rec, y Cur Filip, lib 2, cap 14, n 28 y 30*

Como pasados diez dias despues de la notificacion queda firme y valdela la sentencia arbitral segun la *ley 35, tit 4, Part 3*, es consiguiente que la apelacion deba interponerse antes de la conclusion de dicho termino No obstante algunos autores quieren que no pueda apelarse sino en el de cinco dias, porque la *ley 4, tit 20, lib 11, Nov Rec* limita á cinco los diez que la *ley 22, tit 25, Part 3*, concedia en general para las apelaciones de las sentencias de los jueces Vease *Apelacion*

Si la sentencia arbitral, de que se hubiese interpuesto recurso ante la audiencia del territorio, fuere confirmada por este tribunal, no hay ya lugar á suplicacion, nulidad ni á otro remedio alguno mas si fuere confirmada por el juez inferior que conocia de ella por via de reduccion, nulidad o apelacion, puede apelarse para ante la audiencia, y si está la confirmada, ya no hay mas grado, pero si la revoca, se puede suplicar de la revocacion ante el mismo superior tribunal, quedando en su fuerza la ejecucion hasta la sentencia de revista, *ley 4, tit 17, lib 11, Nov Rec* Esta dis-

posicion, por ser general, se entiende asi en interlocutoria como en definitiva, *Cur Filip, lib 2, cap 14, n 30*

Los recursos de nulidad, reduccion, y apelacion tienen lugar, aunque en el compromiso hubiesen hecho las partes renuncia jumada de ellos, si la sentencia arbitral contiene injusticia manifiesta, pues se supone que la renuncia se hizo en la confianza de que los arbitros o arbitradores fallarian el pleito con equidad y moderacion, y no con visible iniquidad o notable exceso, *Cur Filip lib 2 cap 14, n 27*

La apelacion, nulidad y reduccion no causan efecto suspensivo sino solo devolutivo, y asi la sentencia arbitral debe siempre llevarse á ejecucion, no obstante la interposicion de cualquier recurso, previa firmanza de la parte vencedora que asegure las resillas del nuevo juicio, como ya se ha indicado, *ley 4, tit 17, lib 11 Nov Rec*

† Los arbitros deben recibir los mismos derechos que los señalados á los jueces de primera instancia *Art 528 de la antigua ley de 22 de mayo de 1846*

[* EN LA REPUBLICA de Mexico, esta facultad de terminar sus diferencias encomendandolas al fallo de jueces arbitros, puede ejercerse en cualquier tiempo y estado del pleito, no solo en los negocios civiles, sino tambien en las causas criminales sobre injurias *art 180, Bases de organizacion polit de 12 de junio de 1843*

** La facultad de terminar sus diferencias encomendando el fallo á jueces arbitros, es otro de los derechos garantidos por la Constitucion á todo venezolano, y esta facultad puede ejercerla aun despues de haber tomado conocimiento del negocio la jurisdiccion civil ordinaria, de manera que, sea cual fuere el estado de un pleito, luego que las partes manifestasen haberse sometido al juicio de arbitros, debe suspenderse su continuacion, entregando los autos á los litigantes para que los pisen á manos de los nuevos jueces Estos se dividen, como dice el autor, en arbitros de derecho y arbitradores o amigables componedores No pueden ser arbitros de derecho los que no son personas aptas para comparecer en juicio, ni los jueces que segun la naturaleza de la causa debieran conocer de ella en cualquiera instancia, pero arbitradores pueden serlo los mismos jueces, los menores de 21 años, siendo mayores de 16, y las mujeres, con tal que siendo casadas, impetron la licencia de sus maridos

El nombramiento de estos jueces, la sumision de los litigantes á su jurisdiccion, y las condiciones bajo las cuales les firm el fallo de su negocio, deben constar en una escritura de compromiso, registrada en alguna de las oficinas principales o subalternas de registro En ella debe expresarse

1º La causa ó negocio que se somete á la jurisdiccion de los arbitros 2º Los nombres de estos jueces 3º Si se les otorga el caracter de arbitros de derecho ó de arbitradores

4º El termino dentro del cual deben fallar el pleito, y si se les concede ó no facultad para prorrogarlo 5º Quien debe ser el tercero, en caso de discordia, si se reservan su nombramiento u otorgan arbitro para hacerlo á dichos jueces

6º La pena á que se sujetan en caso de no dar cumplimiento á su fallo, y si este debe tener ó no efecto, aun cuando se satisfaga dicha pena 7º Si renuncian todo recurso, se reservan alguno (siendo arbitros y no arbitradores los nombrados), ó prefiere un nuevo juicio de arbitros, en caso de que ambas partes no se conformen con la sentencia Debe

expresarse idemas todas las condiciones que los litigantes juzgan oportunas bajo el supuesto de que esta escritura es la primera regla á que deben sujetarse los arbitros, y la pauta á que se acomodara el juez ordinario encargado, segun veremos despues, de dar cumplimiento á su sentencia y ostendida en esta forma, debe presentarse á los nombrados, para que si aceptan, lo expresen á continuacion, notando señaladamente la fecha

Los arbitros de derecho deben guardar en la sustanciacion

los tramites establecidos por el *Codigo de procedimientos* de la republica, a menos que los compromisarios les hayan relevado de ello en el todo o en alguna parte, pero en la sentencia deben sujetarse siempre a las leyes. Los arbitros por el contrario no estan tenidos, ni a guardar el orden del procedimiento en la sustanciacion, ni a seguir el rigor del derecho en la sentencia, sino que deben obrar segun les parezca mas conveniente al interes de las partes, atendiendo principalmente a la equidad. Cuando los litigantes no hayan determinado en la escritura cual de estos dos caracteres es el que han querido conferirles al hacer su nombramiento, deben los arbitros exigir de entrambas partes, que lo declaren espresamente antes de tomar ellos ninguna determinacion sobre el pleito.

Los arbitros deben dar su fallo dentro del plazo que se les haya fijado en la escritura, o dentro del que las partes les concedan de nuevo, si se lo prorogan, o bien en el que ellos mismos señalen, si en la escritura se les concedio alargar el prefijado, y en el caso de que no se hubiese tenido presente este señalamiento de termino, los arbitros de derecho tienen el que fija el *Codigo de procedimientos* para la sustanciacion, y quince dias mas los arbitros de fuera de este plazo o del prorogado, o del convenido en la escritura, no pueden los arbitros desempeñar legalmente su encargo, sin que las partes les otorguen espresamente un nuevo termino. La sentencia debe ser notificada por el juez de primera instancia del domicilio de cualquiera de los litigantes, y contra ella no tendran estos mas recursos que los que se reservaron en el compromiso, si los nombrados fueron arbitros de derecho, o el de apelacion, que deberan interponer dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion, si nada acordaron sobre este punto. Contra el fallo de los arbitros no pueden reservarse las partes esta facultad de apelar, ni debe concederles ningun recurso. La apelacion en el primer caso debe llevarse a la Corte superior del distrito en que tenga su domicilio el demandado. *art 190, Const. de 24 de setiembre de 1830, y ley 9, tit 7, Cod. de proced. jud. de 19 de mayo de 1836*

*** Para la republica de Chile, es de notar, con referencia al punto « *Quienes pueden ser arbitros y arbitradores*, » pag 206, que por decreto de 4 de febrero de 1826 fueron autorizados los jueces inferiores y los ministros de los tribunales superiores para aceptar el nombramiento de arbitros en solo dos litajos a un tiempo, siempre que las partes renunciases espresamente la apelacion en la escritura de compromiso, pero esta autorizacion solo debia durar por el espacio de tiempo en que continuasen las circunstancias que obligaron a levantar dicha prohibicion de la *ley de Partida*.

El § 1, *art 2 del decr. de 8 de febrero de 1837*, confirma la disposicion de la ley 4, *tit 17, lib 11 de la Novisima*, citada por el autor en la pag 210, en cuanto a dar fuerza ejecutiva a los laudos o sentencias de los arbitros, pero solo a los homologados pasados en autoridad de cosa juzgada.

Respecto a la fuerza del fallo de los arbitros, repetimos lo que acabamos de decir en el aparte anterior, porque tambien estan comprendidos en el § 1, *art 2 del decr. de 8 de febrero de 1837*.

ARBITROS DE COMERCIO Los sujetos nombrados por comerciantes para que justen y decidan sus diferencias sobre algun negocio mercantil.

Las reglas de los juicios arbitrales sobre asuntos de comercio, están prescritas en el titulo sexto de la ley de enjuiciamiento de 24 de julio de 180, y son como siguen.

« *Art 252* Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida al juicio de arbitros de comercio, haya o no pleito comenzado sobre ella y en cualquiera estado que este tenga hasta su conclusion.

« *Art 253* Las personas que celebren el compromiso han

de tener capacidad para parecer en juicio sobre asuntos mercantiles.

Art 254 Los factores y apoderados no pueden comprometer los derechos de sus comitentes, si en el poder no les estuviere conferida espresamente esta facultad.

Art 255 El compromiso es forzido para dirimir las diferencias entre socios segun las disposiciones de los articulos 323 y 345 del *Codigo de comercio*.

El *art 323* dice « Toda diferencia entre los socios se decide por jueces arbitros, hayase o no estipulado asi en el contrato de sociedad ».

El *art 345*, siguiendo este principio, dice que las reclamaciones que hagan los socios sobre los agravios que experimenten en la division del haber social, « se decidan por jueces arbitros que nombraran las partes en los ocho dias siguientes a su presentacion, y en defecto de hacer este nombramiento lo hará de oficio el tribunal competente ».

Art 256 Puede convenirse y celebrarse el compromiso — En escritura publica — Por escrito presentado de conformidad en los autos, si hubiere ya pleito comenzado — Por convenio ante los jueces avenedores — Por contrata privada entre las partes, que conste por escrito, y se firme por estas.

Art 257 Los que no sepan leer ni escribir, no podran celebrar compromisos en contratas privadas — Si lo hicieron en pedimento, que a su nombre se presente ante la autoridad judicial, se ratificaran en su contenido, antes de haberse por celebrado el compromiso, y de procederse al juicio.

Art 258 Los compromisos celebrados por contrata privada deben estenderse y firmarse en igual numero de ejemplares cuantas sean las partes contratantes, y uno mas para entregar a los arbitros — Todos los ejemplares seran de un tenor, espresandose en ellos el numero de los que se hayan estendido.

Art 259 En cualquiera manera de las sobredichas en el *art 256* en que se celebre el compromiso, se ha de hacer expresion de las circunstancias siguientes — 1ª Los nombres, apellidos y vecindad de los interesados — 2ª El negocio sobre que versa la contienda que se sujeta al juicio arbitral — 3ª Los nombres, apellidos y vecindad de las personas que se nombran por arbitros, diciéndose si el nombramiento se ha hecho de comun acuerdo, o si cada interesado ha nombrado el suyo — 4ª El nombramiento de tercero para el caso de discordia, o bien la designacion de la persona a quien se le da facultad para hacerlo — 5ª El plazo dentro del cual estaran obligados los arbitros a dar sentencia, y en el que deba el tercero dirimir la discordia si la hubiere — 6ª Si esta ha de causar ejecutoria, o si les quedan a salvo a los interesados los recursos de derecho, bien pagando alguna multa por via de indemnizacion en favor de la parte vencedora cuya cuota se fijará, o bien sin este gravamen — 7ª La multa en que haya de incurrir el que dejare de cumplir con los actos necesarios para que el compromiso tenga efecto — 8ª La fecha del acta — La expresion de las tres primeras circunstancias es esencial, bajo pena de nulidad del compromiso.

Art 260 Si no se hubiere nombrado tercero para dirimir la discordia de los arbitros ni persona que hubiere de hacer el nombramiento, recae la facultad de dirimir en el juez avenedor del partido.

Art 261 Cuando se hubiere omitido señalar el plazo para dar sentencia, sea a este el de cien dias, y de treinta el que tendra el tercero para dirimir la discordia.

Art 262 Se entienden reservados los remedios de derecho contra las sentencias arbitrales, cuando en el compromiso no se hizo pacto espreso en contrario.

Art 263 Los compromisos que no tengan fecha se ten-

drán por celebrados en el día en que se haga su presentación a los árbitros o a la autoridad judicial

Art 264 Los efectos del compromiso no se extienden a más personas que a las que lo celebraron, aunque haya en el negocio otros interesados

Art 265 Los herederos de los que otorgaron o contrataron el compromiso, quedan obligados a sus resultas, aunque sean menores

Art 266 El nombramiento de árbitros puede recaer en toda persona varón mayor de veinte y cinco años sea o no comerciante, que esté en pleno ejercicio de los derechos civiles, y sepa leer y escribir

Art 267 La incapacidad legal del nombrado para árbitro, conocida de las partes después de celebrado el compromiso, no anula el contrato. La parte que lo hubiere nombrado estará obligada a nombrar otro, y en su defecto se nombrará por el tribunal de comercio. — Lo mismo sucederá cuando el que hizo el nombramiento fuere sabedor de la falta, si el otro interesado la ignoraba

Art 268 Los árbitros aceptarán o renunciarán el compromiso dentro de los ocho días siguientes a haberseles hecho saber el nombramiento, o que se les hubiere entregado el acta a instancia de cualquiera de las partes. Pasado este término sin haber hecho la renuncia, se tendrá por aceptado

Art 269 También se presumirá la aceptación tacita de los árbitros desde que hagan cualquiera gestión de su encargo

Art 270 Si el árbitro que haya rehusado la aceptación estuviera nombrado por una de las partes, y no por unanimidad entre todas, subsistirá el compromiso, y estará obligada la que le nombra a sustituir en su lugar otra persona, o de no haberlo incurrido en la multa señalada en el contrato a los que dejaren de prestarse a los actos necesarios para la preparación y complemento del juicio arbitral

Art 271 Aceptado el encargo tacita o espresamente, no podrán los árbitros dejar de cumplirlo, y el tribunal les apremiará a ello si no lo hicieren

Art 272 El término del compromiso convencional o legal comenzará a correr desde el día de su aceptación tacita o espresa

Art 273 De consentimiento unánime de las partes, podrá prorogarse el término del compromiso, aun después que este haya espirado

Art 274 No podrán ser revocados los árbitros nombrados sino por convenio de todos los interesados que los nombraron, o por recusación que se admita con arreglo a derecho

Art 275 La recusación de los árbitros se ha de apoyar en causa legal sobrevenida después del compromiso, y no antes

Art 276 Son causas legales para la recusación de los árbitros de comercio las mismas que se prefiján en el art 97 de esta ley para recurrir a los individuos del tribunal de comercio. — Véase *Recusación*

Art 277 La recusación se propondrá y probará en el término preciso de ocho días ante el tribunal de comercio, y su providencia causará ejecutoria. — Los árbitros suspenderán sus gestiones desde que se les presente certificación de haberse propuesto la recusación hasta que les conste la resolución del tribunal. — Enta tanto no corre el término del compromiso

Art 278 Cesarán los efectos del compromiso independientemente de la voluntad de los interesados. — Por la muerte o recusación de alguno de los árbitros, si estuvieren nombrados de común acuerdo de las partes. — Por el transcurso del término convencional o legal del compromiso

Art 279 Los árbitros no procederán a acto alguno de su encargo después de la revocación del compromiso o de la

cesación de sus efectos por causa legal, bajo pena de nulidad de lo que actuaren, y de responsabilidad a los perjuicios que ocasionen con sus procedimientos

Art 280 También podrán los interesados sustituir al árbitro muerto o separado por la recusación otro que nombren igualmente de común acuerdo

Art 281 En los casos de muerte o recusación admitida de algún árbitro nombrado por una sola parte, será también aplicable la disposición del artículo 270

Art 282 Aceptando los árbitros el compromiso tacita o espresamente, mandarán hacer saber a los interesados que deduzcan sus respectivas pretensiones, acompañando los documentos en que apoyen su derecho con señalamiento de un término, que se graduara con relación al plazo del compromiso, sin que pueda en ningún caso exceder de quince días. — La parte que no lo verifique será habida por contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar en la sentencia, y se la declarará desde luego incurso en la pena del compromiso

Art 283 De la pretensión y documentos que presente una parte se dará comunicación a la contraria por término de seis días precisos, y se le admitirán el escrito y documentos que presente en su impugnación

Art 284 Con vista de las pretensiones de las partes y sin más escritos recibirán los árbitros el expediente a prueba por el término que estimen arreglado, según las circunstancias del negocio y el plazo del compromiso

Art 285 En el juicio arbitral tendrán lugar todos los medios de prueba que las leyes permiten para los juicios ordinarios, observándose en su práctica las formalidades prescritas en el título 4º de esta ley

Art 286 Concluido el término de prueba, examinarán los árbitros las probanzas hechas, y si hallasen que alguna de las partes hubiere reservado documentos conducentes para la aclaración del derecho deducido por cada una, ordenarán de oficio su presentación o procederán a su reconocimiento si por su calidad no se pudiere exigir aquella. — Con el mismo objeto podrán mandar a los litigantes que juren posiciones sobre los hechos no probados que sean concernientes a la cuestión del compromiso

Art 287 Hechas las diligencias que previene el artículo anterior si fuere necesaria, o solo con las que se hayan practicado en el término de prueba, se tendrá el juicio por concluido, haciéndose así saber a las partes y citándolas para su determinación final

Art 288 La sentencia arbitral ha de ser conforme a derecho según lo alegado y probado en autos, y se dará y firmará por todos los árbitros en el lugar donde se haya seguido el juicio, haciéndose saber a las partes antes de espirar el término del compromiso

Art 289 Estando los árbitros discordes, hará sentencia la decisión del mayor número, y si los votos estuviesen a número igual o no se reuniesen dos votos conformes que hagan mayoría, estenderá cada árbitro su decisión en los mismos votos y se remitirán estos al tercero en discordia nombrado, o al juez avenidor en su caso para que la dirima

Art 290 La decisión del tercero o del juez avenidor que haga mayoría, causará sentencia

Art 291 Si el tercero o el juez avenidor no se conformare con la decisión de ninguno de los árbitros ó hiciera voto diferente, se remitirán los autos al tribunal de comercio para que dirima la discordia, según los meritos del proceso, sin nuevas actuaciones. — En el caso que el tribunal no estuviere acorde en su decisión, entrarán en computación los votos singulares de cada uno de sus individuos con los de los jueces árbitros y el tercero, y hará sentencia la decisión del mayor número

Art 292 Si con arreglo a los pactos del compromiso cau-

que ejecutoria la sentencia arbitral, se procederá a su ejecución sin admitirse contra ella el recurso de apelación, pero tendrá lugar el de nulidad, siempre que los arbitros se hayan escudado en lo juzgado de las facultades contenidas en el compromiso.

Art 293 El recurso de nulidad contra la sentencia arbitral se instruirá y seguirá ante el tribunal de comercio del territorio donde se haya pronunciado, llevándose a efecto aquella, no obstante la interposición del recurso, previa fianza de la parte vencedora que asegure las resultas del nuevo juicio.

Art 294 Teniendo lugar la apelación de la sentencia arbitral, se admitirá para ante el tribunal superior que corresponda, procediéndose en todo como en las apelaciones de las sentencias de los tribunales de comercio.

Art 295 Si el compromiso se hubiere hecho pendiente la instrucción de apelación de la sentencia del tribunal de comercio, los jueces arbitros continuaran esta por los trámites de derecho, y su decisión, confirmando o reformando aquella, causará ejecutoria, salvo el recurso de injusticia notoria en los casos que este proceda.

Art 296 Los comerciantes podrán también comprometer la decisión de sus contiendas en amigables componedores que decidan sobre ellas sin sujeción a las formas legales, según su local saber y entender.

Art 297 En el nombramiento de los amigables componedores y la forma en que se ha de celebrar el compromiso, regiran las mismas disposiciones prescritas con respecto a los arbitros, á escepcion de las circunstancias 6ª y 7ª del artículo 259 que no le son aplicables. — En su lugar contendrá necesariamente el compromiso en amigables componedores, bajo pena de nulidad, el pacto de la multa en que habra de incurrir el interesado que no se conforme a la decisión de aquellos.

Art 298 El procedimiento de los amigables componedores se reducirá a recibir de las partes y examinar los documentos que les entreguen, relativos á sus diferencias, y dar su decisión o laudo, que firmaran entregando una copia autorizada á cada interesado.

Art 299 Si estuvieren discordes los amigables componedores, se reunirá con ellos el tercero nombrado y se estará a lo que resuelva el mayor número de votos. — No habiendo mayoría quedará sin efecto el compromiso.

Art 300 Las facultades de los amigables componedores cesarán. — Por la muerte de cualquiera de ellos. — Por la revocación voluntaria y unánime de los interesados antes de pronunciarse el laudo. — Por el transcurso del término prefijado para darlo. — Por la discordancia de sus decisiones, cuando no haya tercero nombrado que se les una para hacer mayoría en los votos.

Art 301 Los amigables componedores no pueden ser recusados.

Art 302 Entendidas las partes del laudo de los amigables componedores, quedará á su arbitrio dejarlo ineficaz, pagando la multa pactada en el compromiso, o conformarse en su ejecución.

Art 303 Si no usaren de esta facultad en el término de tres días, corriendo la multa en manos de los mismos amigables componedores o en las del escribano del tribunal de comercio, se entenderá sin otra declaración que consienten el laudo, y esto será ejecutivo como la sentencia arbitral ejecutoria.

Art 304 Las facultades de los arbitros concurrirán con la pronunciación de la sentencia y las de los amigables componedores con la del laudo. — De la ejecución de lo decidido por unos y otros lo será conocer y proveer en justicia los tribunales de comercio, o jueces ordinarios que entiendan en los negocios mercantiles.

ARBOL. Planta leñosa que se distingue de las demás por su mayor corpulencia y altura.

En cuanto a los árboles hay que considerar su propiedad ó pertenencia, el daño que pueden causar, y el que se puede hacer en ellos.

Propiedad ó pertenencia de los árboles

Los árboles que nacen o se crían en las orillas de los ríos son de los dueños de las heredades inmediatas, quienes pueden cortarlos y aprovecharse de ellos como quisieren, con tal que no lo hagan á tiempo que estuviere atrá o fuere a atrase á ellos alguna nave. *ley 7, tit 28, Part 3*

Los árboles, por regla general, hacen parte de la heredad en que están plantados, desde que echan raíces en ella, y así es que pertenecen al dueño de la misma, ora los haya plantado este, aunque fuesen ajenos, ora los haya plantado un tercero con buena o mala fe, por que los árboles ceden al terreno, como lo accesorio a lo principal bien que han de tenerse presentes las modificaciones que siguen, por la razón de que nadie debe hacerse mas rico a costa de otro.

El dueño de un terreno que planto en él árboles o majuelos ajenos, sabiendo o ignorando que no eran suyos debe pagar su valor a la persona á quien pertenecian, *ley 43, tit 28, Part 3*, y aun puede ser condenado á satisfacer también los daños y perjuicios, si hubiere lugar á ellos.

El que poseyendo heredad ajena con buena fe, planto en ella árboles o majuelos suyos y despues es vencido en juicio por el verdadero propietario, tiene derecho a retener la heredad hasta que este le pague el coste de los árboles o majuelos y los gastos de su plantación y si el dueño de la heredad se viere en la imposibilidad de hacerle este pago por causa de pobreza, podrá entonces el poseedor de buena fe arrancar y llevarse los árboles o majuelos que habia plantado, sin deteriorar empero el primitivo estado de la heredad, á no ser que el dueño quisiera dárlo el tanto de lo que podrian valerle llevandoselos, *ley 41, tit 28, Part 3*, y Greg Lopez en las glosas. Si el poseedor tenia buena fe cuando adquirió la heredad, y despues la tuvo mala cuando hizo la plantación, no tendrá derecho á que el dueño lo abone el coste de los árboles o majuelos y los gastos que le causo el plantarlos, pero podrá arrancarlos y llevarselos en la misma forma que se ha dicho según previene la citada ley 41.

El que plantare árboles o majuelos en heredad ajena con mala fe, pierde el dominio de ellos luego que arruguen crezcan o se críen. Así lo establece la ley 45 tit 28, Part 3, la cual no da derecho al plantador para reclamar del dueño de la heredad el valor de los árboles o majuelos, ni tampoco para llevarselos en caso de que este no quiera hacerle su pago. Esta disposición no deja de parecer algo dura. Si el dueño de la heredad conserva los árboles o majuelos, es porque que le convienen y que los ha bien plantado el mismo en cuyo caso no debia pagar al plantador el importe de unos gastos que el habia hecho igualmente. Si por el contrario el dueño de la heredad recibe un perjuicio en la plantación, porque tal vez quiere construir una casa donde el tercero pudo los árboles, deberá entonces tener la facultad de obligar al tercero a sacarlos a sus espensas y dejarlos al terreno como estiba.

También es duro que el dueño de la heredad haya de pagar al plantador de buena fe el coste de los árboles o majuelos y los gastos de su plantación, como se ha dicho más arriba, con arreglo á la ley 41, tit 28, Part 3. Puede suceder que los árboles o majuelo tuviesen por su valor un precio exorbitante al tiempo en que se plantaron, y que despues por haberse hecho mas comunes hayan bajado mucho de valor. Por ello seria mas razonable que el dueño de la heredad tuviese la elección de satisfacer al plantador de buena fe

o bien el coste que tuvieron los árboles y su plantación, o bien una cantidad igual al aumento del valor que ha tenido la heredad por razón de esta mejora.

El árbol plantado en el lindero o cerca del lindero de dos heredades pertenece al dueño de aquella en que están sus principales raíces, aunque el tronco y las ramas caigan sobre la otra, y si las raíces se extienden a las dos heredades, entonces será el árbol común de los dueños de ambas. *ley 43, tit 28, Part 3* No saliendo las raíces fuera de la heredad en que está plantado el árbol, aunque cuelguen las ramas sobre la inmediata, no tiene el dueño de esta derecho alguno a la fruta, antes al contrario debe permitir la entrada en su fundo por el término de tres días a recoger la que en el huiese caído. *leyes 15, tit 4, lib 5, Fuero Real, y 18, tit 28, Part 3* En Aragón, el que tiene en su heredad un árbol frutal que estende sus ramas sobre fundo ajeno, no puede privar al vecino del derecho de tomar la mitad de los frutos de dichas ramas, o bien del de cortarlas.

Los árboles que en heredad de dote inestimarán fueren cortados por el marido o por un año, o arrancados por el viento, pertenecen a la mujer y no al marido, porque no se reputan fruto de la dote, a no ser de los que se acostumbra cortar para su aprovechamiento. *ley 27, tit 11, Part 4* Mas si el marido plantase otros árboles en lugar de los cortados o arrancados de modo que la heredad no desmereciese, le pertenecerían entonces estos y se considerarían como fruto de los bienes dotales, de que se reputa usufructuario.

Los árboles frutales que mueren o se secan y aun los arrancados o quebrados por el impetu de los vientos u otro accidente, corresponden al usufructuario de la heredad como indemnización de la pérdida de frutos que experimenta, pero con la obligación de plantar otros en su lugar. *ley 22, tit 51, Part 3*

Sobre el daño que pueden hacer los árboles

Los árboles pueden hacer daño a las casas o heredades vecinas con su sombra, con sus raíces y con su caída.

El dueño de una casa sobre que cuelguen, con perjuicio de ella, las ramas de algún árbol arraigado en tierra de otro, puede obligar judicialmente al dueño del árbol a que lo corte de raíz, y si este no lo quiere después de habérselo mandado el juez, podrá cortarlo el mismo dueño de la casa, según previene la ley 28, tit 15, Part 7, y aun apropiarse la lena por el trabajo y gastos del corte, según añade Greg Lopez y establecía el derecho romano. Esta disposición supone el mismo Lopez que se estende al caso en que las raíces del árbol perjudican a los cimientos o paredes del edificio.

Si las ramas del árbol pendien sobre la heredad del vecino, y no sobre su casa, pueden entonces esto hacer cortar o cortar por sí mismo, en la misma forma que en el caso antecedente, no ya el árbol de raíz, sino solamente las ramas que le perjudicaren. *ley 28, tit 15 Part 7* Nada dice esta ley sobre las raíces que se introducen en la heredad del vecino. La ley romana (*tit 6, D Arborum fructum cessat um*) no daba permiso a este para cortarlas por su propia autoridad, sino que le obligaba a recurrir al juez mas la francesa por el contrario (*tit 672, Cod civ*) le autoriza para cortarlas por sí mismo. Esta disposición parece mas natural, y equitativa. El dueño de una heredad es árbitro de darle el cultivo que mas le acomode, y si encuentra en ella las raíces de algún árbol de su vecino que le perjudican, puede estarparlas por sí mismo sin licencia de nadie, porque nadie tiene derecho para criar árboles que reciban su alimento de la heredad ajena. Se dice, que el dueño de la heredad, así como no puede cortar las ramas que le hacen sombra sino cuando no las cortare el dueño del árbol des-

pues de habérselo mandado el juez, tampoco podrá estarpar las raíces que se introducen en su terreno sino con autorización judicial, pero es necesario atender a que los casos son muy diversos, porque el modo de cortar las raíces es indiferente para el árbol, mientras que no lo es el tiempo y el modo de hacer la escamonda.

Cuquiera puede cortar impunemente las ramas de árbol que cuelguen sobre camino publico o impidan el libre paso de los hombres, *d ley 28, tit 15, Part 7*

Habiendo algunos árboles grandes mal arraigados, pueden denunciárselos los poseedores de las heredades o casas inmediatas, en cuyo caso el juez debe tomar peritos que los reconozcan, y resultando que pueden caerse y hacer daño, los manda a cortar para evitarlo. *ley 12, tit 32, Part 3*

Sobre el daño que se hace en los árboles

El que causare daño en árboles fructíferos, cortándolos, arrancándolos o destruyéndolos en cualquier manera, debe pagarle doble, precedido su precio por peritos, y siendo en vides o parras, puede ser acusado y castigado como ladrón. Si el perjudicado eligiere en este caso la acusación de hurto, y el daño fuese grande, ha de imponerse al delincuente la pena de muerte, y no siendo tan grave que merezca esta pena le impondrá el juez la corporal que arbitre con respecto al daño, lugar y tiempo. *ley 28, tit 15, Part 7* En el día no es fácil que los jueces vean un caso en que crean digno de muerte al danador de vides o parras.

La citada ley de Partida solo habla de los árboles que dan fruto. Sin embargo, Gregorio Lopez entiende que su disposición debe estenderse a todos los árboles, sean o no fructíferos, añadiendo que puede decirse que todos los árboles dan fruto según su genero. La ley 2, tit 4, lib 4 del Fuero Real, distingue entre los árboles que llevan fruto y los que no le llevan, imponiendo al que corta alguno de los primeros sin voluntad de su dueño la obligación de pagarle por pena tres maravedis, y solo dos si el árbol fuere de los segundos.

El daño que hiciera un tercero en árboles de heredad arrendada por odio al arrendatario, debe ser satisfecho por este al arrendador o dueño de la heredad. *ley 7, tit 8, Part 3* — Véase *Monte y Plantio*

ARBOL DE COSTADOS El árbol genealógico

ARBOL GENEALÓGICO La descripción figurada en forma de árbol, en que se demuestra la ascendencia o descendencia de una familia, con el objeto de manifestar y poner a la vista las relaciones de origen y parentesco de ciertos personas para el arreglo de las sucesiones y de los matrimonios. Véase *Computacion civil, Computacion canonica y Linea*

ARBOL DE FUEGO Armazon de madera vestida de varios fuegos artificiales que por su figura se parece algo a un árbol. Véase *Fuegos artificiales*

ARCABUCEAR Pasar por las armas genero de pena capital que se usa en la milicia, reducido á quitar a alguno la vida disparándole tiros de fusil. No esta tenido por infamante esta pena, y pesa de que en su ejecucion se observa la ceremonia de arcabucear por la espalda a los reos de delitos infames.

ARCONTE Titulo de los principales magistrados de las republicas griegas.

ARCHEIVO El lugar o paraje en que se conservan con separacion y seguridad papeles o documentos de importancia.

Archivos de los pueblos

En cada pueblo debe haber un archivo donde se custodien los libros de actas del ayuntamiento, los expedientes, papeles y documentos pertenecientes al mismo, las ordenanzas,

privilegios, escrituras y derechos del comun o concejo el cuerpo de las leyes del reino, las cédulas, circulares, decretos, órdenes y despachos que se espidieren por el gobierno y por las autoridades políticas, económicas y judiciales, y que miren a la posteridad, *ley 2 y 5 y notas 1, 2 y 3 tit 2, lib 7, Nov Rec Real decr para el arreglo prov de ayuntamientos de 25 de julio de 1855, art 66 y 67*

No se puede sacar del archivo o ningún papel o documento sino por causa justa y mediante orden del ayuntamiento, debiendo el secretario o escribano del concejo recoger recibo de la persona a quien se entregare y cuidar de que se devuelva puntualmente a su tiempo, *ley 2, tit 2, lib 7, Nov Rec*

Todos los escribanos estan obligados a poner en los archivos de cada pueblo un traslado autentico de las escrituras que ante ellos se otorguren, pudiendolo cualquiera de las partes interesadas, *ley 9, tit 25, lib 10, Nov Rec*

No se pueden sacar de los archivos de las ciudades, villas y ligares, ni de los de otras comunidades, para pruebas ni otros objetos los padrones, escrituras y demas papeles originales, los cuales solo se han de manifestar a los receptores, informantes o comisionados, para que en presencia de las personas a cuyo cargo este su custodia, puedan sacar las copias que necesitaren *ley 15, tit 10, lib 11, Nov Rec*

+ Corresponde al secretario del ayuntamiento tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento cuando no hubiere otra persona destinada al efecto *Art 94 del reglam de 16 de setiembre de 1845*

Archivos de escribanos

Cada escribano debe conservar en su poder con mucho cuidado los registros, protocolos y procesos que ante el pasan *ley 4, tit 25, lib 10, Nov Rec, instruccion de con-regidores de 15 de mayo de 1788*

En caso de muerte, privacion ó renuncia de algun escribano de concejo o publico de ciudad, villa o lugar debe la justicia pasar luego a su casa y por ante el escribano del concejo y testigos poner en recado y seguridad todas las notas, registros y escrituras, y entregarlas despues al sucesor en el oficio, quien hara juramento de guardarlas bien y fielmente, *ley 10, tit 25, lib 10, Nov Rec*

Por muerte, privacion, suspension o ausencia de escribano que no fuere del numero ni concejo, sino simplemente real, y que no deje sucesor en otro oficio que hubiere tenido de papeles, deben entregarse todas sus notas y registros de escrituras por inventario a la persona que nombrare el presidente del supremo consejo o audiencia territorial, si el escribano residiere en la corte o pueblos de la audiencia y cinco leguas mas habiendo tenido su residencia en otro pueblo fuera de las cinco leguas han de entregarse al escribano del concejo, por falta de este al del numero que alli hubiere, y en su defecto a la justicia, quienes deben recibirlas y custodiarlas, cada uno en su caso, para que los interesados en las escrituras las hallen cuando las necesitan, quedando su derecho á salvo al escribano depuesto o suspendido, o a los herederos del muerto, para que por razon del interes y aprovechamientos de dichos registros y notas puedan pedir lo que les convenga y fuere justo, *ley 11, tit 25, lib 10, Nov Rec*

Habiendose mandado establecer un archivo general de los protocolos y demas papeles de escribanos, se ordeno por bando de 27 de setiembre de 1765, publicado en Madrid de orden del Consejo, que todos los escribanos reales, personas particulares, cofradías y otros cualesquier que tuviesen en su poder protocolos de escrituras y demas papeles de otros escribanos, los pusieran en el citado archivo general

en el termino de un mes perentorio, y bajo la multa de cien ducados que todos los escribanos reales en el mes de enero de 1766 pasasen al mismo archivo relaciones juradas generales o testimonios de ciertos instrumentos ante ellos se hubiesen otorgado respectivamente hasta fin de 1765, con distincion de todos y espresion suficiente de las partes, dia, mes, año y calidad del instrumento, jurando y dando fe al final de las tales relaciones, si tienen o les habian quedado protocolos de otros escribanos, y si los tenían al tiempo del archivo o despues, sin haberlos puesto en el que no cumpliendo así quedasen suspendidos en el ejercicio de sus oficios hasta que lo practicasen, y que continuasen anualmente en pasar al propio archivo igual relacion o testimonio en el mes de enero de cada año de los demas instrumentos que ante ellos se fuesen otorgando, respecto de haberlos de retener en si hasta su fallecimiento, ausencia, privacion o suspension, por cuyas causas habian de recaer en el archivo, *nota 2 tit 25, lib 10 Nov Rec Véase Archivos de las Audiencias*

No se pueden sacar de los archivos ni de los oficios de escribanos instrumentos o papeles originales, sino que solo se han de exhibir o manifestar a quien corresponda por los encargados de su custodia para que en su presencia se saquen las copias o traslados que se necesitaren, *ley 15, tit 10 lib 11, Nov Rec*

A fin de facilitar a los interesados el modo de encontrar las escrituras o documentos que les conviniesen, y de prevenir el peligro de la intercalacion de contratos y disposiciones falsas o simuladas, seria muy conveniente que en cada partido judicial se erigiese un archivo, adonde todos los escribanos del distrito tuviesen la obligacion de dirigir una nota especial de cada escritura luego despues de su otorgamiento, y de entregar al fin de cada año cosidos foliados y signados los protocolos correspondientes a él El archivo o deberia cotejar los protocolos, así que los recibiese, con las notas que se le hubiesen remitido durante el año, y el solo habria de ser el encargado de expedir copias o testimonios de las escrituras y demas documentos que obrasen en su poder

Archivos de las Audiencias

En cada Audiencia debe haber un archivo en que se custodien los privilegios, pragmáticas y demas escrituras concernientes a su estado y preeminencias, y en que se guarden los procesos que han de presentar en el los respectivos escribanos en el termino de cinco dias despues de cada ejecución, so pena de dos mil maravedis, con carpetas que espresen el asunto, el tiempo, los nombres de los interesados y el juzgado, *ley 4, tit 1, lib 5, Nov Rec*

Las ordenanzas aprobadas en 19 de diciembre de 1835 para el gobierno interior de las Audiencias, previenen en su artículo 145 que los escribanos de camara « pasaran dentro de ocho dias al archivo de la Audiencia los pleitos en que se hubiere despachado ejecutoria, quedando anotados en las matriculas de pleitos de esta clase, pero los ya determinados definitivamente, en que no se haya librado ejecutoria, los conservaran en su escribania de camara, hasta que se hubiere despachado » — y que « en igual forma y termino pasaran al archivo las causas criminales en que se hubiere ejecutado el fallo definitivo de la Audiencia, y que no sean de las que deban devolverse a los juzgados inferiores »

En el artículo 121 disponen las mismas ordenanzas que los secretarios de las Audiencias « como encargados del archivo de la Audiencia respectiva, el cual estara en un departamento del edificio de la misma, cerrado y guardado con toda seguridad, cuidaran de custodiar, en el debido orden

ó integridad, y con todo aseo, los procesos y demas papeles que deban existir en el, de los cuales no podian dar certificacion ninguna sin orden de la Audiencia o de alguna de sus salas y de todos deberan formar los correspondientes indices »

Por el ministerio de gracia y justicia se comunico en 21 de octubre de 1836 a los regentes de las audiencias, y especialmente al de la de Madrid el real orden siguiente

« Ilmo Sr Siendo conveniente para el interesante objeto de conservar la propiedad y poder deslindarla cuando ocurran litigios sobre ella, no solo la seguridad y custodia de los protocolos de escrituras en que se haya tratado de su transmision, sino tambien el poder averiguar facilmente el paradero de estos mismos protocolos o registros porque el largo trascurso de tiempo u otras causas hayan hecho olvidar al escribano ante quien fueron otorgados ha tenido a bien mandar S M la reina gobernadora, conforme con lo propuesto por el supremo tribunal de justicia, que a fin de que exista un punto seguro donde acudir en busca de noticias que pueden ser tan necesarias a la suerte de los particulares como al bien publico, interesado en que se conserven en estas las propiedades y la paz y tranquilidad de las familias, todos los escribanos del distrito de esa audiencia remitan a la misma dentro de los ocho primeros dias del mes de enero de cada año, testimonio literal del indice de los protocolos que hubieren otorgado en el año anterior, con fe negativa de no quedar otros en su poder, para que archivados en el del tribunal puedan suministrarse a los interesados las noticias que necesiten del paradero de los protocolos, y se eviten al mismo tiempo los fraudes que la experiencia ha hecho ver se cometian algunas veces en punto tan interesante, por no haberse adoptado una disposicion capaz de evitarlos, y que ese tribunal quede responsable del cumplimiento de la presente. Lo que comunico a V I de real orden para su inteligencia, la del tribunal y efectos consiguientes advirtiendole ser la voluntad de S M que la determinacion que antecede no debe entenderse con los escribanos de esta capital, los cuales deberan visar los testimonios que se dejan prevenidos dentro del mismo plazo de los ocho primeros dias de cada año al encargado del archivo general de escrituras publicas, conforme a lo prevenido en la real cedula de ereccion del insinurado archivo de 7 de junio de 1799 mandado llevar a efecto por real orden de esta misma fecha »

Archivo de Simancas

Por disposicion de Felipe II se depositaron en la fortaleza de Simancas, villa de Castilla la Vieja, el año de 1566 todas las escrituras y documentos publicos, asi sagrados como profanos, pertenecientes a los reinos de Espana, que antes se hallaban dispersos en muchas partes, y se dotó para su arreglo y custodia una plaza de archivero que tiene por sucesion la casa de Ayala

El mismo Felipe II, en la instruccion espedita á la camara en 6 de enero de 1588 (*ley 11, tit 17, lib 1, Nov Rec*) sobre la provision de prelacias, dignidades y prebendas del real patronato, mando en su art 12, que se formase y llevase al archivo de Simancas, para que alli estuviese guardado, un libro encuadernado y bien ordenado en que se expresasen los arzobispados y obispados de real presentacion en la corona de Castilla, reino de Navarra e islas de Canaria, con declaracion de su valor y demas circunstancias importantes, las abadías, prioratos y otras dignidades y beneficios de real provision, con sus calidades y valor, y las capellanias y otros oficios de las capillas, monasterios, hospitales reales de estos reinos, dignidades, canongias, racionones y otras prebendas y beneficios de las iglesias catedrales y colegiales y demas del real patronato, de manera que se

tuviese particular noticia de todas las cosas eclesiasticas cuya presentacion y provision pertenece al rey

Finalmente, Felipe V en decreto de 20 de enero de 1717 (*ley 1, tit 2, lib 4 Nov Rec*), despues de disponer la reunion de todos los consejos en una casa, y el orden que debia observarse para el despacho de negocios, y arreglo y custodia de papeles concluyo mandando que á fin de evitar las perdidas y extravios que se habian experimentado, se llevasen, como estaba ordenado, al archivo de Simancas, que con tanto acuerdo se fundo, los papeles de las secretarias y escribanias de camara de los consejos, como igualmente los de las secretarias de Italia y Flandes, y que en lo sucesivo se tuviese cuidado de hacer puntualmente la traslacion todas las veces, previos inventarios que en todos tiempos manifiesten los papeles que al archivo se han reunido

Archivo de la corona de Aragon

Este archivo contiene mas de veinte mil escrituras sueltas en pergamino, unos ocho mil tomos en folio de registros de escrituras diplomaticas, mas de novecientas bulas pontificias originales, y otra multitud de papeles autenticos y curiosos, todo perteneciente a los condados de Barcelona, Urgel, Rosellon, Provenza y Cerdana, reinos de Aragon, Valencia, Mallorca, Napoles, Sicilia, Cerdeña, Corcega, senorio de Montpellier y demas estados que formaban la corona de Aragon y se estiende desde la epoca y gobierno de los primitivos condes de Barcelona en el siglo IX inclusive, en que empezo su monarquia por la remision del feudo del emperador Carlomagno a don Wifredo I el Velloso, hasta los tiempos presentes. Estan en el por reinados y orden cronologico, con indices mas o menos estensos y metodicos, las colecciones de gracias, privilegios, ventas, feudos, negocios comunes y diversas sentencias, procesos de cortes y demas documentos, siendo mas completas y generales las colecciones de la epoca en que los monarcas de Aragon residieron en la ciudad de Barcelona despues de su enlace con los condes hasta la union de los reyes catolicos. Este establecimiento se halla actualmente en el palacio de la antigua diputacion de Cataluña, donde hoy dia reside la audiencia territorial

AREOPAGO Tribunal superior en Atenas, celebre en la antigüedad por su reputacion de sabiduria

ARGOLLA Castigo publico que en algunas partes se ejecutaba con algunos delincuentes, poniendolos a la vergüenza metido el cuello en una argolla de hierro

ARISTOCRACIA Una especie de gobierno en que el poder soberano reside solo en las manos de cierto numero de nobles o privilegiados, como sucedia en el de Venecia, Genova, etc. Estos son los que dan las leyes y las hacen ejecutar, y el resto del pueblo no es con respecto a los mismos, sino lo que son los subditos en una monarquia con respecto al monarca (1)

ARMADA El conjunto de fuerzas maritimas de alguna potencia, y en lo antiguo lo mismo que escuadra

Los reyes de Castilla no tenian antiguamente armada propia. Cuando se veian en la necesidad de combinar sus planes guerreros por la mar, solian tomar en arriendo buques armados a los Genoveses, o pedian auxilios a otros soberanos, o hacian levas de naves en los puertos, o se convenian con particulares que se obligaban a estar prontas para el servicio cierto numero de naves. Convencidos por fin de los graves inconvenientes de este sistema, comenzaron desde el año de 1278 a aprestar y mantener la armada a espensas del erario. Vease *Marina*

(1) Sobre aristocracia y las otras especies de gobierno, vease a Reynoval, cap 2 § 14 y 15, Dou, tom 1, prelim, cap 2, n 6 y 7, P Murill, lib 1, n 360

ARMADOR El negociante que arma o avia alguna embarcacion para el comercio. El dueño de una nave es el que ordinariamente la arma, la equipa, la tripula, y la emplea así para su servicio o el de terceras personas a quienes la fleta o alquila, y en tal caso el mismo naviero es el armador. Mas otras veces el naviero alquila su nave desarmada, de manera que el que la toma o fleta tiene que equiparla, y pagarla por su cuenta, y entonces solo al fletado conviene el nombre de armador. Véase *Naviero* y *Fletamento*.

ARMADOR El particular que arma ó avia en corso alguna embarcacion contra los enemigos del Estado, y el mismo corsario o comandante del buque armado en corso. Nadie puede armar en corso sin obtener primero patente formal que le habilite a este fin, y presentar fianzas abonadas para seguridad de su conducta. Véase *Corsos*.

ARMAMENTO El aparato y prevencion de todo lo necesario para la guerra, y especialmente la provision de todo cuanto se necesita para la subsistencia, manobra y seguridad de una nave.

ARMAR CABALLERO Vestir á uno las armas otro caballero o el rey, cuando la espada con ciertas ceremonias.

Cuando alguno se distingua en la guerra por acciones heroicas, se le premiaba antiguamente armandole caballero, para estimularle a nuevas empresas de valor y excitarle imitadores. El agraciado velaba una noche las armas en la iglesia u otro lugar señalado, despues de banarse y lavarse la cabeza, oia misa por la mañana, y luego el rey u otro caballero en su representacion le calzaba o mandaba calzar las espuelas doradas, le cenia una espada, le hacia jurar que moriria en caso necesario por su ley, su rey y su patria, y le daba una pescozada para que se acordase, diciendole « Dios y el bienaventurado apostol Santiago os hagan buen caballero, » *leyes 11 y 15, tit 21, Part 2, Mor de Vargas, disc 8, n 5, y ley 6, tit 1 lib 6, Rec*.

ARMAS El servicio militar, y así condenar, sentenciar, aplicar o destinar algun reo a las armas, es lo mismo que condenarle a servir en algun cuerpo del exercito.

Por real orden de 28 de febrero de 1761 se mando que para castigar los delitos que no causen infamia se apliquen a las armas los que sean aptos para ellos, y que los jueces antes de pronunciar las sentencias esploren los animos de tales delincuentes para saber si libremente se conforman en servir voluntarios a S. M., en cuyo caso se pondra el consentimiento y se les admira por gracia la oferta, y no se da en la filiacion que es por pena.

Por decretos y cédulas de 7 de mayo de 1775, 11 de mayo de 1779, 21 de julio de 1780, 2 de agosto de 1781, y 11 de enero de 1784 (*leyes 7, 8, 9, 11 y 12 tit 51, lib 12 Nov Rec*) se dispone que los vagos, aunque sean casidos, se destinen a las armas por ocho años, teniendo de diez y siete á cuarenta de edad, y la talla y robustez necesaria, y que si fueren nobles sirvan en calidad de soldados distinguidos. Véase *Vagos*.

En cédulas de 4 de noviembre de 1787 y 29 de mayo de 1788, y real orden de 8 de enero de 1790 (*leyes 13 y 14 y nota 5, tit 40, lib 12, Nov Rec*), se previene que para mantener completo el regimiento fijo de la plaza de Manila y cuerpos veteranos de las islas Filipinas, se remitan de Espana los desertores del exercito y otros reos que no siendo de delitos feos se destinan a Puerto-Rico y presidios de Africa, exceptuando los que hayn desertado de los presidios de Africa o apostatado de nuestra santa fe.

Por real orden de 29 de mayo de 1791 (*nota 12, tit 40, lib 12, Nov Rec*), con motivo de hallarse incompletos los regimientos de Indias, se resolvió que por ahora y hasta nueva orden se destinasen al servicio de las armas en ellos, por el tiempo que correspondiera, todos los reos que no fueren de la mayor gravedad, ni tuviesen delitos de robos, y que

por vagos, mal entretenidos, defraudadores y otras causas se suelen condenar a presidio.

Por real orden de 20 de abril de 1798 (*ley 22, tit 40, lib 12 Nov Rec*) se manda que no se destinen á los batallones de marina, y si a los presidios de arsenales, los reos de delitos de robos o de causas de discolos.

En real orden de 20 de noviembre de 1800 (*nota 16, tit 40, lib 12, Nov Rec*) se establece que ningun tribunal condene al exercito o marina reo alguno, sin provenir la pena que deberá sufrir, siendo inutil para el servicio.

No deben ser admitidos en los regimientos peninsulares los que llevan la nota de sentenciados a las armas, ni debe espesarse en sus condenas el cuerpo en que deben servir, sino solo el señalamiento de tiempo que hayan de estinguir, segun se previene en circular dirigida a las Audiencias por el ministerio de gracia y justicia con fecha de 25 de abril de 1836, cuyo tenor es como sigue.

« Ministerio de gracia y justicia = El señor secretario del despacho de la guerra con fecha 16 del actual me dice lo que sigue = Excmo Señor — Enterada S. M. la reina gobernadora de lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 14 de diciembre ultimo sobre la consulta del inspector general de infanteria, solicitando que se prevenga a los corregidores, juzgados y audiencias que limiten el relato de las condenas de los que son sentenciados a las armas al señalamiento de tiempo que deban estinguir, pero sin espesar cuerpo, para no incurrir en el inconveniente de contrariar las reales ordenes que prohiben la admision en los regimientos peninsulares a todos los que traen consigo al servicio la nota de sentenciados, ni en la alteracion de los fallos, que causando estado, no son susceptibles de revocacion y deben llevarse a efecto en los terminos que se dieron tuvo a bien mandar que el consejo real de Espana e Indias, oyendo a las secciones de guerra y gracia y justicia, manifestase su parecer sobre el particular, y conforme con el dictamen espuesto en pleno por dicho consejo, se ha dignado resolver, que para evitar los graves inconvenientes que quedan referidos, se haga a los tribunales ordinarios, así superiores como subalternos del reino, la declaracion y comunicacion que solicita el inspector general de infanteria ya citado y en los terminos que se indica. Lo que de real orden traslado a V. E. para inteligencia de ese tribunal y efectos consiguientes a su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1836 »

ARMAS Todo genero de instrumento destinado para ofender al contrario y para defensa propia. « Por esta palabra *armas*, dice la ley 7, tit 53, Part 7, non tan solamente se entienden los escudos et las lorigas, et las lanzas, et las espadas, et todas las otras armas con que los homes lidian, mas aun los palos et las piedras ».

Las armas se distinguen en *ofensivas* y *defensivas*, y se subdividen en *arrojadas*, que son las que se despiden blancas, las de filo, punta y corte *de fuego* las que por medio del fuego disparan *de ley*, aquellas cuyo uso es permitido *prohibidas*, las que la ley y bandos prohiben.

ARMAS PROHIBIDAS Las armas cortas de fuego y blancas, como son pistolas, trabucos y carabinas que no lleguen a la marca de cuatro palmos de canon, puñales, pñeros, almaradas, navajas de muelle con golpe o virola, daga sola, cuchillo de punta chico o grande aunque sea de cocina y de moda de faltriquera, cuyo uso esta prohibido bajo las penas de seis años de presidio a los nobles, y seis de minas a los plebeyos, sin que sirva de excusa la licencia de cualquier tribunal, comandante, gobernador o justicia, quienes carecen de autoridad para concederla, *ley 19, tit 19, lib 12, Nov Rec*.

Los arcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, pronderos y demas personas que las vendan o tengan

en su casa o tienda, incurriendo siendo nobles en cuatro años de presidio por la primera vez, y seis por la segunda, y siendo plebeyos, en los mismos años de minas, *d ley 19*

Los cocheros y lacayos no pueden traer a la cinta espada, sable ni otra alguna arma blanca, bajo las penas impuestas á los que usen de armas blancas prohibidas *d ley 19* También incurren en estas mismas penas los cocineros y sus ayudantes, á quienes no estando en actual ejercicio de sus oficios, se les aprehenda en las calles u otras partes con los cuchillos que por razon de aquellos se les permiten, *ley 17, d tit 19, lib 12 Nov Rec* Algunos autores cuentan entre las armas prohibidas los instrumentos cortantes o punzantes de que usan los artesanos en sus oficios, y con los que se puede herir o matar, de suerte que estos no deberan llevarlos fuera de sus obradores o talleres

Los cutcos, como armas cortas blancas, estan prohibidos por real orden de 13 de marzo de 1753, pero segun *reales ord d de 10 de setiembre y 2 de noviembre de 1787*, se pueden extraer para America de fabricas nacionales o extranjeras

No solo esta prohibido el uso de las armas cortas, sino tambien el de las espadas mayores de cinco cuartas, espadas de vaina abierta y verdugos bmdos de maica o mayores de ella, aunque bajo penas mas suaves, y aun el de las permitidas lo esta igualmente a ciertas horas de la noche, como es despues de tocar a la queda, *leyes 5 y 7, tit 19, lib 12, Nov Rec*

La prohibicion de llevar armas cortas tiene las limitaciones siguientes — 1^a Todos los caballeros, nobles e hijosdalgo pueden usar de las pistolas de arzon cuando vayan montados, no en mulas ni machos ni en carruaje alguno, sino en caballo ya sea de paseo o de camino, y con traje decente interior, aunque lleven sobre él capa, capote o redingot, o con sombrero de picos, pero no pueden llevarlas sin las espresadas circunstancias, ni en caso alguno las de cinta, charpa y falbriquera, *ley 19, tit 19, lib 12, Nov Rec* — 2^a Los marineros y demas gente de mar pueden usar estando a bordo los cuchillos flamencos, porque los necesitan para sus maniobras y faenas, pero los deben dejar cuando salten a tierra, *real ord de 1 de setiembre de 1760* — 3^a Los visitadores, ministros y guardas de las rentas reales pueden usar de todas las armas de fuego prohibidas durante el tiempo que su van sus oficios, *ley 12, tit 19, lib 12, Nov Rec* — 4^a Los empleados en diligencias concernientes al real servicio pueden llevar cuchillos, si los necesitan, con licencia por escrito de los jefes de la tropa destinada a perseguir contrabandistas y malhechores, *ley 20, d tit 19, lib 12, Nov Rec*, y lo mismo ha de decirse de los militares que van disfrazados en busca de desertores o con otro encargo del real servicio, llevando para ello los correspondientes despachos por tiempo limitado, *Ord del ejerc, trat 8, tit 2, art 2* — 5^a Los generales y oficiales hasta el grado de coronel inclusive, que se hallen en actual ejercicio, pueden llevar en viaje y tener en su casa carabinas y pistolas de arzon de las medidas regulares, pero no estando en viaje, en ejercicio o en alguna funcion militar, no podran hacer uso de dichas pistolas, especialmente en los pueblos donde se hallen alojados, a no ser que vayan a caballo los demas oficiales de coronel abajo tampoco pueden llevarlas en viaje, á no ser que vayan con su regimiento, compania o algun destacamento de tropa, o con licencia de sus superiores o del rey, *ley 15, tit 19, lib 12, Nov Rec* la bayoneta en el soldado de infanteria no se tiene por arma prohibida, aunque es corta, y el abuso que haga de ella debe ser castigado por sus jefes como una falta puramente militar y contraria a la buena disciplina, *real ord de 26 de julio de 1754, y Ord del ejerc, trat 8, tit 2, art 2*

Por el uso de armas prohibidas se pierde todo fuero privilegiado, de suerte que el conocimiento de estas causas cor-

responde exclusivamente a las justicias ordinarias (1), las cuales pueden llamar, examinar y apremiar para la prueba o justificacion á cualesquiera testigos de otro fuero, como si estuviesen sujetos a su jurisdiccion, sin pedir permiso a sus jefes o superiores, pero es de advertir que para el desafuero ha de intervenir precisamente ademas del uso la aprension real de las armas por el juez ordinario, sin que baste la justificacion del uso de ellas, *leyes 6, 14 y 16, tit 19, lib 12, Nov Rec* No obstante en las plazas maritimas jenen facultad privativa los gobernadores con inhibicion de las chancillerias y audiencias para conocer de las causas en que se verifique haber intervenido arma prohibida, *ley 21, tit 19, lib 12, Nov Rec*, y *real ord de 30 de setiembre de 1814* (2)

Las armas aprehendidas deben reconocerse por dos maestros armeros para que declaren si son de las prohibidas, y han de existir durante el curso de la crusa en poder del escribano, quien acredita en autos su aprension circunstanciada y la identidad de ellas por la figura timbre, calibre y demas señas, y aun siendo susceptibles de estamparse en autos diseña su perfil con tinta, á fin de precaver toda equivoacion y calificar su certeza

La prohibicion de las armas cortas, sean blancas o de fuego, se funda en la razon de que siendo puramente ofensivas y faciles de ocultar, suelen dar ocasion a muertos alevosos, de suerte que el uso de estas armas no se ha erigido en delito, porque sea en si mismo un acto dañoso, sino por prevenir otros que lo son Mas por desgracia no se observa la ley prohibitiva con la exactitud que seria de desear Los saltadores encuentran facilmente donde surtirse de estos instrumentos de sus crímenes hay pueblos en que se fabrican a ciencia y paciencia de todo el mundo, y en que los vendedores salen a ofrecerlos á todo pasajero, de modo que no hay en el reino facineroso ni maton que no vaya provisto

(1) Para que los militares perdieran su fuero en las causas de armas prohibidas, se requeria la aprehension real de ellas por la justicia ordinaria, pues faltando esta precisa circunstancia, conocia la jurisdiccion militar, como se disponia en real orden de 3 de marzo de 1774, y en la ley 14, tit 19, lib 12, Nov Rec Pero hoy vease en esta obra el articulo *Jurisdiccion militar*, y la pag 22 del tom 2^o de las Pandectas mejicanas

(2) La mayor parte de estas disposiciones estan comprendidas en el tit 19, lib 12 de la Nov, y han sido reiteradas muchas de ellas por varios bandos del gobierno de Mexico El de 25 de noviembre de 1855, declarando sin valor todas las licencias de portar armas concedidas hasta esa fecha en el distrito, manda que en lo sucesivo quien la solicite deba presentar un papel de fianza firmado por dos o mas personas conocidas y arraigadas en la capital, que se obliguen a quedar responsables del uso que podra hacer de las armas el que pretenda la licencia, que no se admita fianza ni responsabilidad de persona que disfrute de fuero privilegiado de cualquiera especie que sea, que en las licencias se espresaran terminantemente las armas que se permiten, y en caso que la persona que la obtenga haga mal uso de las armas, cada uno de los que firmaron la fianza, pagaran cien pesos de multa por la primera vez, doble cantidad por la segunda, y no volver a admitirse su responsabilidad no obstante las demas penas a que por las leyes puedan haberse hecho acreedores La persona que usare armas sin licencia, o diferentes de las permitidas y expresadas en ella, sera aprehendida inmediatamente y juzgada como sospechosa y si no resultare contra ella otro cargo que la portacion lícita de armas, perderá estas, y pagará ademas una multa de veinticinco pesos, o sufrir un mes de carcel en caso de no poder pagarla Estas mismas penas se impondrán a los que porten lazo, prohibido absolutamente dentro de la capital — La circular de 14 de febrero de 1855 previene, entre otras cosas, que los militares llevaran consigo en todos los actos del servicio y asistencias de ley, las armas que les estn concedidas, no pudiendo en ningun caso usar de las prohibidas

de su puñal. Ya que así se muere con tanta connivencia este abuso, mejor sería tal vez alzar absolutamente la prohibición, á fin de que los hombres de probidad y de paz pudieran sin violación de las leyes tener las mismas ventajas para su defensa que los otros tienen para el ataque. Pero siempre parece más útil proibir con rigor estas armas que tolerarlas, porque la libertad de su uso produciría más mal que bien en razón de la mayor facilidad que tendrían los hombres para ofenderse, y del peligro que habría de que aun los más pacíficos se precipitasen en accesos de cólera o de dolor a demasías que después les costasen crueles remordimientos. Si es que la consideración de la gravedad de las penas influye en la connivencia que se observa, sería quizá un castigo suficiente y más eficaz la confiscación de las armas y una multa proporcionada á las circunstancias, o bien en lugar de multa la detención en la cárcel por más o menos tiempo, en inteligencia de que al que se sirviese de una arma prohibida para cometer un delito, se le debería imponer otra pena mayor que estas, además de la correspondiente al delito principal.

† Teniendo a la vista las leyes 19 y 20 del título 9, libro 12 de la Novísima Recopilación, y las Reales ordenes de 29 de noviembre de 1828 y 16 de setiembre de 1851, expedidas por el ministerio de Hacienda, he tenido a bien resolver y declarar S. M. que los dependientes de protección y seguridad pública y los de justicia, los conductores de caudales de la Hacienda nacional, los tesoreros, depositarios, estancieros, peones-carreteros, y en fin todos los empleados que por razón de sus destinos tengan que perseguir malhechores, velar por el orden y tranquilidad pública, custodiar o conducir caudales, pueden ser autorizados por los jefes políticos para usar las armas prohibidas en la referida ley 19, siendo al mismo tiempo su Real voluntad, que en la concesión de estos permisos se observe la mayor circunspección y parsimonia, dándolos únicamente cuando sea necesario, y no en otros casos, y en todos expresando en las licencias el nombre, apellido, vecindad, empleo y señas particulares del individuo y el número y calidad de las armas cuyo uso se le permite, llevándose en las secretarías de los gobiernos políticos un registro exacto de las licencias que se concedan. *Art. 1.º de 25 de enero de 1845.*

ARMAS PERMITIDAS. Aquellas cuyo uso no está prohibido por las leyes. Mas no se crea que porque una arma pertenezca a la clase de las permitidas, o no prohibidas, puede ya usarse indistintamente por todas y cualesquiera personas. Nadie puede usar de armas de fuego no prohibidas, dice el reglamento de policía de 20 de febrero de 1824, sin estar autorizado para ello por las leyes o por una licencia de la policía, bajo la multa de cien ducados y treinta días de prisión *arts 115 y 150.* Las licencias para usar armas no prohibidas no se conceden a los individuos siguientes: 1.º a los pobres de solemnidad ni a los simples jornaleros, *arts 74 y 116.* — 2.º a los que hayan sido condenados a presidios, cárceles o arsenales, sino después de seis años de cumplida su condena, y esto siempre que durante dicho espacio de tiempo hayan tenido una conducta arreglada, y no hayan sido procesados, encarcelados o perseguidos por otros sucesos, *art 117.* — 3.º a los que no tengan medios de existencia conocidos, ni a los tituleros, saltambrinquis y demás que ejercen profesiones ambulantes *art 118.* Todo el que solicite licencia para usar de armas no prohibidas como el particular que para usarlas no necesita licencia, deben declarar el número y la calidad de las que deseen usar o posean, de manera que si tuvieren alguna más de las que hubiesen declarado, pagarán cincuenta ducados de multa, y perderán el derecho de usar armas por un año, *arts 119, 151 y 154.* Las licencias para usar armas espiran de derecho el último día del año, y los que quieran continuar usando de estas deben renovar aque-

llas antes que espiren, *art 123,* bajo el concepto de que si continuaren usando las sin este requisito, pagaran una multa de cien ducados, y no podran obtener nueva licencia hasta pasado un año, *art 153.* Por las licencias para usar armas y por sus renovaciones se paga la retribución de treinta reales, exceptuando a los habitantes de los caseríos aislados u otras posesiones rurales que las necesiten para defensa de sus propiedades, *arts 116 y 123,* y *arts 102 y 104 del reglamento de prov.* Los armeros deben llevar un registro diario de las armas de fuego que vendan, con expresión del nombre y domicilio del comprador, y si vendieren armas sin hacer esta anotación, incurrir en la multa de cincuenta ducados, *arts 121 y 152.* — Todas las penas señaladas, excepto las del *art 150,* son dobles a la segunda contravención, *art 160.* Todas estas disposiciones son comunes a Madrid y a las provincias, *arts 101, 102, 110 y 115 del reglamento de policía para las provincias.* Véase *Armas prohibidas, Caza y Escopeta.*

El uso de armas largas es seguramente menos peligroso que el de las cortas, porque aquellas no pueden llevarse ocultas como estas, y porque es más fácil evitar o eludir la acción y el golpe de las primeras que el de las segundas, pero no por eso debe tolerarse el uso de las armas largas sino con ciertas limitaciones. La ley que las prohibiese absolutamente sería peligrosa, porque no siendo obedecida sino por los hombres pacíficos, las dejaría en manos de los facinerosos y malhechores acostumbrados á violar las convenciones más sagradas, y multiplicaría los asesinatos, poniendo al ciudadano indefenso a merced del salteador y del perverso armado, mas la que las permite indistintamente a todos los hombres y en todos los tiempos y lugares, traería entre otros inconvenientes el de fomentar y dar ocasión a rixas y desórdenes. Sera pues más del caso tomar un justo medio, y no permitir el uso de las armas sino al que las necesite para defender su persona y sus bienes en los viajes y en los caseríos aislados, porque allí es donde la seguridad está espuesta a riesgos, prohibiéndolo a todos en el seno de las poblaciones donde las autoridades velan en defensa de todos.

ARMAS O BLASON. Las insignias que usan las familias nobles en sus escudos para distinguirse unas de otras y de las del estado general como tambien los mismos escudos y los que usan los principes, reinos, provincias y ciudades.

Hay quienes hacen las armas tan antiguas como el mundo, diciendo que los hijos de Seth para distinguirse de los de Cain, tomaron por armas diferentes figuras de cosas naturales, como frutos, plantas y animales, y que los de Cain usaron de las figuras de los instrumentos de las artes mecánicas que profesaban, mas estos son sueños de Rabinos, que no tienen apoyo alguno en la sagrada Escritura. Algunos atribuyen la invención de las armas a los hijos de Noe después del diluvio, y otros a los Egipcios, refiriéndose a la autoridad de Diodoro de Sicilia. Varios han creído que las armas estaban en uso cuando los Hebreos salieron de Egipto, porque en el libro de los Numeros se arregla el campamento de aquel pueblo por tribus o familias distinguiéndolas por sus enseñas y banderas, y prevaleciendo de las expresiones metafóricas de que se sirvió Jacob al predecir a sus hijos lo que los había de suceder después de su muerte, como tambien de las bendiciones de Moises a las tribus, han dado un león á la tribu de Juda, una uiruela a la de Zabulon, un jumento á la de Isacar, una serpiente a Dan, un hombre armado a Gad, una espada á Simeon, tortillos o roeles á Asor, un ciervo a Neftali, un lobo a Benjamín, un sol y una luna con manzanas de oro a José, una cabeza de toro y cuernos de inoceronte a Efraim y Manases, y mandó a Rubén. El P. Petra-Santa refiere el origen de las armas a los tiempos heroicos, que empezaron en el imperio de los Asirios, á quienes se da por distintivo una paloma de plata en memoria

de Semiramis, cuyo nombre significa paloma, y a estos mismos tiempos corresponde lo que Eurípides escribe sobre las divisas que llevaban en sus broqueles los que combatieron bajo los muros de Tebas, como igualmente lo que dice Valerio Flaco de los símbolos de los argonautas. Algunos historiadores no dan esta invención sino a los griegos que fueron al sitio de Troya Filostrato, Xenofonte y Quinto Curcio la atribuyen a los Medos y a los Persas desde el establecimiento de su monarquía. El P. Monet pretende que en tiempo de Augusto fue cuando se arregló el uso de las armas fundándose en las obras en que se hallan descritos con todas sus figuras los escudos de las legiones romanas. Otros sostienen que Carlo Magno fue el verdadero autor de este establecimiento cuando instituyó los doce Pares. Pero la opinión más común encuentra el origen de las armas en las cruzadas, en las guerras contra los Sarracenos, y en los viajes de ultramar contra los infieles, diciendo que los principales guerreros introdujeron entonces el uso de distinguirse con estas insignias, y que de allí vienen la mayor parte de las armas de los príncipes, como las de los reyes de Aragón y de Portugal, las de los condes de Flandes y duques de Brabante.

Lo que se deduce de tan diversas opiniones es que en todos tiempos ha habido en los ejércitos distintivos simbólicos, con que se adornaban los escudos, las cotas de armas, los cascos, los estandartes y banderas militares, pero no eran todavía insignias de nobleza, ni pasaban por vía de sucesión a las familias para distinguirse unas de otras.

El P. Menestrier, que trae todas estas noticias, añade que los antiguos torneos son los que dieron motivo al establecimiento del blason, por razón de las armas y de los trajes que servían para estos ejercicios militares. Los esmaltes que entran en las armas son los de los antiguos juegos del circo, que pasaron a los torneos. Los brillos y las cuadrillas se distinguían en ellos por los colores blanco, encarnado, azul y verde, que son el plata, el gules, el azur y el sinople de nuestras armas. Dominió el aumento de cuadrillas, una vestida de oro y otra de púrpura. El sable o negro se introdujo en los torneos por los caballeros que llevaban luto o tenían algún gran sentimiento. El armirio y el verde se usaban también en los trajes de torneo. Las particiones del escudo vienen de los trajes de torneo, que muchas veces eran de dos colores divididos a lo largo, a lo ancho, al sesgo, o en cuarteles. La mayor parte de las piezas del escudo, como los palos o barras, los cabrios, los sotueres o rasps, etc. son piezas o figuras de las antiguas liras y banderas en que se hacían los torneos. Las rocas y armellas proceden de las justas y juegos de sortija, y las bandas y fajos, de las que en dichas fiestas llevaban los caballeros. Estos tomaban también por divisas varias figuras de animales y otros símbolos, y se ponían la denominación de caballeros del cisne, del león, del águila, del sol de la estrella.

Como en Alemania fue donde primero empezaron los torneos en el siglo décimo, es probable que los Alemanes serían los primeros que tuvieron armas o blasones cuyo uso pasó luego con el de aquellas fiestas a Francia, España e Italia. La nobleza de Inglaterra no las conoció hasta el reinado de Guillermo el Conquistador en el siglo undécimo, y la de los Países Bajos hasta los años de 1160.

Las principales causas u ocasiones que han dado lugar a la elección de las figuras que se ven en las armas, son el nombre, algún hecho ilustre, las dignidades o cargos públicos, las cruzadas, las divisas, las relaciones o semejanzas simbólicas, y las singularidades del país.

Hay efectivamente muchas familias que han puesto en sus escudos algunos signos que representan sus nombres o apellidos. La de los Coroneles lleva cinco cornos, sables o negros en campo de oro; la de los Lunas una media luna de plata en campo de púrpura; la de los Romeos una mata de

romero sinople en un vaso gules; la de los Tozes cinco hozes de plata; la de los Castros un astro o estrella de plata con la punta inferior de rayo; la de los Rebolledos tres rebollos sinoples en campo de oro; la de los Abarcas dos abarcas de oro en campo azul; la de los Pinos tres pinas de oro en triángulo; la de los Torrellas tres torres de plata; la de los Zapatas de Valtorres tres zapatos; la de los Ruedas una rueda de oro. Lo que han hecho las familias, lo han ejecutado también algunos reinos, provincias y ciudades, como es de ver en las armas de León, de Castilla, de Granada, y en las de Barbastro y Teruel o Toroel, todas las cuales por la relación que tienen con los nombres se llaman en lenguaje heráldico armas parlantes.

Con respecto a los acontecimientos y acciones ilustres, tenemos entre otras muchas, las armas de los Guzmanes que con el castillo superado de un brazo en ademán de arrojar una espada nos recuerda el heroísmo de Guzman el Bueno en la defensa de Tarifa; la de los Mazas, que con sus tres mazas de oro puestas en palo perpetúan la memoria de lo mucho que se distinguieron en la famosa batalla de Alcoraz junto a Huesca el caballero Fortuño, que con trescientos peones armados de mazas había venido en auxilio del rey don Pedro de Aragón, y que con este motivo tomó y traspasó a sus descendientes el apellido de Maza, y últimamente de los Lanuzas, que llevan un león, una alja y las cuatro barras o bastones de Aragón, concedidas por Juan II a Martín López de Lanuza por su valor, asistencia a su real persona y hazañas militares en las guerras de Cataluña.

Para conocer que las dignidades o cargos han dado figuras a las armas, basta observar que algunas familias que han tenido el empleo de mayordomo, repostero, dapifero o conde palatino de la copa en la casa real, llevan en sus escudos bezantes y copas de oro y de gules en señal de dichos cargos, y que otras llevan asimismo las insignias, símbolos o adornos de la autoridad que han ejercido.

Es cierto también que las cruzadas y los viajes de ultramar han contribuido mucho al origen de los blasones. Los que fueron a combatir en las cruzadas contra los infieles tomaron por armas la cruz en diferentes formas y colores, añadiendo después las figuras de ciertas aves que pasan el mar todos los años, y representándolas mutiladas de pies y pico para denotar las heridas que en sus expediciones habían recibido.

Como las divisas o empresas servían en otro tiempo para conocerse y distinguirse unos de otros en las guerras y en los torneos los caudillos y caballeros, no es extraño que hayan llegado a ser señas o insignias de la nobleza de las familias. Así se ve en algunas armas la divisa de un camello echado con el lema *Qui se humiliat, exaltabitur* y en otras un unicornio alzado hacia un sol radiante con el mote *Exaltabitur scut unicornis*.

Lo mismo ha sucedido con los símbolos. Se han dado leones a los valientes, águilas a los hombres de mucha perspicacia y de pensamientos elevados, perros a los leales, grillos a los vigilantes, cagueñas a los piadosos, serpientes a los que han dado pruebas de consumada prudencia en los negocios del Estado.

Finalmente, las singularidades raras o cosas notables del país han dado también la materia de las armas, o las piezas que las componen. La Islandia lleva en su escudo un pez coronado por la abundancia de pesca que allí se coge. La ciudad de París trae un río, porque la isla del Sena en que fue fundada, tenía esta forma. El árbol de las armas de Vizcaya representa el árbol de Gernica, bajo el cual se celebraban las cortes o juntas generales de la provincia.

Como las armas tienen por objeto distinguir el linaje de las personas y familias nobles, no pueden las del estado general llevar las armas de aquellas, ni las nobles pueden

tampoco usurparselas mutuamente, ni escogerlas á su arbitrio sino en el caso de hacerlo sin perjuicio de tercero y guardando las leyes de armería bien que la costumbre es que las armas sean aprobadas o dadas por el rey Ninguna persona, cualquiera que sea su título o dignidad, puede poner corona sobre el escudo de sus armas, ni usar de las armas reales derechas ni por otros ni por otra manera diferenciadas, salvo en aquella forma y manera que las trajeren sus ascendientes a quienes fueron primeramente dadas, y solamente pueden poner coroneles en los escudos de armas los duques, marqueses y condes, *leyes 15 y 16, tit 1, lib 6, Nov Rec*

El uso de escudo de armas es prueba de nobleza, y el que quiere probar que es noble, debe acreditar que tiene escudo de armas, según dice Gulerrez, *Practic quest, lib 3 et 4, q 16, n 42*, y Tiraqueau, *de Nobilit, cap 6, n 12* Por eso en el orden de San Juan de Jerusalem no es nadie admitido a tomar el hábito sin que primero justifique que las familias de su padre, abuelo, madre y abuela tuvieron y usaron armas por espacio de cien años Si el rey concede armas a una persona del estado general, se entiende que por el mismo hecho le concede la nobleza

Puede ser gravado el heredero con la obligación de llevar las armas y el apellido del testador, quien se entiende que impone esta carga con el fin de conservar la agnacion, según sienta Mohna, *de Primog, lib 2, cap 14*

Suelen los nobles poner sus armas en portadas de casas y otros edificios, en reposteros, cuadros, sellos y otras cosas, para demostrar el derecho que en ellas tienen De aquí es que la cosa en que están las armas de alguno, se presume que pertenece al dueño de las armas, y si se hallan en las paredes, puertas, torres o fuente bautismal de un templo, o en alguna capilla o altar, y aun en los ornamentos eclesiásticos, inducen presuncion del derecho de patronato El que quitare las armas puestas en alguna cosa para perpetua memoria o para señal de algun derecho, debe reponerlas a su costa y ser castigado con pena arbitraria, como dice Gomez, *§ Penales, n 5, Institut de action*

= Véase Moren, Ferraris, Teodoro Opingio, don Bernardino de Mendoza, Moreno de Vargas, el padre Guadiola, Tiraqueau y don Juan Francisco de Montemayor

† **ARMAS REALES** No se estampen en los naipes y cubiertas de las barajas, ni en ninguna otra manufactura de establecimientos particulares, cuyo dueño no obtenga en adelante Real permiso para ello, pagando además el servicio de cuatro mil cuatrocientos reales señalado en favor de la Real Caja de Amortizacion por Real orden de 31 de julio de 1827 *Re ord de 9 de enero de 1828*

ARQUEO El reconocimiento de los caudales y papeles que existen en las casas del tesoro público o de algun cuerpo o casa, y tambien la medida de la capacidad o buque de alguna embarcacion

ARQUITECTO El que está instruido en el arte de construir y hacer edificios, y la ejerce con título de tal

Los directores, tenientes y académicos de mérito de la facultad de arquitectura de la real academia de las tres nobles artes de San Fernando están declarados hábiles para idear o dirigir toda suerte de fabricas, y para tasarlas y medir las sin necesidad de título o licencia de tribunal alguno, de modo que pueden emplearse libremente en estos ministerios, *ley 1, tit 22, lib 8, Nov Rec*

Ningun tribunal, juez o magistrado de la corte puede conceder a persona alguna título o facultad para medir, tasar o dirigir fabricas, sin que preceda el examen y aprobacion que le da la academia de San Fernando de ser hábil y a proposito para estos ministerios, y el que sin estas circunstancias obtuviere dicho título o facultad, además de las penas en que han de incurrir todos los que practiquen las tasas

y medidas sin título legitimo, quedara inhabil aun para ser admitido á examon por tiempo de dos años, *ced de 30 de mayo de 1787, cap 55*

Nadie puede ejercer la profesion de arquitecto sino con título de la academia de San Fernando y el que sin el intentare tasar, medir o dirigir fabricas, incurrir por la primera vez en cien ducados de multa, por la segunda en doscientos, y en trescientos por la tercera, con aplicacion a los usos de la academia, *d ced de 50 de mayo de 1787, cap 55 (ley 2, tit 22, lib 8, Nov Rec)*

Ningun tribunal, ciudad, villa, ni cuerpo alguno eclesiastico o secular puede conceder título de arquitecto ni de maestro de obras o de albañileria ni nombrar para dirigirlas al que no se haya sujetado al riguroso examen de la academia de San Fernando, quedando abolidos los privilegios que conservaban algunos pueblos de poder dar títulos de arquitectos y de maestros de obras arbitrariamente, *leyes 7 y 8, tit 22, lib 8, Nov Rec, ced de 2 de octubre de 1814, y de 21 de abril de 1828*

Los arquitectos y maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiasticos principales del reino han de ser precisamente académicos de mérito de San Fernando o arquitectos de la academia, para lo cual siempre que haya vacante de este empleo, debe avisarse a la academia con expresion del sueldo asignado y de los sujetos dignos de desempeñarlo que hayan determinado elegir, antes de darlos posesion, para verificar que son tales académicos y que en ellos no hay reparo alguno que deba impedir su nombramiento, *d ley 7, tit 22, lib 8, Nov Rec, y ced de 2 de octubre de 1814, y 21 de abril de 1828*

Siempre que en los pueblos se proyecte alguna obra pública, o en los templos alguna obra de consecuencia, debe consultarse a la academia de San Fernando, entregando á su secretario con la conveniente explicacion por escrito los dibujos de los planes, alzadas y cortes de las fabricas que se ideen, para que examinados atenta, breve y gratuitamente por los profesores de arquitectura, advierta la misma academia el mérito o errores que contengan los disenos, o indique el medio mas proporcionado para el acierto, *leyes 4 y 5 tit 2, lib 1, leyes 3, 4, 5, 6 y 7, tit 34, lib 7, ley 7 tit 22, lib 8, Nov Rec, reales ord de 11 de enero de 1808, 2 de octubre de 1814, 12 de febrero de 1817, y 21 de abril de 1828*

Habiendose creado despues de la de San Fernando la academia de San Carlos en Valencia, la de San Luis en Zaragoza, y la de la Concepcion en Valladolid, pueden tambien presentarse en ellas a examen y recibir sus títulos los profesores de arquitectura Véase *Academia de nobles artes de San Fernando*

Contrato de obra

El contrato que hace un arquitecto, alarife o maestro de obras obligandose a la construccion de una casa u otro cualquiera edificio es un verdadero contrato de venta, si pone tambien el terreno es un simple contrato de alquiler o arrendamiento de industria personal, si solo pone sus servicios o su trabajo, y es por fin un doble contrato de arrendamiento y de venta, si pone su industria y los materiales, pero no el terreno

En el primer caso, esto es, cuando el arquitecto pone el terreno, si la casa se alquila o destruye por efecto de fuerza mayor o caso fortuito, como por incendio, terremoto, avenida u otro accidente antes de estar acabada y aprobada por la persona con quien se habia celebrado el contrato, sera la pérdida para el arquitecto, porque en las ventas condicionales y de cosas futuras, cual es la de una casa que está por hacer, no pasa el peligro de pérdida al comprador hasta la existencia de la cosa y cumplimiento de la condicion

segun se halla prescrito en las leyes 11 y 26, tit 8, Part 5. Mas si concluye ya la obra, lo avisare el arquitecto al comprador para que dándose por satisfecho de ella la reciba, y este no quisiere comparecer, no sera ya del arquitecto sino del comprador la perdida que desde su tardanza ocurriere por caso fortuito o fuerza mayor sin culpa del arquitecto, leyes 24 y 27 tit 8, y ley 17, tit 8, Part 5.

En el segundo caso, esto es, cuando el arquitecto solo pone su industria personal, si el edificio cae o se deteriora por algun accidente o acaso sin culpa suya ni de las personas que emplea, sea antes o despues de acabada la obra, debe soportar la perdida o daño el propietario, sin que por eso pueda excusarse de pagar al arquitecto lo que le corresponda segun el tanto en que hubiere sido ajustada la construccion, ley 16, tit 8, Part 5. La razon que se alega para cargar en este caso al propietario con la perdida o deterioro de la obra y el pago del precio de la construccion, es que el edificio, a medida que se va levantando, pertenece con todo su valor al que lo mando hacer, y que las cosas perecen para su dueño. La legislacion francesa por el contrario, suponiendo que el obrero conserva la propiedad de su trabajo hasta que entrega la obra, quiere que si esta llega a destruirse o perecer sin culpa de aquel y sin que el mandante sea moroso en aprobarla y recibirla, soporte el dueño la pérdida de sus materiales y el utillaje de su trabajo o industria.

En el tercer caso, esto es, cuando el arquitecto o maestro de obras pone su industria y los materiales, debe igualmente soportar el dueño del terreno, como en el segundo caso, la pérdida del edificio acaecida antes o despues de concluir la obra por algun accidente extraordinario que no pudiere imputarse de modo alguno al arquitecto, de suerte que tendra que pagar a este el valor de los materiales y el de la industria o trabajo. Asi parece que debe establecerse por las razones siguientes: primero, porque la citada ley 16, tit 8, Part 5, impone generalmente al dueño del terreno, sin distincion de casos, el gravamen de soportar la pérdida del edificio que sucede sin culpa del arquitecto; segundo, porque segun el principio de derecho romano de que el edificio cede al suelo, *quod solo inaedificatum est, solo cedit*, admitido por nuestras leyes, el propietario del terreno adquiere la propiedad de los materiales a medida que se emplean en el edificio; y tercero, porque las leyes romanas en virtud de este principio prescribieron efectivamente la enunciada disposicion. Sin embargo, la referida ley de las Partidas no esta tan clara y espresa que no pueda entenderse solo del caso en que el arquitecto ponga su industria y no los materiales. Ademas, si el arquitecto pone ambas cosas, tomando a destajo la obra, hay realmente dos contratos, como ya hemos dicho mas arriba, uno de arrendamiento con respecto a la industria, y otro de venta con respecto a los materiales. Esta venta es una venta imperfecta, pues que no recae sobre materiales determinados, sino sobre los que sean necesarios para la obra, de modo que hasta la conclusion y aprobacion de esta no se sabe cuales son los materiales que el arquitecto o alarife quiso vender, *nondum apparuit quid venisset*, ni puede pensarse que el dueño del terreno quiso obligarse a pagarlos proporcionalmente a medida que se fuesen colocando en la obra, sino en el todo cuando ya formasen una obra completa y acabada. Parece pues que en el caso de que hablamos, no el dueño del terreno, sino el arquitecto deberia soportar la perdida del edificio de cualquier manera que sucediese, a no ser que el dueño fuese moroso en su reconocimiento y aprobacion, como se verifica en las cosas que se venden al gusto, peso o medida, segun la ley 24, tit 8, Part 5, y como esta prescrito en los codigos de naciones que no se cimen con tanto rigor como nosotros a los principios sutiles del derecho romano.

Obligaciones del arquitecto

El arquitecto, alarife o maestro de obras está obligado 1º a hacer la obra que ha tomado a su cargo, 2º a hacerla dentro del tiempo que se hubiere presijado, 3º a hacerla bien con arreglo al convenio, 4º a emplear bien y guardar con el debido cuidado los materiales que se le entreguen para la fabricacion, 5º a proceder de buena fe y cumplir fielmente las clausulas particulares del contrato.

I El arquitecto o alarife tiene que hacer o dirigir la obra por si mismo, en caso de que haya sido elegido por su talento o habilidad personal, como sucede con frecuencia. En caso contrario puede hacerla o dirigirla por otro, con quien se conviniere por mayor o menor precio. Si encuentra quien se la haga por menor precio, no por eso perdiera su derecho a exigir todo el precio que estipulo con la persona que le encargó la obra, y si la ajustare con otro por una cantidad mas crecida, tendrá que sufrir la pérdida que le resultare, sin poder pedir por su parte mas que lo estipulado.

Si fuese moroso en emprender la obra contratada, puede compelerse judicialmente a empezarla y acabarla dentro de cierto tiempo, o a pagar los danos y perjuicios que por su falta de cumplimiento se siguieren a la parte contraria, y aun puede pedir esta la competente autorizacion para contratar la obra con otro arquitecto o alarife, y obligar al primero a pagar por via de danos y perjuicios lo que tal vez el segundo se librare de mas.

II El arquitecto o alarife, para llenar completamente su obligacion, no solo debe hacer la obra de que se ha encargado, sino que debe hacerla y acabarla dentro del tiempo presijado en el contrato. Si así no lo verificare, tendrá que satisfacer al que se le encargó los danos y perjuicios que se le siguieren por la tardanza. Si un arquitecto se obliga, por ejemplo, a construirse una casa y ponerla en estado de ser habitada para el mes de enero proximo, y llega esta época sin que haya cumplido su promesa, tendrá derecho a exigirle la indemnizacion del alquiler que hubieras podido sacar y que por su falta no has sacado de la casa, y si la hubieses arrendado para el citado mes en la conhanza de que para entonces estaria ya concluida, y por no poderla entregar al arrendatario fueses condenado en los danos y perjuicios a su favor, deberia resarcirtelos ademas el arquitecto moroso.

III El arquitecto o alarife está obligado a hacer la obra con solidez y perfeccion segun las reglas del arte, y conforme al plano aprobado por el que se le encargó.

Se presume no estar hecha la obra con solidez y perfeccion si se hunde o falsea durante el tiempo en que se construye o en el espacio de quince años despues de concluida, en cuyo caso el arquitecto o su heredero está obligado a repararla o levantarla de nuevo a sus espensas, o bien a devolver el precio, ademas de resarcir los danos y perjuicios, a no ser que la ruina o falseamiento no provenga de culpa suya sino de rayo, terremoto, avenida u otro caso fortuito, ley 21, tit 52, Part 5, y ley 16, tit 8, Part 5, con la gloria 5 de Greg Lopez.

Puede atribuirse la ruina o falseamiento de la obra a culpa del arquitecto o alarife: 1º cuando trae su origen de algun vicio de construccion, sea por impericia o descuido de parte de el o de sus operarios, porque no solamente es responsable de sus faltas, sino tambien de las de las personas que emplea; 2º cuando procede de vicio o poca solidez del suelo, porque de la inspeccion del arquitecto era examinar la naturaleza del terreno y la mayor o menor resistencia que presentaba para sostener la carga que se le iba a imponer; 3º cuando viene de la mala calidad o del mal estado de las maderas u otros materiales empleados, sea que los haya puesto de su cuenta el mismo arquitecto, sea que los haya suministrado el que mando hacer la obra, a no ser que en este

ultimo caso hubiere conocido el dueño de la obra dichos defectos ó se los hubiese advertido el arquitecto

Si acabada la obra, entendiere la persona para quien se ha ejecutado, que no esta hecha con la debida solidez, tiene derecho a que sea reconocida y examinada por peritos nombrados por ambas partes y tercero en discordia por el juez, y si de esta visura resultare que con efecto esta falsamente construida, se debe demoler y volver a edificar a costa del arquitecto o alarife, quien ademas es responsable de los daños y perjuicios, *ley 16, tit 8, Part 8, y glos de Gregorio Lopez*

IV Debe el arquitecto o alarife emplear bien los materiales que se le dan para la obra, de manera que si por impericia ó descuido de parte suya o de la de sus obreros los echa a perder y los hace inútiles para el objeto á que estaban destinados, debe quedarle con ellos, y suministrar otros de igual calidad o pagar su valor

Tambien tiene obligacion de guardarlos con el cuidado propio de un diligente padre de familias, de modo que desde el momento en que le fueren entregados, queda responsable de las sustituciones que se cometieren y que pudiera haber precavido, debiendo prestar la culpa leve, por ser este contrato en unidad de las dos partes

V Como en este contrato, igualmente que en los otros, debe reinar la buena fe, no puede el arquitecto o alarife, abusando de la ignorancia del que le manda hacer la obra, servirse de mentiras o artificios para aparentarsela mas costosa de lo que es y exigirle mayor precio, de manera que si le enganare en mas de la mitad del verdadero valor de la obra, llevandola y gr mas de quince por lo que solo valia diez, tendra que restituirla el exceso, esto es, lo que en el ejemplo propuesto le hubiere exigido sobre los diez en inteligencia de que el dueño de la obra goza del término de cuatro años para hacer la reclamacion *Vease Lesion*

Obligaciones del que manda hacer la obra

Las obligaciones del que manda hacer la obra son 1º pagar el precio estipulado 2º hacer lo que de él dependa para que el arquitecto o alarife pueda llevar a cabo la construccion 3º proceder de buena fe y cumplir por su parte las clausulas del contrato

I La principal obligacion del dueño de la obra es pagar al arquitecto o alarife el precio convenido por su construccion, en los plazos y forma que se hubieren prefiijado

No habiendose tratado de precio, debe pagarse el que fuere justo a juicio de peritos

Si el que mando hacer la obra no pagare el precio en el tiempo estipulado, esta obligado al abono del interes del seis por ciento, que empezara a correr desde la interpelacion judicial, *ley 12, tit 11, lib 10, Nov Rec*

No tiene derecho el arquitecto o alarife a pedir el precio, no habiendo convencion en contrario, sea espresa o presunta, sino despues que la obra este concluida y entregada, ó que el dueño sea moroso en su aprobacion y recibo

Estando hecha la obra con la debida solidez y perfeccion, no puede el dueño retener el precio ni negarse a su pago bajo el pretexto de que la obra no es de su gusto, aunque se hubiese estipulado que no la pagaria sino dandose por satisfecho de ella, pues el pacto de hacer la obra a gusto y satisfaccion del dueño, no deja absolutamente al arbitrio de este el aprobarla o desecharla, ni cierra la puerta al juicio de peritos, *ley 17, tit 8, Part 8*

El arquitecto o alarife que tomo a destajo la obra con arreglo a cierto plano o presupuesto, no puede pedir aumento alguno del precio convenido, ni bajo el pretexto de lesion o engaño en mas o menos de la mitad del justo precio, ni bajo el de encarecimiento de los materiales o de la mano de obra,

ni bajo el de mudanzas, adiciones o mejoras hechas sin autorizacion del dueño como se infiere de la ley 4, tit 1, lib 10, Nov Rec

El arquitecto o alarife tiene privilegio sobre la obra para ser preferido por su crédito a otros acreedores, aunque sean hipotecarios *Vease Acreedor hipotecario privilegiado, y Acreedor propietario*

II El que mando construir la obra debe hacer lo que de él dependa para que el arquitecto o alarife pueda llevar a cabo la construccion Si has contratado, por ejemplo, la fabricacion de una casa en cierto lugar, debes facilitar el paso al arquitecto y sus obreros para ir y venir y conducir a él los materiales necesarios, y habiendote tu obligado a suministrarlos, debes hacerlos llevar a tiempo para que la construccion no se retrarde ni se suspenda Si fueres moroso en el cumplimiento de tus deberes, tendra derecho el arquitecto para exigirte el resarcimiento de los danos y perjuicios que por tu causa se le siguieren, y aun podrá pedir la rescision del contrato en el caso de que no cumplas dentro del termino que el juez te señalare

III Aunque el arquitecto o alarife no puede alegar lesion ó engaño en mas de la mitad del justo precio, como se ha dicho mas arriba, porque se le debe considerar esperto en su oficio, no obstante, si el que le mandó hacer la obra le hubiese ocultado o disimulado maliciosamente la estension de ella por sacar mejor partido en el precio, y el arquitecto o alarife no la hubiese podido conocer a pesar de su pericia, debiera dar aquel á esté lo que le habria exigido de mas en el caso de haber conocido todas las circunstancias de la obra que tomaba a su cargo, porque es principio general que el dolo se presta en todos los contratos

Dube asimismo el dueño de la obra llevar a efecto el contenido de las clausulas particulares del contrato, y en caso de inexecucion, puede el arquitecto o alarife pedir los danos y perjuicios, y aun alguna vez segun las circunstancias la rescision

Modos de acabarse ó estinguirse el contrato de obra

El contrato que se celebra con un arquitecto o alarife para la fabricacion de un edificio u otra obra se acaba ó estingue 1º por el mutuo consentimiento de las partes, 2º por la voluntad del dueño de la obra, 3º por la muerte del arquitecto o alarife, 4º por un acontecimiento de fuerza mayor

I El contrato de obra puede estinguirse por el mutuo consentimiento de las partes, no solo antes de comenzarse la obra, sino tambien despues de haberse dado principio a ella En el primer caso no da lugar la estincion a resarcimiento de danos y perjuicios, a no ser que entre los interesados hubiese habido otro convenio sobre este punto En el segundo debe el dueño de la obra pagar al arquitecto o alarife el precio de lo que se hubiese fabricado, a no haber convencion en contrario

II El contrato de obra no puede estinguirse por la voluntad del arquitecto o alarife, pues este no tiene facultad para dispensarse de su ejecucion por solo su capricho, ántes bien puede ser compelido judicialmente a ella, y aun al pago de los danos y perjuicios que su morosidad ocasionare, como se ha dicho arriba con mas estension al tratar de las obligaciones del arquitecto

Mas el dueño de la obra puede rescindir el contrato siempre que quiera, aunque la obra este ya comenzada, indemizando al arquitecto de todos sus gastos, de todos sus trabajos y de las ganancias que hubiera podido tener en la empresa, con la deducccion que se estima por la libertad que queda de poderse emplear en otra No estaria efectivamente puesto en razon el que se obligase a un propietario a continuar una obra que tal vez le es ya inutil, o que qui-

no puede pagar por algun descabro que despues de contratado le ha sobrevenido en sus intereses El arquitecto por otra parte, viendose con la correspondiente indemnizacion no tiene interes en oponerse a la voluntad del propietario El mismo derecho existe, como es claro, a sus herederos

III El contrato de obra se disuelve por la muerte del arquitecto o alarife, porque el objeto de este contrato es un hecho personal que estos se imponen Al hacer este contrato se tiene siempre mas o menos en consideracion la industria, el celo, la habilidad de la persona á quien se encarga la obra, y ni el arquitecto entiende dejar a sus herederos una obligacion que las mas veces no podian cumplir por falta de idoneidad, ni a la otra parte ocurre tampoco que estos mismos herederos habian de hacer la obra en caso de muerte del arquitecto Por eso sienta muy bien Gregorio Lopez, *glosa 3 de la ley 2, tit 8, Part 5*, que esta obligacion no pasa al heredero, anadiendo en seguida como principio general que *officia industria ad heredes non sunt transmissa*

Mas como el dueño de la obra no debe sufrir ventura alguna de la muerte del arquitecto, es claro que no puede escusarse de pagar proporcionalmente a su heredero el valor de los trabajos hechos y aun el de los materiales preparados que puedan todavia serle utiles

La muerte del dueño de la obra no disuelve el contrato, porque es indiferente al arquitecto o alarife el trabajar para una persona o para otra

IV Disuélvese por fin el contrato de obra cuando sobreviene una fuerza mayor que impide su ejecucion y no tiene derecho el arquitecto en este caso a resarcimiento de daños y perjuicios

Si habiendo contratado, por ejemplo, la fabricacion de una casa en cierto terreno, se ves luego forzado a vender el terreno al Estado para una plaza u otro objeto de utilidad comun, es evidente que no pudiendo ya ejecutarse el contrato que habias celebrado con el arquitecto, queda disuelto y anulado, y que este no puede reclamar contra ti los danos y perjuicios, pues que no eres responsable de este acontecimiento de fuerza mayor Pero si el arquitecto habia hecho ya algunos gastos para la conduccion de los materiales, justo sera que se los abones, y que el Estado te los reembolse

† El estudio de la arquitectura forma hoy una verdadera carrera científica, necesitandose para su ejercicio el correspondiente titulo expedido por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en virtud de certificacion dada por la academia de San Fernando — Corresponde a los profesores de arquitectura proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios tanto publicos como particulares, las de fontaneria, la medida, tasacion y reparacion, asi interior como exterior de las mismas obras, y las vistas y reconocimientos que en ellas se ejecuten, ya sea por mandato judicial, ya gubernativo, o ya por convenio de las partes — De igual modo podran los arquitectos proyectar y dirigir los caminos, puentes, canales y demas obras de servicio particular y utilidad privada, sujetandose en su ejecucion a las disposiciones generales que rigen respecto a las expresadas obras *Arts 2º y 5º de la Real Ord de 23 de noviembre de 1846* Vase *Escuela de nobles artes de la academia de San Fernando*

ARRAIGADO El que tiene posesiones o bienes raices Al arragado que denuncie o acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra o propiedad, se le debe administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigirsele por de pronto derechos algunos ni por los jueces inferiores, ni por los curiales y sin obligarle á asegurar con fianzas las resultas del juicio, pero si apareciere haberselo quejado sin fundamento, tendra que pagar despues del juicio todos los derechos que se hubiesen devengado, y las dumas costas Asi se infiere del

art 3º del reglam provis para la administ de just do 26 de setiembre de 1835 Vase *Acusados y Costas*

El arragado que fuere demandado por deuda o por delito que no sea digno de pena corporal, no esta obligado a dar fiador que responda de las resultas del juicio, ni debe ser puesto en la carcel *ley 2 tit 5 ley 1, tit 5, ley 5, tit 8, ley 4, tit 5 lib 2 del Fuero Real, ley 66 del Estilo, y ley 41 tit 2, Part 3* Vase, sin embargo, lo que se dice en los articulos *Fianza de arraigo y Fianza de la ley* — El articulo 11 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835 previene que en cualquier estado de la causa en que, aunque no resulto la inocencia del arrestado o preso, aparezca que no es reo de pena corporal, se le debe poner en libertad, pero con costas y bryo fianza o caucion suficiente Vase *Arraigo, Arrestado y Soltura*

ARRAIGAR Asegurar la responsabilidad o las resultas del juicio Arraigase el juicio, como suele decirse, hipotecando u obligando el demandado bienes equivalentes a la cantidad que se le pide, o presentando prendas por igual suma, o dando fiador lego, llano y abonado que se obligue á pagar lo que contra el fuere juzgado y sentenciado

No siempre ha de mandarse que se arrague el juicio, sino solo cuando hay peligro de que quede ilusorio con perjuicio del actor ó demandante Hay este peligro en las causas civiles, cuando el reo o demandado es fallido o poco abonado, o enajena sus bienes o intenta mudar de domicilio y en las criminales, cuando por no poderse imponer pena corporal sino pecuniaria en razon de la poca gravedad del delito, se le deja o pone en libertad

Mas para que pueda darse en su caso el mandato de arragar el juicio contra un deudor, es indispensable que el acreedor haga constar previamente la deuda por confesion de aquel, por informacion y lo menos sumaria de testigo o por escritura autentica, *ley 66 de Toro, que es la 5, tit 11, lib 10, Nov Rec*

Si el reo o demandado no arraga el juicio por no tener bienes ni encontrar fiador, puede ser puesto en la carcel *ley 2 tit 5, lib 2 del Fuero Real, y Ant Gomez en el coment de la ley 66 de Toro* pues no esta en practica la ley 41, tit 2, Part 5, que se contentaba en este caso con la caucion juratoria, como ya indico Greg Lop en las glosas de dicha ley bien que en el dia son muy pocas las personas que pueden ser presas por doudas, como se dura en el articulo *Prision* y tanto unas como otras no deben serlo sino en el caso de que el delito sea grave o se tema la fuga, y nunca por deudas de poca entidad

ARRAIGARSE Establecerse de asiento en algun lugar, adquiriendo en el bienes raices con que vivir irse estableciendo y afirmando algun uso o costumbre, y lo mismo que *arraigar el juicio*, como es de ver en la ley 66 de Toro

ARRAIGO Bienes raices, pero solo se usa en estas expresiones es hombre de arraigo, tiene arraigo y fianza de arraigo Vase *Fianza*

ARRAS La prenda o señal que se da en fe y seguridad del cumplimiento de alguna cosa — Usase de esta palabra en los contratos, y especialmente en los matrimoniales En estos ultimos se aplica para denotar — Lo que se da en señal de los esposos contraidos, y en prenda del futuro matrimonio — La donacion que hace el varon á la mujer para seguridad de la dote — Las dádivas, presentes o regalos que se hacen los esposos — La donacion que ofrece o designa el esposo a la esposa, y aun el marido a la mujer, en consideracion a su dote o á sus prendas personales — Lo que se da en señal del matrimonio contraido Para no confundir las disposiciones legales que hacen relacion a cada una de estas especies de arras, hablaremos de ellas con separacion en los articulos siguientes

ARRAS Lo que se da por prenda o señal de algun con-

trato, especialmente de la compra y venta Pueden darse las arras antes o despues que el contrato este perfeccionado En este ultimo caso, ninguno de los contrayentes puede apartarse de la convencion contra la voluntad del otro, y las arras no se convienen sino como parte del precio o como prenda para asegurar el cumplimiento de la obligacion Mas en el primero el que dio las arras puede negarse a la conclusion del contrato perdiendolas a favor del otro, y el que las recibo puede usar del mismo derecho restituyendolas dobladas Asi lo dispone, hablando de la compra y venta, la ley 7, tit 5, Part 5 (1)

Danse pues las arras, o bien con el objeto de comprometer los contrayentes a la conclusion y ejecucion de un contrato proyectado por el temor de perderlas el que las ha dado y de restituir las dobladas el que las ha recibido, o bien con el fin de tener una señal o prueba de la conclusion y perfeccion del contrato, *in signum et argumentum contra actus facti*, para no dejar lugar al arrepentimiento de ninguna de las partes La dificultad esta en conocer si las arras se han dado con el primer objeto o con el segundo, cuando no consta si el contrato en que han intervenido es un contrato concluido y perfecto, o solamente propuesto y proyectado La citada ley 7, tit 5, Part 5, parece quere dar a entender que mientras el dador de las arras no diga expresamente al tiempo de darlas que las da por señal y por parte del precio o en prueba de quedar cerrado el contrato, debe suponerse que las da solo como arras simples y como pena del que se arrepienta « Señal dan los homes unos a otros en las compras, dice la ley, et rcaesce despues que se arrepiente alguno Et por ende decimos que si el comprador se arrepiente despues que da la señal, que la debe perder Mas si el vendedor se arrepiente despues, debe tornar la señal doblada al comprador, et non valdra despues la vendita Pero si quando el comprador dio la señal, dijo asi, que la daba por señal, et por parte del precio o por otorgamiento, estonce non se puede arrepentir ninguno dellos nin desficer la vendita que non vala » Sin embargo, aunque no diga el dador de las arras que las da por señal y por parte del precio o por otorgamiento hay casos en que se suponen y entienden dadas en prueba de la perfeccion del contrato y no como pena de la retractacion Tales son los casos en que las arras son simplemente simbolicas o de ninguna importancia, como un sello, una sortija, una llave, una moneda de corto valor, pues entonces non puede verse en semejantes arras sino la señal del consentimiento pleno y de la palabra dada irrevocablemente, *signum fidei datus v. evocabilitate*

Si las arras que se dan antes de la conclusion del contrato, non consisten en dinero sino en alguna otra cosa debe el que las recibo, en caso de arrepentirse, devolverlas en especie y dar ademas el valor en que sean estimadas por peritos y si se dan igualmente despues de perfeccionado el contrato en cosa que non sea dinero, puede el que las recibo retenerlas en su poder como una especie de prenda hasta que el dador cumplir por su parte la obligacion que contrajo

El que ha recibido alguna cosa por arras, debe poner el correspondiente cuidado en su conservacion, y queda obli-

gado a prestar la culpa leve, esto es, a responder de cualquiera pérdida o deterioro que la cosa sufriende por non haber puesto en su custodia el esmero propio de un diligente padre de familias, porque las arras cedan en beneficio de ambos contrayentes

Si los contrayentes anulan o rescinden de comun acuerdo el contrato, o si su falta de ejecucion non puede imputarse al uno ni al otro, deben restituirse al dador las arras que entrego y nada mas

Quando las arras se dieron despues de concluida y perfeccionada la convencion, ninguna de las partes puede eximirse de la obligacion que contrajo ofreciendo perder las arras o restituir las dobles, como se ha dicho mas arriba, sino que cada una de ellas puede ser compelida por la otra a llevar a cabo lo estipulado o a satisfacer los danos y perjuicios, porque seria un absurdo que las arras que non se dieron y recibieron sino para confirmar y hacer mas cierto el contrato, viniesen a ser causa de su rescision

El que habiendo dado arras en prueba de la conclusion del contrato, se nega despues al cumplimiento de la obligacion contrada y es compelido judicialmente a su ejecucion, non incurre en la perdida de las arras, porque esta perdida se aplica precisamente a la inexecucion del contrato y no a la negativa de ejecutarlo De la misma manera, cuando el que recibo las arras es condenado en los danos y perjuicios por non haber ejecutado la convencion, non puede el que las dio repetir las dobladas, porque esta pena en su caso hace las veces de resarcimiento de danos y perjuicios, y si el dador de las arras tuviese derecho a exigir esta pena en el caso propuesto, seria dos veces pagado de una misma cosa

ARRAS Lo que se da en señal de los esponsales contrados y en prenda del futuro matrimonio, o como dice la ley 1, tit 11, Part 4, « peno que es dado entre algunos, porque se cumplir el matrimonio que prometieron de fazer »

Entre los Romanos era costumbre que el esposo diese arras a la esposa, o al padre de la esposa si esta se hallaba bajo la patria potestad Si el esposo faltaba a la palabra de casamiento, perdia las arras que habia dado, y si faltaba la persona que las habia recibido, tenia que restituir las dobladas al esposo Quando sin culpa de ninguna de las partes dejaba de verificarse el matrimonio por alguna causa legitima o por fuerza mayor, como v. gr. por muerte de uno de los interesados, debian devolverse las arras puras y simplemente sin aumento alguno

Entre nosotros puede igualmente el esposo dar arras a la esposa, y tambien la esposa al esposo, o bien sus padres, para seguridad del proyectado matrimonio, como se echa de ver por la ley 84, tit 18, Part 5, y la ley 1, tit 11, Part 4

Las arras pueden consistir en dinero o en bienes muebles o rucas, *dicha ley 84, tit 18, Part 5*

Las arras deben entregarse real y efectivamente, porque son una especie de contrato de prenda, *como peno que es dado, etc, segun dice la ley 1, tit 11, Part 4*

Pueden darse arras por una sola de las partes, o mutuamente por ambas, *d. ley 84, tit 18, Part 5, y Greg Lopez, glos 6*

Si una sola de las partes dio arras, y despues se aparta sin causa justa de la promesa de casamiento, las pierde a favor de la otra, y si se aparta la que las recibo, debe restituir las dobladas, *Greg Lopez d. glos 6 a la ley 84, tit 18, Part 5*

Consistiendo en cosa que non sea dinero, deben restituirse en especie y ademas el valor en que fueron estimadas

Si se hubiesen dado arras mutuamente los dos contrayentes, debe el que se arrepiente perder las que dio y devolver las que recibo, *d. ley 84, tit 18, Part 5, con la glos 4 de Greg Lopez, y ley 1, tit 11, Part 4*

(1) Lo mismo dispone la ley 2, tit 10, lib 5 del Fuero Real, bien que parece convenir en que se disuelva el contrato aun estando perfecto, perdiendo las arras Pero se puede responder que la citada ley habla del caso en que non esta perfecta la compra, a lo cual da margen la glosa de Montalvo en la letra C, o que si se quiere entender de un contrato perfecto, las arras serian dadas para que sirviesen de pena, y non como señal de perfeccion de la compra, o parte del precio Vase a Hermosilla en las adiciones a las glosas 1 y 3 sobre la ley 7, tit 5, Part 5, fol 55, y la glosa de Alonso Diaz de Montalvo en la citada ley 2, tit 10 del Fuero Real, principalmente en las palabras *pena de la señal que dio*

Si el contrato de arras se hubiese celebrado con el padre de la esposa o prometida, no puede este librarse de sus efectos, aunque en caso de no querer casarse la hija haya hecho el cuanto podía para obtener su consentimiento, *Greg Lopez, glos 3 de la ley 84, tit 18, Part 3*

Cuando el matrimonio deja de verificarse sin que intervenga culpa de ninguna de las partes, no hay lugar a la perdida de las arras

Las arras no deben considerarse propiamente como pena que se impongan los esposos para obligarse al enlace matrimonial, pues los matrimonios deben ser perfectamente libres, sino solamente como medio resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda experimentar una de las partes por el arrepentimiento de la otra « Ca como quier que pena fuese puesta sobre pleyto de matrimonio, dice la ley 1, tit 11 Part 4, no debe valer pero peño, o arra, o postura, que fuese fecha en tal razon, debe valer » Asi que, si las arras fuesen demasiado excesivas con respecto á la calidad y facultades de los interesados, podria el que las dio repetir lo que excediesen del valor de los daños y perjuicios que por la inejecucion del matrimonio resultasen á la parte contraria. Véase *Esponsales*

ARRAS La donacion que hace el varon a la mujer para seguridad de la dote, *leyes 1 y 2, tit 11, Part 4, y Antonio Gomez en la ley 50 de Toro, n 9* « Lo que el varon da á la mujer por razon de casamento, dice la citada ley 1, es llamado en latin *donatio propter nuptias*, que quiere tanto decir como donacion que da el varon á la mujer por razon que casa con ella, et tal donacion como esta dicen en España propiamente arras » La ley 2 la define « lo que da el marido a la mujer por razon de la dote que recibio della » Hablando de esta donacion Antonio Gomez en el lugar citado *Donatio propter nuptias*, dice *ea est quam pater, maritus vel alius uxori propter matrimonium facit in dote securitatem* Llamase arras esta donacion porque en los bienes que la componen queda asegurada la restitution de la dote

Estas arras pueden constituirse y aumentarse, del mismo modo que la dote, ántes y despues de celebrado el matrimonio y como se dan o constituyen para seguridad de la dote, es consiguiente que haya de haber entre esta y aquellas la correspondiente igualdad, *leyes 1, 7 y 23, tit 11, Part 4*

El dominio de estas arras pasa y pertenece á la mujer durante el matrimonio, y disuelto este vuelve al marido, asi como el dominio de la dote pasa al marido para volver a la mujer. Asi que, no puede el marido enajenar ni empeñar las arras, ni la dote inestimada, pero debe administrarlas como dueño y percibir sus frutos para sostener las cargas del matrimonio, *ley 7, tit 11, Part 4*

Aunque disuelto el matrimonio deben restituirse estas arras al marido o sus herederos, asi como la dote se restituye a la mujer o los suyos, hay sin embargo algunos casos en que la mujer no debe restituir las arras ni el marido la dote. Estos son 1º cuando ambos pactaron que muerto el uno sin hijos haya el otro la dote o las arras en todo o en parte, en el concepto de que el pacto que tal vez se hubiese hecho sobre la adquisicion de la dote a favor del marido, se entendiese tambien sobre la de las arras a favor de la mujer — 2º cuando hay costumbre usada por largo tiempo en el lugar de que el uno gane la dote o las arras por muerte del otro o por su entrada en religion, bien que Gregorio Lopez dice que no hay tal costumbre en España 3º cuando la mujer comete adulterio, pierde la dote a favor del marido, segun la ley, y cuando lo comete el marido debe perder las arras á favor de la mujer, segun Gregorio Lopez, *glos 1, ley 25, tit 11, Part 4*

Estas son las disposiciones de las leyes de las Partidas sobre las donaciones *propter nuptias*, que segun ellas se dicen propiamente *arras* en España. Pero ya observaron Gregorio

Lopez, *glos 2 de la ley 23, tit 11, Part 4*, y Antonio Gomez, *en la ley 50 de Toro, ns 11 y 12*, que no estan en uso estas arras o donaciones *propter nuptias*, que en su lugar para la seguridad de la dote estan obligados todos los bienes del marido, y que se diferencia mucho de ellas lo que ahora llamamos *arras* como luego veremos en otro artículo. Tambien se da en el día segun las leyes de Toro, otra significacion muy diversa a la donacion *propter nuptias*, como se vera en la palabra *Donacion*

ARRAS « Don que da el esposo a la esposa, o ella a el francamente sin condicion, ántes que el matrimonio sea cumplido por palabras de presente, » *ley 3, tit 11, Part 4* Consiste por lo regular en joyas y vestidos preciosos u otras cosas semejantes. Llamábase entre los Romanos *sponsalium largitas*, y entre nosotros donacion esponsalicia, donacion dadas de esposos, y vulgarmente vistas o de otro cualquier modo arbitrario. Designanse estas dadas como especie de arras en la ley 2, tit 11, Part 4 sin duda porque son señal y prueba del animo que se tiene de contraer matrimonio, pero no son conocidas con este nombre. Véase *Donacion esponsalicia*

ARRAS La donacion que ofrece o designa el esposo a la esposa, y aun el marido a la mujer, en consideracion a su dote o á sus prendas personales

Las causas que suelen impeler al esposo a dar estas arras á la esposa, son la virginidad o nobleza de esta, la diferencia notable de edad, el ser él viudo y acaso con hijos y ella soltera y joven, y cualquiera otra desigualdad de circunstancias

Llamanse tambien estas arras donacion *propter nuptias* porque efectivamente se dan u ofrecen con motivo del matrimonio, pero se diferencian mucho de lo que en el día es entiendo bajo este nombre, y propiamente son una dote que ofrece el esposo a la esposa

Entre los Cantabros y pueblos septentrionales de España era antiguamente costumbre dotar el marido a la mujer, y no la mujer al marido *Apud Cantabros vi mulierum dote offeri*, decia Estrabon, lib 3, pag 114. El mismo uso habia en los pueblos germanicos, como asegura Tacito, *De Morib German n 18 Dote non uxori marito, sed uxori marito offeri*. De allí nos le trajeron los Godos, y en su codigo se establecio por ley que para la solemnidad y valor de los esponsales se otorgasen tablas doteales, esto es, escritura hecha ante testigos de la dote que ofrecia el esposo a la esposa. Esta dote se espreso al principio con el nombre de precio de la doncella desposada con que el varon la compraba de sus padres o parientes, pero luego se ordeno a objetos mas altos, á fines mas nobles y dignos de un gobierno sabio, como dice Mariana, *Ensayo historico-critico, n 249*, esto es, premiar la integridad virginal, dar valor y estima al merito y honestidad del sexo, hacer respetable el casamiento y conciliarle lustre y esplendor, proporcionar a las casadas subsistencia segura despues de la muerte de sus maridos y medios de poder continuar en este caso los oficios del gobierno domestico, y prevenir que jamas tuviesen parte en la celebracion del matrimonio los ruidos y funestos vicios del interes y de la avaricia y que solamente interviniessen los motivos y afectos que inspiran la naturaleza y la religion, el merito personal, amor puro y sencillo y deseo de multiplicarse

En los reinos de Leon y Castilla, prosigue Mariana, asi como en Cataluña, Aragon y Navarra se siguió la ley gotica en todas sus partes hasta la publicacion de las Partidas, y aun hasta el siglo XV en aquellos pueblos donde conservo su autoridad el Fuero Juzgo, y no se conoció el uso adoptado en los gobiernos modernos de Europa de que la mujer dotease el varon. Es verdad que en Castilla, tambien por una consecuencia de la ley gotica, se permitia que marido y

mujer, pasado el primer año despues que habian casado, pudiesen hacerse mutuamente algun donadio en testimonio de su reciproco amor y en obsequio del matrimonio conrado, y que la esposa llevase al casamiento algunos bienes pero todo esto era de muy poca consideracion y consistia regularmente en bienes muebles, alhajas, vestidos, lechos y otros de la misma naturaleza, los cuales jamas se conocieron con el nombre de dote sino con el de *ajotas*, *asucar* ó *ajuar*. Asi que, la dote de los Godos propriamente consistia en la porcion de bienes muebles y rucas que los padres o parientes del esposo adjudicaban por escritura solemne á la esposa porcion que no debia exceder de la decima parte del caudal del varon y respecto de las personas de la mas alta jerarquia se permitió ademias que se pudiese anadir en la carta dotal un donadio de alhajas, muebles y rucas, estimable en la cantidad de mil sueldos.

Los fueros municipales autorizaron las leyes goticas, y por los instrumentos publicos y cartas dotales otorgadas en esta razon se convence li therse seguido generalmente sobre este punto aquella jurisprudencia, solamente que en las leyes y escrituras se substituyo algunas veces al nombre *dote* el de *arras*, sin duda porque la dote era como arra y prenda segura del futuro matrimonio, y porque a continuacion del otorgamiento de las tablas dotalas entregaba el esposo a la esposa el anillo ó arra con que se indicaba la proxima union y lazo matrimonial. Tambien se vario en la cuota y naturaleza de la dote que muchos fueros redujeron a una suma pecuniaria, y otros dejaron a arbitrio de las partes contratantes ó que intervenian en la celebracion de las bodas.

Las leyes del Fuero Real y las de Toro adoptaron el espíritu de las del Fuero Juzgo y fijaron la jurisprudencia sobre la dote ofrecida por el varon a la mujer dándole constantemente el nombre de *arras*, de suerte que ya en matrimonios no se entiende por *arras* sino esta dotacion. Sus disposiciones son las que rigen en el dia.

Segun ellas, puede el esposo, aunque no está obligado a ello, dar ó prometer *arras* a la esposa, sea doncella ó viuda, *ley 1, tit 2, lib 3 del Fuero Real*.

Esta donacion ó promesa puede hacerse antes ó despues de celebrado el matrimonio, pues que no es donacion simple sino *proprie nuptias*, como muestra Antonio Gomez en la *ley 50 de Toro, n 12*, y el Sr Covarrubias, *part 2 de matrim, cap 3, § 7, n 14*, y asi se observa en la practica.

El importe de las *arras* no puede exceder de la decima parte de los bienes libres, presentes ó futuros, del marido ó esposo que las da ó promete, *leyes 1 y 2, tit 2, lib 3 del Fuero Real, y ley 50 de Toro, que es la 1, tit 3, lib 10 Nov Rec*. El exceso puede reclamarse por el donador ó sus herederos, segun la citada *ley 1, tit 2, lib 3 del Fuero Real*.

Es nula la renuncia que se hiciere de la ley que promete dar en *arras* mas de la decima parte de los bienes, y el escribano que interviniere en ella, incurre en la pena de privacion de oficio, *ley 50 de Toro, que es la 1, tit 3, lib 10, Nov Rec*. Esta ley tuvo presentes ciertas miras de interes publico, y no debe estar al arbitrio de cualquiera el renunciar a ellas. Quiere, no obstante, Antonio Gomez que sea valida, aun en cuanto al exceso de la decima, la promesa de *arras* que se hiciere con juramento, por el principio de que el juramento confirma los contratos, pero prescindiendo ahora de la fuerza de este principio, es necesario decir aqui francamente que es un error el presumir que con un juramento podemos hacer ilusoria una ley prohibitiva y penal. Que seria de las leyes si jurando no cumplian las perdiesen su fuerza obligatoria?

Muchos opinan que puede el varon dar ó ofrecer a la mujer mas de lo que importa la decima parte de sus bienes, no por via de *arras* sino por remuneracion de las prendas que

la distinguen, como cuando se enlara un viejo ó enfermizo con una joven de merito, fundandose en que está es una donacion remuneratoria que no está prohibida entre marido y mujer, bien que anuden que si tiene descendientes legítimos no puede darle ni ofrecerle mas del quinto, ni si tiene ascendientes mas del tercio, en que respectivamente les puede perjudicar. Veaase *Donacion entre conyuges*.

No teniendo el esposo bienes libres sino vinculados ó sujetos á restitucion, ó bien alguna encomienda, pension vitalicia u otra renta, puede ofrecer en *arras* hasta la décima parte de los frutos, rentas ó productos líquidos que percibiere durante su vida, *Ayora, de Partit, part 1, cap 7 n 26, Molina de Primogen, lib 1, cap 19, n 41, Gutierrez, lib 2, Pract quasi 17, Solozano, de Jure Indiar, tit 2, lib 2, cap 2, n 51, Escobar, de Ratiocinus, comput 2, ns 5 y 6*.

Si el esposo carece de bienes al tiempo de casarse, puede prometer *arras* de los que en lo sucesivo adquiere, y tendrá derecho á ellas la mujer mientras quepa en la decima parte líquida de los adquiridos al tiempo de la demanda, *ley 2, tit 2, lib 3 del Fuero Real, y Gomez en la ley 50 de Toro, n 13*.

Si el esposo es menor de veinte y cinco años, no puede dar ni prometer *arras* sino con autoridad de su curador, si es que lo tiene; si no tiene curador, solo podrá dadas cuando consistan en dinero ó en cosas que guard indolis no pueden consertarse consistiendo las *arras* en bienes rucas, es indispensable la licencia del juez, sin que baste la concurrencia del curador. Si hubiese hecho donacion ó promesa de *arras* sin concurso del curador ó sin decreto del juez en los casos en que eran necesarios puede reclamarlas durante su menor edad y el cuadrimestro legal, y si cillare en este espacio de tiempo, se confirmará y quedará eficaz la donacion ó promesa. Asi lo sienta Antonio Gomez en la *ley 50 de Toro, n 14*. Es tambien opinion comun que en este asunto no goza el menor del beneficio de restitucion *in integrum*.

Efectuado el matrimonio, es absolutamente de la mujer el dominio de las *arras*, y de consiguiente muerta ella, testada ó intestada, pertenece á sus herederos testamentarios ó legítimos y no al marido, aunque le sobreviva, *ley 51 de Toro, que es la 2, tit 3, lib 10, Nov Rec*, por la cual queda corregida la *ley 1, tit 2, lib 3 del Fuero Real*, en que se disponia que muriendo la mujer sin hijos del matrimonio y sin haber dispuesto de las *arras* en vida ó muerte, volviesen estas al marido que las dio ó a su heredero. Puede no obstante, el marido al tiempo de hacer la donacion de las *arras* poner pactos de reversión que impidan la trasmision de ellas á otros herederos de la mujer que no sean los hijos que tuvieran en el matrimonio que contraen, pues cualquiera es arbitrio de imponer en sus donaciones las condiciones que le acomoden con tal que no estén prohibidas por derecho.

No puede el marido enajenar las *arras*, aunque medie permiso de la mujer, *ley 5 tit 2 lib 3 del Fuero Real*. Esta tiene para recobrarlas privilegio de hipoteca trita en los bienes del marido pero no de prelación como para la dote, porque en el recobro de la dote se trata de evitar un dano, *de damno vitando*, y en el de las *arras* de adquirir un lucro, *de lucro captando*, segun dice Gomez en la *ley 50 de Toro, ns 41 y 78* bien que si las *arras* se dan como aumento de dote, forman con ella un cuerpo y tendrán la misma prelación, segun se sienta en la Curia Filipica, *cap 12, n 32*.

Para hacer a la mujer el abono de las *arras* ofrecidas y fijar su cantidad, debe atenderse a lo capitulado en las escrituras nupciales. Si el varon le ofreció cantidad determinada, manifestando que si no cabia en la decima parte líquida de los bienes que entonces tenia, se tomase de los que tuviese al tiempo de la disolucion del matrimonio, no hay duda alguna de que se le debe abonar toda la cantidad ó la parte

que de ella quepa en la décima de cualquiera de las dos épocas que lo sea mas ventajosa. Pero si le ofrecio simplemente la cantidad determinada sin consignarla de modo alguno en los bienes presentes ni en los futuros, quieren comunmente los autores que haya de atenderse para su abono precisamente a los bienes del tiempo de la promesa, de suerte que si no cabe en la decima de ellos toda la suma prometida, debe reducirse esta y abonarse solo en cuanto cupiere, y si entonces carecia absolutamente de bienes el esposo, quedan del todo nullas las arras como si no se hubiesen constituido, aunque despues haya adquirido aquel muchas riquezas. La razon en que se apovan los autores para esta decision es, que en los contratos siempre se presume que cada uno quiere gravarse en lo menos que pueda, y que las obligaciones no se deben ampliar fuera de la voluntad de los contrayentes, ni interpretarse en su detrimento con ampliacion sino con restriccion. Yo no comprendo bien cuál es la exactitud que pueda haber en la aplicacion de estos principios a la presente cuestion. Es cierto que siempre debe presumirse que el que contrae no quiere gravarse sino en lo menos que pueda, y por consiguiente toda obligacion debe mas bien entenderse se restrictiva que estensivamente. Estos axiomas de derecho son unas reglas de buena interpretacion que se aplican a los casos en que se duda cual fue la voluntad de los contrayentes al tiempo de celebrar el contrato, cual era entonces la idea que el uno se formaba de la obligacion que se imponia, y cual la del otro sobre el derecho que ganaba. Mas cuando un esposo prometio en arras a la esposa diez, veinte, treinta, cien mil reales u otra cantidad cierta y determinada, ¿puede haber duda sobre la estension de su voluntad acerca de la oferta? Si entonces no tenia bienes, o la decima de los que tenia no era suficiente para cubrir el importe de las arras, ¿se dira que se celebraba un contrato ilusorio, que el esposo se burlaba seriamente de la esposa, y que esta, que tal vez no condescendio en casarse sino en vista de la promesa, ha de ser victima de un engaño? No son estas por cierto las consecuencias de los indicados principios, y mucho menos de otros que tienen mas connexion con el caso que nos ocupa. El que hace una promesa debe cumplirla. Pareciendo, dice la ley 1, tit 1, lib 10, Nov. Rec, que alguno se quiso obligar á otro por promision o por algun contrato o en otra manera, sea tenuto de cumplir aquello que se obligo. El esposo que ofrece á la esposa en arras una cantidad determinada sin consignarla en bienes presentes o futuros, debe á su tiempo satisfacerla en cuanto no exceda de la cuota fijada por la ley. No importa que al hacer la oferta careciese de bienes o no tuviese los suficientes. Pues que no se obligo a pagarla entonces sino al tiempo de la disolucion del matrimonio, bastara que en esta ultima época los tenga y las arras se considerarian como una deuda á que estos se hallan afectos, porque no en vano debieron ser prometidas. La designacion de los bienes presentes y de los futuros no debe tenerse por necesaria sino por indiferente y redundante, pues ya se sabe que cada uno responde de sus deudas con sus bienes habidos y por haber, aunque no los obligue expresamente á su pago. Que sera si lo que ofrecio el esposo no fue precisamente una cantidad determinada, sino la decima de sus bienes? Si designo los bienes presentes y los futuros y eleccion de la esposa, es claro que esta o su heredero puede exigir la decima de la época que mas le convenga. Si se limita a los bienes presentes, esto es, a los que tenia al tiempo de la oferta, es tambien indudable que solo de ellos y no de los posteriormente adquiridos ha de hacerse el abono de la decima, asi como solo se hara de la de estos ultimos en el caso de que solo sobre ellos hubiese recudo la designacion. Pero si no expreso bienes presentes ni futuros, se entiende que solo quiso dar la decima de los bienes que poseia al tiempo de otorgar la

promesa bien que si sabia que entonces no tenia bienes algunos, parece debe decirse que su intencion fué prometer la decima de los que adquiriese en lo sucesivo y poseyese al tiempo de la disolucion del matrimonio, porque no puede suponerse que él luciese y la esposa aceptase una oferta que sabian habia de quedar sin efecto.

Si el esposo prometio a la esposa la decima de sus bienes presentes en el concepto de que todos eran suyos porque como tales los poseia de buena fe, y despues de casado se le quito parte de ellos en juicio por sus verdaderos dueños, parece que la decima ofrecida debe reducirse á la de los que le quedaron, porque el esposo no puede ofrecer decima sino de los bienes en que tenia verdadero dominio. No obstante, la mayor parte de los jurisconsultos han adoptado la contraria opinion, fundandose en que segun la ley 9 tit 33, Part 7, se cuentan en nuestros bienes no solamente las cosas que pertenecen á nuestro dominio, sino tambien las que poseemos de buena fe por justa causa, y en que no es justo ser defraudada la esposa que tal vez por la oferta condescendio en casarse.

Habiendo ofrecido el esposo y su padre cantidad determinada en arras, si despues de casado muere ántes que su padre y la cantidad prometida no cabe en la decima de los bienes del difunto podrá la viuda sacar de ellos lo que quepa en la decima y repetir el resto de su suegro, porque se supone que este se obligo en el todo igualmente que su hijo, á no ser que de la escritura nupcial apareciere lo contrario.

El que se casa dos o mas veces puede ofrecer en arras a cada una de sus mujeres la decima parte de sus bienes, con tal que no grave las legítimas de los herederos forzosos en el concepto de que para calcular la decima que corresponde a la segunda mujer se ha de rebajar antes la que se ofrecio a la primera, y para calcular la que pertenece a la tercera se han de deducir igualmente las que se prometieron a la primera y a la segunda. Si por no haberse hecho la particion de bienes al tiempo de la muerte de cada mujer, no puede averiguarse a cuanto ascendian en cada época los que pertenecian al marido, los hijos de la primera sacaran la decima de todos los que este dejare, los de la segunda la decima del residuo, y por este orden los demas, porque como todas las arras son créditos de una misma naturaleza y privilegio las que sean primeras en tiempo deben serlo tambien en el derecho. Supongamos, por ejemplo, que el marido deja cien mil reales liquidos los hijos de la primera mujer llevaran diez mil, que son la decima de ellos, los de la segunda nueve mil, y los de la tercera ocho mil y ciento. Si las arras consistiesen en cantidad determinada y no en la decima, se ha de examinar si caben en las decimas respectivas, y si estan consignadas en los bienes presentes o en los futuros o en unos y otros. — Si la mujer tuviere hijos de dos o mas maridos, no han de percibir los del uno parte alguna de las arras que el otro le ofrecio, sino que cada uno debe llevar las donadas o prometidas por su respectivo padre, ley 1, tit 2, lib 5 del Fuero Real.

Si el varon, además de las arras hubiese hecho a la mujer donacion esponsalicia que consiste en joyas, preseas o vestidos, no puede llevarse ambas cosas la mujer al tiempo de la disolucion del matrimonio, pues solo tiene derecho ella o su heredero a escoger una de las dos cosas, las arras o la donacion, dentro de veinte dias contados desde el requerimiento que se le haga al efecto, y pasado este término sin haber hecho la eleccion, compete el derecho de hacerla al marido o sus herederos, ley 52 de Toro, que es la 5, tit 3, lib 10, Nov. Rec. Febrero advierte que esta necesidad de escoger las arras o la donacion esponsalicia solo tiene lugar cuando la mujer hubiese incluido en su carta dotal la referida donacion, pues en otro caso debiendo considerarse las joyas, preseas y vestidos como donados despues del matri-

monio en cumplimiento de la obligación que el marido tiene de alimentar y vestir a la mujer, han de inventariarse y aplicarse a esta en parte de su haber en el cual se hará el abono de las arras. Véase *Donacion esponsalicia* y *Particion de herencia*

La mujer que cometiere adulterio y se le probare, perderá las arras, con tal que el marido así lo quiera, y si se fuere de casa para cometerlo, las perderá igualmente, aunque no se le pruebe ni pueda ejecutarse por algun impedimento independiente de su voluntad, *ley 6, tit 2, lib 3 del Fuero Real*. También perderá las arras y cualquiera donacion que haya recibido del marido, si despues de muerto el vivo ella luxuriosamente, *ley 9, tit 12, lib 3 del Fuero Real*

La mujer que pasa a segundas nupcias debe reservar para los hijos del primer matrimonio las arras que hubiese recibido del primer marido bien que tendrá toda su vida el usufructo, pues durante ella solo la propiedad es la que pertenece a los hijos. Véase *Bienes reservables*

En Aragon tiene el marido la obligación de dar arras, o sea dotar a la mujer, pero esta puede eximirle de tal obligación en el todo o en parte, esposa o tacitamente, no haciendo uso de su derecho

Esta dotacion se llama *dote, exeres, ayobar, aumento de dote y firma de dote*, y se constituye en el día señalando o aumentando el marido a la mujer alguna cantidad sobre la que ella tiene en dote, cantidad que suele ser la tercera parte del tanto a que asciende la dote de la mujer

La dote o firma de dote que consiste en dinero se reputa, para el efecto de suceder, como caudal libre y propio de la mujer. Mas en la que consiste en heredades u otros bienes no tiene la mujer, despues de la muerte del marido, otro derecho que el de viudedad, de que se hablara en su lugar y si se casa segunda vez, pasa a los hijos del primer marido, y en falta de hijos a los parientes de este. No obstante, podra obligarla la viuda si no tuviere medios de subsistir, y sus hijos no le suministraren alimentos

Los hijos no pueden pedir la dote o firma de dote que el padre señaló a la madre en bienes que no sean dinero, hasta que mueran ambos, y si los hijos muriesen antes sin testar, el derecho de costas se refunde en el padre, y faltando este, en sus parientes mas cercanos. Véanse las instituciones del derecho por Asso y Manuel con las notas del Dr. Palacios, *lib 1 tit 7*

ARRAS Lo que se da en señal del matrimonio contrado y son las diez monedas que en la velacion o bendicion nupcial pone el desposado en manos de la desposada como señal de matrimonio en presencia del parroco y los testigos

ARREALA Un derecho que se pagaba en algunas partes por las yerbas que pacian los ganados

ARRENDABLE Lo que se puede arrendar o alquilar, esto es, lo que se puede dar y tomar en arriendo o alquiler

I Son arrendables todas las cosas que estan en el comercio humano, sean raíces, muebles o semovientes, *leyes 1 y 2, tit 8, Part 3*

Sin embargo, las cosas fungibles o que se consumen por el uso, como el trigo, el vino, el aceite, no pueden ser objeto de un contrato de arriendo, ni ser que solo sea para ostentacion como sucede a veces entre los boticarios que se prestan sus drogas para los actos de la visita, porque en el arriendo es indispensable que pueda devolverse al dueño la misma cosa que dio, y no otra que la represente

II Son tambien arrendables los derechos, como el usufructo, la facultad de cazar y pescar, los portezgos, pontazgos, diezmos y otros semejantes, *leyes 1 y 3 tit 8, Part 3*

Mas no lo es el uso que uno tiene de casa o heredad ajena, aunque lo es el usufructo y la habitacion, *leyes 20, 21 y 27, tit 51 Part 3, con la nota 1 de Greg. Iep a esta ultima ley*. Véase *Uso y Habitacion*

Ni lo es tampoco el derecho de servidumbre, sin el pre-dio a que va unido, porque no puede separarse del disfrute del predio dominante

Ni lo son los oficios de jueces, alguaciles, almotacenes, alcaldes, mayordomos, escribanos, procuradores, receptores, ni otros algunos de los tribunales, juzgados y pueblos del reino, *leyes 4, 5, 6, 7, 8 y 9, tit 6, y ley 19 tit 13, lib 7, Nov. Rec.* bien que en cuanto a los escribanos está en contrario la costumbre. Véase *Oficios publicos*

III Son arrendables los servicios obias, trabajo o industria de una persona, *leyes 1 y 3, tit 8, Part 3*. Véase *Arrendamiento, Artesano, Ama, Obrero*

IV No es indispensable que al tiempo del arrendamiento o alquiler se designe de un modo especial la cosa sobre que recae el contrato. Puedes, por ejemplo, arrentar un caballo para hacer un viaje, sin determinar cuál haya de ser el que se te haya de dar, y con tal que el alquilador te facilite uno que se halle en estado de hacer el servicio, habra cumplido su obligación. Mas si habéis designado el caballo, no puede el alquilador darte otro contra tu voluntad, ni tu tampoco puedes exigirle uno diferente contra la suya

V Generalmente hablando, nadie puede tomar en arrendamiento las cosas que son de su propiedad, así como tampoco puede comprarlas. De aquí es, que si tu has tomado en arriendo una heredad tuya, ignorando que te pertenecía por haberla heredado y gr de un pariente cuya muerte no habia llegado a tu noticia, no hay verdadero contrato de arrendamiento, y si el arrendador ora de mala fe, podrias repetir los plazos indebidamente pagados. Mas si lo era de buena, como el poseedor de buena fe adquiere los frutos hasta que la pierde, según se dira en el artículo *Poseedor de buena fe*, y el precio del arriendo representa los frutos de la heredad, no podrias repetir los plazos que le hubieres satisfecho

Si guese tambien de este principio, que si despues de haberte yo dado en arriendo mi casa por nueve años y precio de cuatro mil reales anuales, convenimos por ejemplo al cabo de seis años en que tu me la subarrendes mediante el precio de seis mil reales por cada uno de los tres años que faltan, no será este un contrato de arrendamiento, a pesar de las expresiones que en él se encuentran, sino mas bien una rescision del arrendamiento primitivo mediante la indemnizacion de dos mil reales anuales, y por esta indemnizacion no tendrás contra mi el privilegio que tienen los arrendadores sobre los muebles de los inquilinos, sino solamente el derecho de un credito ordinario

Mas no deja de haber algun caso en que uno puede tomar en arriendo sus propias cosas. Esto se verifica cuando uno tiene la propiedad y otro el usufructo. El propietario entonces puede tomarlas en arriendo del usufructuario, quien tiene el derecho de arrendarlas como el dueño

ARRENDACION El acto de dar o tomar alguna cosa en arrendamiento. Véase *Arrendamiento*

ARRENDAMIENTO Un contrato por el cual una de las partes se obliga a dar a la otra para cierto tiempo y por cierto precio el uso o disfrute de una cosa o de su trabajo

Este contrato es tan necesario y universal como el de compra y venta, y pertenece esencialmente como el al derecho de gentes porque en todos los lugares el hombre que cruce de ciertas cosas se ve precisado a procurarse su gobierno no puede o no quiere comprarlas

Hay dos especies de arrendamiento, según resulta de la definicion: el de cosas y el de trabajo personal

El arrendamiento de cosas es un contrato por el cual se obliga una de las partes a dar o ceder a la otra el uso de alguna cosa para cierto tiempo y mediante cierto precio que está obligado a pagarle

Así que, es un contrato perfectamente sinalmático o bilateral y conmutativo, cuya utilidad es reciproca y que produce por consiguiente dos acciones. La del que da en arriendo para cobrar el precio, y la del que toma en arriendo para pedir el uso de la cosa convenida.

Este arrendamiento se dice mas comunmente *alquiler* cuando recae sobre casas, muebles y semovientes, *fletamento* cuando versa sobre naves, y *asiento* cuando tiene por objeto las contribuciones o rentas del Estado.

El que da en arriendo se llama *arrendador* o *locador* (1) si se trata de muebles y particularmente de coches y caballos, se llama especialmente *alquilador*, si de casas, *casero*, si de naves, *flotante*.

El que toma en arriendo se denomina generalmente *arrendatario*, *conductor* y tambien *arrendador* como el que da si se trata de alguna heredad y vive en ella, se llama especialmente *colono*, *quintero*, *tonero*, *masagucio*, segun los paises, si de casas, *inquilino*, si de naves, *fletador*, si de rentas publicas, *asentista*.

Cuando en el arrendamiento de tierras se estipula que el que las toma para cultivarlas haya de porcionar una parte de los frutos y otra el dueño, se suele llamar el cultivador *colono aparcerio* o *meduro*. Pero este contrato mas bien es contrato de sociedad o compania que de arrendamiento, porque el uno de los contrayentes pone su cosa y el otro su trabajo, para partirse los frutos en las proporciones convenidas.

El arrendamiento de *trabajo personal* es un contrato por el cual se obliga una de las partes a hacer alguna cosa para la otra mediante cierto precio.

Tambien este arrendamiento es un contrato perfectamente sinalmático, y no debe confundirse con el mandato, en el cual puede igualmente estipularse un precio para que una de las partes haga alguna cosa en favor de la otra. El arrendamiento de trabajo personal tiene generalmente por objeto una obra manual, una industria mecanica, un servicio liberal, mas el mandato se refiere al trabajo de la inteligencia, al cuidado que debe ponerse en un negocio que requiere paciencia, al ejercicio de alguna de las nobles artes o profesiones liberales.

Este arrendamiento de trabajo personal no es conocido vulgarmente con este nombre, sino mas bien con los de *alquiler*, *locacion*, *logamiento* o *allogamiento*, *ajuste*, *concerto*, y así es que del que se obliga a prestar a otro su trabajo, su industria, sus servicios, las obras de sus brazos, no se dice que *se arrienda*, sino que *se alquila*, que *se loga*, que *se ajusta*, que *se concerta*, que *asienta*.

En el arrendamiento, así como en la venta, hay tres cosas esenciales al contrato, que son el uso temporal de una cosa mueble o raiz, o cierta obra o trabajo que ha de hacerse, el precio, salario, jornal o estipendio por dicho uso, trabajo u obra, y el consentimiento de los contrayentes sobre lo uno y lo otro.

Mas en la venta se traslada al comprador la propiedad de la cosa vendida, y en el arrendamiento de cosas solo se confiere al arrendatario el uso temporal de la cosa arrendada, *ley 5 tit 30, Part 5* de que se sigue, que en la venta, despues de perfeccionado el contrato, la pérdida puramente casual de la cosa es para el comprador, a no haber convencion en contrario, mientras que en el arrendamiento es para el dueño arrendador y no para el arrendatario, quien tampoco está ya obligado desde el momento de la pérdida a continuar el pago del precio, porque deja de subsistir el contrato.

El precio en el arrendamiento, así como en la venta, debe consistir en *dinero efectivo*, pues si consistiese en otra cosa

mudaria el contrato de naturaleza pasando á ser contrato nominado, *ley 1, tit 8, Part 5* bien que a veces suele estipularse en cierta cantidad de frutos, y no por eso deja de producir el contrato las mismas obligaciones. Si el precio se estipulare, no en cierta parte abcuanta de los frutos de la heredad, como en diez, veinte, treinta fanegas de granos sino en cierta parte abcuota, como en la mitad o en la tercera o cuarta parte de los frutos que se cogieren, el contrato entonces sera mas bien, segun ya se ha insinuado arriba contrato de sociedad que de arrendamiento.

Ha de ser igualmente real y verdadero el precio, como en la venta, y no lo seria si una cosa de mucha importancia se arrendase por un precio escosivamente bajo, y si por cuatro reales vellon, o si aunque se estipulase un precio considerable era solo simulado y no habia intencion de exigirlo. Mas aunque en estos casos no sea el contrato un arrendamiento, sino un comodato o una donacion, producen sin embargo los efectos que se propusieron las partes, si la una era capaz de conferir sus ventajas y la otra de recibirlas.

Debe tambien ser cierto y determinado el precio como en la venta por lo cual no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes, pero bien puede ponerse en el de un tercero, y si este no lo fijare, o hiciere una valuacion injusta, se habra de regular por peritos o por el juez.

Ha de ser justo asimismo el precio, como en la venta de manera que habiendo lesion enorme, ya la sufra el arrendador, ya el arrendatario de cosas o de trabajo, tiene accion al perjudicado para pedir dentro del termino de cuatro años el suplemento o reintegro que correspondiera a la rescision del contrato mas si la lesion no fuese enorme, es decir, si no llegase a ser de mas de la mitad del justo precio, no habria lugar a la rescision, siendo por ultimo de advertir que los espertos en sus officios que toman obras a destajo o en almoneda, no pueden alegar lesion o engano en mas de la mitad del justo precio *leyes 2, 3 y 4, tit 1, lib 10, Nov Rec*.

Aunque el dueño y el arrendatario pueden usar del remedio de la lesion y engano con arreglo a las leyes, no pueden empero pretender en otro caso que el precio estipulado se reduzca a tasacion, *decr de Cortes de 8 de junio de 1815*.

El arrendamiento puede anularse, como los demas contratos, por causa de dolo, violencia o error.

Habiendo error sobre el precio si el dueño o arrendador entendio dar el arriendo por un precio mayor, y si por cien reales, y el arrendatario tomarlo por un precio menor, y si por cincuenta solamente, no hay arrendamiento, por no haber consentimiento de ambos contrayentes sobre el precio. Mas si por el contrario, el dueño o arrendador entendio arrendar por el precio menor, esto es, por el de cincuenta reales, y el arrendatario por el mayor, esto es, por el de ciento, habra entonces arrendamiento, y solo por el precio menor, es decir, por el de cincuenta reales, porque estando comprendida la cantidad menor en la mayor, hay por ella concurso de voluntades.

No ha de confundirse el arrendamiento, por larga que sea su duracion, con la constitucion de usufructo. Es cierto que así el arrendatario como el usufructuario se hacen dueños de los frutos mediante su percepcion. Mas el arrendamiento se celebra por un precio pagadero á plazos periodicos, mas o menos largos, al paso que el usufructo puede constituirse á titulo gratuito, y cuando se constituye á titulo oneroso, su precio es uno, y no a tanto por año, aunque tal vez se establezca que haya de pagarse en muchos plazos. Si perece la cosa arrendada, cesa la obligacion de pagar el precio desde el momento de la pérdida, de manera que debe restituirse el que se hubiese pagado con anticipacion, mientras que en el usufructo constituido a titulo oneroso debe siempre pagarse el precio, aunque perezca la cosa fructuaria. El arrendatario no está obligado, como el usufructuario, á hacer

(1) Véase la nota puesta en el artículo *Alquilador*.

ciertas obras llamadas de conservación, ni a pagar los impuestos. El usufructo se extingue por muerte del usufructuario, y el arrendamiento, al menos el de cosas, pasa a los herederos. Finalmente, prescindiendo de otras muchas diferencias, el usufructo es un derecho real, y no es mas que personal el derecho que resulta del arrendamiento.

Cuando uno cede o traspasa a otro el uso, goce o disfrute de alguna heredad para cierto tiempo y por cierto precio, será este contrato constitucion de usufructo, venta o arrendamiento. Si el precio ha de pagarse anualmente o a plazos periodicos mas cortos, es contrato de arrendamiento, y si el precio es una sola cantidad, aunque pagada en muchas veces, será contrato de venta, y generalmente constitucion de usufructo temporal. Mas los terminos en que está concebido el contrato y la naturaleza de las cargas impuestas al cesionario servirán ordinariamente para resolver la cuestion.

Cuando la expresada cesion o traspaso se hace por toda la vida del cesionario, y este se obliga a pagar cierta cantidad anual al cedente, hay tambien razon para dudar si hay aqui constitucion de usufructo o simple arrendamiento, porque así como se puede hacer un arrendamiento por la vida del arrendatario mediante un precio unico pagado de una vez, puede igualmente constituirse un usufructo por la vida del usufructuario mediante un precio pagadero cada año. Lo mas natural es que si por las clausulas o palabras del contrato no se pudiere fijar la naturaleza del derecho que las partes han querido establecer, deba mas bien verse en el un simple arrendamiento que una constitucion de usufructo, y así por ser mas propio de aquel contrato el que el precio se pague anualmente o a plazos periodicos mas cortos, ya porque las partes pueden hacer libremente sus arriendos por el tiempo que mas les acomode y por la vida de cualquiera de ellas.

Se ha tratado en este artículo de las reglas generales del arrendamiento y de su division en dos especies, y de estas se hablara con separacion en los artículos que siguen. Véase *Arrendamiento de cosas y Arrendamiento de trabajo personal*.

ARRENDAMIENTO DE COSAS Un contrato por el cual se obliga uno a dar a otro el uso de una cosa durante cierto tiempo y por cierto precio.

I Que cosas pueden arrendarse

Pueden arrendarse las cosas inmuebles, las muebles que no sean fungibles, las semovientes, los derechos y las rentas, como se ha dicho con mas estension en la palabra *Arrendable*. Pero tengase presente que solo el arrendamiento de las cosas inmuebles, de los derechos y de las rentas conserva el nombre de arrendamiento, que el de los muebles y semovientes y aun el de las cosas se llama comunmente *alquiler*, y el de naves *fletamento*.

II Quiénes pueden arrendar

Puede dar y tomar en arriendo el que puede comprar y vender, esto es, el que puede obligarse a otro, *ley 2, tit 8, y ley 2, tit 6, Part 6*. Sin embargo los soldados y oficiales de la corte no pueden tomar en arriendo heredades ajenas, y fin de que no se distraigan del servicio del rey. Así lo dice la *ley 2, tit 8, Part 6*, habiendo tomado esta disposicion del derecho romano, pero como la severidad de nuestra disciplina militar y administrativa basta para impedir que los soldados se ausenten de sus cuerpos y los empleados de sus destinos, sin que sea necesario prohibirles el arrendamiento pasivo de bienes inmuebles, parece consiguiente que en el caso de que lo celebren deba tenerse por valido, siendo

así que pueden cultivar los bienes por medio de otras personas.

Mas no es preciso tener capacidad de disponer de la cosa para poderla dar en arrendamiento, pues basta tener su administracion. Así es que el menor habilitado con dispensa de edad para administrar sus bienes, puede arrendarlos por sí, aunque no pueda enajenarlos ni empeñarlos.

Por lo regular es necesario tener el dominio, o el goce o la administracion de los bienes para poderlos dar en arrendamiento. Así pues, si Pedro ha arrendado sin mandato mio una heredad que me pertenece, aunque el estuviere entonces en posesion de ella por haberla comprado de un tercero no estoy yo obligado a mantener en el contrato al arrendatario, quien no tendrá a otro derecho que el de recurrir contra Pedro.

Cuando una cosa pertenece a muchos, no puede arrendarla ninguno de ellos sin consentimiento de los otros, a no ser que este encargado particularmente de su administracion. Habiendo discordia entre los condueños, puede cualquiera de ellos pedir la division de la cosa comun o del tiempo de su disfrute.

El usufructuario puede arrendar los bienes fructuarios así como el poseedor de mayorazgo los vinculados, pero cesará con su muerte el arrendamiento.

Por razon de la administracion puede el padre dar en arriendo los bienes del hijo que está bajo su potestad, el tutor los del pupilo, el marido los de la mujer, etc, sin que por su muerte cesen los efectos del contrato.

III Naturaleza del arrendamiento de cosas

El arrendamiento es contrato consensual como la compra y venta, y por consiguiente se perfecciona por solo el consentimiento de los contrayentes en la cosa y en el precio y puede hacerse de palabra o por escrito, *ley 2, tit 8, Part 6*.

Sin embargo si se hubiese pactado que el arrendamiento se haga por escritura, no quedará perfeccionado, aunque haya conformidad en la cosa y en el precio, hasta que la escritura se halle estendida y firmada, habiendo entretanto lugar al arrepentimiento como en la compra y venta, *id ley 2, tit 8 Part 6*.

Pueden darse arras en este contrato como en el de compra y venta, así antes como despues de estar perfeccionado. Si se dan despues no puede arrepentirse ninguno de los contrayentes, aunque ofierca perderlas o restituir las dobladas. Si se dieran antes puede cualquiera de ellos quitarse de la conveccion el que las ha dado, perdiendolas, y el que las ha recibido devolviendolas con otro tanto. Véase *Arras*.

El arrendamiento puede hacerse para tiempo determinado ó indeterminado, y para toda la vida del arrendador o del arrendatario, con cualesquiera pactos y condiciones que no sean contrarios a las leyes ni a las buenas costumbres, *ley 2, tit 8, Part 6*.

IV Obligaciones y derechos del arrendador y del arrendatario

Las obligaciones y derechos del arrendador y del arrendatario son las que se expresan en las palabras *Arrendador y Arrendatario*, que pueden verse en su lugar.

V Modos de acabarse el arrendamiento de cosas

El arrendamiento fenece o se acaba

1º Por la conclusion del termino señalado en el contrato, cuando se hizo por tiempo determinado, sin que haya necesidad de despedida o mutuo desahucio, y sin que el arrendatario pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion de

contrato, *ley 18, tit 8, Part 5, ley 3, tit 10, lib 10 Nov Rec*, y *art 6 del decr de Cortes de 8 de junio de 1813, establecido por real decreto de 8 de setiembre de 1836*

Segun real cedula de 26 de mayo de 1770 (*ley -, tit 10, lib 10, Nov Rec*) en el arrendamiento de tierras debian avisarse el dueño y el colono al principio del ultimo año estipulado para su continuacion o despedida, como mutuo desahucio, y faltando el aviso del ultimo año, si solo se hiciese en el fin de este, se entienda deber seguir el año inmediato, como termino para prevenirse cualquiera de las partes. Posteriormente, en reales cedula de 6 de diciembre de 1783 y 8 de setiembre de 1794 (*ley 4 y su nota, tit 10, lib 10, Nov Rec*) se previno que los dueños o propietarios de tierras, acabados los contratos o arrendamientos pendientes, no pudiesen despojar a los arrendatarios con pretexto de cultivar la tierra por si mismos si no concurría en ellos la circunstancia de ser antes labradores con el correspondiente ganado de labor, y al mismo tiempo residentes en los pueblos en cuyo distrito estaban las tierras. Pero el decreto citado de 8 de junio de 1813 abolió estas disposiciones, de manera que en toda especie de arrendamientos a tiempo cierto, queda el propietario despues de concluido el termino con entera libertad de disponer de la finca como mas le acomode su necesidad de despojarla y sin derecho del arrendatario a preferencia o tanteo, segun se ha sentado.

Si despues de concluido el termino, permaneciese el arrendatario tres dias o mas en la finca con aquiescencia del dueño, se entendera que continua el arrendamiento en las heredades por otro año con las mismas condiciones, pero no en las casas sino solo por el tiempo de la permanencia porque las casas pueden arrendarse en cualquier estacion del año, al precio que las heredades no suelen tomarse sino en las épocas oportunas para su cultivo, *ley 8, tit 17, lib 5, Fuso Real ley 20 tit 8, Part 5, y decr de Cortes de 8 de junio de 1813*. Sin embargo, si fuese costumbre en el pueblo tomar en arriendo las casas en épocas determinadas, como v. gr por Navidad o san Juan, y no fuese facil que el dueño encontrase otro arrendatario en el intermedio, parece natural que tambien en las casas se entienda renovado el arrendamiento por razon de la permanencia de tres o mas dias, si no por todo el año, a lo menos hasta la primera época de los arriendos.

Aunque en el espresado caso de la prolongacion del arrendamiento subsisten las condiciones que en él se estipularon, no sigue empero la fianza si no se renueva, porque esta depende de la voluntad de un tercero que solo se obliga para tiempo determinado. — Véase *Reconduccion*

Cuando el arrendamiento se hubiese hecho sin tiempo determinado, esto es, sin fijar el tiempo de su duracion, puede disolverlo a su arbitrio cualquiera de las partes, avisando a la otra con la debida anticipacion, *ley 3, tit 10, lib 10, Nov Rec, decr de Cortes de 8 de junio de 1813*

El termino anticipado para darse la despedida mutuamente el arrendador y arrendatario, es de un año en los arrendamientos de heredades *á ley 3, tit 10, lib 10, Nov Rec, y el decr de Cortes de 8 de junio de 1813*. En los de casas y demas edificios debe seguirse la costumbre de cada pueblo.

El arrendatario, una vez despedido o desahuciado por el dueño, no tendrá derecho alguno de posesion para ser mantenido en ella ni preferido a otro, *á ley 3, tit 10, lib 10, Nov Rec, y el decr de Cortes de 8 de junio de 1813*. Aunque estas dos leyes hablan solo de los arrendamientos de heredades, debe estenderse esta disposicion a los de edificios.

El derecho que por la *ley 4, tit 10, lib 10, Nov Rec*, tenían los arrendatarios de heredades para no ser despojados por los dueños, ni aun con pretexto de cultivar estas las tierras por si mismos, sino en el caso de que se ha hecho

mencion mas arriba, quedo abolido implicitamente por el citado decreto de Cortes de 8 de junio de 1813

Sin embargo, la libertad de disolver a voluntad el arrendamiento y la abolicion del derecho de posesion para la preferencia no tienen lugar en los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que estan en igual caso, segun espresa el mismo decreto de Cortes.

Las condiciones y la fianza del arrendamiento sin tiempo determinado no se entienden solamente para el primer termino sino para todo el tiempo en que el arrendatario goza de la cosa arrendada en virtud de este mismo arrendamiento, pues en cada nuevo plazo no hay mas que una continuacion del contrato y no una tertia reconduccion.

2º En segundo lugar, se acaba el arrendamiento por la realizacion del acontecimiento futuro e incierto hasta el cual se habia hecho. Mas el arrendatario debe continuar en el arriendo hasta que espire el termino o plazo en cuyo discurso tuvo lugar el acontecimiento, y hasta el fin del año si se trata de una heredad que produce en un año sus frutos.

3º Por la perdida de la cosa arrendada, ya sea efecto de caso fortuito, y de culpa del arrendador o arrendatario porque no puede concebirse un arrendamiento de cosas sin la existencia de una cosa que le sirva de materia u objeto. Si la cosa no ha perecido sino en parte, puede pedir el arrendatario segun las circunstancias o una disminucion proporcionada del precio o la rescision del contrato. En uno y otro caso, no hay lugar a indemnizacion alguna si la perdida total o parcial sucedio por caso fortuito, pero si fue por culpa del arrendador o del arrendatario, debe el culpable satisfacer al otro los danos y perjuicios.

4º Por faltar el arrendador o el arrendatario al cumplimiento de sus respectivas obligaciones, como por ejemplo si el arrendador no entrega al arrendatario la cosa arrendada en la época convenida o no le mantiene en el uso y goce de ella, y si el arrendatario deja de pagar la renta, o trata mal la finca.

Pero esta es mas bien causa de rescision que de estincion por pleno derecho. El que por su parte ejecuta o esta pronto a ejecutar el contrato, tiene opcion o a compeler al otro a su ejecucion cuando es posible, o a pedir la rescision con danos y perjuicios.

5º Por la consolidacion, es decir, cuando el arrendatario llega a ser dueño de la cosa arrendada por compra, herencia, donacion, legado u otro cualquier titulo, o cuando el arrendador hereda al arrendatario.

6º Por el mutuo consentimiento de los contrayentes.

7º Por la cesacion o estincion del derecho del locador o arrendador sobre la cosa arrendada. *Resoluto jure dantis, et resolutus jus accipientis*

De aqui es que si el arrendador vendiere la cosa arrendada, puede el comprador espeler o despedir al arrendatario, el cual como no tiene derecho real en la cosa, ni tampoco derecho personal contra el comprador, pues que no contrajo con él, no podra obligarle a que la mantenga en el arriendo pero tiene derecho a reclamar del dueño o arrendador la devolucion del precio por el tiempo que falte, *ley 19, tit 8, Part 5*, y tambien el resarcimiento de danos y perjuicios, a que aquel esta obligado por no haber preservado en la venta, como podia, los derechos del colono o inquilino, segun sientan generalmente los autores con arreglo a las leyes romanas, y entre ellos Gregorio Lopez en la glosa 4 de dicha ley 19.

Sin embargo, no podra el comprador espeler al arrendatario hasta que se cumpla el tiempo del arrendamiento en los casos siguientes. — 1º si se pacto entre el vendedor y comprador que la venta no habia de perjudicar al arrendamiento. — 2º si el arrendamiento se hizo por toda la vida del arrendatario, o por siempre para él y sus herederos,

ley 19, tit 8, Part 5 — 3º si en el contrato de arrendamiento hipotecado el dueño para seguridad de su observancia la cosa arrendada y se obliga a no enajenarla dentro del tiempo de su duración, porque mediante la hipoteca adquiere el arrendatario cierto derecho real en la cosa arrendada para no ser despojado de ella hasta que espire el tiempo del contrato, y en virtud del precepto no enajenar se le nula la enajenación que contra su tenor se hiciere, al menos para el efecto del despojo, *Greg Lopez en la glosa 4 de la ley 6, y en la 5 de la ley 19, tit 8, Part 5, cuya decision ha sido adoptada por Gomez, Covarrubias y otros autores*

Lo que se ha dicho del comprador debe aplicarse igualmente a cualquier otro sucesor singular del arrendador, es decir, a cualquiera otro que adquiere del arrendador la plena propiedad o solo el usufructo de la cosa arrendada por donación, legado u otro título particular, porque es regla general que el sucesor singular no está obligado a los contratos de su autor o causante. Pueden por consiguiente el donatario, el legatario y el usufructuario espeler o despedir, del mismo modo que el comprador, al arrendatario de la cosa donada, legado o dada en usufructo, *Greg Lopez, gl 1 de la ley 19 tit 8, Part 5, Gomez, lib 2 Var cap 3, n 9, Gutierrez, Can quest, cap 8, ns 4, 8, 10 y 19, y Ferraris, en la palabra Locatio, n 16* El arrendatario tiene derecho en estos casos, como en el de venta, a reclamar del arrendador o su heredero la restitución del precio adelantado y el resarcimiento de daños y perjuicios.

Seguese tambien del principio arriba sentado, que el propietario o su heredero á quien se devuelve el usufructo que habia enajenado no está obligado a pasar por el arrendamiento que hizo el usufructuario, *ley 3, tit 8, Part 5, ni el sucesor en el mayorazgo por el que hizo el poseedor anterior, Greg Lopez, glos 4 de la ley 2 tit 8, Part 5, ni el heredero fideicomisario por el que hizo el heredero fiduciario, Gomez, lib 2, Var, cap 3, n 3, ni el heredero sustituto por el que hizo el instituido, ni el beneficiado por el que hizo de los bienes del beneficio su antecesor, Molina De just el jur tit 2, disp 492, n 6, Covarrubias lib 2, Variar, cap 15, n 6, Reiffenstuel, lib 3, Decretal, tit 18, n 83, y ley 9, tit 17, Part 1* En estos casos, siempre que el derecho del arrendador sobre la cosa que dio en arriendo se resuelve o estingue por un hecho independiente de su voluntad, como regularmente acontece, no está obligado el ni su heredero á resarcir al arrendatario los daños y perjuicios que se le siguieren por la espulsión, sino solo a devolverle el precio adelantado a no ser que hubiese hecho el arriendo como si fuese propietario absoluto de los bienes y no con su calidad de usufructuario, mayorazgo, fiduciario, gravado de sustitución o beneficiado, pero si se resuelve o estingue su derecho por un hecho propio ejecutado libremente, como por ejemplo si resigna el beneficio a favor de otro, o hace dimisión voluntaria del usufructo a favor del propietario, deberá entonces satisfacer tambien al arrendatario los daños y perjuicios, *inducción de la ley 21, tit 8, Part 5*

Es de advertir aqui, que los arrendamientos hechos por el marido de los bienes propios de la mujer no cesan por la disolución del matrimonio, ni los hechos por el tutor o curador de los bienes del pupilo o menor se estinguen por la terminación de la tutela o curaduría, ni los hechos por el prelado de los bienes pertenecientes a la iglesia se acaban por la traslación, dimisión o muerte del mismo prelado, ni los hechos por las autoridades municipales de los bienes de propios o del concejo fenecen tampoco por la cesación de los individuos de ayuntamiento en sus cargos, etc, porque ni unos ni otros otorgan dichos arrendamientos en su nombre propio, sino como administradores, esto es, el marido en nombre de la mujer, los tutores y curadores en el de sus pupilos o menores, el prelado en el de la iglesia, y la auto-

uidad municipal en el del pueblo, de suerte que el pueblo, la iglesia, los pupilos ó menores y la mujer tienen que pasar por dichos arrendamientos como si ellos mismos los hubiesen otorgado, *Covarrubias, lib 2, Variar, cap 15, n 5, Gomez, tom 2, Variar, cap 3, n 8, Molina, De just el jur, trat 2, cüst 492, Rola, Recent, part 11, decus 75, ns 4, 8 y 8, y Ferraris, Biblioth en la palabra Locatio, ns 9, 10 y 11*

Aunque segun lo que llevamos dicho, el que adquiere la cosa arrendada por título singular, como compra, donación o legado, o bien por devolución de usufructo, o sucesión en mayorazgo, fideicomiso o beneficio eclesiástico o por sustitución, puede espeler al arrendatario que encuentra en ella y que habia tratado con su antecesor en el disfrute, oxige no obstante la equidad que no le despidá desde luego, sino que en el arriendo de hereditades le deje recoger todos los frutos del año comenzado, y en el de crisa continuar en ella por el término corriente y otro mas, segun la costumbre del pueblo, a menos que sea facil procurarse antes otra seria efectivamente muy duro que el nuevo dueño o poseedor de una casa espeliese a principio o mitad de un término y pasase en la calle las familias que la habitaban, y que el de una heredad o hacienda despojarse a mitad de año al arrendatario o colono que habia hecho ya la mayor parte de los trabajos o labores para obtener sus productos.

Si el nuevo dueño o poseedor, por los títulos expresados, de la cosa arrendada no está obligado á mantener el arrendamiento, tampoco puede obligar al arrendatario a continuarlo, porque el que no sucede en las obligaciones que resultan de un contrato, no debe suceder tampoco en los derechos. Pero si se obliga con el dueño anterior a llevar á cabo el arrendamiento o este le cedió sus acciones contra el arrendatario, tendrá entonces derecho para obligar a dicho arrendatario a su continuación, porque el derecho y la obligación son correlativos y reciprocos y deben acompañarse con respecto a la una y a la otra de las partes. De esta opinión es Gregorio Lopez en la glosa 2 de la ley 19, tit 8, Part 5.

El nuevo dueño o poseedor de que hablamos, puede obligarse, como es claro, a llevar á cabo el arrendamiento por medio de una convención con el arrendatario. Mas si guardando silencio deja que el arrendatario siga gozando de la cosa arrendada, y percibe a su tiempo sin protesta el precio de los plazos, se entenderá que aprueba el arrendamiento y que queda obligado a su observancia por todo el tiempo que restare. Para decidida esta cuestión debe atenderse en cada caso a las circunstancias particulares que intervienen mas puede decirse en general que no por eso pierde el derecho de espeler al arrendatario, pero si quiere usar de esta facultad, ha de avisarle un año antes en las hereditades, y un término o plazo antes en las crisas segun la costumbre del pueblo, como en los arrendamientos hechos sin tiempo determinado.

Cuando el arrendatario es espelido por el nuevo poseedor o dueño de la cosa arrendada, está obligado el que se la dio en arriendo, como ya se ha dicho, á resarcirle los daños y perjuicios que por la inejecución del contrato se le siguieren. La ley no fija las bases de este resarcimiento, el cual por consiguiente habra de arreglarse prudencialmente por el juez, previo calculo de peritos. El código finances dispone que si se trata de crisa o tienda, debe pagar el arrendador al inquilino por daños y perjuicios una cantidad igual al alquiler del término que segun el uso del pueblo ha de mediar entre la despedida o desahucio y la salida — que si se trata de bienes rurales, se ha de reducir la indemnización á la tercera parte del precio del arriendo por todo el tiempo que faltare, — y que si se trata de manufacturas, ingenios u otros establecimientos que exigen grandes anticipaciones, se ha de arreglar la indemnización por peritos o peritos. Segun estas reglas, que en algun caso podrian servir de go-

bierno, si fuese necesario por ejemplo en virtud de la costumbre del pueblo dar al inquilino la despedida con seis meses de anticipacion habria de pagarle el dueño por daños y perjuicios tanto como importase el alquiler de seis meses, y si en el arrendamiento de tierras faltasen todavía tres años para concluir el tiempo estipulado, habria de dar por indemnizacion el dueño al arrendatario el importe de la renta de un año. Esta indemnizacion debe entenderse sin perjuicio de lo que se ha dicho mas arriba sobre la necesidad de dar tiempo al arrendatario despedido para que se procure otra casa u otras tierras.

El arrendatario despedido antes de la conclusion del arrendamiento no está obligado a dejar la cosa arrendada, mientras no se le haga por el arrendador o por el nuevo dueño el resarcimiento de daños y perjuicios, así como tampoco está obligado a dejarla mientras no se le paguen las mejoras que en ella hubiese hecho, según se vera en su lugar. Se dira tal vez que la facultad de retener la cosa arrendada por razon de las mejoras no puede servir de argumento para la retencion de la misma por razon de los daños y perjuicios, porque el arrendatario tiene cierta especie de derecho real en las mejoras para el cobro de su coste, al paso que por los daños y perjuicios que se le siguen de la ejecucion del contrato no tiene sino accion o derecho personal contra el arrendador. Pero es regla general con pocas excepciones, que el acreedor puede retener y conservar en su poder una cosa que pertenece y debia entregar a su deudor, hasta que este le pague la deuda. Véase *Retencion*.

8º No fenecce el arrendamiento por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, antes bien obliga del mismo modo a los herederos de ambas partes, a no ser que haya convencion en contrario, *ley 7, tit 17, lib 5, Fuero Real ley 2, tit 3, Part 5, decret de Cortes de 8 de junio de 1815*. La razon es que todo hombre que hace pleito o postus a otro, lo hace tambien por sus herederos como por si, según espresion de la ley 11, tit 14, Part 5, pues que se reputan estos por una persona con su causante, y así le suceden en los derechos y en las obligaciones que no sean juramente propias de su persona. *Qui paciscitur, sibi habetque suo pacisci intelligitur — Omnis stipulatio, sine in ardo, sine in accipiendo inveniatur, et ad hæredes, et contra hæredes transmittitur*.

Esceptuase de esta regla general el arrendamiento que no hizo con la calidad que en los bienes tenia de usufructuario, mayorazgo, heredero fiduciario, gravado de restitucion, o beneficiado, pues cesa y se estingue por la muerte del arrendador, por no recaer sobre bienes pertenecientes a su patrimonio y trasmisibles a sus herederos, como hemos visto mas arriba.

Esceptuase tambien el arrendamiento que no se hubiese hecho para tiempo determinado, sino para mientras quisiere el arrendador, pues se acababa por la muerte de este. *Locatio pro catate ita facta, quoad is qui locasset velit, mori te is qui locavit tollitur, l 4, ff Locati*. Por la misma razon, el arrendamiento se hiciere por todo el tiempo que al arrendatario acomodase, feneceria por la muerte del arrendatario.

Mas en uno y otro caso es muy justo que el arrendatario u heredero acaben el año o el plazo comenzado — Véase *Arrendador y Arrendatario*.

ARRENDAMIENTO DE CASAS EN MADRID Con respecto a los arrendamientos de casas en Madrid se observan antiguamente reglas diferentes de las comunes, que caban y disminuian notablemente los derechos de los propietarios habiendo tenido su origen en las exigencias de los letrados con motivo del establecimiento de la corte en divilla. El celebre auto acordado del supremo consejo de de juho de 1792 (*ley 8, tit 10, lib 10, Nov Rec*) des-

tuyo muchos de los abusos que existian, pero todavía dejó algunas trabas al derecho de propiedad. Su tenor es el siguiente.

« Siendo frecuentes los recursos sobre preferencia en los arrendamientos de casas de Madrid, con que se complican los tribunales, y de que resultó a los dueños el impedimento de la facultad que su dominio les da de arrendarlas, y convenirse en el precio con los inquilinos que entran de nuevo; y habiendose hecho tambien comun el abuso o exceso de traspasarlas los inquilinos en otras personas, sin noticia ni consentimiento de sus dueños, haciendo negociaciones de la hacienda ajena, y privandoles por este medio de arrendar las casas vacantes a su justo arbitrio para atajar semejantes desordenes y perjuicios, y reducir las casas a las disposiciones de derecho en adelante y desde la publicacion de este auto acordado se guarden y observen, por lo tocante a Madrid, en los arriendos de casas, pago de alquileres y tasa de estos las declaraciones y reglas siguientes.

1 Los dueños y administradores puedan libremente arrendar las casas a las personas con quienes se conviniere, sin que ninguna, por privilegiada que sea, pueda pretender ni alegar preferencia con motivo alguno, salvo los alcaldes de casa y corte, que debiendo vivir dentro de sus respectivos cuarteles, podran, en conformidad de lo que dispone la real cedula de 6 de octubre de 1768, usar del derecho de preferencia en las casas vacantes o desocupadas dentro de sus cuarteles.

2 Muerto el inquilino, pueda continuar en la misma habitacion su viuda y si no la tuviese o no quisiese, uno de sus hijos en quien se conviniere los demas, y no conformandose, el mayor en edad.

3 Para precaver los danos y perjuicios que la continuacion de estos inquilinatos podria causar a los dueños de casas, se declara, que así como por la ley precedente (*ley 24, tit 14, lib 5, Nov Rec*) pueden los inquilinos usar del derecho de la tasa, le tendran en los mismos terminos sus dueños, pasados diez años de la habitacion, y de la misma facultad podrán usar, si continuasen habitandola por otros diez, y empezandose a contar desde la publicacion de este auto, porque en este largo tiempo puede haber variado el valor del precio de dichas habitaciones.

4 Se prohíbe todo subarriendo y traspaso del todo o parte de las habitaciones, a no ser con espreso consentimiento de los dueños o administradores, y se anulan tambien los que estuviesen hechos sin esta circunstancia pero deberan ser preferidos los inquilinos en los arrendamientos, entendiendose derechamente y sin ligujo con los dueños, con tal que al inquilino principal que subarriendo, se le rebaje la cantidad del subarriendo que hizo, y ha de percibir el dueño de la casa.

5 Mediante que en conformidad de la costumbre observada en Madrid el inquilino que ha de habitar la casa, anticipa el importe de medio año si se verificase que antes de cumplirlo la dejase, el dueño o administrador le devolverá a priorata la cantidad que corresponda al tiempo que faltare para cumplir el medio año, y lo mismo se entienda con los alquileres que se anticipan en las habitaciones que se pagan por meses.

6 No pueden los dueños y administradores tener sin uso y conladas las casas, y los jueces los obliguan a que las arrienden a precios justos convencionales o por tasacion de peritos que nombren las partes, y tercero de oficio en caso de discordia, aunque se diga y alegue no poder arrendarlas por estarles prohibido por fundaciones o por otro motivo, pues semejantes disposiciones no pueden producir efecto en perjuicio del bien publico.

7 Las personas que saliesen de la corte con destino o por

largo tiempo, no pueden retener sus habitaciones ni con pretexto de dejar en ellas parte de su familia, pero esta prohibición no debiera entenderse con los que se ausenten por falta de salud, comisión u otra causa temporal de corta duración

8 Habiendo acreditado la experiencia, que se ocupan las casas largo tiempo con los bienes muebles y alhajas de los que mueren, para venderlos en almoneda, y que se usa del fraude de entrar y subrogar otros, haciéndose por este medio interminables las almonedas, se declara y manda, que se acaben durante los seis meses primeros, y pasados quede desocupada la casa, aunque no se haya concluido

9 Ningun vecino pueda ocupar ni tener dos habitaciones, como no sean tiendas o talleres necesarios á su oficio o comercio

10 Cuando los dueños intentasen vivir y ocupar sus propias casas, los inquilinos las dejen y desocupen sin pleito en el preciso y perentorio término de cuarenta días, prestando caución de habitarlas por sí mismos, y no arrendarlas hasta pasados cuatro años

11 Las cesiones o traspasos que se hicieren de las tiendas de cualquiera especie casas de trato o negociación, sean puramente por el precio en que se regulasen o conviesen por los efectos, enseres, anaqueles y demás de que se compongan, sin llevar por vía de adelanto ni otro pretexto cantidad alguna, y la casa o habitación en que estuviese situada, vaya con el precio que pagaba el inquilino

12 Sobre el contenido de estas reglas, mediante ser claras, los jueces no admitan demandas ni contestaciones, y las que admitieren, las determinen de plano y sin figura de juicio

Es además una costumbre que no está derogada por esta ley, antes bien parece confirmada implícitamente por los arts 2, 3 y 10, el que el inquilino en los arrendamientos sin tiempo determinado no pueda ser espelido por el dueño sino en virtud de alguna causa legal, y que solo el inquilino tenga la facultad de hacer cesar el contrato, mudándose a otra parte cuando quisiere — Véase *Arrendamiento*

ARRENDAMIENTO DE TRABAJO PERSONAL Un contrato por el cual se obliga una de las partes a hacer una cosa para la otra mediante cierto precio

Este contrato no es conocido vulgarmente con el nombre de *arrendamiento*, sino mas bien con los de *alquiler locación, logamiento, ajuste concierto asiento*, y así es que cuando uno se obliga a prestar a otro su trabajo, su industria, sus servicios, las obras de sus brazos no se dice que se *arrienda*, sino que se *alquila*, que se *loja*, que se *ajusta*, que se *concierta*, que *asienta*. La ley misma usa con preferencia de las voces *alquiler* y *logar* con respecto a la prestación de obras o servicios, y de las de *arrendamiento* y *arrendar* en la prestación de hereditades y demás cosas que se dan a renta, aunque a veces se sirve indistintamente de unas y otras hablando de los servicios y de las obras «Obras que home faga con sus manos o bestias o navios para traer mercaderías o para aprovecharse del uso de ellas, et todas las otras cosas que home suele logar, pueden ser *alogadas* o *arrendadas*» leyes 1 y 5, tit 8, Part 5

El arrendamiento, alquiler o locación de trabajo o industria no recae sobre una obra o servicio ya hecho, sino sobre un servicio u obra que todavía está por hacer «Obras que ha de hacer,» dice la ley 1, tit 8, Part 5

Si la cosa que se ha de hacer fuese contraria a las leyes o a las buenas costumbres, es nulo el contrato, ley 2, tit 8, Part 5

También será nulo el contrato si la cosa que se ha de hacer es imposible por su naturaleza. Mas la imposibilidad personal del que se encarga de la obra o servicio, cuando por otra parte no es imposible la cosa por su naturaleza, no

impide la validez del contrato, y así es que el que tomó á su cargo una cosa superior a sus fuerzas o a sus medios, tiene que pagar los danos y perjuicios que se siguieren por su falta de cumplimiento

En este arrendamiento o alquiler, así como en el de cosas, debe haber igualmente un precio, que aquí suele llamarse salario, jornal o estipendio. No habiendo precio, o siendo este excesivamente bajo o simulado, no sería el contrato arrendamiento o alquiler, sino mandato

El precio debe consistir en dinero, pues si consistiese en otra cosa, no sería contrato de alquiler o locación, sino contrato *mnominado*, ley 1, tit 8, Part 5

Cuando el precio no se ha establecido espresamente, se entiende que las partes se han convenido tacitamente en el precio común del trabajo, servicio u obra que es objeto del contrato, y no habiendo precio común, se supone que se ha dejado su estimación al juicio de peritos, en caso de que los interesados no se pongan luego de acuerdo entre sí

Los contratos de arrendamiento, alquiler o locación de trabajo o industria personal pueden dividirse en tres clases — 1º el de los criados y obreros que asientan con un amo o propietario para cierto tiempo o para empresa determinada — 2º el de los porteadores que conducen o llevan personas o generos de un pueblo a otro — 3º el de los maestros obreros que toman a su cargo por un tanto la construcción de obras

I Alquiler o locación de criados y obreros

Aunque según la ley 2, tit 8, Part 5, el loguero o el arrendamiento puede hacerse por cierto tiempo o por toda la vida, no debe aplicarse tal disposición al alquiler o locación de los criados y obreros, pues siendo contraria a nuestras costumbres la esclavitud o servidumbre perpetua, e inapreciable la libertad natural de las personas, no podría sostenerse la obligación que uno contrajese de servir a otro por toda su vida o por un tiempo tan largo que hubiera de abrazar el resto de su existencia

Los contratos mas frecuentes de arrendamiento o alquiler de trabajo personal son los que se hacen con personas que en calidad de criados, domésticos o dependientes se obligan a prestar sus servicios a tanto por año, por mes o por cualquiera otro tiempo determinado, como asimismo los que se hacen con obreros u operarios que se obligan a trabajar a jornal, esto es, a tanto por día, y que por eso se llaman jornaleros, cuales son los segadores, vendimiadores, peones de albruil, cavadores, etc. Mas si los obreros no se ajustan a jornal sino por obra o á destajo, esto es, mediante una cantidad por toda la obra, como cuando uno se conviene en hacer la siega, la vendimia, el descuaje de un terreno u otra cualquiera obra por un tanto, no es ya propiamente alquiler o locación de servicios, sino mas bien un contrato *innominado* comprendido en la clase *hago para que des*

El salario, jornal o estipendio se supone estipulado en razón del tiempo, durante el cual han de prestarse los servicios. De aquí es que si el jornalero se retiró del trabajo antes de finar el día por su propia voluntad o por alguna indisposición que le sobreviene, o por algun acontecimiento de fuerza mayor, como v. gr. por lluvia o temor de enemigos, no es acreedor sino a la parte de jornal que correspondiere al tiempo en que ha trabajado. Pero si el dueño tomó mas jornaleros de los necesarios, de suerte que la obra se concluye antes que el día, no por eso puede dispensarse de pagar el jornal por entero, pues que no es sino culpa suya el haber alquilado un número excesivo de brazos bien que podrá emplearlos lo restante del día en otro trabajo para el cual sean igualmente idoneos

La ley 1, tit 26, lib 8, Nov Rec dispone que los carpin-

teros, ibaniles, obreros, jornaleros y menestrales que se logan o alquilan para trabajar fuera del pueblo, « salgan del lugar en saliendo el sol para hacer las labores en que fueron alquilados, y labren todo el dia en tal manera que salgan de las dichas labores en tiempo que lleguen a la villa o lugar donde fueron alquilados, en poniendose el sol, y los que labraren dentro en la villa o lugar donde fueron alquilados, que labren desde dicho tiempo que sale el sol, y dejen la labor cuando se pusiere el sol, so pena que le no sea pagado el cuarto del jornal que ganare » Es decir, que todos los que trabajan a jornal deben estar a disposicion del dueño de sol á sol. Sin embargo, en algunos paises es costumbre que los jornaleros trabajen ocho horas, que suelen ser continuas o distribuirse del modo que mas les conviene, segun las estaciones y la clase de trabajo.

Al obrero debe pagarse su jornal en la noche del mismo dia en que trabajare, si así lo quisiere, *ley 2, tit 26, lib 8 Nov Rec*

Segun la *ley 4, tit 26, lib 8, Nov Rec*, teman facultad los ayuntamientos para tasar los jornales de los menestrales y demas obreros, pero por real provision de 29 de noviembre de 1767 se dio libertad a los jornaleros para concertar sus salarios con los dueños de las tierras, *nota 1, tit 26, lib 8, Nov Rec*

Los que surven por salario y los oficiales mecanicos no pueden pedir el precio de sus servicios o de su trabajo, pasados tres años desde que se despidieron de sus amos o dejaron de prestarles sus servicios, a no acreditar habérseles pedido infructuosamente dentro de ellos, *ley 10 tit 11, lib 10 Nov Rec*

Los artesanos, menestrales jornaleros y criados pueden cobrar sus creditos ejecutivamente ante los jueces ordinarios, sin que se admita inhibition ni declinatoria de fuero, y tienen derecho ademas los artesanos y menestrales al abono de los intereses mercantiles del seis por ciento, y los criados al del tres, desde el dia de la interpelacion judicial, para resarcirse del menoscabo que reciben en la demora del pago, *leyes 12, 13, 14, 15 y 16, tit 11, lib 10, Nov Rec*

Todos los que alquilan o logan su trabajo su industria ó sus servicios, deben emplear el tiempo y sus facultades lealmente segun el tenor del contrato, y resarcir a las personas que se valen de ellos los danos y perjuicios que les causaren por su negligencia o impericia, *leyes 10, 12 y 13, tit 8 Part 3, á no ser que aquellas los tomasen con conocimiento de su probabilidad*

Así es, por ejemplo, que todo pastor asalariado debe poner la mayor solicitud en la custodia y conservacion del ganado que se le encarga, previniendolo de todo riesgo de perdida o deterioro, y llevandolo sucesiva y oportunamente a los pastos de invierno y de verano. Si el ganado experimentase alguna perdida o dano, no se exime el pastor de su responsabilidad sino probando de algun modo y jurando que la perdida o deterioro acaecio sin culpa suya pero si el dueño prueba la culpa del pastor, no se admittira tal juramento, *ley 15, tit 8, Part 5*

De esta disposicion de la ley con respecto a los pastores, se deduce naturalmente la regla general de que todo el que alquila su industria o trabajo está obligado a resarcir los danos o perdidas de las cosas que se le hubiesen entregado, mientras no pruebe que las perdidas o danos acaecieron sin culpa suya, esto es, sin que de su parte hubiese negligencia o impericia. Infierese igualmente esta regla de la ley 10 del mismo titulo, en que se previene que si el platero quebrantare la piedra preciosa que se le entrego para engastarla en una sortija, debe pagar su estimacion y juicio de peritos, a no ser que pruebe que sabe bien su oficio, y que el dano ocurrio sin culpa suya por tacha, pelo u otro defecto de la piedra.

Los que logan su industria o trabajo, no solamente son

responsables de su impericia o negligencia, sino tambien de la de sus obreros o personas que llevan para que les ayuden, *ley 2 tit 23, lib 8, Nov Rec*

La obligacion de los que logan su industria o sus servicios espira con su muerte, sin que sus herederos tengan derecho ni obligacion de continuar el cumplimiento del contrato, pues que se considera meramente personal. No es aplicable aqui la disposicion de la ley 9 tit 8, Part 3, porque esta solo habla del menestral que se ajusta por obra o a destajo y no a jornal.

Generalmente hablando, las obligaciones y derechos de los que trabajan a jornal son las mismas que las de los criados, si solo miramos a los efectos del empeño o contrato de prestación de servicios. Vease pues lo que se dice bajo este punto de vista en el articulo *Amo*

II Alquiler o locacion de porteadores

Son porteadores todos los que conducen o llevan de una parte a otra personas o cosas por el porte o precio en que se han ajustado y convenido, y se comprenden por consiguiente bajo este nombre los arrieros, carruajeros costeros, ordinarios, empresarios o directores de diligencias y mensajerias, y cualesquiera otros que se encargan del transporte por tierra o por rios y canales navegables.

Los porteadores por tierra o por agua son responsables de las cosas que se les confian, y así es que deben indemnizar a sus dueños de las perdidas, extravios, hurtos, danos y menoscabos que les sobrevinieren, a no ser que probaren que estos accidentes ocurrieron sin culpa suya por caso fortuito que no pudieron evitar, o por violencia insuperable, o por la naturaleza y vicio propio de las mismas cosas, *leyes 8 y 26 tit 8, Part 5*

Las compañías o empresas de diligencias, para no esponerse al peligro de tener que pagar grandes cantidades por las perdidas o extravios de equipajes, y al de seguir pleitos costosos para averiguar el importe verdadero de los que se les reclamen, suelen fijar en los billetes que dan a los viajeros el tanto que han de abonar por cada bulto, como si se por un baul lleno, por una maleta, por un saco de noche, y por una caja con su sombrero, pero dejan libertad al viajero para que si no se conforma con el valor que da la compañía a dichos cabos espere y fije el mismo el valor que le parezca, en cuyo caso se lo asegura la compañía mediante el premio de cierto tanto por ciento que se designa.

Las compañías de diligencias no son responsables de la perdida de las cosas que se entregan directamente a los conductores o mayores, sin anotarse en el registro, por no ser justo que paguen aquellos objetos cuyo porte puede sustituirse facilmente. Vease *Porteador*

III Alquiler o locacion de los maestros obreros que toman a su cargo por un tanto la construccion de obras

Suelen algunos tomar a destajo la construccion de ciertas obras en cierto precio, como los arquitectos, alarifes y maestros de obras.

Aunque esta especie de alquiler o locacion de industria, que algunos llaman contrato de obra, se confunde en el mismo genero con el alquiler de los domesticos y jornaleros, hay sin embargo entre uno y otro la importante diferencia de que los que se obligan para tiempo o empresa determinada, logando simplemente su trabajo para la duracion de esta o aquel, tienen derecho a ser pagados del precio o salario convenido, cualquiera que sea despues la suerte de la obra que han hecho, con tal que hayan trabajado lealmente, al paso que en el contrato o ajuste de obra por un tanto,

no se estipula el precio en razon del tiempo que ha de durar su construccion, sino por la construccion misma de la obra, la cual mientras no sea aprobada y recibida, corre generalmente a riesgo del obrero. *Vease Arquitecto*

ARRENDAMIENTO DE PROPIOS Y ARBITRIOS En la real instruccion de 15 de octubre de 1828 para el arreglo de la administracion y de la cuenta y razon general de los propios y arbitrios del reino, se dispone, que a escepcion de las fincas destinadas a usos publicos, todas las demas se pondrian en arrendamiento, y solamente podran ponerse en administracion cuando no se presentare arrendador que ofrezca su justo precio, *cap 9, art 9*

Los ramos arrendables de propios y arbitrios deben sacarse a publica subasta, y rematarse en el mayor postor, *ley 15, tit 16, lib 7, Nov Rec*

No pueden ser postores ni tener parte directa ni indirectamente en estos arrendamientos los alcaldes, capitulares y dependientes de concejo, so pena de nulidad del arriendo, y de perdida de sus oficios y de la cuanta parte de sus bienes con aplicacion al fisco, al denunciador y al juez por iguales partes, *ley 7, tit 9, leyes 4, 15 y 27, tit 16, lib 7, Nov Rec*

Las subastas han de ejecutarse en tiempos oportunos, llamando previamente postores por medio de edictos, que han de despacharse tambien a los pueblos circunvecinos, con señalamiento de dia y hora del remate, y con el termino de treinta dias para que en ellos puedan acudir a hacer sus propuestas, *leyes 4, 8, 24, 26 y 27, tit 16, lib 7, Nov Rec*

La celebracion de las subastas ha de hacerse con las solemnidades correspondientes, y han de admitirse posturas y mejoras de cualesquiera personas conocidas y abonadas, debiendo tomarse las medidas oportunas para que todos tengan libertad entera de pujar sin temor alguno, *leyes 7, 8, 24 y 27, tit 16, Nov Rec*

No pueden hacerse estos arrendamientos por mas tiempo que el de un año, pero se estenderán al de dos, cuatro o seis, segun convenga y lo determine la superioridad a solicitud del ayuntamiento, *ley 27, tit 16, lib 7, Nov Rec, y art 10, cap 9, instr de 15 de octubre de 1828*

Concluido y cerrado el remate a favor del postor que hubiese hecho mas beneficio, no se admitira otra puja que la del cuarto, esto es, de la cuarta parte del precio en que quedo el remate, con tal que se haga dentro del termino de noventa dias, en cuyo caso se sacará nuevamente bajo de ella a publica subasta el ramo que se arrienda por el termino de nueve dias para su remate en el mayor postor, en el cual se ha de verificar precisamente el arriendo sin accion y nueva puja, *leyes 25 y 26, tit 16, lib 7, Nov Rec (1)*

Los arrendatarios han de afianzar a satisfaccion de los ayuntamientos, en el concepto de que estos han de responder de las faltas de aquellos, *ley 27 tit 16, lib 7, Nov Rec, y art 12, cap 9, instruccion de 15 de octubre de 1828*

No pueden ser fiadores ni abonadores de los arrendatarios los alcaldes, capitulares y dependientes del concejo, *ley 7, tit 9, lib 7, Nov Rec*

Estos arrendamientos deben hacerse a todo riesgo, *art 10, cap 9, real instr de 15 de octubre de 1828* Asi es que el arrendatario no podra pedir rebaja o descuento del precio por razon de esterilidad o perdida de frutos causada por acontecimientos fortuitos o de fuerza mayor

Deben procurar los ayuntamientos que en las subastas y remates se proceda con celo, exactitud y desinterés, a fin de que lejos de decaer vayan en aumento los productos de propios y arbitrios, y si se justificare colusion en la subasta, ocultacion, desmembracion de alguna parte de los rendimientos, o disminucion del legitimo producto de los ramos por adehalas o sobreprecios, para invertirse arbitrariamente en usos y destinos no permitidos o ajenos de sus obligaciones, responderan de su importe y sufriran ademas la pena del cuatro tanto que establecen las leyes para semejantes casos, *ley 27 y art 8, tit 16, lib 7, Nov Rec. Vease Propios y Arbitrios*

ARRENDAMIENTO REAL El convenio o ajuste por el cual confiere el gobierno a una persona particular o corporacion el derecho de recaudar y disfrutar por cierto tiempo los tributos y rentas publicas mediante el pago de la cantidad o precio que se estipula. El arrendatario tiene a su favor en este contrato, por premio de sus cuidados y de los riesgos a que se espone, la diferencia que debe resultar entre las cantidades que recoge de mano de los contribuyentes y las que entrega en el erario

Este sistema de recaudacion de las rentas de la corona estuvo en boga desde los tiempos mas antiguos de la monarquia española hasta el siglo XVIII, en que Fernando VI le abolió sustituyendo el método de administracion. Las leyes relativas a estos arriendos se hallan en los titulos desde el 16 del libro 9 de la Recopilacion, y no han sido trasladadas a la Novisima

Se ha hablado y escrito mucho sobre los males causado a la nacion por los arrendatarios, o sea arrendadores de rentas, como se les llamaba. Estos fueron en cierta época varios aventureros que viniendo de Flandes, de Genova y de Alemania, se presentaban aqui con el caracter de arbitristas, y dando en la real hacienda como en real de enemigo hacian su fortuna con sus tristes despojos, aniquilando a los pueblos, y destruyendo la agricultura, el comercio y la industria. Apremiaban con bagajes a los pueblos para la coludion de los frutos que recogian se valian de las pesquias mas rigurosas para asegurar la exactitud de los pagos. En vez de hacer las cobranzas al tiempo de la cosecha, las diferian para girar la cuenta segun los mayores valores que los frutos tuvieran en el año con emplazamientos continuos y molestos sacaban de su domicilio al labrador, y le sujetaban a sufrir el pago de costosas gratificaciones, si habia libertad de su mano como dueños de las rentas durante el plazo del asiento, y subrogados sin trabas en los derechos del soberano, eximian del pago de las contribuciones sus paraguados, amigos y parientes, y para no perder que de ellos dejaban de cobrar, lo repartian a los vecinos defraudaban al erario en el pago de los arriendos a prete de la miseria de los contribuyentes, siendo asi que les habia exigido mayores sumas que las que legalmente estaban obligados a satisfacer arruinaban nuestras fabricas y nuestro comercio con la rebaja de derechos en los generos estrangeros convertian en cobradores y ejecutores a nuestros tesanos y menestrales que con el aliciente de estos encargos abandonaban sus talleres combaluchados con las justicias de los pueblos, repartian dos y tres veces mas de lo que montaban los tributos, y cuando estos se los comian los alcaldes, se repartia por quebradas el alcance a los vecinos

(1) En America se halla dispuesto por real cedula de 5 de agosto de 1734, que las pujas son validas y pueden admitirse hasta el momento en que apruebe el arrendamiento, no la comision o autoridad que lo celebra, sino el jefe o cuerpo superior a cuyo consentimiento debe someterse, y la cuarta puja, que segun la misma cedula, es la unica mejora admisible despues de esta aprobacion suprema, debe percibirla integra la Hacienda publica, sin dar la cuarta parte al que por ella queda privado del arrendamiento, como debia hacerse en Espana, segun dice Sala al fin del tit de los arrendamientos. Es de notar que las pujas, tanto en America como en Espana, no solo tienen lugar en el arrendamiento de propios y arbitrios de los pueblos, sino tambien en el de rentas reales o nacionales, y en el de las fincas de los hospitales y demas establecimientos publicos. — *Vease la Instruccion del Duque Acosta de Sala en dicho lugar, y tambien puede verse la Ordenanza de intendentes, n 37, con las leyes 25 y 26, tit 16, lib 7 de la Novis Rec que cita el autor*

siguendo luego las ejecuciones que para cobrar ciento causaban mil de costas, de manera que con tantas vejaciones las gentes se empobrecían y los lugares iban quedando desiertos.

Grandes y amargas fueron como debían ser las quejas y reclamaciones de parte de los pueblos y de los hombres amantes del bien de la patria desde el siglo XII al XVIII repetidas las peticiones de Cortes para el remedio de tales abusos. Pero por una parte los apuros de la corona y el vicio de las anticipaciones de dinero que con los asientos se lograban, y por otra el grande influjo de los mismos arrendadores, que solían llegar a los primeros grados de la nobleza y ascender a consejeros y ministros del tribunal de la contaduría mayor, hubieron de sostener todavía el sistema de los arriendos y sus males por más tiempo del que querían los monarcas.

Más no porque hayan sido tan fatales los resultados de los arriendos de las rentas, se deben proscribir absolutamente. Los danos sufridos en las épocas pasadas fueron efecto del poco discernimiento con que se sujetaban todas las contribuciones a la pública subasta, y del modo con que se otorgaban las escrituras, sin conciliar los intereses de los asentistas con los del erario y los del pueblo.

Los arriendos hacen efectiva la cobranza de los tributos aseguran los ingresos en tesorería con mayor exactitud que confiada a la eficacia de las manos de los empleados ponen en circulación los capitales de los hombres de negocios ligan sus utilidades a las del tesoro, y hacen marchar unidos los cálculos fiscales con los de los acudados.

La opinión pública, dice Davénant, no está acorde acerca de la conveniencia de los arriendos de las rentas. Según él, hay un medio de conciliar los dictámenes y se reduce a separar las rentas y derechos antiguos de los de moderna invención, los que dan valores fijos de los que los producen eventuales o inciertos, y los arriendos absolutos de los limitados. Cuando los productos de una renta o contribución crecieron progresivamente hallándose en administración no deben arrendarse, y basta para decidirse a abrazar el arriendo que se adviertan bajas en algún ramo, como si dijéramos en el de aduanas porque pueden dimanar de causas obvias e irremediables, á las cuales pertenece la guerra. Se podía y convendría arrendar los derechos sobre los consumos, sobre la sal, sobre las pieles, etc. Véase el Diccionario de Hacienda del señor Canga Arguëlles, de donde se ha extractado este artículo.

ARRENDADOR DE COSAS. Según el diccionario de la lengua castellana es el que da o toma en arrendamiento alguna cosa. La doble significación de esta voz que tan pronto denota al que concede el arrendamiento como al que lo recibe, produce mucha confusión y embarazo en la explicación de las obligaciones de ambos contrayentes. Ya hay autores que se han permitido a designar constantemente con el nombre de *arrendador* al que concede el arriendo, y con el de *arrendatario* al que lo toma, pero otros, aunque no megan ser más propio y expedito este modo de distinguir a cada una de las dos partes, no se resuelven a adoptarlo por observar que nuestras leyes dicen casi siempre *arrendador* al que recibe el arrendamiento, viéndose precisados a llamar *locador* o dueño al que lo concede o a uso de circunloquios para evitar el embrollo y la confusión. No obstante, en beneficio de la claridad y concisión, seguiremos el ejemplo de los que por arrendador no entienden sino al que da una cosa en arrendamiento.

Es pues arrendador el que da o cede a otro el uso de alguna cosa para cierto tiempo determinado o indeterminado y mediante cierto precio.

El dueño o administrador de una cosa puede arrendarla libremente a quien mejor le parezca, por la regla general

de que cada uno es arbitrio de tratar con la persona que más le acomode.

Sin embargo, los empleados en rentas, aunque no pueden impedir a los dueños de casas el libre uso de ellas, ni hacer que sean espelidos los inquilinos que las ocupan gozan de preferencia por el tanto en los nuevos arriendos de las que son precisas para la custodia y despacho de los generos y efectos de la real hacienda, por no haber otras proporcionadas en el pueblo. *Real orden de 26 de agosto de 1784, que es la ley 6, tit 10, lib 10, Nov Rec.*

Por real orden de 22 de mayo de 1793 se declaró que no se pueda espeler a nadie de la casa que ocupa, para alojar un dependiente de rentas, pero que si se tratare de nuevo arrendamiento, sea este preferido usándose el medio legal de la tasa, en caso de que sin razón y con exceso y fraude se quiera aumentar el precio del alquiler, *nota 3, tit 10, lib 10, Nov Rec.*

Los oficiales militares no pueden tampoco hacer desocupar las casas alquiladas, pero tienen preferencia en el arrendamiento de las que encuentren desocupadas y sin arrendar, con facultad de pagar por meses su alquiler, *ley 7, y notas 4 y 5, tit 10, lib 10, Nov Rec.*

Los catedráticos de la universidad de Salamanca se deben preferir en el arrendamiento de las casas propias de la universidad á los meros doctores, maestros y licenciados en concurrencia de muchos se profieren los de teología y derecho á los de medicina y artes por el orden de su antigüedad. Después de los catedráticos son preferidos los doctores y maestros de teología y derecho á los de medicina y artes, y entre unos y otros concurrendo solos, se observa la preferencia por antigüedad del grado, del mismo modo establecido entre los catedráticos por antigüedad de cátedras, *nota 6, tit 10, lib 10, Nov Rec.*

Con respecto a la villa de Madrid se halla establecido en auto acordado del Consejo de 31 de julio de 1792, que « los dueños y administradores podrán libremente arrendar las casas a las personas con quienes se conviniere, sin que ninguna, por privilegiada que sea, pueda pretender ni alegar preferencia con motivo alguno, salvo los alcaldes de casa y corte, que debiendo vivir dentro de sus respectivos cuarteles, podrán, en conformidad de lo que dispone la real cédula de 6 de octubre de 1768, usar del derecho de preferencia en las casas vacantes o desocupadas dentro de sus cuarteles, » *ley 8, art 1, tit 10, lib 10, Nov Rec.*

En las nuevas poblaciones de Sierra Morena el vecino ha de ser preferido al forastero en cualquier arrendamiento, y el que una vez entrare en el de tierra concejil, no ha de poder ser echado de ella, siempre que no se atusare por dos años en el pago de la renta, ni abandonar por el mismo tiempo su cultivo, *ley 5, arts 68 y 69, tit 21, lib 7, Nov Rec.*

En el decreto de Cortes de 8 de junio de 1813, relativo al rombo de la agricultura y ganadería, se previene que en los nuevos arrendamientos de cualquier fincas, ninguna persona ni corporación podía, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto a otra que se haya convenido con el dueño.

Declárase además en real orden de 3 de junio de 1803, que el militar que concurre con otro particular a arrendar una casa desocupada no queriéndola el dueño para sí o su familia, sea preferido a cualquiera otro, por privilegio que fuere, sin perjuicio de pagar los alquileres por meses, y dejándole salvo el beneficio de la tasa.

El arrendador está obligado por la naturaleza del contrato y sin necesidad de estipulaciones particulares

1º A entregar al arrendatario la cosa arrendada

2º A conservarla en estado de servir al uso para que se arrienda

3º A mantener y defender al arrendatario en su goce pacífico por todo el tiempo del arrendamiento

La primera de estas obligaciones es de esencia del contrato, y las otras dos pueden modificarse a voluntad de las partes. Puede pactarse efectivamente que el arrendador no estará obligado a hacer las obras ó reparos que fueren menester para la conservación de la cosa, y que el arrendatario podrá o deberá hacerlos a sus espensas. También puede estipularse que el arrendador no estará obligado a defender al arrendatario contra tal acción que pudiera intentarse por un tercero, y que en caso de evicción no tendrá derecho el arrendatario al resarcimiento de daños y perjuicios.

El arrendador debe entregar toda la cosa arrendada según la estension o medida que se hubiese expresado en el contrato de manera que si el arrendamiento de una heredad se hubiese hecho con indicación de su medida, a tanto por yugada, tiene que suplir las yugadas que faltan o disminuir el precio, pero si la heredad se arrendo simplemente como cuerpo cierto por un solo precio, no espresando las yugadas sino por vía de demostración, no está obligado el arrendador al suplemento de las yugadas, ni a la rebaja del precio. Sin embargo, en los casos que ocurran debe atenderse a las circunstancias.

El arrendador debe entregar al arrendatario la cosa arrendada en el modo y tiempo convenido o acostumbrado, o en que le sea pedida, y no puede eximirse de esta obligación ofreciéndole el pago de los daños y perjuicios.

Si la misma cosa se hubiese arrendado sucesivamente a dos personas, debe ser preferido el que hubiese sido puesto en posesión de ella, aunque sea el arrendatario posterior, por la regla de que en igual caso es mejor la condición del que posee. *In pari casu melior est conditio possidentis*, y porque el primer arrendatario, como solo tiene acción personal contra el arrendador, no puede espelar al segundo. Pero si ninguno de los dos hubiese entrado al goce de la cosa arrendada en el momento de la contestación, ha de preferirse entonces al que trató primero por la regla de que el primero en tiempo tiene mejor derecho. *Qui prior est tempore, potior est jure*. En uno y otro caso, el arrendatario con quien no se cumple el contrato tiene derecho a pedir al arrendador el resarcimiento de daños y perjuicios. Así se infiere, por identidad de razón, de la ley 50, tit 5, Part 3, que establece todas estas disposiciones en las ventas hechas por separado a dos personas.

El arrendador debe también entregar la cosa en estado de servir para el objeto a que se la destina, a no haber convención en contrario, pues de otro modo sería ilusoria la entrega. Así que, si se trata de una casa, por ejemplo, debe el arrendador hacer en los techos o tejados y en las puertas o ventanas los reparos necesarios para que no caiga dentro el agua de las lluvias, y para que el inquilino y sus efectos puedan estar en ella con seguridad, sin que pueda excusarse de esta obligación con decir que el entendía hacer el arrendamiento en el estado en que la casa se encontraba al tiempo del contrato.

Como el arrendador, según se ha dicho, debe entregar la cosa en estado de servir para el objeto a que se la destina, es claro que queda responsable de todos los vicios o defectos de la cosa arrendada que impidan su uso, de manera que si los sabía o debía saberlos y no los manifestó claramente, tiene que pagar al arrendatario los daños y perjuicios que por su causa experimentare, y si no los sabía ni debía saberlos, solo debe perder el precio del arriendo en cuanto no sea superior al importe de la pérdida o deterioro. Así es que si un alquilador de toneles u otros vasos, por ejemplo, me los dio tan quebrantados o mal acondicionados, que el vino o el aceite puesto en ellos se pierde o deteriora por su causa, deberá pagarme los daños y perjuicios, aunque igno-

rarse los vicios o defectos de los vasos o toneles, porque efectivamente debía saberlos, ley 14, tit 8, Part 3. Mas si en un monte o prado que he tomado en arriendo para pasto nacen malas yerbas que causan la muerte á mi ganado el arrendador que no sabía este defecto por haber sobrevenido de nuevo estas yerbas o por otra cualquiera justa causa de ignorancia, no estará obligado á indemnizarme de la pérdida que he sufrido, pero tampoco tendrá derecho al precio del arriendo, ley 14, tit 8 Part 3 bien que si el precio fuere mayor que la pérdida, podrá reclamar la diferencia.

No solo está obligado el arrendador a entregar la cosa en estado de servir para el objeto a que se la destina, sino que debe conservarla siempre en el mismo estado durante el arrendamiento, haciendo en ella las obras y reparaciones que fueren necesarias. Si por no hacerlas el arrendador, las hiciere el arrendatario, sin haberse obligado a ello, debe aquel abonar estos los gastos, según se dice con más estension en la palabra *Arrendatario*.

Si durante el arrendamiento se hundiere el edificio arrendado, ¿deberá responder el arrendador del daño que este incidente cause en las cosas del arrendatario? Si el hundimiento hubiese sido efecto de una ocurrencia casual, como de rayo, terremoto o inundación, cada uno tiene que soportar la pérdida de las cosas de su pertenencia, pero si hubiese sucedido por vicio de construcción o por falta de reparos, parece que el dueño del edificio debe resarcir al arrendatario los daños que se le hubiesen ocasionado, porque en virtud del contrato de arrendamiento estaba obligado a entregar el edificio en estado de servir para su objeto, y a hacer durante el tiempo del arriendo las obras y reparaciones necesarias para su conservación. Además, siempre que hay una pérdida, vale más que recaiga sobre la persona que ha dado lugar a ella por su negligencia, que no sobre la que no ha podido tener culpa alguna directa ni indirectamente, y por cierto en el caso propuesto debe imputarse a sí mismo el dueño de la casa el no haberla reparado cuando era necesario o el no haber cuidado de que estuviese bien construida.

Destruída totalmente por caso fortuito la cosa arrendada, feneció el arrendamiento, y si solo ha quedado destruida en parte, puede el arrendatario según las circunstancias pedir que se le rebaje el precio o que se rescinda el contrato. Mas en uno ni en otro caso tendrá derecho a indemnización pues que nadie es responsable de las ocurrencias casuales.

Durante el arrendamiento, no puede el arrendador sin consentimiento del arrendatario mudar la forma o el estado de la cosa arrendada, pero el arrendatario puede hacer las mudanzas que le convengan, con tal que no causen perjuicio al dueño y con la obligación de reponerlo todo al fin del arriendo en el estado en que se hallaba.

Mas no han de confundirse con la variación de forma las obras que sea preciso hacer en el discurso del arrendamiento. Si la conservación misma de la cosa arrendada exigiere reparos tan urgentes que no puedan diferirse hasta la conclusión del tiempo del contrato, el arrendador debe hacerlos y el arrendatario tolerarlos. Cualquiera que sea la incomodidad que sufra el arrendatario por esta causa, no tiene derecho a pedir resarcimiento de daños y perjuicios, sino solo a la rebaja del precio por el tiempo que no hubiere podido hacer uso de la cosa arrendada, y aun si el trabajo de las reparaciones dura pocos días o no le causa sino alguna ligera incomodidad, no deberá pedir rebaja alguna. Sin embargo, si durante la reparación no pudiere permanecer con su familia en la casa, es arbitrio de demandar la rescisión del contrato.

Aunque el arrendador está obligado a mantener y defender al arrendatario en el goce pacífico de la cosa arrendada, no por eso es responsable del embarazo que un tercero le oponga por vías de hecho, sin pretender por otra parte de-

recho alguno sobre ella. Así es que si le roban los frutos, si los vecinos pasan por la heredad sin alagar derecho de servidumbre, si un tercero le corta o estraja furtivamente las aguas de riego, no tiene recurso el arrendatario contra el arrendador para que le preserve o indemnice de estos males, sino que el mismo debe tomar las medidas o precauciones que le convengan, pues siendo el y no el propietario el atacado, a él le toca defenderse. Sin embargo, si estos atentados u otros semejantes se cometen por odio al dueño o arrendador, justo será que este indemnice al arrendatario, así como el arrendatario, según dispone la ley 7, tit 8, Part 5, tiene que pagar el daño que sus enemigos hicieren en la cosa arrendada.

Más si el arrendatario se viere privado o impedido del uso de la cosa arrendada por la acción de un tercero, que aloga tener en ella derecho de dominio, prenda, usufructo, uso, habitación u otro semejante, puede reclamar la total devolución o la rebaja o disminución proporcional del precio, según los efectos del impedimento, y aun si el arrendador hubiese procedido de mala fe al tiempo del contrato sabiendo y callando la acción del tercero, tiene además derecho a demandarle el pago de los daños y perjuicios que se le causan y de las ganancias que podría sacar de su arrendamiento como en el caso de que el mismo arrendador fuese de algún modo autor o causa del impedimento o embarazo, ley 21, tit 8, Part 5. Véase Evicción.

El arrendador es, y no el arrendatario, quien debe pagar las contribuciones, tributos y en gas impuestos y que se impusieron sobre la cosa arrendada, a no haber convencion en contrario. Si el arrendatario los pagare sin estar obligado a ello, por evitar el embargo de frutos o alguna otra vejación, puede repetirlos desde luego del arrendador, sin tener que esperar al vencimiento del plazo para compensarlas con la pensión o precio del arriendo.

Cuando se ha prelado en el contrato que el arrendatario ha de pagar los impuestos además del precio, si después sobreviene aumento o disminución de ellos durante el arrendamiento, ¿quedará el aumento a su cargo, y la disminución en beneficio suyo?

Si el contrato expresa que el arrendatario ha de pagar todos los impuestos establecidos o que en adelante se estableciesen, no hay duda de que le corresponde su aumento o disminución, porque tal pacto es una ley que se hicieron las partes y que de consiguiente debe observarse por ellas, a no ser que la ley que establece el aumento lo ponga especialmente a cargo del dueño, no obstante cualquiera convencion en contrario. Pero si el contrato solo dice en general que el arrendatario pagará los impuestos, sin más explicaciones, no es ya tan fácil decidir la cuestión, aunque parece natural que el arrendatario por el hecho de tomar a su cargo los impuestos de un modo general, sin decir los impuestos existentes, quiso tomarlos tales como fuesen al tiempo de su exacción.

Sin embargo, los impuestos extraordinarios que se exigen por razón de la propiedad, como por ejemplo un empréstito forzoso, una contribución extraordinaria de guerra, no deben soportarse por el arrendatario, aunque se haya obligado en general a pagar los impuestos sin designarlos, y aun cuando haya tomado a su cargo los impuestos actualmente establecidos y los que pudieran establecerse en adelante porque nunca se presume que las partes quisieron hablar de otros impuestos que de los ordinarios, y por que cuando se trata de una obligación debemos estar más pronto para restringirla que para ampliarla, más para negarla que para suponerla. *Ubi de obligando agitur, pro pensio est sumus ad negandum, si habeamus occasionem, ubi de liberando, ex diverso, facilior est sumus ad liberandum* l 47, ff de verb oblig.

Concluido el tiempo del arrendamiento puede el arrendador espeler al arrendatario y arrendar libremente a otro la finca sin que el arrendatario cesante pueda embrazar la libertad del arrendador alegando preferencia para continuar, aunque ofrezca el mismo ó mayor precio. Véase *Arrendamiento* en el primero de los modos de acabarse.

Más durante el tiempo del arrendamiento no puede el arrendador quitar al arrendatario la cosa arrendada o espelerle de ella sino habiendo alguna de las causas que el derecho señala. Estas causas son las siguientes.

1^o Cuando siendo el arriendo por cuatro, cinco o más años, deja pasar dos el arrendatario sin hacer el pago del precio, y cuando siendo por menor tiempo, dejó de pagar al plazo convenido o acostumbrado o al fin de cada año. *leyes 8 y 6, tit 8, Part 5. Antonio Gomez, lib 2, Var, cap 3 n 6, y Ayllon, n 7. Véase Arrendamiento* en la primera de sus obligaciones.

2^o Cuando siendo casa o tienda la cosa arrendada, necesitare de ella el arrendador para su propio uso, con tal que esta necesidad sea imprevista y sobrevenga después de celebrado el arrendamiento, como por ejemplo si se ve forzado después del contrato a dejar la casa en que habita por temor fundado de que se hunda o de que le acometan allí sus enemigos y no tiene otra, o si alguno de sus hijos contrae matrimonio o recibe alguna dignidad, de suerte que no puedan acomodarse todos en la casa que ocupaban, *ley 6, tit 8, Part 5, Greg Lopez en sus gl 2, 3, 4 y 5, Ant Gomez lib 2, Var, cap 3, num 6*.

Añaden varios autores, que podrá el dueño despedir al arrendatario, no solo cuando necesite la casa para sí o alguno de sus hijos, sino también cuando la necesite para sus padres, abuelos o hermanos, *Ayllon, n 7, Ferraris, Biblioth en la palabra Locatio, num 50*.

Si después de haber despedido el dueño al arrendatario no ocupare la casa, o aunque la ocupase se saliere luego de ella, se presume que obra fraudulentamente, y queda obligado á reponer al inquilino o a pagarle los daños y perjuicios, *Ayllon, n 7*.

El dueño que saca al inquilino de la casa arrendada para ocuparla él, debe proporcionarle otra que le acomode, o devolverle el precio que hubiese recibido por el tiempo que faltase hasta cumplir el arrendamiento, *ley 6, tit 8, Part 5*.

Esta facultad que se concede al dueño arrendador de espulsar al inquilino cuando necesita de la casa para su propio uso, es contraria a los principios que rigen en materia de contratos, pues hace depender el arrendamiento de la voluntad de una sola de las partes. Por ello debo restringirse más bien que ampliarse en los casos que presenten alguna duda.

Cuando el dueño quiera y pueda hacer uso de esta facultad, debe avisar con la correspondiente anticipación al inquilino, para que pueda buscarse otra casa.

Como la ley, al conceder al dueño la facultad de la espulsión habla solo de casas y tiendas, infieren comúnmente los autores que su disposición no debe extenderse á los predios rústicos, aunque no deja de haber alguno que quiere aplicarla tanto a los rústicos como a los urbanos. El decreto de Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por decreto real de 8 de setiembre de 1836, sanciona la opinión común previniendo que el dueño de predios rústicos, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no pueda despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, o faltar a las condiciones estipuladas.

3^o Cuando después de hecho el arrendamiento se descubre que es indispensable hacer alguna obra o reparacion en la casa para evitar su ruina, *ley 6, tit 8, Part 5. Inuito inquilino domum reparare poteris, si necessitas quae tamen non imminet locationis tempore, id exprocat*. Si la repara-

cion pudiere hacerse sin que salga el inquilino, es claro que no tendra derecho el dueño para espulsarle, y hecha la reparacion, podra el inquilino volver, si quiere, a la casa hasta concluir el tiempo del arrendamiento, como sostienen comunmente los autores, y entre ellos Gregorio Lopez en la glosa 6 de dicha ley 6, tit 8, Part 5

Saliendo el inquilino de la casa por causa de reparacion, debe el dueño proporcionarle otra que le acomode o devolverle el precio que hubiese recibido por el tiempo que faltare hasta cumplir el arrendamiento, como en el caso anterior, *d ley 6, tit 8, Part 5*

8^a Cuando el arrendatario usa mal de la cosa arrendada, deteriorandola, o teniendo en ella malas mujeres o malos hombres, de que se sigue mal a la vecindad, *d ley 6, tit 8, Part 5*

El arrendatario que es despedido de la casa arrendada porque el dueño la necesita para si mismo o por causa de urgente reparacion, no tiene derecho a pedir resarcimiento de danos y perjuicios, sino solo a la rebaja o remision del precio por el tiempo que no usare de ella. Pero si fuere despedido por culpa suya, esto es, por no pagar la renta, por usar mal de la finca o faltar a las condiciones estipuladas, ademas de tener que responder de los danos y perjuicios que por su abuso se siguen en el dueño, quedara obligado a continua pagando el precio del arriendo durante el tiempo que se necesita para encontrar otra arrendataria, porque no es justo que el dueño que se ha visto en la precision de espulsarle, pierda la renta o pension mientras tenga la finca sin arrendar, *Greg Lopez en la glosa 7 de la ley 6, tit 8, Part 5*

Si habiendose estipulado que en caso de que el arrendatario no cultivare en debida forma la heredad arrendada o fallare a las condiciones o clausulas del arriendo, pueda el dueño arrendarla libremente a otro, se verifica efectivamente el caso previsto y el dueño arrienda la heredad a un tercero por menos precio que al primer colono, debe pagar este la diferencia, pero si la arrienda por un precio mayor, no debe ceder el exceso en beneficio del primer colono sino en el del arrendador o propietario, porque no pasa este a celebrar el segundo arriendo como mandatario del primer colono sino en su nombre propio, y porque el colono, aunque es responsable de los danos y perjuicios que por su falta se sigan al dueño, no tiene derecho a participacion de las venturas que tal vez por la misma razon se ocasionan a este ultimo. bica que siempre habra de examinarse el espiritu o intencion con que fue dictada dicha clausula o estipulacion en el primer contrato para ver si hay lugar a que el exceso aproveche al colono. Estas decisiones son conformes al derecho romano, *ley 51, § 1, ff Locati*

Si en el contrato se puso clausula penal a titulo de danos y perjuicios para el caso de que se rescindiere por culpa del arrendatario, no puede el juez al pronunciar la rescision aumentar ni disminuir la pena, porque el contrato es ley para los que lo han celebrado, y porque los interesados mismos son los mejores apreciadores de los danos y perjuicios que pueden seguirseles de la inexecucion de sus convenios, salvo empero el derecho del arrendador respecto de los danos y perjuicios por las perdidas y deterioros que el arrendatario hubiese causado. Mas es de advertir que la clausula penal no da facultad implicitamente al arrendatario para dejar la cosa arrendada mediante el pago de la pena convenida, pues dicha clausula no destruye ni embaza los efectos de la obligacion principal, antes bien el arrendador puede despreocupar la excoccion de la pena y demandar el cumplimiento de la convencion. Para que el arrendatario pudiese rescindir por si mismo el arrendamiento mediante el pago de la pena, seria necesario que la clausula penal estuviese concebida en terminos que indicasen claramente que se ha-

bia estipulado tambien en favor suyo, como si en olla se dijese, por ejemplo, que en caso de rescision por culpa o voluntad del arrendatario pagara en pena tal cantidad en semejante caso es claro que podria rescindir el contrato pagando la pena, y tambien el arrendador podria pedir la rescision si el arrendatario daba lugar a ella por su culpa. Vease *Obligacion con clausula penal*

= Verse *Arrendamiento de cosas y Arrendatario*

ARRENDAR Segun el diccionario de la lengua castellana, es dar o tomar en arrendamiento alguna renta, heredad o posesion. Segun la ley 1, tit 8, Part 5, parece que es dar alguna heredad, almorjamiento u otra cosa por renta cierta, esto es, como dice Greg Lopez, *ad reditum dare*, dar a renta. De aqui podria deducirse que la voz arrendar solo denota legítimamente dar y no recibir. Sin embargo, vemos que se toma en otras leyes activa y pasivamente, esto es, que tan pronto se usa en el sentido de dar como en el de recibir en arrendamiento. De aqui nace a veces cierta confusion, dificil de evitar. Tambien es de advertir que esta palabra se aplica mas propriamente a las cosas y a los derechos, que a la prestacion de servicios o trabajo personal, de manera que arrendar es lo mismo que entegar a otro una cosa o derecho que produce renta. Vease *Arrendador y Arrendamiento de trabajo personal*

ARRENDAR A DIENTE Arrendar a uno los pastos con condicion de que ha de permitir entera a palear en ellos los ganados del comun

ARRENDATARIO El que toma alguna cosa en arrendamiento, esto es el que mediante cierto precio que se obliga a pagar adquiere para cierto tiempo determinado o indeterminado el uso o uso de alguna cosa que el dueño de esta le concede. El arrendatario se llama comunmente arrendador asi en el lenguaje vulgar como en la mayor parte de nuestras leyes, pero para evitar confusion se han visto nuestros autores en la necesidad de distinguir con el nombre de arrendador al que da la cosa en arriendo, y con el de arrendatario al que la recibe

El arrendatario no posee la cosa arrendada por si mismo sino por el arrendador cuya persona representa, y asi no puede prescribirla por largo que sea el tiempo que la tenga en su poder, *ley 5, tit 30, Part 5*

Derechos del arrendatario

El arrendatario tiene derecho a usar de la cosa segun el objeto a que esta destinada, y de consiguiente, no habiendo clausula en contrario, tiene derecho a todos los frutos asi naturales como industriales o civiles que ella puede producir. Sin embargo, en los arriendos de tierras, haciendas ó quintas se consideran exceptuados los edificios, jardines y bosques destinados para la habitacion o recreo del propietario

Tambien tiene derecho el arrendatario al uso del terreno que durante el tiempo del arrendamiento se aumentare por aluvion a la heredad arrendada, sin que por eso se le haya de aumentar el precio, porque como el aluvion es un acrecimiento que no se hace sino insensiblemente y sucesivamente, daria lugar a muchas dificultades y procesos la pretension del dueño que quisiese gozar de él con exclusion del arrendatario, ademas de que el aluvion no suele ser sino de tierras arenosas y de mala calidad. Solo en el caso de que la heredad se hubiese arrendado a tanto la medida, debria el arrendatario pagar por las nuevas medidas que acreciesen un aumento de precio convenido con el dueño en razon de la cantidad y calidad del terreno aumentado

En orden a la cruz tendida el arrendatario las facultades que estipule con el dueño, *artículo 5, decret de 3 de mayo de 1834*. Pero si no hubiese mediado estipulacion alguna,

tendrá el arrendatario la facultad de cazar en la heredad arrendada? Parece que por el hecho de decir el decreto citado que el arrendatario tendrá en orden á la caza las facultades que estipule con el dueño, quiere dar á entender que si no las ha estipulado no las tendrá. Sin embargo, no estando enteramente cercada la heredad, podrá cazar en ella el arrendatario, pues que puede hacerlo un tercero, sin que deba limitarse como este á las épocas en que la heredad no esté labrada o este de rastrojo, porque la prohibición de cazas en las tierras que están labradas o con el fruto pendiente, como no se funda sino en la prohibición de entrar en ellas por el daño que se les causaría, no puede alcanzar á los arrendatarios. — La caza que cayere del aire en la heredad arrendada o entrase en ella despues de hecha, pertenece al arrendatario y no al cazador, con tal que la heredad esto del todo cercada, o que siendo abierta se halle labrada o con el fruto, arts 4, 7 y 36, *combin del decr de 3 de mayo de 1834* Véase *Caza*

En orden a la pesca de estanques, lagunas o charcas que se hallen en tierras cercadas, tendrá el arrendatario igualmente las facultades que el dueño le comunicare, arts 36 y 37 *del decr de 3 de mayo de 1834* Véase *Pesca*

El arrendatario puede subarrendar a un tercero en todo o en parte la cosa que tiene arrendada, como no se le hayá prohibido por pacto. Así lo disponia el derecho romano *Nemo in aliquid, in quam conducat fruendum, alii locare, nisi nihil aliud convenit, l 6, Cod de locat* Así lo sientan comunmente nuestros juristas, y especialmente Gomez y Ayllon, lib 2 *Var, cap 3 n 11*, y así lo dicta igualmente la razon, pues que la facultad de subarrendar es útil al arrendatario y no es perjudicial al arrendador es útil al arrendatario, porque despues del acto del contrato puede verse en el caso de no poder o de no convenirle usar por sí mismo de la cosa arrendada y de tener no obstante que pagar el precio no es perjudicial al arrendador porque siempre conserva sus derechos contra el arrendatario, quien nunca podrá hacer el subarriendo por mas tiempo ni para otro uso que el estipulado por el mismo

Esta facultad de subarrendar no debe entenderse del colono aparcerero, porque como este mas bien que arrendatario es un socio cuya industria y habilidad para el cultivo de las tierras tomo en consideracion el propietario, no puede gozar del derecho de poner en su lugar otra persona en quien tal vez el dueño no tenga la misma confianza

Como todo propietario es arbitro de no dejar que se introduzcan en las cosas de su pertenencia otros arrendatarios que los que el mismo ha elegido, puede prohibir a estos en el contrato de arrendamiento la facultad de subarrendar en el todo o en parte

La clausula de la prohibición debiera ejecutarse con todo rigor, atendidos los principios del derecho, porque todo hombre debe cumplir estrictamente aquello a que se ha obligado, siendo como es todo contrato una ley de cuya observancia no pueden dispensarse los contrayentes sino por su mutuo consentimiento o por las causas que el derecho autoriza de manera que el arrendatario habria de pagar por entero el precio del arriendo en los plazos convenidos, sin poder poner subarrendatarios, aunque tuviese razones justas para no usar por sí mismo de la cosa arrendada. Sin embargo, cuando el arrendatario se ve en la necesidad de dejar el arriendo y presenta un subarrendatario igualmente idóneo, de modo que es indiferente para el dueño el que cualquiera de ellos sea quien haya de llevar a cabo el contrato, exige el gran principio de la utilidad que el dueño se allane a consentir en el subarriendo o bien en la rescisión del arriendo si así lo prefiere, porque es un bien para el arrendatario y no es un mal para el dueño la adopción de cualquiera de estos dos partidos, al paso que seria un mal

para el arrendatario y no seria un bien para el dueño la inasistencia simultanea de este en la ejecución del arriendo y en la inexecución del subarriendo. Este principio es muy conforme en este punto al derecho romano que dice ser de la naturaleza de las convenciones, *ut ex pacto consequamur id quod nostra interest non ut sine ullo nostro commodo alteri tantum noceamus*

La regla general que hemos sentido sobre la facultad de subarrendar está destruida en cuanto á las tierras por una real orden de 21 de junio de 1768 y recientemente por el real decreto de 8 de setiembre de 1836 que restablece el de las Cortes de 8 de junio de 1813, relativo al fomento de la agricultura y ganadería, cuyo artículo 7º dice así « El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobación del dueño, pero podrá sin ella vender o ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos o frutos, a no ser que en el contrato se estipule otra cosa » (1) Véase *Subarriendo*

Obligaciones del arrendatario

Las obligaciones que tiene el arrendatario por la naturaleza misma del contrato son las siguientes 1ª Pagar el precio del arriendo — 2ª No emplear la cosa arrendada fuera del objeto para que se le dio — 3ª Usar y cuidar de la cosa arrendada como buen padre de familias — 4ª Volverla en buen estado al arrendador, concluido el tiempo del arriendo

I De la obligacion de pagar el precio

La principal obligación del arrendatario es la de pagar al arrendador el precio convenido por el uso de la cosa arrendada, ley 1, tit 8, Part 5

Este pago debe hacerse al plazo que se hubiese prefijado no habiéndose establecido plazo al que fuere de costumbre en el lugar del contrato, y a falta de costumbre, al fin de cada año, ley 4, tit 8, Part 5

Cuando se estipula una sola cantidad por todo el tiempo del arrendamiento, debe pagarse á la espiración de este tiempo. Si tomas, por ejemplo, un caballo alquilado para la siega por cien reales, debes pagar esta suma de una vez luego que se concluya la siega

Cuando se hace el arriendo por un tanto al año, al semestre, al trimestre, al mes, a la semana o al día, es claro que ha de pagarse al fin de cada día, semana, mes, trimestre, semestre o año, a no ser otra la costumbre

Cuando se arrienda una cosa fructífera por cierta cantidad al año, aunque esta se debe luego despues de la cosecha, no ha de exigirse hasta que el arrendatario haya tenido tiempo de vender la parte de frutos necesaria para hacer el pago

Si en un arrendamiento de tierras se hubiese estipulado pagar en granos, tiene opción el colono para hacer el pago en especie o en dinero a la tasa, nota 1, tit 11, lib 10 *Nov Rec*

El pago debe hacerse en el lugar convenido por las partes y no habiendo convención sobre este punto, es el domicilio del arrendatario por ser el deudor, principalmente si consiste en granos u otros frutos que es preciso portear

(1) Al fin de este artículo, en la redacción para la republica de Méjico, se dice estar vigente en ella el decreto de Cortes que aqui se cita, pero Rodriguez en sus notas al Diccionario de Escriche asegura que la prohibición de subarrendar solo subsiste en Madrid y añade que aunque el decreto habla de fincas en general, y por eso algunos le entienden a 1ª vista, otros con fundamento no lo entienden sino de fincas rústicas

datario emplearla en los usos de su oficio, con la obligacion de devolverla como la recibio. Si tu alquilas, por ejemplo, a un cerrajero, carpintero o comerciante, una casa que servia de posada, consentes tacitamente por el mismo hecho en que pueda mudar el uso de la casa, a no ser que estipules lo contrario, porque su profesion te debe hacer presumir que la toma precisamente para poner en ella su establecimiento.

Mas aunque el arrendatario deba usar de la cosa arrendada segun el destino que se le ha dado en el contrato o que se sobrentiende o presume con arreglo a las circunstancias, puede sin embargo, á no habersele prohibido formalmente, hacer en ella algunas ligeras variaciones, como derribar o alzar tabiques, abrir o cerrar puertas interiores, quitar alcobas en un aposento y formarselas en otro, con tal que no cause dano o deterioro en el edificio, y con la obligacion de reponerlo todo en su primer estado al fin del arriendo, si el arrendador lo exigiere.

Puede asimismo mejorar la cosa arrendada, como desmontar una tierra inculta, secar una laguna, plantar viña o arbolado, hacer en fin cuanto conduzca para aumentar la renta del fundo, y tendra derecho en su caso a repetir del dueno los gastos, a no haberse convenido en hacerlos por su cuenta, segun se dice a luego con mas estension.

III De la obligacion que tiene el arrendatario de usar y cuidar de la cosa arrendada como buen padre de familias

El arrendatario debe usar y cuidar de la cosa arrendada, como un buen padre de familias suele usar y cuidar de la suya propia, *ley 1, tit 17, lib 3, Fuero Real ley 7, tit 8, Part 5* de modo que tiene que prestar la culpa leve.

Si te alquilas un caballo para un viaje, no debes hacerle correr con exceso, ni hacer jornadas demasiado largas, ni escasearle el pienso, ni maltratarle de otro modo.

Si te arriendas tierras labrantias, debes labrarlas, estercolarlas, cultivarlas y empanarlas en las epocas y sasones convenientes, sin invertir el orden de las labores, esto es, sin poder sembrarlas cuando deben quedar de barbecho. Si se trata de viñas, debes ararlas o cavarlas, limpiarlas, estercolarlas, amugronarlas, podarlas, y en fin cultivarlas en la forma y sason que lo haria un cuidadoso propietario, *ley 7, tit 8, Part 5*.

De la obligacion que tiene el arrendatario de cuidar de la cosa arrendada, se deriva la de impedir que se usurpe por un tercero parte alguna de ella, o que por el vecino u otro se haga obra que le perjudique, debiendo dar aviso en su caso bajo su responsabilidad al propietario o arrendador para que provea, *Ant Gomez, tom 2, cap 3, n 20*.

El arrendatario es responsable de las desmejoras, deterioros y perdidas que por abuso o descuido del mismo y de las personas que de el dependen tuviere la cosa arrendada durante el arrendamiento, *leyes 7, 8 y 18, tit 8, Part 5*.

Tambien lo es del dano que por enemistad u odio hacia su persona causare un tercero en la cosa arrendada, *ley 7, tit 8, Part 5*, sea o no la enemistad efecto de culpa suya, como dice Gregorio Lopez, quien añade que si el arrendatario, no habiendo dado motivo justo a la enemistad, pusiere mayor cuidado en la custodia de la cosa arrendada, no estaria obligado al resarcimiento del dano que a pesar de esta circunstancia lograre hacer su enemigo.

El arrendatario que pague el dano causado por hecho o descuido de alguna persona de quien es responsable, tiene salvo su recurso contra ella.

No es obligado el arrendatario a responder de las desmejoras o perdidas acaecidas en la cosa arrendada por algun acaso, como v. gr. por muerte natural, naufragio, incendio,

inundacion, á no ser que hubiese tomado sobre si los casos fortuitos, o que el acaso que produjo la perdida o desmejora procediese de culpa suya, o se verificase despues del tiempo en que debio hacer y no hizo la restitution de la cosa arrendada a su dueno, *ley 8, tit 8, Part 5*.

Asi es que el dueño, y no el inquilino, debe soportar el dano causado en las vidrieras de las ventanas por una tempestad de granizo, *nota 8 tit 10, lib 10, Nov Rec*. Pero si habiendo contraventanas o persianas no cuidase el inquilino de cerrarlas pudiendolo hacer facilmente, el señor y no el dueño quien debiese sufrir el dano.

Tampoco es responsable el arrendatario de las desmejoras o perdidas que sin culpa suya tuviere la cosa arrendada por vejez o mala calidad o por razon de la clase o naturaleza del uso.

La prueba del caso fortuito, de la fuerza mayor, de la vejez o mala calidad de la cosa arrendada, que hubiere dado lugar a la pérdida o desmejora, corresponde al arrendatario, *vid de la ley 20, tit 13, Part 5*. La razon es que el arrendatario, como deudor de la cosa arrendada con respecto a la persona que se la confio, debe restituirsela a su tiempo en el estado en que la habia recibido, y si alega escopcion para no hacerlo, tiene que justificarla segun la regla de que *res expropiando fit actor*. Mas la prueba de que la fuerza mayor o el caso fortuito avino por culpa del arrendatario, es de cargo del dueño o arrendador, *ley 20 tit 13, Part 5*.

Como la prueba del caso fortuito y demas escepciones corresponde por la ley al arrendatario, es consiguiente que la ley le supone obligado a indemnizar al propietario de la perdida o desmejora de la cosa arrendada, mientras no justifique que esta perdida o desmejora tuvo lugar sin culpa suya.

Asi es que el inquilino tiene que responder del incendio de la casa, á no ser que pruebe que esto accidente provino de caso fortuito o fuerza mayor, o de vicio de construccion, o de haberse comunicado el fuego de una casa vecina. Presumese efectivamente que el incendio de una casa no se verifica sino por culpa de las personas que la habitan, *quia, como dice la ley romana, plerumque incendia sunt culpa inhabitantium, l 5, § 1, ff de officio praefecti vigilum*, y se intenes ademas la causa publica en que se cargue a los inquilinos esta responsabilidad, para obligarlos a mayor vigilancia, ya que no pueden tenerla por si mismo el propietario.

No solamente al dueño de la casa, sino tambien a los vecinos, debe recurrir el inquilino los daños que hubiesen experimentado por causa del incendio, porque es regla general que todo hombre está obligado a reparar el dano que hubiere causado por su hecho o por su negligencia o imprudencia, *ley 3, tit 15, Part 7*. Pero los vecinos que pidieren la indemnizacion, deben probar que el incendio acaecio por culpa del inquilino contra quien se dirigen, segun el principio de derecho natural de que al demandante toca la prueba *onus probandi incumbit actori*, pues pudo acrecor por algun accidente secreto cuya justificacion no este al alcance del inquilino. Si con respecto al dueño de la casa arrendada tiene que probar el inquilino que el incendio sucedio sin culpa suya, es porque habiendose constituido en la obligacion de devolverle la casa en el estado en que la recibio, se revisa de la calidad de actor cuando alega una escopcion para no hacerlo, al paso que no habiendo contratado con los vecinos, no tiene igual deber para con ellos.

Es responsable el inquilino del incendio acaecido por culpa de sus domesticos y demas personas que ha admitido en la casa arrendada. El derecho romano no le cargaba esta responsabilidad sino en el caso de que los domesticos y demas personas fuesen de tal cuacter que con razon pudieran temerse de ellos accidentales de esta especie, porque de este modo queria castigarle la ley por la falta que cometia en con-

servar tales sujetos en su compañía o en no vigilarlos con el mayor cuidado, al paso que si eran reputados por cuidadosos y de buenas costumbres, no tenía que responder el inquilino de sus actos o descuidos. Esta distinción era muy embarazosa en la práctica, y por eso en los códigos de algunas naciones se hace responsable al inquilino indistintamente de las faltas de sus domésticos y de todas las personas que tiene en su casa. No deja de ser dura semejante disposición, pues puede suceder que por mas vigilante que sea un padre de familia, no haya podido prever ni impedir la falta de un criado que ha causado el daño, pero lo creen necesaria los que la han adoptado para la conservación de la seguridad pública, cuya consideración debe ser superior a la de dicho inconveniente, y aun parece conforme a la ley 25, tit 15, Part 7, de que luego hablaremos. Sin embargo si se prendiese fuego en una posada o meson por malicia o negligencia de un viajante no sería responsable del incendio el posadero-inquilino que por su parte no fuese culpable de negligencia o imprudencia, pues que por razón de su estado tenía obligación de recibir al viajante *qui enim utitur re ad usum destinatum, non est in culpa et sic non tenetur* bien que podría ser responsable si las circunstancias de la causa manifestaban que no debió admitirle o que a lo menos debió vigilarle con mayor cuidado.

Si en la casa hubiere muchos inquilinos principales, es solo responsable del incendio el inquilino del cuarto o habitación en que comenzó el fuego. Mas si se ignora donde comenzó el fuego, ¿serán responsables todos los inquilinos o ninguno? Parece que ninguno debe serlo, porque como no se sabe quien cometió la falta que dio lugar al incendio, no puede haber contra ninguno de ellos presunción alguna que pueda servir de fundamento a la demanda del arrendador o propietario, quien por consiguiente no puede dirigir su acción contra un inquilino determinado, ni tampoco puede dirigirla contra todos, porque envolvería con el culpable a los inocentes, los cuales no pueden ser condenados porque el culpable no quede impune, siendo regla general que debe preferirse la impunidad de un culpable a la condenación del que no lo es. Sin embargo, algunos legisladores, guiados del interés general, han dispuesto que en el supuesto caso todos los inquilinos respondan solidariamente del incendio, a no ser que alguno pruebe que el fuego no pudo comenzar en su habitación, en cuyo caso se eximirá por su parte de la responsabilidad. Esta disposición tiene por objeto el obligar a los inquilinos a vigilarse mutuamente en un asunto que tanto interesa al bien común. Además, en la sentada hipótesis hay dos hechos ciertos: 1º que el propietario a quien se le ha quemado la casa experimenta un daño, y de consiguiente tiene derecho a ser indemnizado. 2º que el daño proviene de culpa o falta de los inquilinos, y pues que no es conocido el culpable, la pena, dicen, debe recaer sobre todos. ¿Cuál de estas dos opiniones es la mas conforme a nuestra legislación? Tal vez lo es la segunda. La ley 25, tit 15, Part 7, previene que si de una casa se echare a la calle alguna cosa que hiciera daño a los transeuntes, quede obligado a pagarlo el morador, sea inquilino o el mismo dueño, y que siendo muchos los moradores, todos deban de mancomun la indemnización, si no supiesen de cierto quien era el autor del daño, excepto el que estuviese de huésped, quien solo habrá de pagar en caso de haberlo causado el mismo. De aquí puede efectivamente deducirse por analogía que todos los inquilinos son responsables del incendio cuando no puede averiguarse la habitación o cuarto en que tuvo principio el fuego, que cada inquilino lo es del incendio que tuvo origen en su habitación, aunque haya sido causado por hecho o culpa de las personas de su familia, y que los huéspedes no lo son sino cuando se les prueba que ellos mismos fueron los autores.

Si el propietario viviere en la casa, no tendría acción contra todos los inquilinos, aunque probase que el fuego no había podido comenzar en la habitación que él ocupaba, porque viviendo allí debía tener una vigilancia mas especial, pero si probaba que el incendio no pudo tener principio sino en la habitación de cierto inquilino determinado, tendría acción contra este inquilino, mas no contra los otros.

El inquilino que se eximiere de la responsabilidad del incendio por haber probado que el fuego no tuvo principio en su habitación, no puede reclamar de los otros la indemnización de las pérdidas que por este acontecimiento hubiese sufrido, sino probando que el fuego prendió por culpa de ellos o de las personas de su familia, porque, como ya se ha manifestado, no tienen los inquilinos entre sí las mismas obligaciones que con respecto al propietario.

Cuando el fuego prendió por vicio de construcción, es responsable del daño el arquitecto, alarife o maestro de obras. Todos los fogones, hornos y chimeneas, dice un orden de 8 de noviembre de 1790 (art 1 ley 11, tit 19, lib 5 Nov Rec) se constituyen en lo sucesivo con solidez sin madera alguna, quedando los maestros responsables á cualquier desgracia que suceda por su impericia o descuido; y las que se hiciesen de nuevo y no estuviesen según arte, se demolerán y volverán á construir en el término de seis meses próximos. La prueba de que el fuego prendió por tal causa toca respectivamente al dueño o al inquilino que reclama la indemnización.

Cuando por viajar los progresos del incendio se hizo derribar una de las casas inmediatas a la que ardió, ¿tiene derecho su dueño para pedir una indemnización á los que por este medio conservaron sus edificios? Ulpiano, en la ley 5, § 7, ff de incendio ruina, naufragio, etc, siguiendo la opinión de Celso y desechando la de Labeon, decide que no le tiene, y lo mismo resuelve la ley 49, § 1, ff ad legem Aquilianam, aun para el caso de apagar el fuego antes de llegar a la casa derribada. Sin embargo, la ley 7, § 4, ff quod si aut clam, quiere que no le tenga si el derribo se ordena por el magistrado municipal, y que le tenga si se hizo por los mismos que así salvaron sus edificios sin estar autorizados por el magistrado, a no ser que igualmente hubiese debido perecer la casa por el incendio. La ley 12 tit 15, Part 7, dispone expresamente que si alguno derribare la casa de su vecino para impedir que el fuego prendido en otra se comunicara a la suya, no incurre por eso en pena ni en la obligación de reparar el daño, porque con tal derribo no solo se hace bien a sí mismo sino a toda la ciudad. Es decir pues, que según esta ley el dueño de la casa derribada no tiene derecho a ser indemnizado por los que de este modo conservaron las suyas. Mas Gregorio Lopez es de parecer que esta ley no debe tener la extensión que su letra indica, y así pretende que su disposición se ha de limitar al caso de que el fuego llegue a la casa destruida, dando en otro caso derecho al propietario para reclamar la competente indemnización. Lo mas natural y equitativo parece ser que se apliquen al derribo por causa de incendio los principios del derecho marítimo sobre echazon por causa de tempestad, de que se habla en el artículo *Aeria græsa*. Cuando en caso de tempestad o de riesgo de enemigos se arrojan al mar algunos efectos del cargamento para aligerar la nave, contribuyen despues a la reparacion de esta perdida todos los interesados en la nave y su cargamento, porque pues en el caso de que me hayan derribado la casa por orden o sin orden del magistrado para detener o cortar el incendio inmediato, no han de contribuir a la indemnización de mi pérdida todos los que por este medio lograron preservar sus casas o edificios? ¿Se dirá que mi casa se habría quemado, y que así no se me causó dano con su derribo? También en el caso de echazon podría decirse al dueño de las mercaderías arro-

jadas al mar, que estas se habrian perdido igualmente con el buque, si no se hubiese conservado la nave por este medio, y sin embargo esta establecido que le den una indemnizacion los dueños de las mercaderias conser vadas

Aunque por regla general debe el arrendatario cuidar de la cosa arrendada, segun se ha dicho, hay casos en que no tiene esta obligacion, y es cuando el arrendador pone una persona encargada de este cuidado durante el tiempo del arrendamiento, como sucede cuando uno toma un coche de alquiler con caballos y cochero para hacer un viaje, pues el cochero es entonces y no el viajante quien debe cuidar del coche y de los caballos

IV De la obligacion de restituir la cosa arrendada en buen estado, cumplido el tiempo del arrendamiento

Al fin del arrendamiento debe el arrendatario devolver al arrendador la cosa arrendada, y si fuere rebelde en su devolucion dando lugar a que se de sentencia contra el, tendra que restituir la doblada, *ley 18, tit 8, Part 5* bien que no parece estar ahora en uso la restitucion o paga doble

Si no pudiere devolverla por haberla perdido por culpa suya, debe pagar su estimacion Si antes de hacer el pago apareciere o se recobrare la cosa, queda con su entrega dispensado de hacerlo, aunque ya este condenado a ello Mas si despues de pagado su importe la encontrare el dueño, tiene opcion para quedarse con ella y restituir el precio recibido, o bien quedarse con el precio y entregar la cosa al arrendatario, como si se la hubiese vendido y si la encontrare otro cualquiera que no sea el dueño, puede demandarle el que la perdio como si fuese suya, pues que la ha pagado *id de la ley 8, tit 2, Part 5*

Como en estos casos se supone un contrato de venta entre el arrendador y el arrendatario, es claro que el arrendador esta obligado a la eviccion y saneamiento de la cosa con respecto al arrendatario, del mismo modo que lo esta el vendedor con respecto al comprador Asi es que si un tercero moviese pleito sobre la propiedad de dicha cosa, deberia el arrendador defender a sus espensas al arrendatario hasta dejarle en pacifica posesion de ella, o bien devolverle el precio que de el habia recibido

Si la cosa arrendada se hubiese perdido sin culpa del arrendatario, quedara este libre de su restitucion y del pago de su importe, mas para ello sera necesario que justifique como sucedio la perdida, pues de otra manera se presumira que habia sucedido por su culpa, y se le obligaria a satisfacer su valor, segun los principios sentados mas arriba Si te di, por ejemplo, en alquiler un caballo para hacer un viaje, no ser bastante para eximirte de su devolucion el que me digas que murio de una enfermedad en el camino, sino que habras de hacer constar este accidente, ya con certificacion del albeiter que le visito, ya con testigos que le vieron morir

No solo debe devolver el arrendatario a su tiempo la cosa arrendada, sino que la debe devolver en buen estado, esto es, sin deterioro ni desmejora, debiendo aplicarse a la desmejora y deterioro lo que acabamos de decir sobre la perdida

Si el arrendatario es responsable de las perdidas y desmejoras que por su culpa experimentare la cosa arrendada, tambien tiene derecho en cambio a que el dueño le abone los gastos de las mejoras necesarias o utiles que hubiere hecho en ella, sea dandole su importe, sea descontandolo del precio del arrendamiento, a no ser que hubiese pactado hacerlas el mismo a su costa, *ley 24, tit 8, Part 5*

Si tomaste pues en alquiler un caballo para hacer un viaje, y en el camino le sobrevino una enfermedad sin culpa tuya, debe el alquilador reintegrarte de los gastos hechos

en su curacion, sea que el caballo se haya repuesto, sea que haya fallecido del mal, pues hiciste un gasto que hubiere debido hacer el mismo, y aun debe tambien abonarte el importe de la manutencion del caballo correspondiente al tiempo en que por razon de su enfermedad no pudiste servirlo de el

Del mismo modo, si habiendo tomado en arriendo un edificio hicieres en el alguna obra o trabajo indispensable para poderlo habitar, como y si reparaste el techo que amenazaba ruina, o limpiaste el pozo o la letrina, puedes pedir al dueño el abono de estos gastos, pues que son de su cuenta

Igualmente, si en la heredad que tomias arrendada hiciste plantacion de arboles o de vinya, de suerte que vale mas en renta que cuando la tomaste tienes derecho al reembolso de los gastos que la plantacion te hubiese ocasionado

Si el dueño no quisiera satisfacer el importe de las mejoras, y tu le hubieses pagado ya el precio del arriendo, de suerte que ya no hay tiempo para deducirlas de el, podrias retener la cosa arrendada y continuar en su uso hasta que te reintegras, como sostienen algunos autores fundados en el espíritu de dicha ley 24, tit 8, Part 5, y en la ley 44, tit 28, Part 5, que lo dispone asi con respecto al que mejora una cosa ajena que cree suya

Mas para que el arrendatario tenga derecho al abono de las mejoras, ¿debera pedir previamente al dueño su consentimiento para hacerlas? Gregorio Lopez quiere en la glosa 1 de la ley 24, tit 8, Part 5, que las mejoras necesarias, esto es, las que fueron indispensables para la conservacion o el uso de la cosa arrendada, puedan repetirse indistintamente por el arrendatario, y las utiles, esto es, las que aumentan la renta de la finca, solo cuando se hubiesen hecho con el consentimiento tacito o expreso del arrendador o no le fuesen gravosas

En la practica, para poder el arrendatario cobrar del dueño los gastos de las mejoras necesarias o utiles a lo menos integramente, suele exigirse que antes de hacerlos haya de dar parte el arrendatario al dueño Puedo suceder efectivamente que este quiera hacerlos por si, ya porque tenga proporcion de hacerlos con mas economia, ya porque puede creer que todos los que se le piden no son necesarios o no le convienen, y no es justo que se le prive de la intervencion en unos gastos que se hacen en una cosa suya y que se quiere que el pague

Sin embargo, es preciso distinguir entre gastos necesarios y gastos utiles En cuanto a los necesarios hechos por el arrendatario, cuando un edificio, por ejemplo, amenazaba ruina, o una heredad estaba en peligro de ser destruida o devastada por la avenida de un rio, debe el propietario, aunque no se le hubiese avisado la necesidad de la reparacion, abonar al arrendatario lo que la obra costo y debio costar, porque de otro modo se enriqueceria a costa de este ultimo, pues que habria tenido que hacer los gastos si el arrendatario no los hubiera hecho mas por urgente que ser la reparacion, siempre obrara con mas prudencia el colono o inquilino dando al dueño, como sea posible, parte anticipado de ella

En cuanto a los gastos utiles que se han hecho sin consentimiento expreso o tacito del dueño, no parece que pueda obligarse a este a que los abone, porque esto equivaldria a privar a un propietario de la libertad que tiene de destinar sus heredades al uso que mas le acomode, y de dar a sus capitales el empleo que mas crea convenirle, y produciria ademas el inconveniente de esponer la duracion del arrendamiento al capricho del arrendatario Si dice pues el dueño que no le convienen estas mejoras, y que prefiere que la finca quede como estaba antes, con dificultad se podra ceder al arrendatario mas derecho que el de llevarse dejando las cosas en su estado primitivo Si el dueño quisiera

pagar las mejoras, es justo que tenga la eleccion de abonar ó bien lo que costaron o bien lo que valen en su actual estado

Hemos dicho que el arrendatario debe devolver la cosa arrendada, cumplido el tiempo del arrendamiento ¿Podrá devolverla igualmente ántes de la conclusion del tiempo, y quedar así exonerado de las obligaciones del contrato? ¿Podrá asimismo el arrendador obligar al arrendatario a la devolución durante dicho tiempo, y librase por su parte de las obligaciones que habia contraido?

Es regla general, nacida de la naturaleza del contrato, que durante el tiempo del arrendamiento ni el arrendador puede espeler al arrendatario, ni el arrendatario puede dejar la cosa arrendada sino pagando el precio de todo el tiempo convenido *Qua contra legem conductionis fundum ante tempus sine justa et probabili causa deseruerit, ad solvendam totius temporis pensiones ea conductione conveniri potest, l 55, ff Locati*

Pero así como el arrendador puede espeler al arrendatario cuando tiene para ello alguna de las causas justas que designa el derecho, del mismo modo el arrendatario puede dejar y restituir la cosa arrendada, sin quedar obligado á pagar las pensiones o rentas sucesivas, cuando le asiste alguna causa justa y razonable, como usinua la ley romana que se acaba de citar Son causas justas para este efecto el no poder usar de la cosa arrendada por temor fundado de que se arruine, o por peligro de contagio o de incursion de enemigos u otra razon semejante, y el que la cosa deje de ser aparente al objeto para que se habia tomado, como si le arrojara un vecino su casa quita la luz de que necesitaba el inquilino para el ejercicio de su profesion, l 27, § 1, y l 25, § 2, ff *Locati Ant Gomez, Var, tom 2, cap 3, n 5*

Si concluido el tiempo del arrendamiento no restituye el arrendatario la cosa arrendada, sino que permanece en ella por tres o mas dias con aquiescencia u consentimiento tacito del dueño, resulta entonces un nuevo arrendamiento que se llama *locata reconduccion* Véase *Reconduccion*

= Véase *Arrendamiento de cosas y Arrendador*

[* El art 21 del decreto de Cortes de 8 de junio de 1815, de que habla el autor en la pag 253, y esta vigente en la republica de Mexico, dispone que los arrendamientos, de cualesquiera fincas deben ser libres a gusto de los contratantes, y por el precio o cuota en que se convengin, sin que el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase puedan pretender que el precio estipulado se reduzca a tasacion, si bien pueden usar en su caso del remedio de la lesion y engaño, con arreglo a las leyes

Con referencia á los « *Modos de acabarse el arrendamiento de cosas* » pag 252, diremos que en la republica los arrendamientos de tierras o dehesas, o cualesquiera otros predios rusticos, por tiempo determinado, fenecen con este su necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato, pero si tres dias o mas despues de concluido el termino permanece el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entiende esta arrendada por otro año con las mismas condiciones Los arrendamientos sin tiempo determinado duran a voluntad de las partes pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos, puede hacerlo así avisando á la otra un año antes, y tampoco tiene el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño, art 5 y 6 de d decreto de Cortes

En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podra bajo protesto alguno alegar preferencia sobre otra que se haya convenido con el dueño, como dice el art 4 del citado decreto de Cortes

Durante el tiempo estipulado deben guardarse religio-

samente los arrendamientos, sin que el dueño, ni aun con el pretesto de necesitar la finca para si mismo, pueda despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, o faltar a las condiciones estipuladas El arrendatario no puede subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño, pero si que puede vender o ceder sin ella al precio que le parezca alguna parte de los pastos o frutos, a no ser que se haya estipulado otra cosa en el contrato, art 5 y 7 de d decret de Cortes

A mayor abundamiento declara el art 5 del citado decreto de Cortes que los arrendamientos obligan del mismo modo a los herederos de ambas partes, conforme a lo que dice el autor en la pag 236 citando las varias leyes y testos que allí son de ver

En la nota puesta en la pag 238 ya hemos hablado de lo mandado por real cedula de 5 de agosto de 1734 con respecto á America en general para los arrendamientos de propios y arbitrios, rentas reales o nacionales, fincas de los hospitales y demas establecimientos publicos En dicha real cedula se dispuso que puesto que la autoridad suprema gubernativa era la unica competente para aprobar estos arrendamientos, podian hacerse mejoras de cualquier cuantia a la postura con que se hubiese cerrado el remate ante la comision, hasta que dicha autoridad lo declarase arreglado, y si bien despues de esta aprobacion no podia admitirse mas que la cuarta puja, no debia darse la cuarta parte de esta mejora al que por ella quedaba privado de la adjudicacion para indemnizarle en cierto modo, sino que correspondia toda entera a los fondos publicos, Beleña, tom 2, pag 6, n 2 — Véase la *Ilustracion del Derecho Real* de Sala al fin del titulo de los arrendamientos, y tambien puede verse la Ordenanza de Intendentes, n 37, con las leyes 25 y 26, tit 16, lib 7 de la Novis Rec que cita el autor al hablar de los arrendamientos de propios y arbitrios]

ARREPENTIMIENTO El pesar de haber hecho alguna cosa el deseo de anular, rescindir, revocar o remediar lo que se siente haber hecho, y el desistimiento voluntario de alguna empresa, proyecto u otro cualquier acto que uno se habia propuesto Puede considerarse en los contratos, en las ultimas voluntades, en los juicios y en los delitos

En los contratos

No cabe arrepentimiento de una sola de las partes en los contratos, despues de perfeccionados, pues ambas quedan obligadas á su cumplimiento Cualquiera de ellas puede compeler judicialmente a la otra a la ejecucion de lo pactado o al pago de los daños y perjuicios que por su falta se le siguieren Véase *Aras y Contratos*

Sin embargo, cualquiera de los individuos de una sociedad puede arrepentirse y apartarse de ella, aun antes de que se concluya el negocio o tiempo para que hubiere sido instituida, con tal que pague a los otros los daños y perjuicios que por su separacion les ocasionare, y aun si tuviere para retirarse alguna de las justas causas que el derecho señala, no estara sujeto á dicha indemnizacion Véase *Sociedad*

Puede asimismo el donador arrepentirse de la donacion que hubiese hecho y revocarla por causa de ingratitude del donatario Véase *Donacion entre vivos* Los conyuges pueden arrepentirse y revocar espresa o virtualmente sin causa alguna las donaciones que se hubiesen hecho entre si durante el matrimonio Véase *Donacion entre conyuges*

En las ultimas voluntades

El testador puede arrepentirse y revocar durante su vida en todo o en parte los testamentos que hubiese otorgado, por mas clausulas de firmeza é irrevocabilidad que hubiese insertado en ellos Véase *Testamento*

El legatario á quien se hubiese dado el derecho de elegir dos o mas cosas la que mejor le pareciera, hecha una vez la eleccion, no puede arrepentirse y cambiar la cosa que tomo por la que dejo. *Vease Legado*

En los juicios

El actor no puede arrepentirse y desistir de la demanda despues de contestada, sino con el consentimiento del demandado. *Vease Demanda y Rebeldia*. Tampoco el acusador puede arrepentirse de la acusacion y abandonarla por sola su voluntad o capricho. *Vease Acusador*

El demandado que en la contestacion del pleito confiesa falsamente tener en su poder la cosa que se le pide, puede arrepentirse y revocar su confesion antes de la sentencia, si el actor hubiese procedido con conocimiento de que no la tenia ni la tiene pero si creyendo esta la confesion, sigue el pleito de buena fe y prueba su demanda, no puede arrepentirse el demandado antes bien habra de pagar el valor que con previo reconocimiento del juez jure el adversario que tenia la cosa. *Vease Confesion*

Puede el reo arrepentirse de su confesion y revocarla cuando la hizo sin las formalidades que prescribe el derecho o por efecto de violencia, temor, engano, ignorancia o error. *Vease Confesion*

Cuando las partes se avienen en que el pleito se termine por juramento, asi la que lo desiere u ofrece como la que se excusa de hacerlo pidiendolo a la deferente, solo puede arrepentirse o retractarse antes que la contraria declare que se halla pronta a prestarlo, pues desde el momento de la aceptacion queda formado entre ambas un empeño o contrato que no puede revocarse por la voluntad de una sola. *Vease Juramento decisivo*

Una vez dada y publicada la sentencia definitiva, no puede el juez arrepentirse de ella y revocarla sino en ciertos casos prescritos por la ley. *Vease Sentencia*

En los delitos

Puede suceder que un delincuente se arrepienta antes de consumar el delito que habia proyectado y empezado a poner por obra, o despues que ya lo ha consumado, o cuando ya esta sufriendo la pena que se le ha impuesto.

El que habiendo resuelto cometer un delito, se arrepiente de su proyecto antes de empezar a ponerlo por obra, no merece pena alguna, porque los hechos son y no los pensamientos los que estan bajo el imperio de la ley. *Cogitationis poenam nemo meretur*. «Pensamientos malos dice la ley 2, tit 31, Part 7, vienen muchas veces en los corazones de los homes, de manera que se afirman en aquello que piensan para cumplirlo por fecho et despues deso asman que si lo compliesen, que farien mal, et repientonse. Et por ende decimos que qualquier homè que se repintese del mal pensamiento ante que comenzase a obrar por el, que non merece por ende pena ninguna, porque los primeros movimientos de las voluntades non son en poder de los homes.»

El que habiendo empezado a poner por obra el proyecto de delinquir, se arrepiente y desiste de el antes de su completa ejecucion, merece en el caso de ser el delito intentado de los muy graves ó atroces, como la traicion de primer orden, el homicidio alevoso y el rapto o fuerza de mujer virgen o casada, no precisamente la pena que le corresponde cuando ya ha sido consumado, sino solamente la que estuviere señalada por la ley a los actos precedentes ó preparatorios que hubiese cometido, o en su defecto alguna extraordinaria segun las circunstancias que concurriera mas en los delitos de ménos trascendencia no debe ser castigado con pena alguna. «Mas si despues que lo oviese pensado, pro-

sigue dicha ley, hablando de casos graves, se trabajase de lo cumplir, comenzandolo á meter en obra, maguer no lo compliese del todo, entonces serie en culpa et merecerie pena de escusamiento segun el yerro o que fizo, porque erro en aquello que era en su poder de se guardar de lo facer si quisiera.» Estas palabras y los ejemplos que a continuacion pone la ley de la traicion contra la persona del rey, del homicidio alevoso y del rapto o fuerza de mujer virgen o casada, diciendo que el que intentare alguno de estos delitos merece ser escarmentado como si lo hubiese cumplido, han dado lugar al error de creer que el conato de delinquir debe castigarse con la misma pena que el delito consumado sin que de nada aproveche el arrepentimiento. Pero la ley en las palabras citadas no dice que el que pone por obra su mal pensamiento haya de ser escarmentado, ni que lo suspenda, segun el yerro que intentaba facer sino segun el yerro que fizo, esto es, con proporcion a los actos cometidos para llegar a la ejecucion completa del delito y si en los ejemplos que presenta impone la misma pena por la tentativa o conato que por la consumacion del crimen, es porque supone que el delincuente desistio de su proyecto, no por arrepentimiento, sino porque no pudo llevarle a cabo, por que non fizo por el de lo cumplir si pudiera. Despues de esprosar la ley que en los casos propuestos tan solamente ha lugar el escusamiento de los que pensaron de facer el yerro, pues que comienzan a obrar del, maguer non lo cumplan, concluye diciendo que en todos los otros yerros que son menores que estos, maguer los pensasen los homes de facer et comenzasen a obrar, si se repintese en ante que el pensamiento malo se cumpla por fecho, non merecen pena ninguna. *Vease Tentativa de delito*

El arrepentimiento del delincuente despues de cometido el delito, es una circunstancia que disminuye el grado de su criminalidad, y que debe influir por consiguiente en la disminucion de la pena. Pero para que cruse estos efectos, ha de ser voluntario y oportuno y ha de manifestarse por actos esternos. Si luego despues de la perpetracion del delito, o antes de comenzarse la instruccion del proceso, o cuando ya no teme ser descubierto, procura espontaneamente su autor impedir o evitar el daño que debria provenir de su accion, o remediar completamente el mal ya causado, o socorrer y desagraviar al ofendido, no debe dudarse entonces de su sinceridad de su arrepentimiento ni dejarse de tomar en consideracion su conducta para graduar la pena.

El delincuente que hallandose en presuho sufriendo la pena que se le ha impuesto, acreditar su arrepentimiento y mudanza con su conducta debe ser atendido y premiado con alguna rebaja, que puede llegar hasta la tercera parte del tiempo de la condena, y si hubiere sido sentenciado con clausula de retencion, se hace acreedor al alzamiento, cumplidos que sean los diez años. *ordenanza general de presuhos de 14 de abril de 1834 parte 4, tit 4, secciones 3ª y 5ª. Vease Presuho*

ARRESTAR Prender o quitar a una persona el uso de su libertad para que este y se mantenga a disposicion del tribunal. El arresto da lugar a varias cuestiones importantes

I Quién puede arrestar

Generalmente hablando, solo el rey o los jueces que le representan pueden mandar el arresto o prision de los delincuentes. *ley 2, tit 29, Part 7*

Sin embargo, cualquiera puede arrestar o prender, sin mandato previo de juez, al falsificador de moneda, al desertor de la milicia, al ladrón público, al incendiario nocturno de alguna casa, al que corte vinas o arboles o pegue fuego a las mieses, al raptor de alguna doncella o religiosa, y al blasfemo, debiendo presentarlos inmediatamente al juez

para que proceda contra ellos segun las leyes, *ley 2, tit 20, Part 7 y ley 3, tit 8, lib 12 Nov Rec*

Fuera de estos casos ningun particular está autorizado para arrestar á persona alguna, y aun los mismos alguaciles necesitan para ello de mandamiento por escrito del juez, á no ser que hallen á los reos en fragante delito Véase *Alguacil*

Tambien el juez inferior puede en fragante delito mandar prender al delincuente sobre quien no tiene jurisdiccion, y remitirlo á su juez, *Ant Gomez lib 3, Var, cap 9, n 3, y Greg Lopez, gl 2 de la ley 2, tit 9, Part 5*

Ademas, sabiendo algun juez que en su territorio andan reos contumaces que tienen causa pendiente en otro juzgado, puede arrestarlos, aun sin preceder ningun despacho, y enviarlos al juez que entiende en ella, *ley 18, tit 1, Part 7*

Finalmente son de dictamen varios jurisconsultos que los jueces deben arrestar á todas las personas que se hayan refugiado en sus distritos despues de haber delinquido en otros.

Esta prohibido á los jueces eclesiasticos, bajo la pena de estrañamiento del reino, arrestar á legos sin implorar el auxilio de los jueces seculares, quienes si se resistieren á darle sin justa causa, seran compelidos á ello por sus superiores, á los cuales deberan en tal caso recurrir los jueces eclesiasticos no de otro modo que los jueces reales deben acudir á los superiores de estos cuando se niegan indebidamente á prestar el auxilio que con razon les piden para la prision de personas eclesiasticas, *leyes 4 y 12, tit 1, lib 2, Nov Rec*

Nadie puede arrestar á magistrados, ni á jefes ó cabezas de provincia, partido ó juzgado, sin noticia y aprobacion del rey, *real ced de 8 de diciembre de 1772*

En el titulo quinto de la Constitucion de 1812, declarado en vigor por ley de Cortes de 7 de setiembre de 1837 en cuanto no este modificado por la nueva Constitucion del mismo año de 57, se proviene Que ningun espanol puede ser preso sin mandamiento del juez por escrito y que en *fragante* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez, *art 287 y 292*

En el decreto de Cortes de 17 de abril de 1821, restablecido por otro de 30 de agosto de 1836, se declara Que se atenta contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta á una persona sin ser en *fragante*, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo que cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá quince dias de prision, y recurra al arrestado todos los perjuicios, y si hubiese procedido como empleado publico, perderá ademas su empleo pero que esta disposicion no comprende á los ministros de justicia ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los jueces, *art 20*

II Cual es motivo suficiente para arrestar ó prender á una persona

En materias civiles, el deudor que por no haber pagado á sus acreedores, da lugar á la ejecucion y no presenta fianza de saneamiento, debe ser arrestado y llevado á la carcel, *ley 12, tit 28, lib 11, Nov Rec* Esta es la regla general, pero son tantas las excepciones establecidas en otras leyes, y les ha dado por otra parte tanta estension la jurisprudencia, que la regla ha quedado reducida precisamente á los que no tienen ninguna profesion ni industria, de modo que solamente pueden ser detenidos por deudas los notoriamente vagos. Todavía la practica ha pasado mas adelante, pues ya ni aun se pregunta á un ejecutado la profesion ó industria

que ejerce, ni se trata de inquirir si está en el caso de ser llevado á la carcel. La prision pues subsiste en la ley como principio, aunque muy raras veces aplicable, mas en la practica se halla abandonada y proscrita de hecho Véase *Ejecucion*

Con respecto á lo criminal, dice el proemio del titulo 29 de la Partida 7, que los acusados de crimen que merezcan pena de muerte ó perdimento de miembro, deben ser presos y no afanzados, para que no huyan ni se oculten, y la ley 1 de dicho titulo previene « Que enfamado ó acusado seyendo algun home de yerro que oviesse fecho puedelo luego mandar recabdar el juez ordinario ante quien fuesse fecho el acusamiento »

De aqui se deduce al parecer que para arrestar ó prender á un hombre basta que tenga contra si la fama ó una acusacion puesta en el tribunal mas Gregorio Lopez advierte en la glosa que no precisamente por la acusacion ó la fama se ha de pasar á la captura, sino que debe preceder informacion sumaria del delito

Lo cierto es que con esta ley se dio lugar á la mayor arbitrariedad en los arrestos la libertad individual quedó abandonada al capricho, á la ignorancia y á la precipitacion se introdujeron en el foro maximas detestables que destruyeron la seguridad de los ciudadanos Presunciones quiméricas, debiles indicios, sospechas livianas se han tenido por motivos bastante fuertes para llevar á un hombre al encierro, resultando de aqui que por delitos de un solo autor han sido aprisionadas frecuentemente muchas personas Por un celo exagerado de la vindicta publica se ha hecho padecer siglos enteros á la inocencia, y gemir á la humanidad El mismo poder absoluto hubo de abrir su corazon á la sensibilidad y al enternecimiento, y luego por fin á dictar disposiciones mas filantropicas para contener la facilidad de los arrestos « La estancia en la carcel, dice la célebre Instruccion de corregidores de 1788, trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien notable los que estan detenidos en ella. Por esta razon los corregidores y demas justicias procederan con toda prudencia, no debiendo ser demasadamente faciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ó ocultacion del reo, lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mujeres, por ser esto muy conforme al espiritu de las leyes del reino, y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden ejercerle en la carcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion »

Si todavia no se logro cortar enteramente con esta disposicion la arbitrariedad judicial, pues que no se prescribio con especificacion la naturaleza ni la estension de las pruebas de criminalidad que debian resultar contra una persona para proceder á su captura, se vio á lo menos ir prevaleciendo, aunque lentamente, las doctrinas mas sanas, que para dicho fin quieren que se reúnan las circunstancias siguientes 1º que conste haberse cometido el delito 2º que el delito sea de alguna gravedad 3º que haya datos suficientes para creer quién es su autor, esto es, que haya lo que se llama prueba semiplena, la declaracion de un testigo fidedigno, un indicio vehemente Todavía mas por delitos que no son dignos de pena corporal ó afflictiva, aunque lo sean de destierro, no se recurre ya á la prision, siempre que el reo diere fiador lego, llano y abonado que se obligue á presentarle, estar á juicio, y pagar lo que se determine en la sentencia

Recientemente, el reglamento provisional para la administracion de justicia, de 26 de setiembre de 1853, dispone en su art 5 Que « por ahora y hasta que alguna ley establezca oportunamente todas las garantias que debe tener la libertad civil de los españoles, á ninguno de ellos podran

ponerle ni retenerle en prision o arresto los tribunales o jueces sino por algun motivo racional bastante, en que no haya arbitrariedad » Este artículo es demasadamente vago y no cierra la puerta a la arbitrariedad contra que se dirige, pues dejando a la prudencia del juez la calificación de los motivos para la prision o arresto, no le designa el rumbo que deba seguir, y es claro que cada juez seguira el que le parezca, porque cada juez tiene su razon, su modo de ver las cosas, sus pasiones, sus simpatias y antipatias. Lo que importa es detener con la posible exactitud los motivos en que deba fundarse el juez para proceder a una prision.

Estos motivos estan ya determinados en el título quinto de la Constitución del año 12, declarado en vigor por ahora, como ya se ha insinuado, y en el decreto de Cortes de 11 de setiembre de 1820, renovado por otro de 30 de agosto de 1837.

La Constitución dice en su art. 287 que « ningun español podra ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, y por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se notificará en el acto mismo de la prision ».

Este artículo está explicado en el citado decreto, que es como sigue: « Las Cortes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente = Artículo 1º Para proceder a la prision de cualquier español, previa siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente = 2º Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria* primero, el haber acaecido un hecho que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y segundo, que resulte igualmente algun motivo o indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal o tal persona ha cometido aquel hecho = 3º Si la urgencia o la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, o el *mandamiento del juez por escrito* que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podria el juez proceder a ella, pero esto no impide que pueda mandar *detener y custodiar en calidad de detenida*, a cualquier persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria* = 4º Esta detencion no es prision, ni podra pasar a lo mas del termino de veinte y cuatro horas, ni la persona así detenida debera ser puesta en la carcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la Constitución Madrid 11 de setiembre de 1820 » (1)

III Como ha de hacerse la prision o arresto

Como fuera del caso de fragante delito, y del de los delitos exceptuados, debe preceder mandato por escrito de juez para la prision o arresto, es claro que lo primero que debe hacer el encargado de esta comision es notificar el mandamiento al individuo a quien arresta, en el concepto de que en caso contrario no podra calificarse como fuerza la resistencia que este opusiere. Debe tambien usar de buenas maneras, tratarle sin dureza, y abstenerse de todo insulto, ha de permitirle que vea y hable a su familia, si lo pidiere, á no ser hombre de mala fama, como ladron o robador conocido, *ley 4, tit. 29, Part. 7*, ha de acusarle, en cuanto sea posible, la especie de nota que causa el acto de la captura y conduccion a la carcel, haciendolo todo de modo que no se llame la atencion del pueblo, y ha de presentarle al juez o en la carcel, segun la orden que hubiese recibido. *Vease Alguacil y Alcaide*.

La Constitución del año 12 previene, que el mandamiento del juez se ha de notificar en el acto mismo de la prision que toda persona debera obedecer estos mandamientos, y que cualquier resistencia será reputada delito grave que cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga se podra usar de la fuerza para asegurar la persona que el arrestado, antes de ser puesto en prision, sera presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion, y que si esto no pudiere verificarse, se le conducira a la carcel en calidad de detenido, y el juez le recibira la declaracion dentro de veinte y cuatro horas que si se resolviere que el arrestado sea puesto en la carcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveera auto motivado, y de él se entregara copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitira el alcaide a ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad que no será llevado a la carcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohiba espresamente que se admita la fianza y que el juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria *arts. 287, 288, 289, 290, 295, 296 y 299*.

Si un individuo a quien se va a prender, se defiende con armas o trata de sustituirse con la fuga, ¿podra el juez o su ministro matarle o herirle? La opinion comun es que solo podra hacerlo cuando el que no quiere dejarse prender sea digno de pena capital y no haya otro medio de apoderarse de su persona. Mas parece que debe hacerse diferencia entre la resistencia y la fuga. La resistencia se reputa delito grave,

(1) En la Republica de Mexico, sobre esta materia regiran primero los artículos 290, 295 y 299 de la Constitución española, y decreto de 11 de setiembre de 1820 despues los 150 y 151 de la federal, y ultimamente el 2º de la 1ª ley constitucional puso por primero de los derechos del Código mejicano « No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprendido sino por disposicion de las autoridades a quienes correspondan segun ley. Exceptuase el caso de delito *in flagrante*, en el que cualquiera puede ser aprendido y cualquiera prenderle, presentandolo desde luego a su juez o a otra autoridad publica. 2º No poder ser detenido mas de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detencion a la autoridad judicial, ni por esta mas de diez dias sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos terminos » — El art. 41 de la 1ª ley constitucional dice « El mandamiento escrito y firmado del juez que debe preceder a la prision, segun el párrafo primero, art. segundo de la 1ª ley constitucional, se haya suber en el acto al interesado, este y todos deberan obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cual-

quiera resistencia o arbitrio para embarazarlos o eludirlos son delitos graves que deberan castigarse segun las circunstancias » — El 45 « Para proceder a la prision se requiere 1º Que preceda informacion sumaria de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, segun las leyes, ser castigado con pena corporal. 2º Que resulte tambien algun motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal » — El 44 « Para proceder a la simple detencion, basta alguna presuncion legal o sospecha fundada que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijara las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia » — El 47 « Dentro de los tres dias en que se verificare la prision o detencion, se tomara al preso su declaracion *preparatoria*, en este acto se le manifestara la causa de este procedimiento, y el nombre del acusador, si lo hubiere y tanto esta primera declaracion como las demas que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios ».

Sobre quien puede arrestar, vease tambien la adiccion puesta al fin de este artículo.

y no está bien que la justicia quede vencida y desahuada al paso que la fuga no se tiene por tal, y no puede suceder sino muy raras veces que el reo logre por fin evadirse cuando se le persigue tan de cerca. Véase *Resistencia a la justicia y Fuga*

El que se niegue á prestar el auxilio o ayuda que la justicia pidiere para hacer una prision, ó no está enfermo o imposibilitado, o ser menor de edad o mayor de setenta años, o tener otro impedimento legítimo, incurre en pena arbitraria, que sera mas ó menos grave segun las circunstancias. El decreto de Cortes de 11 de setiembre de 1820 sobre sustanciacion de causas criminales, restablecido por otro de 30 de agosto de 1837, dice en su artículo 1º, que « todos sin distincion alguna estan obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar a las autoridades cuando sean intorpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delinquentes »

Si huyendo el reo se mete en otro territorio, ¿podrá cogérle en el personalmente el juez o su ministro que le persigue? Aunque no faltan autores que sostienen la afirmativa, dice Antonio Gomez, *lib 5, Var cap 9 n 5*, que la practica esta en contrario. Mas parece no debe haber inconveniente en que le coja el que le persigue y le deje en poder del juez del lugar, para reclamar luego su entrega por medio de requisitoria, y aun si hay peligro en la tardanza, debe hacerse la captura y dar luego aviso al juez del territorio.

¿Como se hara la prision o arresto del reo que se refugia en una iglesia o en casa de un ministro extranjero? Véase *Asilo y Embajados*

¿Puede el juez ofrecer premio al que le presente un reo vivo o muerto? Véase *Proscripcion*

¿Qué pena tiene el alguacil que por malicia o interes avisar al reo mandado prender, o llevandole a la carcel le permitirle huir? Véase *Alguacil*

IV Cual es la pena de los arrestos ilegales

La contestacion a esta pregunta se encuentra en los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 33 del decreto de Cortes de 17 de abril de 1821, renovado por otro de 30 de agosto de 1836, y son como siguen

« *Art 27* No pudiendo el Rey privar a ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la nacion, y uno y otro perderán el empleo, quedaran inhabilitados perpetuamente para obtener oficio o cargo alguno, y resarciran a la parte agraviada todos los perjuicios

Art 28 Es loco tambien del propio atentado, y sufrira las mismas penas, el juez o magistrado que prende o manda prender a cualquiera español sin hallarle delinquiendo en *fraganti*, o sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitucion. (Véase este artículo mas arriba)

Art 29 Atentase tambien contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta a una persona sin ser en *fraganti*, o sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrira quince dias de prision, y resarcira al arrestado todos los perjuicios y si hubiese procedido como empleado publico, perdera ademas su empleo. Esta disposicion no comprende a los ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan a alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla a los jueces

Art 30 Cometese el crimen de detencion arbitraria. *Primero* Cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinte y cuatro horas. *Segundo* Cuando le manda poner o permanecer en la carcel

en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide *Tercero* Cuando el alcaide sin recibir esta copia ó insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal *Cuarto* Cuando el juez manda poner en la carcel a una persona que de fiador en los casos en que la ley no prohíbe espresamente que se admita la fianza. *Quinto* Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquiera estado de la causa aparece que no puede imponersele pena corporal. *Sesto* Cuando no hace las visitas de carceles prescritas por las leyes, o no visita todos los presos, o cuando sabiendolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial o en calabozos subterranos o mal sanos. *Septimo* Cuando el alcaide incurre en estos dos ultimos casos, u oculta algun preso en las visitas de carcel para que no se presente en ellas

Art 31 El magistrado o juez que cometa este delito por ignorancia o descuido sera suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagara al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrira como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, e inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios

Art 32 El alcaide u otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen perdera tambien el empleo, pagara al preso todos los perjuicios, y sera encerrado en la carcel por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido

Es de advertir aqui, que el injustamente arrestado puede apelar en todo tiempo del auto de prision y arresto, aun despues de pasado el termino legal de la apelacion, porque el gravamen que sufre es continuo y sucesivo

— Véase *Arresto*

[* EN LA REPUBLICA de Mexico, los casos de escepcion, de que habla el autor en la pag 250, en los cuales permitia la ley a cualquiera el poder verificar la prision, han quedado reducidos al umco y esclusivo de sorprender *in fraganti* al delincuente, en el cual en efecto pueden todos prender y ser aprehendidos, poniendo al preso inmediatamente en custodia a disposicion de su juez. Fuera de este caso, ningun habitante de la republica puede ser preso sino por mandato de algun empleado publico, quien la ley de facultad para ello, le detenido sino por mandamiento de autoridad competente dado por escrito y firmado §§ 5 y 6, art 9, *Bases de organizacion polit de 12 de junio de 1845*

** La legislacion de la republica de Venezuela tambien ha reformado lo correspondiente á la facultad y modo de proceder al arresto, derogando implicitamente las escepciones de que trata el autor en la citada pag 250. Segun ella en efecto, en el caso de delito *in fraganti* cualquiera puede prender y ser aprehendido, debiendo en el acto ser conducido el reo a la presencia de un juez ordinario, pero fuera de el, nadie puede ser detenido o preso sino por autoridad competente, y en negocios criminales, previa informacion sumaria, de la cual resulte haber acaecido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido la persona que se prenda, debiendo en ambos casos estenderse por escrito y firmarse por la autoridad competente la orden de prision o arresto, esprossando en ella el motivo, y entregarse una copia al preso ó detenido arts 198, 199, 200 y 201, *Constit de 1830*

*** En la republica de Chile, para arrestar a una persona, cualquiera tiene la autoridad competente en el caso de delito *in fraganti*, pero solo para conducirla ante el juez competente. Fuera de este caso, son necesarios los requisitos siguientes 1º Que se estienda una orden formal de arresto, 2º que esta orden provenga de persona revestida de la autoridad necesaria para este efecto, la cual ordinariamente es

riesgo de enemigos o piratas no hubiese sido bien conocido, manifesto y fundado en hechos positivos y justificables — 3º cuando el descalabro que la nave hubiere padecido tenga origen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viaje que iba a emprender — 4º siempre que el descalabro provenga de alguna disposicion desacertada del capitán, o de no haber tomado las que conveniran para evitarlo » = En el primer caso hay cierta especie de dolo y negligencia hay cierta especie de dolo cuando no se hizo el aprovisionamiento necesario para el viaje, pues comete dolo el que sabe que está obligado á una cosa, y pudiendo no quiere hacerla *Dolus est in eo qui scit se ad quiddam faciendum teneri, facere equo potest et non vult* hay negligencia cuando los viveros estan colocados de manera que pueden corromperse o perderse facilmente por causa de las olas o de los vientos En el segundo caso hay cuando menos un temor infundado con el cual no puede justificarse la arribada *Vani timor is justa non est excusatio* En el tercer caso hay tambien dolo como en el primero, pues efectivamente engana a los cargadores el que no puso su nave en estado de sostener la navegacion a que se la destinaba, sin que pueda cubrirse esta falta con la visita o fondo que se hubiere hecho segun lo prevenido en los arts 588 y 648 del codigo de comercio En el cuarto caso hay impericia e imprevision impericia inexcusable, porque cada cual debe tener la pericia necesaria en el arte que profesa *Unusquisque peritiam in arte sua prestare debet* imprevision culpable, porque el que no preve lo que debe prevenir cae en culpa *Ille qui non providet quod providere debuit, in culpa est* Es claro pues que en todos estos casos no puede considerarse legitima la arribada, y que por consiguiente los perjuicios que ocasione a los cargadores recaen sobre el capitán y el naviero, con arreglo a lo dicho en el artículo 971 y su explicacion Vase tambien el artículo 779, en la palabra *Fletamento*

« Art 974 Solo se procedera á la descarga en el puerto de arribada cuando sea de indispensable necesidad hacerla para practicar las reparaciones que el buque necesite, o para evitar daño y averia en el cargamento — En ambos casos debe preceder a la descarga la autorizacion del tribunal o autoridad que conozca de los asuntos mercantiles — En puerto extranjero, donde haya consul español, sera de su cargo dar esta autorizacion » = ¿ Quien debera soportar los gastos que se ocasionen en descarga y volver a cargar las mercaderias en los casos de este artículo? Si la descarga se hace por disposicion de los cargadores o con autorizacion del tribunal que estima conveniente esta medida para evitar daño y averia en la conservacion de los efectos, sean dichos gastos de cuenta de los mismos cargadores, puesto que no cedon sino en beneficio suyo, art 775 en la palabra *Fletamento*, pero si se hace la descarga sin intervencion de los cargadores ni del tribunal, o aunque se haga con ella no tiene por objeto sino facultar las reparaciones del buque, habran de sobrellevarse entonces los gastos por el naviero o su mandatario el capitán Es claro que se habla en la suposicion de que la arribada sea legitima, pues si procediere de culpa del capitán o del naviero, estos seran siempre responsables de todos los gastos y perjuicios

Nunca ha de hacerse la descarga sin que acceda la autoridad competente, la cual debe mirar por los intereses del naviero, de los dueños de las mercaderias, de los aseguradores y prestadores a la gruesa Esta autoridad es en territorio español el tribunal de comercio del puerto de la arribada, y en su defecto el juez ordinario en pais extranjero es el consul español, y no habiendolo la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles

« Art 975 El capitán tiene a su cargo la custodia del cargamento que se desembarque, y responde de su conser-

vacion, fuera de los accidentes de fuerza insuperable » = El capitán es responsable del cargamento desde que se le hace la entrega de el en la orilla del agua, o en el muelle del puerto donde se carga, hasta que lo pone en la orilla o muelle del puerto de la descarga o destino, si otra cosa no se hubiese pactado, art 681, y por consiguiente no puede quedar esento de su responsabilidad hacia los cargadores durante este desembarque y deposito accidental, que suele hacerse en algun almacén, a no ser que sobreviniese algun acrecimiento de fuerza insuperable, en cuyo caso no se lo podria hacer cargo, porque nunca se imputan al capitán los daños que se ocasionan al buque o su cargamento por fuerza mayor insuperable o caso fortuito que no pudo evitarse, art 682, por la regla general de que *Nemini potest imputari quod humana providentia regi non potest* Y ¿ quien pagará los gastos de almacenaje? El mismo a quien lo que pagar los de descarga y recarga, conforme a lo dicho en las observaciones al artículo antecedente

« Art 976 Reconociendose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido averia, hará el capitán su declaracion a la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de las veinte y cuatro horas, y se conformará a las disposiciones que de sobre los generos averiados el cargador o cualquiera representante de este que se halle presente » = Hallese o no presente el cargador, debe siempre el capitán hacer a la autoridad su declaracion de averia, pues no suele ser el cargador el unico interesado en la conservacion del cargamento Por el artículo 670 que puede verse en la palabra *Capitán*, esta prevenido generalmente que el capitán que gobierna temporal, o conside-re que hay daño o averia en la carga, formalice su protesta en el primer puerto adonde arribe dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a su arribo, y la ratifique dentro del mismo término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida a la justificacion de los hechos, sin que hasta quedar evacuada pueda abrir las escotillas

« Art 977 No hallandose en el puerto el cargador, ni persona que lo represente, se reconocerán los generos por peritos nombrados por los jueces de comercio, o el agente consular en su caso, los cuales declararan la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo o evitar al menos su aumento o propagacion, y si podra ser o no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieron consignados — En vista de la declaracion de los peritos proveera el tribunal lo que estime mas útil a los intereses del cargador, y el capitán pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion o abuso que se cometiere » = La intervencion de la autoridad tiene por objeto mirar por el bien de los interesados en el cargamento, y prevenir los abusos y arbitrariedades que podria cometer el capitán, si tuviese la facultad de obrar por si solo

« Art 978 Se podria vender con intervencion judicial y en publica subasta la parte de los efectos averiados que sea necesaria para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes, en caso que el capitán no pudiere suplirlos de la caja del buque, ni hallare quien los prestase a la gruesa — Tanto el capitán como cualquiera otro que haga la anticipacion, tendra derecho al redito legal de la cantidad que anticipe, y a su reintegro sobre el producto de los mismos generos con preferencia á los demas acreedores de cualquiera clase que sean sus creditos » = La venta en publica subasta suele ser ramosa para los propietarios, pues casi nunca se hace sino a un precio muy inferior al verdadero valor de las cosas Por eso aqui tomando en consideracion el interes de los cargadores, no se confiere al capitán la facultad de proceder a ella sino despues de haber tentado inutilmente los medios que se designan, y por eso al que haga la anticipa-

cion del dñero se concede el rédito legal, que es de un seis por ciento al año, y la ventaja de reintegrarse del prestamo sobre el producto de los géneros con preferencia a todos los demas acreedores — Que es lo que deba practicar el capitán que se halle sin fondos para reparar y aprovisionar la nave si se necesitare, en caso de arribada, puede verse en el art 644 bajo la palabra *Capitan*

« Art 979 No pudiendo conservarse los generos averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se de lugar a que el cargador o su consignatario den por si las disposiciones que mas le conviniessen, se procedera a venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, depositandose su importe, deducidos los gastos y fletes, a disposicion de los cargadores » — ¿ Cuales son los fletes que han de deducirse? ¿ los contratados por todo el viaje, o solamente los que correspondan hasta el puerto de la arribada? Como la necesidad de vender los generos averiados procede de un acaecimiento de fuerza mayor, y como por otra parte ya no se verifica su transporte al puerto de su destino, parece natural que así como el cargador pierde sus mercancías o al menos la mayor parte de su valor, pierda tambien el capitán los fletes que correspondieran desde el puerto de la arribada hasta el de la consignacion y perciba solamente los devengados desde el puerto de la carga hasta el de la arribada. Así creo se infiere por induccion de los arts 787, 788 y 790, que pueden verse en la palabra *Fletamento*. Es verdad que segun el art 789 devengan flete integro las mercaderías que sufran deterioro por caso fortuito, etc, pero aquel artículo supone que las mercaderías deterioradas se han transportado al paraje convenido, lo que no sucede en el presente caso

« Art 980 Cuando el motivo que obligo a la arribada forzosa, no podria el capitán diferir la continuacion de su viaje y sea responsable de los perjuicios que ocasiona por dilacion voluntaria » — Véase el art 755 y su aplicacion en la palabra *Fletamento*

« Art 981 Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos o piratas, se deliberara la salida de la nave en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos terminos que para acordar las arribadas previene el art 969 » — Esta junta tiene por objeto examinar los fundamentos que haya para creer que se ha descometido ya el peligro que habia de caer en manos de enemigos o piratas. Si el capitán se hiciera a la vela sin el acuerdo de la junta, se haria responsable de los perjuicios que sobreviniesen por causa de los piratas o enemigos (1)

† **ARRIBADAS, RECATADAS Y NAUFRAGIOS** La instruccion de aduanas de 3 de abril de 1843 en su capítulo 10 contiene lo que se inserta

Art 168 No se permitira arribar a ningun puerto playa ó fondeadero no habilitados buque alguno que proceda del extranjero — El cuerpo de carabineros y demas empleados de Hacienda cuidaran del exacto cumplimiento de este artículo

Art 189 Los empleados de aduanas que tutoricen o consentan la descarga de alguna parte de las mercaderías que lleven los buques, en puerto no habilitado para la clase de comercio que ha,an fuera de los casos y con las formalidades prescritas en los dos artículos siguientes, además de ser separados inmediatamente de sus empleos quedaran sujetos a responder en juicio de su delito de infidelidad

(1) Sobre esta materia tengase presente el tit 3, lib 9 de la Rec de Ind cuyas leyes estan tomadas de la Ord de arribadas, y el cap 18 de las Ord de Bilbao, n 21, y la providencia n 12, tom 2 de Boleñ para evitar abusos de los buques extranjeros a pretexto de arribadas

Art 190 Si por arribada forzosa entrase algun buque en los puntos indicados, el capitán debiera presentar el manifiesto prescrito en el art 23, y no se admira en el recuficacion alguna — Los carabineros impedian la entrada y salida de cualquier objeto en la embarcacion — Si para reparar averias o reponer el rancho pudiese el capitán que se le permita la descarga o venta de algunos efectos, precisamente de licito comercio, se lo concederia el administrador de la aduana, despues de presentada la correspondiente declaracion del consignatario, observando todas las reglas establecidas para el despacho de los artículos licitos y con el debido adeudo de derechos. Véase *Aranceles de aduanas*

Art 191 Cuando naufrague algun buque en el puerto o en las costas, los administradores contribuiran con sus auxilios a salvar el cargamento. En esta operacion deben entender los comandantes de marina pero recogeran aquellos una llave de los almacenes en que se hiciesen los depositos por cuenta de los interesados — Si los buques naufragos se habilitaren, recogeran su cargamento sin gravamen alguno — Si se inutilizaren y los propietarios tratasen de reembarcar sus efectos en buques de cualquiera bandera, se concedera libremente con la debida cuenta y razon — Si les acomodase despacho de entrada parte del cargamento de generos o efectos licitos salvados, se trasladarian a los almacenes de la aduana para el adeudo de derechos y se les obligaria al reembarco de los ilícitos, supliendose en estos casos la formacion del manifiesto del modo que permitan las circunstancias — Si para atender a los gastos de naufragio fuese preciso vender alguna parte de los generos prohibidos se dara cuenta al intendente, para que justificada la necesidad, consulte a la direccion general de Aduanas y aguarde su resolucion y no ser que el comprador los destine para el extranjero o para America, en cuyo caso se almacenaran en la aduana, hasta que se verifique su embarque con las precauciones prevenidas

Art 192 Si en casos extraordinarios de temporal o averias fondease en puertos o calas algun buque con cargamento de generos extranjeros, se les facilitara los auxilios de hospitalidad, sin perjuicio de tomar las precauciones necesarias para asegurar los intereses nacionales — Se adoptaran asimismo las medidas convenientes a fin de que, despues de haber recibido los socorros necesarios, sigan su viaje y no permanezcan anclados, valiéndose de todos los medios que estén al alcance de los empleados de la Hacienda, hasta el de servirse de la fuerza armada

ARRIENDO El contrato de arrendamiento, y tambien el precio o renta que en el se estipula. Véase *Arrendamiento*

ARRIERO El que conduce bestias de carga, y trajera con ellas de un lugar a otro. Véase *Arrendamiento de trabajo personal* § II

ARROGACION El acto de prohibir o recibir bajo nuestro poder como hijo propio con real autorizacion al hijo ajeno que no esta bajo la patria potestad por haber salido de ella o por no tener padre « Porfijamiento de home que es por si et non ha padre carnal, o si lo ha, es salido de su poder ot cae nuevamente en poder de aquel que le porfija », *ley 7 tit 7, Part 4*

Puede arrogar el que puede adoptar, con arreglo a lo dicho en el artículo *Adopcion*. Sin embargo el tutor, que es el que tiene en guarda la persona y bienes de un menor de catorce años, no puede arrogar o prohibir a su pupilo, sino despues que este haya cumplido la edad de veinte y cinco años y aun entonces necesita para hacerlo de real otorgamiento, por la sospecha que hay de que el tutor arrogando y su menor podria facilmente perjudicarle en sus intereses, ora no dándole cuentas de la administracion de sus bienes, ora no dandoselas con la debida exactitud, *ley 6, tit 16, Part 4*

Puede ser arrogado cualquiera que se halla fuera de la patria potestad ora tenga o no tenga padre, ora sea hijo de padres conocidos o ignorados, ora sea legítimo o ilegítimo, ora este ó no este en tutela o curaduría. Mas ¿puede el hijo natural ser arrogado por su padre o madre? Entre los Romanos podía serlo antiguamente, y aun era muy frecuente esta arrogación de los hijos naturales por sus padres, sin que sirviese de obstáculo la consideración de que siendo la adopción o arrogación una imagen de la paternidad real parece que no puede acomodarse al caso en que el adoptante es padre carnal del adoptado pues en este principio veían una ficción y nada más, pero Justino y después Justiniano prohibieron la arrogación de los hijos naturales por sus padres, ordenando que aquellos no pudiesen en lo sucesivo adquirir por adopción los derechos de hijos legítimos. Entre nosotros, dispone el Fuero Real en la ley 7 del tit 22, que el que quiera recibir por su hijo al natural habido en mujer no legítima, debe acudir con el mismo ante el rey u hombres buenos, diciendo que aquel es su hijo, nombrando la mujer en quien le hubo, y espresando que le recibe por hijo pero este acto mas bien parece un acto de reconocimiento de hijo natural, que no un acto de adopción o arrogación. El código de las Partidas no parece que se manifiesta contrario a la arrogación de los hijos naturales por sus padres, antes bien por el hecho de decir en el preámbulo y en la ley 1 del tit 16, Part 4, que los hombres pueden ser hijos de otros por prohibimiento, aunque no lo sean por naturaleza, *maguer non lo sean naturalmente*, supone que los que lo son por naturaleza pueden serlo también por prohibimiento. Como quiera que sea mientras no haya ley que prohiba la arrogación de los hijos naturales por sus padres, no aparece razón bastante fuerte para no admitirla en los casos que ocurran. Se dirá que con esta arrogación quedarían eludidas las leyes que fijan la suerte de los hijos naturales, y se les darían derechos que no tienen pero ¿que inconveniente hay en que tengan como adoptivos o arrogados derechos de que carecían como naturales? Un nuevo título produce nuevos derechos. El mayor argumento que puede hacerse contra la facultad de arrogar uno sus propios hijos, es el de la inmoralidad que algunos creen descubrir en el ejercicio de ella, de lo demás de que igual objeción muha contra la facultad del reconocimiento no puede considerarse contrario a la moral lo que los Romanos admitían sin dificultad aun en tiempo de sus censores, y nadie dirá por cierto que es mejor para la sociedad dejar a un hijo en el abandono, que hacer uso de un medio que se presenta para mejorar su estado.

Como la arrogación es un contrato entre el que arroga y el que es arrogado, según supone el preámbulo del tit 16 de la Partida 4, es claro que se necesita el consentimiento espreso de ambos, sin que baste el consentimiento tácito del que va a ser prohibido aunque basta en la adopción especial, ley 1, d. tit 16, Part 4, y como el *infante* o menor de siete años carece de la competente capacidad para consentir, de ahí es que no puede ser arrogado, ley 4, d. tit 16 (1) sin que la autoridad del tutor sea suficiente para darle el consentimiento, porque carece de la patria potestad.

Como la arrogación es un contrato que en cierta manera puede decirse irrevocable, y que produce cambios importantes, no solo en los bienes sino también en el estado de la

persona, parece que no debía tener lugar hasta que el que quiere ser arrogado llegase a la edad de veinte y cinco años, como entre los Franceses, o a lo menos a la de la pubertad, como antiguamente entre los Romanos. Sin embargo, el código de las Partidas, considerando al mayor de siete años con alguna capacidad para entender y consentir, y no queriendo privarle de las ventajas que puede producirle la arrogación, le concede el beneficio de que pueda ser arrogado, bien que con las oportunas precauciones para evitarle perjuicios, como vamos a ver, ley 4, tit 16, Part 4.

La arrogación no puede hacerse privadamente entre los interesados, así como tampoco la adopción especial, pues siendo el que desea ser arrogado mayor de siete años y menor de catorce, debe intervenir otorgamiento del rey, dado con conocimiento de causa, ley 4, tit 16, Part 4. El que quiere arrogar y el que desea ser arrogado han de manifestar a la real persona su voluntad y determinación de recibir el primero al segundo por hijo, y el segundo al primero por padre. El rey examina si el arrogador reúne las calidades o circunstancias que exige la ley para poder arrogar, si es rico o pobre, si es pariente o no del que ha de ser arrogado, si tiene hijos que le heredan o si por razón de su edad puede todavía tenerlos, si goza de buena reputación, si se mueve por afección o quizá por miras de interés, y entendiendo en vista de todo que la arrogación ha de ser útil al que desea someterse a ella, concede su licencia o rescripto para que se lleve a efecto, en cuya virtud se hace la arrogación mediante escritura ante escribano público, dando caución el arrogado de que si el arrogado muere antes de la pubertad, entregarán todos los bienes de este a las personas que tengan derecho a heredarlos, bien que de todos modos deberá entregárselos, aunque no hubiese dado la caución, ley 4, tit 16, Part 4, y ley 92, tit 18, Part 5.

La ley, como hemos visto, exige el otorgamiento del rey solamente en la arrogación del que es mayor de siete años y menor de catorce. ¿Qué será si el que quiere ser arrogado pasa de la edad de catorce años? ¿Será necesaria también entonces la real licencia o bastará la judicial? Entre los Romanos siempre se requería la licencia del príncipe, pero entre nosotros es suficiente la del juez, pues que la ley, por el hecho de establecer la necesidad de la autorización real para la arrogación del menor de catorce años la excluye claramente en la arrogación del que pasa de dicha edad, considerando sin duda que el que ha llegado a la pubertad no es ya tan menguado de entendimiento que no pueda conocer sus intereses en asunto tan importante, bien que el juez habrá de practicar las mismas diligencias que el rey antes de prestar su otorgamiento.

Los efectos especiales de la arrogación son los siguientes.

1º El arrogado pasa a la patria potestad del arrogador como si fuese su hijo legítimo, no solo con su persona sino también con sus bienes, pues pasando la persona que es lo principal, deben pasar los bienes como accesorios, de manera que el arrogador goza en ellos el derecho de usufructo, mientras tiene al arrogado en su poder, leyes 7 y 8, tit 16, Part 4.

2º El arrogado es heredero forzoso del arrogador, no solo ab intestato sino también por testamento, cuando este no tiene ascendientes ni descendientes legítimos o naturales (2),

(1) Hay además otra razón, y es que como en la arrogación el hombre que es por sí, cae nuevamente en poder de aquel que lo prohija, según dice la ley y como a nadie se puede privar de sus derechos contra su voluntad, por esto se exige el consentimiento espreso del arrogado y consiguientemente no lo puede ser el infante, como incapaz de consentir.

(2) Como dice el Dr. Alvarez tratando de la sucesión de los descendientes ab intestato: «El hijo arrogado, según nuestro derecho, heredará del arrogante la cuarta parte de sus bienes, ley 8, tit 16, Part 4, y el adoptivo sucederá a su padre adoptante en todas (leyes 9 y 10, tit 16, Part 4) siempre que ni uno ni otro tengan hijos legítimos, pues si los tuvieren, en cada les sucederán, leyes 5, tit 6 lib 5, y 1 y 6, tit 22, lib 4 del Fuero Real.» O como mas claro se lee en el § 9, cap 6, tit 2, lib 2 del Febrero

pues habiendo descendientes, no podrá percibir el arrogado sino el quinto de los bienes del arrogador y habiendo solo ascendientes el tercio, porque todos los bienes de los padres son legítima de los hijos menos la quinta parte, de que aquellos pueden disponer libremente, y todos los bienes de los hijos que no tienen descendientes son legítima de los padres, excepto la tercera parte, de que pueden igualmente disponer aquellos a favor de quien les parezca, *ley 8, tit 10, Part 4, ley 5, tit 6, lib 3, Fuero Real ley 1, tit 22, lib 4, Fuero Real, leyes 1 y 7, tit 20, lib 10, Nov Rec*

5º El arrogador no puede sacar de su poder al arrogado, sino por justa causa que pueda probar ante el juez, esto es por hacer el arrogado *tal fuerlo o tal cosa por que se ha de mover a muy grant sana* el arrogador, o por haber instituido un tercero por su heredero al arrogado bajo la condicion de que el arrogador le saque de su poder en cuyos dos casos puede efectivamente sacarle de su potestad, devolviéndole todos los bienes con que entro en ella, *ley 7, tit 16, Part 4*

6º Asi como no puede el arrogador sacar de su poder al arrogado, no debe tampoco desheredarle sin justa causa pero si le despidiere o desheredare sin ella, no solo esta obligado a restituirle todos los bienes que trajo con todas las ganancias que despues hizo, menos el usufructo relativo al tiempo de la duracion de la patria potestad, sino que debe tambien darle la cuarta parte de sus bienes propios, *ley 8, tit 16, Part 4* bien que si tuviere descendientes legítimos, no ha de darle la cuarta sino solo la quinta parte de sus bienes por via de alimentos. *Vease Adopcion*

ARROGADO El que estando fuera de la patria potestad por haber salido de ella o por no tener padre, ha sido prohibido o admitido como hijo por alguna persona con real autorizacion. *Arrogado* es lo mismo que *adoptado* en un sentido, y es diferente en otro es lo mismo, en cuanto *adoptado* significa esta y generalmente cualquiera que ha sido prohibido, y es diferente, en cuanto *adoptado* denota especial

mejicano Los arrogados o prohibidos por via de arrogacion sucederan al prohibiente por testamento y ab intestato si careciere de legítimos, *ley 8, tit 16, Part 4, y gl de la siguiente, y gl fin de la ley ult, tit 15, menos que en la arrogacion se espresare que sucedan con estos, pues entonces le sucederan* Y si el arrogador echa de su poder al arrogado, esta obligado a darle la cuarta parte de sus bienes *ley 8, tit 16, Part 4, excepto que tenga descendientes legítimos, pues en este caso se limitaria al quinto por via de alimentos, porque en el exceso no puede perjudicar a los legítimos, aun cuando tiene obligacion de alimentar a los que no lo son* *leyes 10 y 28 de Toro Greg Lop en dicha ley 8, gl 2 y 3* En el dala reformado, hablando de sucesiones intestadas tambien con suma claridad, se explica esta materia asi

Los hijos adoptivos si lo son propiamente, suceden en todos los bienes del adoptante y siendo *arrogados en la cuarta parte de los del arrogador*, mas esto debe entenderse segun los interpretes (Greg Lop y Pichardo) y atendid a varias leyes (II 8, tit 6, lib 3, y 1, tit 22, lib 4, Fuero Real, y 1 y 10 tit 9, lib 5, Recop de Cast) cuando no hay hijos legítimos, pues habiendolos en nada suceden *Acevedo sobre la ley 1, tit 8, lib 1, Rec, n 66*, es de opinion que lo mismo debe suceder cuando solo hay ascendientes legítimos y naturales

Es de notar, como ya lo dijo el autor en el articulo *Adopcion*, que este de echo de sucesion no es reciproco, y asi el arrogador no es heredero ab intestato del arrogado La *ley 8, tit 22, lib 4 del Fuero Real*, establece que si el recibido muriese antes que el ecidior, este no le hereda, sino los parientes naturales del muerto, pero si el recibido muriese antes, debe dejar la quinta parte, por testamento o ab intestato, al prohibido, y cuando este muere despues, le heredaran sus parientes naturales — El Dr Alvarez hablando de la sucesion intestada de ascendientes, exceptua de la regla de reciprocidad a los adoptivos

y estrictamente al que ha sido tomado en prohibimiento de mano de su padre *Vease Adoptado y Arrogacion*

ARROGADOR o **ARROGANTE** El que con real otorgamiento prohiba o recibe por hijo a otro que no está sujeto a la patria potestad, sea por haber salido de ella, sea por no tener padre o por no ser legítimo. Las condiciones o circunstancias que debe reunir y las obligaciones que contrae, se explican en los articulos *Arrogacion* y *Adopcion*. *Vease tambien Adoptador o Adoptante*

ARROGAR Prohibir o recibir por hijo mediante autorizacion real a uno que no tiene padre, o que temiéndole no se halla bajo su potestad — y tambien, atribuir o apropiarlo que es ajeno — *Vease Arrogacion*

[* EN LA REPUBLICA de Mexico, la intervencion y autoridad que las *leyes de Parida* daban al monarca en esta materia, segun la doctrina de este articulo, la ejercen hoy los gobernadores de los departamentos, porque en concepto de los jurisperitos mejicanos no encierra esta arrogacion acto alguno judicial ni legislativo, y corresponde por lo tanto al poder ejecutivo. Nuestra opinion es diversa, pero no nos permite la indole de la obra esponer sus fundamentos

** En las republicas de Venezuela y Chile, dicha intervencion y autoridad debe ejercerse por los juzgados de primera instancia porque el acto por su naturaleza es judicial, ya por que este es el caracter de todas las diligencias previas, como tambien por ser el en si un simple contrato]

ARROGARSE Atribunse o apropiarse lo que es ajeno. Dicese de cosas inmateriales, como jurisdiccion, dignidad, oficio, facultades, etc, y mas comunmente se dice de los jueces que usurpan la jurisdiccion de otros, de modo que arrogarse viene a ser lo mismo que usurpar

ARSENALES Ingares cerca del mar, donde se fabrican, repasan y conscrvan las embarcaciones, y se guardan los pertechos y generos necesarios para equiparlas

Pertener a la jurisdiccion de marina el conocimiento de todos los delitos que tienen forzosa conexion con el regimen seguridad y gobierno de los navios y arsenales, ya se cometan por empleados en ellos, ya por cualesquiera otras personas de fuera, pero el de los delitos que se cometieren por dichos empleados fuera de los arsenales, y aun el de los que se cometieren dentro por los mismos sin conexion con sus destinos y trabajo en sus respectivos talleres, como asimismo el de los cometidos por cualesquiera personas sin conexion con el regimen, seguridad y gobierno del establecimiento, corresponde a la jurisdiccion real ordinaria o a la privilegiada a que estuviere sujeto el delincuente *Real ced de 27 de agosto de 1786, y c. de 21 de noviembre de 1798*

Por la pragmática de 12 de marzo de 1771 se establece que los reos a quienes segun las leyes del reino se aplicaba la pena de galeras, por la naturaleza de sus delitos y por la poca probabilidad de su enmienda, sean destinados a los arsenales del Ferrol, Cadix y Cartagena, donde se les aplique por los años de sus condenas a los trabajos penosos de bombas y demas manobras infimas, ratados siempre a la cadena de dos en dos — que para la proporcionada distribucion y dotacion de los mismos arsenales deban dirigirse a los del Ferrol los reos condenados a esta pena por la chancilleria de Valladolid, consejo real de Navarra, audiencias de Galicia y Asturias, y por todos los jueces, aunque sean de fuero privilegiado, del territorio de estos tribunales, y los arsenales de Cadix los de los reinos de Andalucía, y provincia de Estremadura e Islas de Canarias, y a Cartagena los de Castilla la Nueva, reino de Murcia y corona de Aragon — que atendida la penuria y afin de estos trabajos, y para evitar la desesperacion de los que se vieren sujetos a ellos, no puedan los tribunales destinar a reclusion perpetua ni por mas tiempo que el de diez años en dichos arsenales a reo alguno, sino que a los mas agravados, y de cuya salud al tiempo de la

sentencia se recele algun grave inconveniente, se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia, y segun fueren los informes de su conducta en los mismos arsenales por el tiempo espreso de su condena, el tribunal superior por quien fuere dada o consultada la sentencia, pueda despues con audiencia fiscal proveer su soltura. *Vease Presidios*

ARTES El conjunto de preceptos y reglas para hacer bien alguna cosa. La industria del hombre aplicada a las producciones de la naturaleza para satisfacer á sus necesidades, á su propension al lujo y al recreo, ó á su curiosidad, ha dado origen á las ciencias, á las artes y á los oficios.

Al examinar las producciones de las artes, se observo que unas eran mas bien obra del ingenio que de la mano, y otras por el contrario mas bien obra de la mano que del ingenio. De aqui nacio la preeminencia que se dio á las primeras sobre las segundas, y su division en *artes liberales* y *artes mecanicas* (1). *Artes liberales* son, por ejemplo, la pintura, la escultura, la arquitectura, el dibujo, el grabado, la musica, y aun las tres primeras suelen denominarse las *tres nobles artes*. *Artes mecanicas* son y gr los oficios de zapatero, sastre, curtidor, pedrero, herrero, y otros de esta especie. Si las primeras eran honradas con los hermosos epitetos de *buenas* ó *bellas artes*, *nobles artes*, *artes ingenuas*, las segundas, por natural contraposicion, debian ser despreciables, *ruines*, *mezquinas*, *bajas*, *viles*, *indecorosas*. En esto concepto se las tenia efectivamente, y hubo quien las llamo *hijas bastardas de las ciencias*. Mas ya se han corregido otras falencias idias, y no se tienen ahora las artes mecanicas por *indecorosas*, aunque el diccionario de la lengua, en mengua de la ilustracion española, conserva todavía, sin duda por descuido, á la voz *mecanica* esta recepcion tan yena de la verdad, tan impolitica y tan humillante. *Vease Artesanos y Academia de nobles artes*

Los que se dedican á las artes liberales suelen llamarse *artistas*, y los que ejercen las artes mecanicas se denominan *artesanos*.

Se ha creído que se podria dar fomento á las artes con los gremios, las leyes prohibitivas, las tasas, los privilegios exclusivos, las fabricas sostenidas por el gobierno pero los economistas han demostrado que este objeto solo está reservado al consumo y al impulso libre del interes individual. *Vease Gremios*

ARTESANOS Los que ejercitan algun arte mecanico. Hubo un tiempo en que se tenia por cierta especie de deshonra ejercer las artes mecanicas, y en que los artesanos y menestrales eran considerados como gente vil y baja. Una ley de las Partidas los llamo *gente menuda*, y el Ordenamiento real, publicado dos siglos despues, condenaba a la perdida de sus fueros a los hidalgos que *ovan de ser sastres, pellejeros, carpinteros, pedreros, herreros, fundidores, barberos, espejeros, zapateros u otros oficios viles y bajos* disposition que como ley vigente se inserto a la letra en la Nueva Recopilacion. De aqui es que contruido á aquella epoca no crece de fundamento la reflexion de cierto autor frances: « En España dice se crugia la aplicacion con la pena de infamia, y se premia el ocio y la holgazaneria con el honor » Este error de la opinion no fue sensible mientras hubo en

España judios, moros y moriscos, que eran los que ejercian casi exclusivamente las artes y los oficios, pero una vez espulsados, ¿quién cristiano habria de ocupar el vacio que dejaban los enemigos de la fe? Hubose de llamar a los extranjeros, y vinieron efectivamente franceses, ingleses, italianos y alemanes a sustituir a los espulsos porque los Espanoles querian mas holgar y vagar y morir de hambre que acomodarse al ejercicio de unas profesiones vilipendiadas.

De esta preocupacion contra las artes y oficios y de sus funestas consecuencias, nos libro el señor don Carlos III por su cedula de 18 de marzo de 1785 (*ley 8, tit 25, lib 8, Nov Rec*) en que se sirvió declarar Que los oficios de curtidor, herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros a este modo son honestos y honrados que no envilecen la familia ni la persona del que los ejerce, ni la inhabilitan para obtener empleos municipales que tanto perjudican para el goce y prerogativas de la hidalguia y que quedaban derogadas y anuladas en cuanto se opusiesen á esta declaracion, las leyes, opiniones, sentencias, estatutos, usos y costumbres relativos a esta materia.

Con motivo de esta declaracion se creyo por algunos que ya no servia de impedimento el ejercicio de las artes mecanicas para condecorarse con cualquier hábito militar, y para deshacer esta equivocacion, se previno en real orden de 4 de setiembre de 1805 Que la verdadera inteligencia de dicha cedula de 18 de marzo de 1785 es, que solo la ociosidad, la vagancia y el delito causan la vileza, y que ningun oficio deja de ser bueno como que no ofende á las costumbres ni al Estado antes bien fomenta uno u otro, sin que por esto se les hubiese querido elevar al ultimo grado de honor, ó igualarlos a las ocupaciones ó empleos superiores, ni constituir, aun entre los mismos oficios mecanicos una igualdad que seria quimica por la diversidad de objetos y utilidades y que mucho menos se debrian entender derogadas por dicha cedula las constituciones y definiciones de las ordenes militares tan justamente establecidas, y fundadas en los principios sólidos de la necesidad de conservar el lustre de la nobleza.

Por ultimo la reina gobernadora se sirvió expedir en 25 de febrero de 1834 el decreto siguiente:

« Informada de que algunas profesiones industriales se hallan aun degradadas en España, no obstante lo que previno el señor rey don Carlos III por la ley 8ª, título 25, libro 8º de la Novísima Recopilacion, visto lo que me ha espuesto la comision nombrada al efecto por real orden de 5 de diciembre ultimo y oido el dictamen del consejo de gobierno y del de ministros, he resuelto seguir el ejemplo de mi augusto abuelo, y decretar, en nombre de mi amada hija la reina donª Isabel II, lo que sigue:

Art 1º Todos los que ejercen artes u oficios mecanicos por si o por medio de otras personas son dignos de honra y estimacion, puesto que sirven utilmente al Estado.

Art 2º En consecuencia podran obtener todos y cualesquiera cargos municipales y del Estado, teniendo las demas cualidades requeridas por las leyes.

Art 3º Podran asimismo entrar en el goce de nobleza ó hidalguia, si la tuvieren aspirar a las gradas y distinciones honorificas, y ser incorporados en juntas, congregaciones, cofradias, colegios, cabildos y otras corporaciones de cualquiera especie, siempre que tengan los demas requisitos prevenidos por las leyes ó reglamentos.

Art 4º Quedan derogadas y anuladas las leyes, estatutos, constituciones, reglamentos, usos y costumbres contrarias a lo dispuesto en este decreto.

En los lugares donde habia gremios no podian ejercer sus oficios los artesanos sin haberse incorporado en ellos, pero ya se han abolido las asociaciones gremiales, y ha quedado la industria en libertad. *Vease Aprendiz, Gremios y Oficios*

(1) Se llaman mecanicas segun varios autores las artes que no se ejercitan puramente con el entendimiento como las liberales, que dicen ser siete y suelen expresarse así: *Lingua* (tropus, ratio, numerus, tonus, angulus, ista). *Mecanicas* Rus, *memus, armis, rates, vulneca, lana, faber* — Bob en su *Polit lib 1, cap 6*, manifiesta lo mucho que conviene a los jueces y gobernantes la instruccion en las artes liberales, pero no ponerlas muchas veces en ridiculo. La ley 57, tit 5, Part 1, numera tambien siete artes liberales recomendando á los obispos que sepan cuatro de ellas, pues las otras tres no tiene por conveniente que las sepan.

Con el objeto de evitar la disipacion de los artesanos, les ha prohibido la ley el jugar, aun a juegos permitidos, en dias y horas de trabajo, entendiéndose por tales horas desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche, de suerte que si juegan, incurren por la primera vez en seiscientos maravedis de multa, por la segunda en mil doscientos, por la tercera en mil ochocientos, y de ahí en adelante en tres mil por cada vez, y en defecto de bienes tienen que sufrir la pena de diez dias de carcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera, y de ahí en adelante otros treinta por cada una, *ley 15, tit 25, lib 12, Nov Rec (1)*

Gozan los artesanos del privilegio de no poder ser encarcelados por deudas que procedan de causa civil, aunque lo pueden ser por las que procedan de delito o cuasi delito, *ley 19, tit 51, lib 11, Nov Rec (2)* Véase *Ejecucion*

Tienen asimismo el privilegio de que no se les puedan embargar los instrumentos destinados a sus labores, oficios y manufacturas, *ley 19, tit 51, lib 11, Nov Rec* Véase *Ejecucion*

Los artesanos suelen trabajar a jornal a tarea o por piezas. Trabajar a jornal es trabajar por cierto precio y a ciertas condiciones desde la mañana hasta la noche, o durante ciertas horas, sin obligacion de dar al fin del dia la obra acabada y perfecta. Trabajar a tarea o por piezas es obligarse a hacer una obra por cierto precio, prescindiendo del tiempo que haya de emplearse en su confeccion.

Tambien hay diferencia entre trabajar a jornal y trabajar al año. Los que trabajan al año no pueden dejar a los años sin su permiso, mientras no se concluya el tiempo para que se han ajustado, y los que van simplemente a jornal pueden retirarse al fin de cada dia y no volver mas.

Los que trabajan a tarea no pueden abandonar su trabajo mientras no este concluido y entregada la obra que era objeto del contrato. Véase *Arrendamiento de trabajo personal*

Los artesanos, como espertos en sus oficios, cuando tomen obras por piezas no pueden alegar engaño en mas de la mitad del justo precio, *ley 4, tit 1, lib 10, Nov Rec*

Los artesanos deben pagar el daño que sobreviniere por negligencia o impericia en las obras de su cargo, aunque lo hubiesen causado sus obreros, salvo su recurso contra estos, *ley 2 tit 23, lib 8, Nov Rec*

Si el artesano que ajusto alguna obra por cierto precio, muere antes de acabarla, tendran sus herederos la parte merecida de dicho precio, y aun podrán demandarlo todo, dando otro artesano que la concluya, y sea tan habil como el difunto, *ley 9, tit 8, Part 3*

La accion que tienen los artesanos para pedir el precio o estipendio de su trabajo, se prescribe o estingue por tres años mas en antes de concluirse este tiempo demandaren el pago de su credito, gozan del interes mercantil de un seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial por el menoscabo y perjuicio que les causa la demora, *leyes 10 y 12, tit 11 lib 10, Nov Rec (3)*

(1) Véase la nota que se pone en el artículo *Juego*, en que con distincion de los prohibidos y de los permitidos se habla de la pena de los artesanos, jornaleros, maestros y aprendices

(2) Así lo disponia la ley de la Novis Rec que aqui se cita, pero hoy no es privilegio, sino ley general que nadie sea preso por deuda puramente civil, y no ser detenido sin cumplida prueba de que es delincuente, ni pase su detencion de tres dias. Y el cap 8, Inst de Corregid les prevenia suma circunspeccion en decretar prisiones de gente que gana diariamente su sustento, si el delito no es grave

(3) La ley 12 que se cita deroga todo fuero o privilegio, menos el militar, para el cobro de estos creditos, estando incorporados en los cuerpos y residentes en los lugares del destino de estos

† Los artes son ya menestrales de todas clases que fuesen llamados como peritos para reconocimientos y otras operaciones propias de sus respectivas profesiones, percibiran un jornal igual al que por regla general llevan los de su clase, aunque su ocupacion no llegue a un dia en pasare de este tiempo, otro jornal, y así progresivamente

Sintiéndose agraviada alguna de las partes de la regulacion del valor de los jornales hecha por los peritos de artes u oficios, decidirá el tribunal o juez sus reclamaciones, oyendo verbalmente al veedor o veedores del gremio, y á falta de estos, a dos artesanos de probidad y experiencia *Arts 610 y 611 de los aranc jud de 23 de mayo de 1846*

ARTICULO Formar el interrogatorio en el termino de prueba, proponiendo en él los hechos por artículos o preguntas, para que a su tenor sean examinados los testigos que la parte ofrece presentar, con el objeto de hacer sus probanzas

ARTÍCULO Cualquiera de las preguntas de que se compone un interrogatorio — la excepcion previa o dilatoria que o pone alguna de las partes para estorbar el curso de la causa principal — cada una de las disposiciones o puntos convenidos en los tratados de paz o capitulaciones de plazas — cada una de las partes o puntos en que se divide una ley, un decreto, un libro, — y ultimamente en los diccionarios cualquiera voz o acepcion que se define separadamente — *Formar articulo* es introducir alguna cuestion incidental, como una excepcion dilatoria por incompetencia del juez o por falta de legitimidad en la persona del actor, pidiendo se pronuncie sobre ella antes de pasar adelante en el asunto principal lo que suele espresarse diciendo la parte, despues de esponer la cuestion o excepcion, que sobre ella *forma articulo con previo y especial pronunciamiento*

ARTÍCULO DE ADMINISTRACION DE MAYORAZGO Cuando se halla vacante un mayorazgo, el que cree tener derecho a él suele acudir al tribunal pidiendo que en atencion a correspondiente la sucesion del tal mayorazgo en virtud de los instrumentos y fundacion que presenta y llamamientos que esta contiene, se sirva mandar que se le encargue la administracion de sus bienes sin fianza alguna, sobre lo cual forma articulo con previo y especial pronunciamiento Véase *Tenuta*

ARTÍCULO INHIBITORIO El escrito o pedimento presentado por la parte demandada en respuesta de la demanda del actor, por el cual sin atribuir al juez mas jurisdiccion que la que le compete por derecho, y declinando esta en forma, le hace presente que debe tenerse por inhibido del conocimiento de aquella causa por tal o tal razon que alega, y mandar que si el actor tuviese que pedir contra el lo haga ante juez competente sobre lo cual forma articulo de previo y especial pronunciamiento En cuya vista el juez antes de proceder *ad ulter iora*, debe examinar dando primero traslado, y oido el actor, las razones en que se funda la declinatoria, y declararse o no juez en la causa

ARTÍCULO DE INCONTESTACION El que forma o introduce el demandado pidiendo al juez por tal o tal razon se sirva declarar que no esta obligado a responder al actor sobre la accion que intenta contra el. El juez, oidas las partes, decide lo que estima en justicia

ARTÍCULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO Toda cuestion incidente que se introduce en un pleito y debe decidirse por el juez antes de pasar adelante en el asunto principal

El reglamento provisional para la administracion de justicia, de 26 de setiembre de 1836, previene en la regla tercera del artículo 48 « Que no se admitan otros articulos de previo y especial pronunciamiento que los que las leyes autorizan, y solo en el tiempo y en la forma que ellas prescriben »

Como no está determinado por las leyes con bastante claridad cuándo y sobre qué puntos deben admitirse y de qué manera sustanciarse los artículos de previo y especial pronunciamiento, es necesario establecer en obsequio de la observancia de esta regla, que para que se entiendan autorizados por las leyes los artículos que se formen de previo y especial pronunciamiento, basta que de su doctrina general se deduzca que el punto que da motivo al artículo exige una sustanciación previa y separada del asunto principal, como por ejemplo la restitución *in integrum*, la nulidad de ciertas actuaciones, la reposición de sentencias interlocutorias, y otros puntos semejantes, y que los demás deben sustanciarse al mismo tiempo que el asunto principal, tratando de lo principal en el cuerpo de los escritos, y del incidente por medio de otrosíes.

ARTÍFICE. El que hace según arte alguna obra mecánica. Véase *Arrendamiento de trabajo personal, Artes y Artesanos*.

ARTILLERÍA. El cuerpo militar destinado á la construcción, conservación y uso de todas las armas, máquinas y municiones de guerra.

El cuerpo de artillería tiene privativa jurisdicción sobre todos sus individuos y dependientes. Para ejercerla hay en la corte un juzgado compuesto del director coronel general del cuerpo, del asesor general, de un abogado fiscal y un escribano; y en cada capital de departamento un juzgado subalterno, compuesto del comandante del cuerpo, de un asesor, un abogado fiscal y un escribano.

Así el juzgado de la corte como los de los departamentos tienen jurisdicción privativa, con inhibición de todo otro tribunal, para conocer en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos empleados y dependientes, así del ramo militar como los del de cuenta y razón que comprende el cuerpo, incluso los milicianos artilleros de Indias, las mujeres de unos y otros, hijos y criados asalariados en actual servicio.

Conocen asimismo de los inventarios, testamentarias y abintestatos de todos los individuos que quedan espresados, entendiéndose en cuanto á las mujeres si falleciesen durante el matrimonio; pues si fuesen viudas, el conocimiento de todas sus causas corresponde á la jurisdicción militar ordinaria.

El conocimiento de todas las causas sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias de artillería, y el de las que resultaren por incidentes ó descuidos que hayan dado ocasión á estos delitos, corresponde exclusivamente á los juzgados de este cuerpo, aun cuando los reos sean de distinta jurisdicción, así en Indias como en España.

Siempre que hubiere complicidad de reos y fuere alguno individuo ó dependiente del cuerpo de artillería, deben ser reclamados en el juzgado ó consejo ordinario de este según la calidad de delitos; pues han de ser juzgados todos por dicho cuerpo, sin que sobre ello pueda formarse competencia, porque como privilegiado tiene acción atractiva.

No se entiende dicha atracción cuando alguno de los reos sea individuo de las tropas de casa real ó del cuerpo de ingenieros; pues en el primer caso corresponde el conocimiento de todos al juzgado de tropas de la real casa, y en el segundo al del cuerpo cuyo jefe dé las primeras disposiciones para la averiguación del delito.

Cuando se hallan algunas tropas del ejército agregadas al servicio de la artillería, están sujetas al juzgado de esta y á sus consejos de guerra ordinarios en todo aquello que tenga conexión con dicho servicio; pero en los demás delitos lo están á los cuerpos respectivos del ejército de que sean individuos los reos por los cuales han de ser juzgados.

Se exceptúan del juzgado de artillería en lo civil solo las

demandas sobre mayorazgos, tanto en posesión como en propiedad, y las de particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares; los juicios sobre la racionalidad ó irracionalidad del disenso del matrimonio; los que se ventilen con motivo de la exacción de arbitrios destinados á la consolidación de vales reales; los que se sigan sobre causas de montes que no sean propios de las fábricas de artillería; sobre la exacción de todo lo que corresponda á contribución de la hacienda pública, y todos aquellos que sean relativos al ramo de caballería: y en lo criminal los delitos cometidos ántes del alistamiento en la milicia; el de sedición popular contra magistrados y gobierno; las causas de contrabando ó fraude de la hacienda pública, con las modificaciones que se espresan en real decreto de 29 de abril de 1795; los de robo en cuadrilla, entendiéndose por tal la reunión de cuatro sujetos; y los crímenes procedidos de algun empleo político extraño de la jurisdicción del cuerpo.

= Véase la ordenanza del cuerpo de artillería de 22 de julio de 1802, donde se indica el modo de proceder de este juzgado en las causas criminales.

ARTISTA. El que se dedica á las artes liberales, esto es, el que ejerce algun arte en que deben concurrir la mano y el ingenio, como el pintor, escultor, arquitecto, grabador, etc. Véase *Academia de nobles artes, Arquitecto, Arrendamiento de trabajo personal, Artes, Artesano*.

AS

AS. Una moneda de cobre de los Romanos que pesaba una libra ó doce onzas; y como entre ellos estuvo en vigor por algun tiempo el modo de hacer testamento *per aes et libram*, esto es, vendiendo el testador al futuro heredero toda la herencia por un *as*, de ahí vino la costumbre de llamarse tambien *as* el total de la herencia, y de dividirse igualmente en doce onzas ó partes como la libra. Nuestras leyes adoptaron esta nomenclatura de las romanas; y así es que entre nosotros *as* significa el todo de la herencia, y esta se divide en doce onzas ó partes, porque este número es el mas proporcionado para subdividirse, completarse ó multiplicarse, respecto de que se puede partir en mas porciones iguales que ningun otro. El *as* doble se llama *dupondio*, y el triple *tripondio*: el dupondio tiene veinte y cuatro onzas ó partes, y el tripondio treinta y seis.

Estas noticias pueden ser útiles (1) en las divisiones de herencias para el caso en que el testador, llenando ó escediendo el *as*, esto es, dejando á varios herederos las doce ó mas partes de la herencia, nombrase á otro sin espresión de partes. Si nombrase varios herederos sin señalarles partes, es claro que todos deberian tenerlas iguales; y si á todos las señalase, cada uno sacaria la suya, pasando el resto, si lo hubiere, á los herederos abintestato. Mas si á unos señalase partes, y á otros no, tendrian aquellos las señaladas, y éstos lo que falta hasta llenar el *as*, y llenado ó escedido el *as*, lo que faltare hasta el *dupondio*, y llenado ó escedido el *dupondio*, lo que faltare hasta el *tripondio*. Si por ejemplo dijese el testador: *Juan sea heredero de cuatro partes, Pedro de tres, Diego sea heredero*, tendria este cinco que faltan hasta completar el *as*; y si al primero señalaba ocho, al segundo siete, y el tercero estaba nombrado sin partes, sacaria

(1) Mas no son necesarias, según que por nuestro derecho todo testador divide sus bienes como quiere si no tiene herederos forzados, y si los tiene, está obligado á instituirlos en el todo, sin disponer libremente mas que del remanente del quinto, siendo padre, ó del tercio si fuere hijo; á mas de que no hay repugnancia en que alguno muera parte testado y parte intestado, según la ley 4, tit. 18, lib. 40, Nov. Rec.